

**ANÁLISIS DE LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS (1448  
DE 2011) DESDE LOS ASPECTOS FISCALES**

**SANTIAGO GARCÍA JARAMILLO**



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS**

**BOGOTÁ D.C.**

**2013**

**ANÁLISIS DE LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS (1448  
DE 2011) DESDE LOS ASPECTOS FISCALES**

**SANTIAGO GARCÍA JARAMILLO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR PARA EL TÍTULO DE ABOGADO**

**DIRECTOR**

**FERNÁN IGNACIO BEJARANO ARIAS**



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS**

**BOGOTA D.C.**

**2013**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

*“Resolución N° 13 de julio de 1946, artículo 23: La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia.”*

***A mi padre,***

*Por su esfuerzo y lucha incansable  
Que día a día ha logrado formarme  
Como profesional y como persona.*

***A mi abuela Fanny,***

*La persona más sabia que he conocido  
Y quien desde el cielo me protege y guía*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Este trabajo ha sido el fruto de investigación desde el momento inicial del trámite de la Ley 1448 en el Congreso de la República, durante este tiempo muchas personas han colaborado en esta investigación, a quienes considero importante dar mi agradecimiento. En primer lugar al Doctor Fernán Bejarano Arias, director del proyecto, quien siempre ha estado presto a brindar sus orientaciones académicas, a buscar información al respecto y a todas las personas que de primera mano han sido actores en el proceso de la Ley de Víctimas y Tierras, guía y tutor incansable e incondicional de este proyecto. Al Doctor Álvaro Uribe Vélez ex presidente de la República, y quien hizo posible que viviera de primera mano todos y cada uno de los debates de la Ley de víctimas en el Senado de la República, no sólo como un invitado, sino también poder realizar aportes y contribuir a la discusión. Sus orientaciones académicas también fueron valiosas en el desarrollo de esta investigación. Al ex ministro del Interior y de Justicia Fernando Londoño Hoyos, al Representante a la Cámara por el Putumayo Guillermo Rivera, a Ricardo Sabogal, Director de la Unidad de Tierras del Gobierno Nacional, todos y cada uno de ellos, con sus diferencias ideológicas contribuyeron a enriquecer esta investigación. Al Doctor Mario Gómez Jiménez, Director Social de la Fundación Antonio Restrepo Barco, quien sembró en mi el interés por el tema de los Derechos Humanos, y quien fue un apoyo y consejero en el desarrollo de esta investigación.*

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>1. Introducción</b>	1
<b>2. Breve Análisis de Derecho Comparado en cuanto a Reparaciones de Víctimas</b>	2
<b>2.1. Reparaciones de Alemania a los Judíos luego de la Segunda Guerra Mundial.</b>	2
2.2 Reparaciones en Chile como consecuencia de las Violaciones a Derechos Humanos durante el régimen de Augusto Pinochet.	8
2.3 Política de reparación a víctimas de violaciones de Derechos Humanos en Argentina.	12
2.4. El caso fallido de las reparaciones en El Salvador	16
<b>3. Trámite Legislativo y Contenido de la Ley</b>	18
<b>3.1 ANTECEDENTES Y PROYECTOS DE LEY FALLIDOS</b>	18
LEY 418 DE 1997	18
SENTENCIA T 025 DE 2004	20
LEY 975 DE 2005	22
DECRETO 1290 DE 2008	25
EL FALLIDO PROYECTO DE LEY 044 DE 2008 CÁMARA Y 157 DE 2007 SENADO	27
<b>3.2 ARTÍCULOS PROBLEMÁTICOS EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO.</b>	32
<b>3.2.1 DEFINICIÓN DE VÍCTIMA</b>	32
<b>3.2.2 LIMITACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES Y SU MONTO</b>	40
<b>3.2.3 RETORNOS Y REUBICACIONES</b>	43
<b>3.2.4 RESTITUCIONES: ZONAS DE DESPOJO; TENEDORES.</b>	45
<b>3.3 PRINCIPIOS FISCALES PARA LA APLICACIÓN EN EL TEXTO DE LA LEY 1448 DE 2011</b>	47
SOSTENIBILIDAD	47
PROGRESIVIDAD	50
<b>4. Análisis de los Principales Gastos Fiscales que Genera la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.</b>	51
<b>4.1. El Universo de víctimas según diferentes Estudios</b>	51

<b>4.1.1. La Reparación por vía administrativa</b>	<b>57</b>
<b>4.1.2 Posibilidad de demandas al Estado</b>	<b>61</b>
<b>4.2. Gastos relativos a la restitución y la compensación</b>	<b>64</b>
<b>5. Análisis entorno a la Cuantificación y Financiación del Gasto que Genera la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.</b>	<b>66</b>
<b>6. Formulación de hipótesis frente a los posibles resultados de la aplicación de la ley de víctimas y Restitución de Tierras.</b>	<b>69</b>
<b>7. Conclusiones</b>	<b>78</b>

## 1. Introducción

El marco de la reparación de víctimas en Colombia se rigió principalmente por la ley 418 de 1997, la ley 782 de 2002 y la 1106 de 2006 (que prorrogan y modifican la primera), además del decreto 1290 de 2008 que crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley. En cuanto a los agentes del Estado, las reparaciones antes de la Ley 1448 de 2011 se limitaron al campo de lo contencioso administrativo, dando cumplimiento al precepto constitucional, que en el artículo 90 de la Constitución Política señala el principio por el cual se regirá la responsabilidad del Estado. Sin embargo en el año 2010 el gobierno Nacional radica el proyecto de ley de un ambicioso programa de reparación individual administrativo a las víctimas del conflicto armado colombiano y de restitución de tierras, que una vez supera un complejo trámite legislativo, da origen a la ley 1148 de 2011.

Desde sus discusiones en el congreso han sido muchas las observaciones que se han formulado a esta ley, unas de carácter eminentemente político, en cuanto si el Estado debe reparar a las víctimas de los grupos armados ilegales integralmente, y si esta indemnización responde a un principio de solidaridad o de responsabilidad, y los parámetros que se deben considerar para emprender un proyecto de tal envergadura, considerando que hoy en día la normatividad internacional cada vez es más exigente en cuanto a los parámetros de la reparación –basta con examinar con cuidado la Resolución 60/147 de Naciones Unidas de la Asamblea General que busca compilar “*principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario*”. En el marco de esta discusión surge como componente de la reparación integral la restitución de tierras a quienes han sido despojados de ésta en el



marco del conflicto colombiano, aquí también son muchos los puntos que surgieron en la discusión de la ley, en especial frente a los procedimientos (Competencia, etapa probatoria, inversión de la carga probatoria, derecho de superficie, entre otros).

Pero de lo que no cabe duda es que este ambicioso plan que el gobierno propone como un paso para acercarnos a la paz y la reconciliación genera altos gastos fiscales al Estado. El buscar cumplir con los principios internacionales para las reparaciones impone una serie de compensaciones, medidas de satisfacción, medidas simbólicas, entre otras, que imponen un gasto sustancial al Estado, y que aunque se quiera mostrar como una erogación diluida en el tiempo, merece un análisis detallado, que permita contradecir los mitos que se han erigido alrededor de la ley, o demostrar que en verdad el Estado no cuenta con los suficientes recursos para cumplir con las obligaciones que ha adquirido desde la promulgación de la ley 1448.

Por esta razón se propone, una vez concluido el análisis fiscal, formular una serie de hipótesis frente a las posibles consecuencias que puede traer la ley, bien por su cumplimiento o por el contrario en caso que el Estado no pueda cumplir con los objetivos promulgados en la ley 1448 de 2011.

## **2. Breve Análisis de Derecho Comparado en cuanto a Reparaciones de Víctimas**

### **2.1. Reparaciones de Alemania a los Judíos luego de la Segunda Guerra Mundial.**

La historia de las reparaciones a víctimas encuentra su más importante antecedente en los pagos que Alemania Occidental puso en marcha desde 1950. La importancia de estas reparaciones radican, en que como menciona Pablo de Greiff:

*“Tradicionalmente, las reparaciones fueron parte de un marco de relaciones entre naciones luego de un conflicto, y obligaban al Estado derrotado a compensar los daños en que incurrieron sus oponentes en el curso de la guerra. Las reparaciones alemanas de la posguerra no se limitaron a esta especie de compensación interestatal” (2008)*

La innovación de este programa de reparaciones, como señala el precitado autor, radica en cuatro puntos básicos:

- (a) las reparaciones tuvieron como objetivo tanto el holocausto, que inicia con el ascenso al poder del nazismo en la década de los treinta y la guerra contra otros países; todas las reparaciones precedentes sólo se enfocaron exclusivamente en los daños causados por la guerra.
- (b) Las reparaciones fueron negociadas por representantes de los dos países, Alemania Occidental e Israel, estados que no existían no existían al momento de cometerse las atrocidades de guerra. A estos representantes se sumaron inclusive miembros de otros Estados y organizaciones no gubernamentales internacionales.
- (c) Las reparaciones compensaron dos categorías de personas: víctimas individuales del Holocausto y los Estados anteriormente mencionados.
- (d) El fundamento de las reparaciones no fue necesariamente la responsabilidad estatal de la República Federal Alemana, sino el convencimiento del Canciller Konrad Adenauer de la necesidad política de estas reparaciones, obedeciendo a una obligación moral y justa. (Colonomos, 2008)

El primer documento Acordado entre Alemania e Israel fue el **Acuerdo de Luxemburgo**, del 10 de septiembre de 1952; Este tratado obligó a la República federal alemana en su artículo primero a pagar al Estado de Israel una suma de “3.000 millones de marcos, cerca de 882 millones de dólares entre los años del 1953 y 1965” (Colonomos, 2008) pero a su vez el tratado incluía el “Protocolo 1” donde se acordó la creación del programa individual de reparación a víctimas del nacionalsocialismo que incluía medidas de compensación y restitución, para éstas normas que deberían ser adoptadas por el Parlamento se destinaron inicialmente 450 millones de Marcos, es decir unos 107 millones de dólares. (Colonomos, 2008)

Como consecuencia de lo anterior, en 1953 se expide la “**Ley Federal Suplementaria para la compensación de las Víctimas de la persecución por el Nacional Socialismo**” en este, el concepto de víctima estuvo limitado a los “antiguos ciudadanos alemanes, refugiados y personas sin Estado” definidos en el artículo 68 como “aquellos que tienen ciudadanía alemana o que son culturalmente alemanes como se define en el *bundesvertiebenengesetz* o ley federal de expulsados de 1953<sup>1</sup>. Esta ley otorgó una serie de beneficios, de acuerdo a las violaciones sufridas por las víctimas, no excluyentes entre sí. En los cuales se debe destacar:

1. *Compensación por la vida*: esta se pagó a viudas, hijos y demás parientes que acreditaran dependencia económica, ésta se pagaba mediante una cifra anual. “A diciembre de 2001, el gobierno alemán había pagado aproximadamente 3.5 billones de dólares por concepto de estas compensaciones. Así mismo en 2001, una persona que recibía pensión bajo esta categoría percibía cerca de 697 dólares mensuales” (German Consulate, 2001)

2. *Compensación por Salud:* bajo este rubro, de acuerdo con la gravedad de la afección el Estado podía proveer la atención médica necesaria, o en caso de una lesión permanente, se podía solicitar una pensión, que se calcularía de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad, que se calculaba de acuerdo a unas tablas que incorporaba la propia ley, donde a cada órgano del cuerpo le otorgaba un porcentaje determinado. “a diciembre de 2001, el gobierno alemán, había pagado cerca de 21.8 billones de dólares en reclamaciones de salud. Para 2001 la pensión que se otorgaba por esta categoría era de aproximadamente 450 dólares mensuales” (German Consulate, 2001)
3. *Compensación por daños a la libertad:* en esta categoría se reparaban sujetos que hubiesen sido reclusos en “cárceles políticas o militares, custodia para interrogatorios, custodia correccional, campos de concentración, ghettos o entidades de castigo (*Wehrmacht*). a diciembre de 2001, el gobierno alemán había pagado cerca de 1.27 billones de dólares por solicitudes relativas a la libertad” (German Consulate, 2001)
4. *Compensación por propiedad e impuestos discriminatorios:* Colonomos y Armstrong subrayan de manera categórica que esta compensación no constituía restitución, pues la ley nunca estipuló el retorno de los bienes despojados a las víctimas, sino únicamente una compensación pecuniaria por la pérdida de éstos. Bajo éste rubro se pagaba un máximo de 18,750 dólares como consecuencia de la pérdida de la propiedad. “a diciembre de 2001, el gobierno alemán había pagado cerca de 568 millones de dólares por solicitudes con

respecto a propiedad e impuestos discriminatorios” (German Consulate, 2001)

5. *Compensación por daños a la carrera o progreso económico*: en este rubro se indemnizaba tanto a quienes debieron suspender sus actividades económicas, como independientes, así como a quienes ejercían como dependientes. “a diciembre de 2001, el gobierno alemán había pagado cerca de 8.8 billones de dólares en solicitudes por daños a la carrera o avance económico” (German Consulate, 2001)

En 1956 se expide la “**Ley Federal para la Compensación de las víctimas de la persecución del Nacional Socialismo**”, esta ley ampliaría el concepto de víctima limitado por la ley de 1953, allí se establece como víctima a la “*persona que, con razón a la oposición política al Nacional Socialismo, o por su raza, religión o ideología, fue perseguido por las medidas opresoras del Nacional Socialismo, y como consecuencia de ello, ha sufrido la pérdida de la vida, daños a su cuerpo o salud, libertad, propiedad, posesiones, aspiraciones vocacionales o económicas.*” (DeGreiff, 2008) Aunque se mantuvo la limitación territorial, es decir las víctimas deberían estar en el territorio de Alemania Federal<sup>ii</sup> se amplió a los “individuos que hubiesen llegado a Alemania Occidental antes de 1952 (en lugar de 1947 como se estipuló en la anterior ley). Individuos que vivieron al interior de las fronteras del Reich alemán de 1937 y cumplieran los demás requisitos también fueron sujetos de las reparaciones” (Armstrong, 2008). Esta ley mantuvo las mismas categorías de daños expuestas en la de 1953, sin embargo flexibilizó los requisitos para acceder a las reparaciones, así como introdujo nuevos supuestos fácticos que daban lugar a indemnizaciones. Sin embargo esta ley aun excluía a grandes grupos de víctimas como lo eran:

*“(a) todos los perseguidos fuera de Alemania por escuadrones de muerte alemanes, quienes, por permanecer en su país de origen , no llenaron los requisitos de residencia;*

*(b) trabajadores forzados;*

*(c) víctimas de esterilización forzada;*

*(d) antisociales “–entendidos como prostitutas, vagabundos y mendigos;”(Zwieg, 2001)*

*(e) comunistas, y*

*(f) gitanos y homosexuales.” (Pross, 1998)*

Finalmente en 1965 se expide la **“Ley Federal Final de compensación”** también llamada la **“Segunda Ley para enmendar la Ley Federal de Compensación”** dicha ley tampoco eliminó el requisito territorial, en el cual la víctima debía encontrarse en Alemania Occidental para acceder a la reparación, pero sí amplió la fecha para que más inmigrantes pudieran acceder a estos beneficios, puesto que permitía en su artículo 4º acceder a la compensación si se tenía el “domicilio o lugar de residencia permanente en el área de operación de esta ley antes de abril 30 de 1965” (DeGreiff, 2008)<sup>iii</sup> esta ley además de flexibilizar lo anterior, también ordenó revisar las compensaciones que se habían pagado, con base a nuevas provisiones económicas que realizó el gobierno Alemán, así entonces, actualizó las tablas de indemnizaciones y una vez más flexibilizó requisitos y creó nuevos supuestos fácticos para acceder a las compensaciones.

De acuerdo con las cifras oficiales alemanas se presentaron 4.384.138 solicitudes hasta diciembre de 1987, con dos millones de adjudicaciones que ascendieron a 37.5 billones de dólares<sup>iv</sup> en el rubro de reparaciones individuales, a lo cual al sumarle las

reparaciones al Estado de Israel, el gasto fiscal para la República Alemana fue de 61.5 billones de dólares.<sup>v</sup>

Si bien este programa representa el paradigma de las reparaciones individuales a víctimas de violaciones masivas de Derechos Humanos, es palmaria la dificultad que existe al momento de dar una definición de víctima, como lo demostraron los diferentes esfuerzos en las leyes proferidas por el parlamento alemán, así como una complicación aun mayor para establecer las fechas de limitación de aplicación a la ley, lo cual hacen que el gasto fiscal de una ley de reparación a víctimas se prolongue en cantidades y tiempo que desbordan las expectativas del legislador.

## **2.2 Reparaciones en Chile como consecuencia de las Violaciones a Derechos Humanos durante el régimen de Augusto Pinochet.**

Durante cerca de 17 años (1973-1990) Chile permaneció en una dictadura militar, que gobernó haciendo uso de los estados de excepción. Finalmente en 1990, Patricio Aylwin fue elegido de manera democrática, como Presidente de la República de Chile (Lira, 2008) apenas cuando llevaba un mes de haberse posesionado estableció la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” con “el propósito de develar la verdad sobre las violaciones de derechos humanos bajo la dictadura anterior, que resultó en la muerte de víctimas” Lira, 2008); como consecuencia de ello, “En febrero de 1991, la CVR entregó su informe y, acto seguido, el presidente lo publicó. Según la CVR, 2.298 personas habían muerto por razones políticas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.” (DeGreiff 2005) Esta comisión elaboró a su vez un listado de sugerencias al gobierno para la reparación de las víctimas y es así como en 1992 se promulga la **ley 19123** que “**crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas**”

(Gobierno de Chile, 1992) a esta comisión se le encargó “entre otras cosas, de distribuir reparaciones a los miembros de las familias de quienes habían sido ejecutados o habían desaparecido a manos de las fuerzas de seguridad del Estado, así como a los de los ciudadanos asesinados por razones políticas por los grupos armados de oposición.” (DeGreiff, 2005)

Fue así como el artículo 17 de la precitada ley estableció que:

*“Establécese una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación” (1992)*

la misma ley en el artículo 19 introdujo la cuantía de dicha pensión<sup>vi</sup>, que mensualmente ascendería a unos 537 dólares (según el cambio de 1996) (DeGreiff 2005) ésta se dividía entre los sobrevivientes de la víctima de acuerdo al artículo 19 de la ley 19123<sup>vii</sup>:

- “• El 40% de la pensión (US\$215) para los cónyuges.*
- El 30% (US\$161) para la madre de la víctima o, en su ausencia, para el padre.*
- El 15% (US\$80) para cada uno de los hijos de la víctima hasta que cumplieran 25 años de edad, o de por vida si eran discapacitados.*
- El 15% (US\$80) para el padre o la madre de los hijos de la víctima, en un matrimonio de hecho, hasta que cumplieran los 25 años de edad, o de por vida si eran discapacitados.” (DeGreiff 2005)*

En desarrollo de esta ley el “Instituto de Normalización previsional” encargado del pago



de las pensiones en todo el país desde 1992 reportó un número inicial de 5.794 beneficiarios, que se disminuyó a 4,570 cuando la Corporación para la Reparación y Reconciliación cerró en 1996. Para 2001, aun había 3.120 beneficiarios. El costo del bono compensatorio inicial ascendió a 708.280 dólares. El costo de las pensiones de 1992 a 2001 llegaron a un total de U\$8,240,905. El Estado también gastó U\$1,149,008 en beneficios de educación superior durante el mismo periodo” (Lira, 2008). Es importante mencionar aquí que parte del programa de reparaciones consistió en beneficios diferentes a la reparación pecuniaria, como por ejemplo, las becas de educación primaria y educación superior para los hijos de las víctimas, de allí que anteriormente se individualice dicho gasto.

Este programa incluyó un importante esfuerzo en programas de salud para las víctimas, mediante el programa PRAIS; dicho programa fue financiado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) “con una donación de U\$600,000. Dicha entidad registró a 2002: 93,272 beneficiarios, cifra que aumentó a 132,000 a junio de 2003. Estos beneficiarios tenían el derecho a recibir atención médica primaria y de emergencia en establecimientos públicos de salud, libre de cualquier costo.” (Lira, 2008)

El programa de reparación chileno también tuvo en funcionamiento una oficina para el Retorno de los Exiliados, que durante 5 años de funcionamiento tuvo un presupuesto de U\$12,711,072, así como una donación de la comunidad internacional de U\$19.000.000”(Lira, 2008)

Otra de las violaciones cometidas por el régimen de Pinochet y denunciada por la Comisión de la Verdad consistía en el “despido masivo de servidores y empleados

públicos trabajando en entidades y compañías controladas por el gobierno de la unidad popular” (Lira, 2008) fue así como en 1993 se expidió la **Ley 19.234** que reconoció el pago de pensiones a estos empleados despedidos, y que a 2001 representó un gasto de U\$1.688.355 (Lira, 2008)

También se estableció un mecanismo de reparación a los campesinos, puesto que como manifiesta DEGREIFF:

*“El gobierno militar no sólo había puesto fin abruptamente al programa de reforma agraria, que había estado funcionando durante más de diez años cuando aquél subió al poder, sino que, también, privó a los líderes de organizaciones campesinas, de las tierras que habían adquirido en virtud de la reforma. Más aún, encarceló a miles de trabajadores agrícolas, y casi 700 de ellos (cerca del 30% de las víctimas identificadas por la Comisión de la Verdad) fueron ejecutados o desaparecidos. Sus parientes sobrevivientes habían sido excluidos de posteriores asignaciones de tierra” (2005)*

De allí que se intentará crear un fondo de tierras sin que ello fuera posible, y de lo que inicialmente se ideó como un proyecto de restitución de las tierras despojadas, terminó por ser un programa donde se le otorgó a los campesinos despojados una pensión vitalicia como compensación a sus tierras “el costo total a 2002 fue de U\$3,406,748” (Lira, 2008)

El caso de Chile trae entonces un catálogo más amplio de beneficios para las víctimas, que no sólo incluyó la compensación con motivo de la pérdida de la vida, sino que incluyó medidas asistenciales en salud, educación, y una fallida política de restitución de tierras. El caso chileno pone de presente la dificultad de tener un programa de reparación integral, así como el complejo escenario al que se enfrentan los Estados que

pretenden realizar una restitución de tierras despojadas.

### **2.3 Política de reparación a víctimas de violaciones de Derechos Humanos en Argentina.**

El programa de reparaciones argentino es objeto de este breve análisis, puesto que ha sido descrito como uno de los más ambiciosos en cuanto a reparaciones económicas, además de incluir el enjuiciamiento de militares de alto rango, y la creación de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas. (Guembe, 2008) La comisión fue creada por el Presidente Raúl Alfonsín en 1983, a los pocos días de haberse posesionado, mediante el Decreto de la autoridad ejecutiva nacional, No. 157 expedido el 15 de diciembre de 1983. Las recomendaciones de este informe, en cuanto a las reparaciones que se llevarían a cabo, se pueden sintetizar en el siguiente párrafo con que culmina dicho reporte:

*“Que se tomen las medidas necesarias con el fin de permitir que los hijos o familiares de los desaparecidos durante la represión reciban asistencia económica: becas educativas, asistencia social y oportunidades de trabajo. Al mismo tiempo, deben tomarse las medidas apropiadas para enfrentar los diversos problemas familiares y sociales surgidos a raíz de la desaparición forzosa de personas.” (Conadep, 1984)*

La primera medida de reparaciones adoptada por el Estado argentino fue mediante la promulgación de las leyes 23053 (22 de febrero de 1984); ley 23117 (30 de septiembre de 1984); ley 23238 (10 de septiembre de 1985); ley 23278 (septiembre de 1985); ley 23523 (junio de 1988), cuyo objeto fue “reinstaurar a diferentes tipos de empleados oficiales que habían sido despedidos por razones políticas y compensarlos por la pérdida de sus beneficios de jubilación.” (DeGreiff 2005) Posteriormente se expidió la

**ley 23.466 del 30 de octubre de 1986** por la cual se le concedió una pensión a los cónyuges e hijos de los desaparecidos (Guembe, 2008) siempre y cuando dicha desaparición hubiere acaecido “antes del 10 de diciembre de 1983” y estuviere “justificada mediante denuncia ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (decreto ley 158/83) o la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior” de acuerdo con el artículo 1o, literal b de la precitada ley.

Estos esfuerzos se vendrían abajo en 1986 cuando se expiden la “**Ley de Punto Final**” y la “**Ley de Obediencia Debida**”:

*“La ley de Punto Final, es decir, la ley 23492 (1986), estipulaba que cualquier nuevo cargo contra los militares tenían que presentarse, a más tardar, en febrero de 1987, poco después de la expedición de la ley y mediando el receso de las Cortes en enero. El gobierno esperaba que los tribunales no tuvieran tiempo de llevar a cabo las investigaciones del caso. No obstante, siete cortes federales suspendieron el receso y antes de la fecha límite habían procesado a trescientos oficiales de alto rango. La ley de Obediencia Debida, es decir, la ley 23251 (1987), limitaba la responsabilidad de los oficiales subalternos y suboficiales, de los soldados de las Fuerzas Armadas y del personal de la Policía o de las penitenciarías, siempre que se pudiera establecer que habían actuado en cumplimiento de órdenes de las autoridades” (Acuña y Smulovitz, 1998)*

El nuevo punto de inflexión en cuanto a reparaciones se da en 1989, cuando asume el poder el Presidente Carlos Menem, miembro del Partido Justicialista y antiguo prisionero político, que ganó incluso, su demanda de indemnización contra el Estado

(Guembe, 2008). El gobierno expidió el Decreto 789 de 1990, el cual presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; mediante este decreto “se autorizó la creación de una comisión ad hoc para formular un borrador de proyecto de ley que permitiera a las víctimas obtener las compensaciones que merecían. Tanto la CIDH como los grupos de víctimas estuvieron de acuerdo con la decisión del gobierno [...] sin embargo, debido a la tardanza del Congreso para aprobar este proyecto de ley, se promulgó un segundo decreto (70 de 1991), que le garantizaría a las víctimas una compensación adecuada.”(Guembe, 2008)

Este decreto estaba limitado en el tiempo, en cuanto debía tratarse de detenciones acaecidas antes del 10 de diciembre de 1983 (DeGreiff, 2005), sin embargo no traía una limitación sobre el momento en que iniciaren las detenciones, además de ello debían cumplir con las siguientes condiciones:

*“haber solicitado y habérseles negado la compensación por medios judiciales antes del 10 de diciembre de 1985 —por motivos de prescripción— o tener una reclamación en curso en el momento de ejecución del decreto. A esta última clase se le dio la opción relativamente flexible de continuar con el proceso, y en caso de que la reclamación fuera declarada sin lugar por motivos de prescripción, se les permitiría solicitar los beneficios establecidos por el decreto, o aceptar la compensación otorgada por el decreto, en cuyo caso tendrían que renunciar a sus reclamaciones judiciales.” (DeGreiff, 2005)*

Las compensaciones introducidas por este decreto consistieron en “U\$ 27 por cada día de detención. En casos de muerte, el beneficio se calculaba: U\$27 por cada día de detención, más U\$49,275 que equivalía a la suma por 5 años de detención. En casos de heridas severas, U\$ 27 dólares por día de detención, más U\$34,492, que era el

equivalente al 70% de la suma de 5 años” (Guembe, 2008) el Decreto 70 de 1991, estipuló en su artículo 12 que las reparaciones se pagarían con cargo al presupuesto general de la nación, sin embargo según GUEMBE “no existe a la fecha datos oficiales de la cantidad de reparaciones pagadas.” (2008)

El anterior decreto sería modificado por la **LEY 24043 DE 2001** (Acnur, 1992), que amplió en su artículo primero la definición de víctima, puesto que no se limitaba a desapariciones por virtud de decisiones emanadas del poder ejecutivo, sino también de tribunales militares, también eliminó el prerrequisito de haber iniciado acciones judiciales para acceder a los programas de reparación.<sup>viii</sup> Así mismo, el artículo cuarto amplió los valores a pagar.<sup>ix</sup> Posteriormente la **LEY 24.823 DE 1997** o **LEY PARCHE** ampliaría aun más el concepto de víctima y de posibles beneficiarios, de allí que, siguiendo a DEGREIFF:

*“De acuerdo con las últimas cifras, para mediados de 2002 se habían presentado 6.483 solicitudes de beneficios por desaparición, de las cuales 4.718 habían sido otorgadas. Se había presentado un total de 1.648 solicitudes por muerte, de las cuales 937 habían sido otorgadas. Así, se aprobó un total de 5.655 solicitudes. A US\$224.000 por caso, esto sumaba casi US\$1,3 billones (\$1’266.720.000).”*  
(2005)

El caso argentino es realmente complejo. No es un programa único de reparaciones, sino un largo proceso, que en el campo de las reparaciones individuales se tradujo en cuantiosas compensaciones que nunca se pretendieron mostrar como una “reparación integral”. Sin embargo, estas altas compensaciones son criticadas por GUEMBE quien pone de presente que:

*“recibir dinero como forma de reparación se convierte en una dolorosa experiencia para la familia de las víctimas; incluso cuando creen que está*

*ejerciendo un derecho, hacerlo, es de hecho, un recuerdo de la desaparición de la persona. En muchos casos, incluso si la compensación constituye una gran ayuda considerando la situación económica del país, es muy difícil para los beneficiarios tanto recibir como gastar el dinero: en ocasiones es llamado ‘dinero maldito, como algunos de los hijos de los desaparecidos lo llamaron.’* (2008)

#### **2.4. El caso fallido de las reparaciones en El Salvador**

Desde 1980 hasta 1991 El Salvador vivió una fuerte violencia política. De allí que en marzo 15 de 1993, la **COMISIÓN DE LA VERDAD DE EL SALVADOR (CVES)** publicara su reporte final, donde incluía recomendaciones para las reparaciones de las víctimas. (Segovia, 2008) Este reporte, en su Capítulo V denominado “Recomendaciones” dedicó una sección a las “medidas tendientes a la reconciliación nacional”. Allí puso de manifiesto que:

*“la justicia no se agota en sanciones: reclama así mismo reparación. Las víctimas y en la mayor parte de los casos sus familiares, tienen derecho a un resarcimiento moral y material. Este debe ser componente FMLN respecto de los casos que le son imputables. En cambio es una obligación del Estado en situaciones en que la acción u omisión del poder público, o los medios que éste suministra, estuvieron entre las causas de los hechos de violencia descritos, o en la cobertura de la impunidad de los responsables”* (Comisión de la Verdad, s.f.)

Sin embargo también pone de presente las posibles dificultades fiscales, por ello manifiesta la CVES que “no pueden ignorarse las limitaciones financieras del país y sus necesidades en orden a la reconstrucción nacional” (Comisión de la Verdad, s.f.) como consecuencia recomendaba la creación de un fondo, con aportes del Estado

salvadoreño del FMLN, y hacía un llamado a la comunidad internacional para colaborar con dicho fondo así mismo exhortaba a que de “toda ayuda internacional que llegue a El Salvador, reserve un porcentaje no inferior al 1% para tal fin –el fondo de reparación-” (Comisión de la Verdad, s.f.), y le otorgaba autonomía en su organización interna y de funcionamiento con las víctimas.

De acuerdo a ALEXANDER SEGOVIA fueron tres las causas que llevaron al fracaso en la implementación de del programa de reparaciones propuestos por la Comisión de la Verdad:

*“La primera y más importante es que las recomendaciones incluidas en el reporte de la Comisión no surgieron del proceso de negociación entre las partes signatarias del Acuerdo de Paz. El segundo factor es la falta de voluntad política del gobierno salvadoreño de cumplir las recomendaciones de la Comisión y la ausencia de una fuerza política que defendiera el programa de reparaciones propuesto por la CVES. El tercer factor tiene que ver con la composición de la comisión, y la posición asumida por la comunidad internacional con respecto al programa de reparaciones y su financiación” (2008)*

Desde este último punto, el de la financiación que es el que cobra especial relevancia para el presente estudio pone de presente SEGOVIA que:

*“El fondo de reparación propuesto (contribuciones internacionales y domésticas, más el 1% de toda la ayuda internacional al Salvador) en lugar de favorecer el movimiento de recursos internos y externos al fondo tuvo el impacto opuesto. Esto sucedió por dos razones: la primera que la propuesta de financiación del fondo con recursos externos, formulado bajo la premisa que era un país pobre, que no*



*tenía recursos internos. Sin proponérselo la CVES legitimó el argumento que el gobierno salvadoreño disponía de recursos limitados o ya asignados a otros usos específicos.*

*La segunda razón fue consecuencia de que la comisión no anticipara la falta de voluntad de la comunidad internacional de financiar un programa de reparaciones porque ella consideraba las reparaciones una responsabilidad fundamental del Estado.” (2008)*

El fallido esfuerzo de reparaciones en el Salvador pone de presente que no sólo es necesario un interés formal por parte del Estado para llevar a cabo un programa de reparaciones, pues se pueden intentar comisiones de verdad, promulgar leyes, pero sí no existe una voluntad para su ejecución, si no se cuentan con los recursos suficientes para ejecutarlos cualquier esfuerzo será en vano, y dejará aun más deslegitimado el papel del Estado.

### **3. Trámite Legislativo y Contenido de la Ley**

#### **3.1 ANTECEDENTES Y PROYECTOS DE LEY FALLIDOS**

##### **LEY 418 DE 1997**

La ley 418 de 1997 en su título segundo introdujo la “atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno”; ésta ha sido modificada y prorrogada su vigencia a través de la ley 782 de 2002, la 1106 de 2006 y la 1421 de 2010; como elementos importantes que se pueden considerar antecedentes de la ley 1448 de 2011, vale la pena analizar el concepto de víctima<sup>x</sup> introducido en el artículo 15 de dicha ley:

*“Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados*

*terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997<sup>xi</sup>. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.”*

La anterior definición restringe la calidad de víctima a la ocurrencia de determinados delitos en el marco del conflicto armado interno, al punto que la jurisprudencia de Corte Constitucional, mediante la sentencia C-914 de 2010 extendió el concepto de víctima a quienes hayan sufrido desaparición forzada y sus familiares, que no estaban contemplados en el texto inicial. La principal conclusión de esta definición de víctima, es que en ella no se pretendía incluir a todas las víctimas de violaciones al Derechos Internacional Humanitario, ni el derecho internacional de los Derechos Humanos –como si se busca posteriormente en la ley 1448- sino brindar una protección especial a quienes hubieran sufrido una serie de atrocidades en el marco de la confrontación armada que vive el país.

La ley 418 en su artículo 16 contempló que la atención a las víctimas se daría “*en desarrollo del principio de solidaridad social*”, y no en virtud del reconocimiento de un principio de responsabilidad del Estado; este debate aparecería de nuevo en la discusión de la ley 1448 de 2011. Sin embargo este debate en la ley 418 tampoco estuvo llamado a prosperar, puesto que en el texto de la ley nunca se hace mención a una reparación integral a las víctimas, ni siquiera a una reparación o una especie de compensación; en dicha ley lo que se pretende es crear un sistema de atención humanitaria a las víctimas, que gira entorno a la asistencia en materia de salud (Capítulo II); la asistencia en materia de vivienda (Capítulo III); Asistencia en materia de crédito (Capítulo IV);

Asistencia en materia educativa (Capítulo V). Es decir esta ley buscó crear una serie de medidas, que a la luz de la doctrina internacional y de la ley 1448 de 2011 se denomina “ayuda humanitaria” y no hace parte de una reparación integral, sino de un principio de solidaridad del Estado como bien lo incorporó la ley.

### **SENTENCIA T 025 DE 2004**

En la Sentencia T 025 de 2004, la Corte Constitucional declara el “estado de cosas inconstitucional” en relación a la atención del Estado a las personas en situación de desplazamiento, allí hace un recuento de los principales gastos del Estado, antes de la sentencia, para atender dicho fenómeno:

*“El Documento CONPES 3057 de 1999 recomendó que para los años 2000, 2001 y 2002, en total, fueran apropiados 360 millones de dólares, sin incluir la adjudicación de tierras y la vivienda. Por su parte, el documento, CONPES 3115 de 2001 recomendó aprobar partidas por 145 mil millones de pesos para el año 2001, y 161 mil millones de pesos para el año 2002. No obstante, de acuerdo a los datos aportados por la Red de Solidaridad Social y el ACNUR, “la asignación de recursos por parte del gobierno nacional para la atención del desplazamiento forzado (...)ascendió (entre enero de 1999 y junio de 2002) a 126.582 millones [...]en el año 2002 fueron asignados en el Presupuesto General de la Nación \$103.491 millones de pesos a la “población desplazada”, mientras que para el año 2003 dicho monto fue de \$70.783 millones, produciéndose una disminución del 32 % de los dineros asignados.” (Corte Constitucional, T-025 de 2004)*

A pesar de este esfuerzo fiscal, la corte consideró que “El gobierno central ha destinado recursos financieros inferiores a las necesidades de la política y muchas de las

entidades territoriales no han destinado recursos propios para atender los distintos programas” .” (Corte Constitucional, T-025 de 2004) y procede a enumerar 9 derechos que considera el Estado se encuentra en la obligación de satisfacer siempre a esta población por considerarlos un “mínimo prestacional”, ellos son (1) el derecho a la vida; (2) Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral; (3) El derecho a la familia y a la unidad familiar; (4) El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, en este derecho exige la corte tomar todas las medidas de ayuda humanitaria; (5) El derecho a la salud; (6) El derecho a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento; (7) Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años; (8) Provisión de apoyo para el autosostenimiento; (9) derecho al retorno y al restablecimiento (Corte Constitucional, T-025 de 2004)<sup>xii</sup>

De acuerdo con las cifras oficiales de la antigua agencia Presidencial para la Acción Social, el presupuesto de atención a víctimas entre 1999 y 2010 evolucionó así<sup>xiii</sup>:



El anterior gráfico permite concluir, de acuerdo con las cifras oficiales, que en una década en atención a la población en situación de desplazamiento el gobierno nacional

gastó cerca de 7,8 billones de pesos, que de acuerdo con la Agencia de Acción social se invirtieron en la ampliación de la cobertura de salud y educación, la ampliación de la atención humanitaria de emergencia, la entrega de subsidios de vivienda, la generación de proyectos productivos, la protección a población en situación vulnerable de desplazamiento y el logro de un número significativo de retornos.<sup>xiv</sup>

A pesar del esfuerzo presupuestal que demuestra las cifras oficiales, la Corte Constitucional en el auto 008 de 2009, reconoció los avances fruto de la política adoptada por el Estado como respuesta a la situación de desplazamiento, y dedicó un capítulo al esfuerzo presupuestal del Estado, donde destacó que *“claramente el incremento presupuestal como consecuencia de la sentencia T-025 de 2004 ha sido elevado y acelerado, lo cual constituye un avance indispensable para la superación del estado de cosas inconstitucional”* (Corte Constitucional, Auto 8 de 2008) no obstante, la Corte, reiteró la existencia del estado de cosas inconstitucional.<sup>xv</sup>

De acuerdo con el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe de 2009 *“el despojo de tierras se calcula entre 1,2 millones y 10 millones de hectáreas como consecuencia directa del desplazamiento.”*(OACDH, 2010)

### **LEY 975 DE 2005**

Conocida como la ley de Justicia y Paz, se promulgó con el fin de reincorporar a la sociedad a miembros de grupos al margen de la ley, así como obtener la reparación de las víctimas, asegurándoles los derechos a la verdad, justicia y reparación. El concepto de víctima introducido el artículo 5o de la ley, le dio dicho carácter a quienes sufrieran

un daño directo, como consecuencia “de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.”<sup>xvi</sup> Introdujo en su artículo 8º los principios de las reparaciones que deberían incluir “*la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas*”<sup>xvii</sup> en esta ley el papel del Estado en las reparaciones es subsidiario, como bien lo planteó la corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006:

*“los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia, **sólo en un papel residual**, para dar cobertura a los derechos de las víctimas, en especial aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a que tienen derecho, y ante la eventualidad que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.”* (Corte Constitucional, C-370 de 2006)

Es importante señalar que la aplicación de esta Ley ha tenido serias dificultades frente al tema fiscal, puesto que la estimación de los daños para la reparación a las víctimas se realizaba en el marco de la justicia restaurativa del Código Penal, mediante la realización del “incidente de reparación”, donde correspondía a la víctima acreditar el daño sufrido, y elevar al juez la solicitud de la indemnización que la víctima considerase reparaba el daño sufrido<sup>xviii</sup>. Este esquema buscaba ser ampliamente garantista y desarrollar postulados de la jurisprudencia constitucional, que le da un papel preponderante a las víctimas en los procesos tanto penales como de reparaciones, es así

como la Sentencia C-250 de 2011 señala:

*“Esta Corporación en sentencia C- 209 de 2007, dispuso: “[e]l artículo 250 (7) de la Constitución **no supedita a las víctimas a recibir la protección del Fiscal, exclusivamente, sino que reconoce que ellas pueden intervenir en el proceso penal** y confía al legislador desarrollar dicha posibilidad. **Así, la víctima del delito no es un sujeto pasivo de protección por parte de la Fiscalía, sino un interviniente activo**, constitucionalmente legitimado para hacer valer sus derechos dentro del proceso penal, y su intervención no se circunscribe únicamente a su participación al final del juicio en el incidente de reparación integral, pues esto significaría una restricción a sus derechos a la justicia y verdad, en contravención a lo establecido en el artículo 250.7 de la Carta Política. No obstante como lo ha expresado esta Corporación, el que la participación de las víctimas no esté limitada a alguna de las etapas del proceso penal, no obsta para que dicha intervención deba ser armónica con la estructura del proceso acusatorio, su lógica propia y la proyección de la misma en cada etapa del procesal.”*

Es decir la participación de las víctimas se convierte en pilar de efectivo cumplimiento de los postulados de verdad, justicia y reparación. No obstante este modelo ha tenido una gran dificultad fiscal, en casos como el de Mampuján donde *“la reparación ordenada equivaldría a otorgar el 50% de los bienes con vocación reparadora del Fondo [fondo de reparación a víctimas de la Ley 975 de 2005] al 0.4% del total de las víctimas”* (Gaceta del Congreso, 30 de Octubre de 2012) atentando entonces contra principios de Hacienda Pública como lo son la progresividad y sostenibilidad, por esta razón en el proyecto de ley 193 de 2011 Senado y 096 de Cámara que busca en su

artículo 23 “*homologar el sistema de reparación judicial que venía funcionando a través del incidente de reparación integral, y el sistema de reparación administrativa que se consagró a través de la Ley de Víctimas.*”, así entonces de entrar en vigencia este proyecto, el incidente de reparación integral será un espacio donde únicamente se realizará el reconocimiento de la condición de víctima de la persona, incluso de prohíbe al juez tasar el daño en dicho incidente<sup>xix</sup>, pues la reparación quedará regida por un todo por la Ley 1448 de 2011<sup>xx</sup>. Aquí entonces se abre de nuevo la puerta a la discusión que plantea Pablo de Greiff entorno al carácter “abierto” o “cerrado” de los programas de reparación a víctimas. Si bien es cierto que los programas administrativos son un esfuerzo del Estado, que se pueden desincentivar, al dejar abierta la puerta a reparaciones judiciales excesivamente onerosas, creando incentivos para acudir a éstas en lugar de los programas administrativos del gobierno, sin embargo el derecho de acceso a la justicia no puede ser limitado a las víctimas, convirtiendo los jueces en simples tramitadores administrativos. Si bien puede resultar razonable que se limiten las sumas en las cuales en subsidio concurre el Estado, cuando el patrimonio del victimario es insuficiente para cubrir la reparación, puede resultar contrario a los derechos de las víctimas de los grupos que se acogieron a la Ley 975 de 2005, que su reparación se limite a las tablas objetivas del programa administrativo de la Ley 1448 de 2011.

### **DECRETO 1290 DE 2008**

Mediante este decreto, reglamentario de la ley 418 de 1997, el Gobierno Nacional creó el programa de reparación individual por vía administrativa a las víctimas de grupos armados organizados al margen de la ley. Este programa estaba dirigido a quienes hubieren sido víctimas de violaciones relativas a (a) la vida (b) integridad física (c) salud física y mental (d) libertad individual (e) libertad sexual, siempre y cuando



hubieren sido perpetrados por grupos organizados al margen de la ley.<sup>xxi</sup>

En este decreto no se habló de una reparación integral, sino de un concepto de “indemnización solidaria” es decir, un concepto similar al de la Ley 418 de 1997, donde las indemnizaciones se pagan en virtud al principio de “solidaridad social” y no de responsabilidad del Estado.<sup>xxii</sup> Las cifras de estas indemnizaciones se calcularían de acuerdo a una tabla que traía el decreto que alcanzaba un tope de 40 salarios mínimos por violaciones como Homicidio, Desaparición Forzada y Secuestro, hasta un mínimo de 27 salarios mínimos por el delito de desplazamiento forzado,<sup>xxiii</sup> en todo caso, de presentarse más de una violación el tope máximo en dinero que podía recibir una víctima era de 40 salarios mínimos legales.

De acuerdo con las cifras de la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social, en este programa se recibieron 416.038 solicitudes, de las cuales 250.707 tenían estudios técnicos a 2011, y 35.410 habían sido pagadas, representando un gasto de 650.000 millones de pesos. (Agencia de Acción Social, 2011) Cifra superior a la que estimó en el año 2009, que esperaba en 2011 realizar pagos apenas superiores a los 530,780 millones de pesos, como se muestra en el siguiente gráfico (Agencia de Acción Social, 2010)<sup>xxiv</sup>, y que esperaba durante la vigencia del programa gastar una suma un poco superior a los 4.5 billones de pesos<sup>xxv</sup>, lo cual pone de presente la dificultad de estimar *a priori* el costo total de un programa de reparación a víctimas en especial en un escenario como el colombiano, donde no se tiene certeza del número total de víctimas, y donde cada día es posible que se presenten nuevos hechos victimizantes, pues aún no cesan las hostilidades de los grupos armados organizados al margen de la ley:

Año	Salario mínimo proyectado	Número de familias	Millones de \$	
			calculado 40 smmlv	Total Recursos
2011	535,600	24,775	21.4	530,780
2012	557,024	24,775	22.3	552,011
2013	579,305	24,775	23.2	574,091
2014	602,477	24,775	24.1	597,055
2015	626,576	24,775	25.1	620,937
2016	651,639	24,775	26.1	645,774
2017	677,705	24,775	27.1	671,605
		173,425		4,192,253

## EL FALLIDO PROYECTO DE LEY 044 DE 2008 CÁMARA Y 157 DE 2007

### SENADO

Luego de la puesta en marcha del programa de reparaciones administrativas, el órgano legislativo buscó la aprobación de una ley que ampliara el sistema de reparación a las víctimas, razón por la cual se radicó en el Senado el Proyecto de ley 157 de 2007, que hizo trámite durante los 4 debates exigidos por la Constitución Política, y que finalmente no sería aprobado en su informe de conciliación. En este nuevo proyecto se introducía una más amplia definición de víctima, que prescindía de la exigencia que la autoría de la violación proviniera de un grupo armado organizado al margen de la ley<sup>xxvi</sup>, siempre y cuando estas violaciones fueran “*consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>xxvii</sup>

Este proyecto incluía entonces “*medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.*”

El proyecto inicial contó con el apoyo del gobierno nacional, quien sin embargo el 18 de junio de 2009, un día después de presentarse el informe de conciliación pidió al Congreso de la República votar negativamente dicho informe<sup>xxviii</sup> argumentando, principalmente, las razones fiscales que se exponen a continuación, con base a una cuantificación sobre el universo de víctimas registradas en aquel entonces en Acción social que ascendía a 233.103 víctimas, y 693.000 familias desplazadas (Ministerio de Hacienda, s.f.):

- El artículo 51 buscaba la “reintegración del Patrimonio de las víctimas”<sup>xxix</sup> es decir no sólo los bienes inmuebles, como inicialmente se estipuló en el proyecto de ley<sup>xxx</sup>, sino la universalidad jurídica entendida como patrimonio. A pesar que el mismo Ministerio reconoció la imposibilidad de cuantificar el patrimonio de cada una de las víctimas, realizó cálculos con un promedio de 12 millones de pesos con lo cual estimó un gasto de 11.1 billones de pesos.
- El artículo 23 introdujo las “medidas especiales de protección”<sup>xxxi</sup> que buscaban otorgar a la víctima, y a su familia, de ser necesario, las medidas “para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad”. Para este supuesto el Ministerio de Hacienda asumió un costo el costo del programa de protección de la Fiscalía General, que en ese entonces era de 41 millones por núcleo familiar de 5 personas. Lo cual llevó al gobierno a estimar el costo de dicho programa en 19 billones de pesos. (Ministerio de Hacienda, s.f.)
- El artículo 27 estipulaba una serie de medidas de “asistencia”<sup>xxxii</sup> para las víctimas que estaría a cargo del Estado con el fin de “restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de la violencia, brindarles condiciones para llevar una vida digna, facilitar su incorporación a la vida social, económica y política, y garantizar la sostenibilidad de sus proyectos de vida”. En este caso el

Ministerio de Hacienda buscó cuantificar dicho gasto de acuerdo a los valores de generación de ingresos del Ministerio de Agricultura (14SMLV) para las zonas rurales, y para las urbanas de acuerdo con los programas de generación de ingresos de Acción Social (4 millones de pesos), para una cuantificación del gasto total, por este rubro, en 4.3 billones de pesos. (Ministerio de Hacienda, s.f.)

- El artículo 77 contenía las “medidas de restitución en materia de vivienda”, que buscaba darle un acceso a las víctimas de la violencia a los subsidios de vivienda del Estado<sup>xxxiii</sup> para el cálculo se tuvo en cuenta el valor del subsidio de vivienda del Decreto 1290 de 2008, que ascendía a 27 SMLV, por lo que la cuantificación estimada bajo este rubro fue de 11 billones de pesos. (Ministerio de Hacienda, s.f.)
- La última observación formulada por el gobierno versó entorno al numeral 4 del artículo 53, relativo a “la indemnización”, definida como el “Resarcimiento por los perjuicios causados por los hechos victimizantes.”<sup>xxxiv</sup> aquí el Ministerio de Hacienda tomó como base para sus cálculos los 40 SMLV, tope indemnizatorio del Decreto 1290 de 2008, y le adicionó una indemnización por “daño moral” de 100 SMLV (de acuerdo a la jurisprudencia vigente en aquel entonces del Consejo de Estado) asumiendo que un 50% del universo de víctimas lo solicitare, por lo cual estimó el gasto de este rubro en 23 billones de pesos. (Ministerio de Hacienda, s.f.)

La cuantificación estimada total por los anteriores conceptos, que realizó el gobierno fue de 76 billones de pesos, en contraste a los 22,1 billones de pesos en que cuantificó el proyecto de Ley Inicial y para el cual había ofrecido su apoyo, sujeto a un principio de gradualidad<sup>xxxv</sup> que además, desapareció en la versión conciliada.

Este esfuerzo de cuantificación, si bien fue pertinente para poner un valor objetivo al

costo de un programa de reparación, realiza generalizaciones que pueden, por decirlo de alguna manera, “inflar” el verdadero valor, como el considerar un esquema de seguridad individual por víctima acogida al programa, sin considerar la posibilidad de realizar zonas de microfocalización de seguridad que permitan el retorno de las víctimas, o incluso el mismo avance de las labores de la fuerza pública en la recuperación de la seguridad en el territorio, es por ello que no es posible aseverar que el costo de un programa de reparaciones sea necesariamente el allí especificado, aunque si brindó una idea de cuan oneroso podría resultar un proceso tan ambicioso.

A pesar del hundimiento de dicho proyecto, y una vez realizada la transición de poder de Álvaro Uribe Vélez a Juan Manuel Santos, este último abanderó la idea de avanzar en aprobar una nueva Ley de víctimas que recogiera los avances de reparación logrados en el gobierno anterior, pero que a su vez, lograra unificarlos con los principios internacionales de reparación a víctimas y con las directrices de la Corte Constitucional para tales efectos, es así como el análisis de la exposición de motivos, hace remisión a los informes de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de organismos no gubernamentales, dejando en claro el alcance que se pretende tenga dicha Ley:

*“Con el presente proyecto se pretende instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El articulado que aquí se propone, es el resultado de un amplio consenso entre el Gobierno Nacional, diversos sectores políticos y la sociedad civil, en aras de lograr un amparo integral de las víctimas que abarque mecanismos de asistencia,*

*atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida. Sólo con la materialización de este objetivo es posible lograr la finalidad última de la justicia transicional en Colombia, como recuperación de los traumas de la violencia sistemática y generalizada: la reconciliación nacional.”*

A su vez, y a pesar de que como lo manifiesta el Representante a la Cámara Guillermo Rivera, desde el primer intento fallido de pasar una Ley de víctimas, se acumularon los proyectos de tierras y reparación de víctimas, (2013) dicho proyecto fue acumulado con el entonces 085 de 2012 de Cámara, sobre la restitución de tierras, este proyecto, como señala Alejandro Reyes refleja una voluntad del gobierno nacional que “ha asumido la responsabilidad de restituir las tierras que fueron injustamente despojadas a la población vulnerable del campo y se encuentra en la tarea de estructurar las políticas públicas y las instituciones legales y administrativas para hacerlo” (pág. 21, 2001) el ministro de Agricultura Juan Camilo Restrepo, también es claro al señalar que si con la ley de Víctimas se buscaba unificar la reparación a quienes han sufrido daños en el marco del conflicto armado era necesario unir el esfuerzo de la reparación administrativa con la restitución de tierras es así como señala el ministro Restrepo, sobre tesis adoptada por el gobierno en el marco de justicia transicional *donde “una sola normativa recoge todo, teniendo en cuenta que en el fondo los despojados violenta e injustamente de sus tierras son una parte del género víctimas. En tal sentido todo quedó incluido en una sola normativa donde la restitución de tierras es uno de los capítulos de la Ley de Víctimas”* (Pág. 3, 2011).

De acuerdo con el Representante Rivera:

*“el apoyo del gobierno permitió una discusión más fluida de lo que sería la ley de víctimas, no obstante aparecían sesgos en la coalición de personas que acompañaron a Uribe, sobre todo en la inversión de la carga de la prueba, y en la carta de principio de la Ley que consideraron excesivamente generosa, el temor por la buena fe para avivatos, que a mi modo de ver es una incomprensión del sistema internacional de reparación a víctimas” (2013)*

Los capítulos subsiguientes se enfocarán entonces en un análisis detallado de la hoy Ley 1448 de 2011, específicamente en lo atinente a temas de Hacienda Pública.

### **3.2 ARTÍCULOS PROBLEMÁTICOS EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO.**

A continuación se presenta la evolución durante los debates, y conciliación de la ley 1448 de 2011 de los artículos que mayor dificultad presentaron en su aprobación por parte del Congreso de la República, haciendo énfasis en aquéllos que tienen implicaciones directas en la cuantificación del gasto de la precitada ley. En el anexo 1 se puede apreciar una recopilación completa del trámite surtido por la ley 1448 de 2011, mediante un cuadro comparativo detallado que contiene la evolución de cada artículo.

#### **3.2.1 DEFINICIÓN DE VÍCTIMA**

Uno de los principales debates se dio entorno a la definición de víctima, ya que ésta más que representar una declaración semántica, fijaría el universo de beneficiarios que pueden acceder a las reparaciones administrativas, y restituciones que trae la ley 1448 de 2011.

La definición del Proyecto de Ley:

*Artículo 21.- VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales o hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida*

*de la libertad, reclutamiento forzado de menores, pérdida financiera, desplazamiento forzado, como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

*Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, o pareja del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.*

*También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las modalidades de reparación señalados en la presente ley, que no se encuentren contemplados en sus regímenes especiales.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, en ningún caso, para efectos de la presente ley.*

*Tampoco serán considerados como víctimas para efectos de la presente ley, en ningún caso, los cónyuges, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.*

Esta definición, punto de partida de un álgido debate, introdujo una serie de elementos, novedosos con respecto a las leyes que incorporaban reparaciones anteriormente, pues, (1) se apartó del precedente legal, existente tanto en la Ley 418 de 1997, Ley 975 de 2005 y el Decreto 1290 de 2008, donde las reparaciones se limitaban única y exclusivamente a quienes hubieren sufrido un menoscabo producto de los ataques de grupos armados al margen de la ley, o terroristas. Es decir, en primer lugar, y como una ampliación del universo de víctimas, la ley 1448 eliminó el autor del menoscabo de los



derechos como factor determinante para acceder a los beneficios de la ley de víctimas.

El primer intento de modificar dicho universo, se encuentra en el debate de la comisión primera de la Cámara, donde el texto aprobado, impuso una limitación al contexto donde debían tener lugar las infracciones a los derechos fundamentales, o las trasgresiones al Derecho Internacional Humanitario, al respecto señaló que sería necesario, que: *“éstas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o actos terroristas.”* Se abría la puerta a un debate que cobraría mayor importancia al momento de la votación final en la plenaria del Senado de la República.

La comisión primera del Senado, trató de zanjar la discusión de incluir la palabra “conflicto armado” por temor a romper el consenso que se había logrado tener en la mayoría de partidos en torno a la aprobación de la ley de víctimas, por ello mantuvo la redacción del proyecto de ley, a la cual se limitó a agregar un parágrafo, en el cual señaló que *“Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.”* Quedaba entonces un interrogante sin resolver, ¿cuáles eran los actos de delincuencia común y cuales no?, y allí el punto más álgido giró alrededor de la naturaleza de las “Bacrim” (Bandas Criminales Emergentes), mientras que para un sector son simples grupos de delincuencia común, para otros representa un verdadero resurgimiento del paralimitarismo, mientras que la Organización de Naciones Unidas, mantiene una posición más ecléctica, al afirmar que son “grupos armados ilegales surgidos del proceso de desmovilización de organizaciones paramilitares”.<sup>xxxvi</sup>

Así entonces se llegó al debate final en la plenaria del Senado, donde se optaría por la tesis de limitar el universo destinatario de las reparaciones a quienes sufrieran un daño, que reemplazó la palabra menoscabo, “*como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*” El debate en este punto no fue menor, siguiendo los protocolos de Ginebra, el conflicto armado no internacional, puede sintetizarse en “*enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima.*” (CICR, 2008) Sin embargo, la mayor controversia se causó por cuenta de la definición que trae el artículo 1º del Protocolo II de 1997 que “*requiere que siempre uno de los actores armados sean las fuerzas armadas del Estado y exige que la otra parte en el conflicto posea control territorial, organización y mando responsable, que pueda realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y que tenga capacidad de aplicar el Protocolo*” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007). Para un sector, principalmente del partido de Unidad Nacional y del Conservador dicho reconocimiento no era necesario, y representaría un paso al reconocimiento de beligerencia de los grupos terroristas<sup>xxxvii</sup> (FARC y ELN), a pesar de lo anterior el texto finalmente acogió el reconocimiento del Conflicto Interno Armado, y para ello se dejó un parágrafo expreso, en el cual se contempló:

*Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter*

*político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”<sup>xxviii</sup>*

En conclusión, más allá de debate político que suscitó el reconocimiento del conflicto armado, frente a las acciones de grupos reconocidos por la comunidad internacional como terroristas, el principal efecto en los temas fiscales de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 como consecuencia de dicho artículo, será la limitación del universo de víctimas, impidiendo que cualquier violación a los Derechos Humanos o Derechos fundamentales –catálogo bastante amplio- se constituya en una reparación, sin embargo el proyecto de ley al supeditarlos a violaciones al Derecho Internacional Humanitario, obtenía el mismo efecto, razón por la cual se puede afirmar sin ambages que es éste más un postulado político, aun más si se tiene en cuenta que la Resolución A60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aporta las principales directrices para los programas de reparaciones, en la definición de víctima señala:

*“Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de **acciones u omisiones que constituyan una violación***

**manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.**” (2006)

La definición de víctima en su espíritu de limitar el universo de víctimas también tuvo otra gran discusión: ¿a partir de qué fecha se reconocerían reparaciones?, un interrogante que no resultaba fácil de responder en un país que ha vivido la mayor parte de su historia bajo violencia, de allí entonces que cualquier fecha resultara arbitraria, pero su a vez el no fijar un término podría desembocar en una crisis del mismo programa de reparaciones ante la imposibilidad de disponibilidad de recursos económicos. Inicialmente se planteó 1991 como la fecha a partir de la cual se reconocería el universo de víctimas, por ser este año el de la entrada en vigencia de la actual Constitución Política, sin embargo dicha fecha desconocía graves eventos perpetrados por grupos como el M-19, a manera de ejemplo, la toma del Palacio de Justicia, así como otros hechos que enlutan la historia colombiana, como el asesinato de los miembros de la Unión Patriótica, por esta razón a partir de los debates en la comisión primera de Senado (tercero del proceso legislativo) se dejó como fecha final, el año de 1985 y para la restitución de tierras el año de 1991. Estas fechas ya fueron objeto de demandas de constitucionalidad (Sentencia C 250 de 2012), encontrándola exequible y señalando al respecto en cuanto a la fecha de 1985:

*“La no inclusión de las víctimas anteriores a esa fecha respecto del goce de las medidas reparatorias de índole patrimonial no las invisibiliza, ni supone una afrenta adicional a su condición, como sugieren algunos intervinientes, pues precisamente el mismo artículo en su parágrafo cuarto hace mención de otro tipo de medidas de reparación de las cuales son titulares, que éstas no tengan un carácter patrimonial no supone un vejamen infringido por la ley en estudio,*

*pues una reflexión es este sentido supone dar una connotación negativa a las reparaciones que no sean de índole económica, la cual a su vez supone una división de las medidas de reparación que no se ajusta a los instrumentos internacionales en la materia.*

*No se puede olvidar que las leyes de justicia transicional tienen límites temporales porque precisamente hacen referencia a la transición de un período histórico a otro, por lo tanto las limitaciones temporales son una característica intrínseca de este tipo de cuerpos normativos, que siempre suponen un ejercicio de configuración legislativa. (2012)*

A su vez frente a la fecha fijada para la restitución de tierras la Corte Constitucional Señaló:

*“Los intervinientes aportaron elementos de carácter objetivo en defensa de la fecha señalada, como son: (i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los caso de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica.*

*Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que*

*resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador.” (Corte Constitucional, C-250 de 2012)*

En el universo de víctimas se excluyó a los miembros de los grupos armados al margen de la ley (desde el proyecto de ley), haciendo la salvedad de aquellos que fueren reclutados y desvinculados de la organización cuando aun fueren menores de edad; al respecto es importante señalar que Naciones Unidas ha señalado que “las víctimas de reclutamiento son niñas y niños, incluyendo indígenas y afrocolombianos, en su mayoría entre los 12 y los 17 años” (Alta Comisionada para las Naciones Unidas, 2010) es decir muchos se encuentran en edades, al momento de ser reclutados, cercanas a la mayoría de edad, lo cual de no darse una pronta desvinculación los excluiría de los beneficios de la reparación contenida en la ley 1448 de 2011.<sup>xxxix</sup>

Finalmente otro de los grandes debates fue la inclusión de víctimas de agentes del Estado, excluidas de tajo en el Decreto 1290 de 2008, así como uno de las razones esgrimidas por el Gobierno, para solicitar el hundimiento del Proyecto de Ley 044 de 2008 Cámara y 157 de 2007 Senado; al respecto entonces, se presentó por parte del Senador Juan Carlos Vélez, una proposición en torno a consagrar un procedimiento diferenciado, cuando las víctimas alegaran violaciones por parte de Agentes del Estado, el texto de dicha proposición fue el siguiente:

*"La indemnización de quienes como consecuencia de la acción dolosa o gravemente culposa de Agentes del Estado, durante y con ocasión de su vinculación al servicio público, hubieren sufrido hechos victimizantes en los términos de la definición de la presente ley, se realizará mediante las acciones contencioso administrativa vigentes, las cuales deberán ser*

*tramitadas por el juez correspondiente en un término no mayor a 18 meses; con prioridad de los demás asuntos que cursen en dichos despachos"*

Sin embargo, dicha propuesta no tuvo acogida, a pesar de haberse presentado tanto en comisión y plenaria del Senado, sin embargo en el artículo que señala el carácter transicional de las medidas se introdujo un párrafo en el sentido que *“El hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes”* al cual se le adicionó en los debates en el Senado que *“Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.”*

### **3.2.2 LIMITACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES Y SU MONTO**

No es un único artículo el encargado de definir y limitar las indemnizaciones y su monto; por esta razón se realiza a continuación un análisis que busca integrar los artículos atinentes a estos puntos, y así realizar un análisis sistemático de cómo una vez definido el universo de víctimas se buscó limitar las indemnizaciones, principal fuente de gastos fiscales en la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

La principal discusión se generó entonces alrededor del contenido de la reparación, que desde el proyecto de ley se señaló que sería *“integral”*<sup>x1</sup>, para tales efectos se señaló:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.” (Ley 1448, 2011)*

Sin embargo el proyecto de ley, contenía un inciso –en el artículo atinente al derecho de la reparación-, que quería asemejar el programa de reparaciones al chileno, donde como se expuso con anterioridad, además de las reparaciones económicas se reconocían los servicios sociales prioritarios como parte de la reparación<sup>xli</sup>, dicho inciso era problemático, pues los servicios sociales son fines del Estado, consagrado desde la propia Constitución Política para la totalidad de la población, y no una reparación específica para quienes sufrieron hechos victimizantes.<sup>xlii</sup> Sin embargo esta inclusión no contrariaba los principios dados por la Asamblea General de las Naciones Unidas para las reparaciones; de hecho, en la resolución A60/147 de 2006, se señala las “garantías de no repetición” como parte de la reparación integral, y como elementos de esta última:

*[...]c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*

*d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*

*e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; [...]*



A diferencia del Decreto 1290 de 2008 que traía una tabla en su artículo 5° con los montos de la ‘indemnización solidaria’ de acuerdo con los derechos fundamentales violados, el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 señala que corresponde al ejecutivo la reglamentación de los montos que se reconocerán en las reparaciones administrativas allí contenidas<sup>xliiii</sup> la principal discusión fue entonces, alrededor de si éste sería un programa “cerrado”, en los términos de Pablo de Greiff, es decir, que el recibir la indemnización por la vía administrativa, pondría fin a las acciones judiciales a que ese mismo hecho pudiera dar lugar, o si por el contrario, sería un programa que, no obstante recibir la indemnización por la vía administrativa, dejara la puerta abierta para acudir a la jurisdicción, optando por esta última vía, no sin establecer unas limitaciones que serán analizadas a fondo en el capítulo siguiente.

Finalmente desde el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, se introdujeron a dicho artículo dos importantes limitaciones, que tienen impacto en las apropiaciones fiscales necesarias para la ley de víctimas: (1) se estableció que la indemnización administrativa a quienes estuvieren en situación de desplazamiento se entregaría por núcleo familiar, y no por individuos, lo cual representa una importante limitación a los gastos que se puedan generar en los pagos de este tipo específico de indemnización; a su vez se estableció que (2) *“El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.”* Excluyendo entonces de la

indemnización de la Ley 1448 a quienes fueran beneficiarios, en su momento, de las indemnizaciones contenidas en la ley 418 de 1997, dando así cumplimiento al principio de ‘prohibición de doble reparación’ (Artículo 20) y limitando el universo de víctimas destinatarias del programa.

### **3.2.3 RETORNOS Y REUBICACIONES**

Otro de los artículos que tuvo especial controversia en el debate de la Ley 1448 de 2011, fue el relacionado con retornos y reubicaciones. Siendo la restitución parte de la reparación integral por la cual propugna la ley en comento, y considerando, como se puso de presente en la exposición de motivos, que:

*“Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, otra ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios” (Ministerio de Agricultura, 2010).*

Se incorporó entonces al proyecto de ley de reparación de víctimas, un capítulo específico sobre la restitución de tierras, que inicialmente hacía curso como ley independiente. Con ello es Estado busca:

*“Reparar un enorme daño sufrido por casi medio millón de hogares campesinos, sumidos en la indigencia y la pobreza en tugurios urbanos, y con ello, saldar una deuda insoluta que la sociedad y el Estado tienen con las víctimas del despojo y un deber ineludible si el Estado colombiano quiere cumplir las normas del derecho internacional humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad.”*

(Ministerio de Agricultura, 2010)

No obstante lo anterior, se enfrentaba una gran dificultad, el retorno de los despojados a las tierras de donde habían salido como víctimas de la violencia, sobretodo, cuando esta ley se pone en marcha en un momento en que la situación de “conflicto”, tal como la define la ley, no se ha superado por completo. A pesar de ello, al proponerse en el proyecto de ley la posibilidad de los retornos se estableció que<sup>xliv</sup>:

*“se suscribirá un acuerdo de compromiso de permanecer en el sitio elegido por un mínimo cinco (5) años, tiempo en el cual, el Estado realizará acompañamiento integral que garantice el goce efectivo de sus derechos.”*

Ante esta imposición que podía resultar realmente gravosa para las víctimas y ponerlas en una condición de seguridad llena de dificultades, desde el primer debate surtido en la comisión primera de la Cámara de Representantes, desapareció del texto normativo la suscripción de dicho acuerdo, pero se diseñó un esquema que puede tener serias implicaciones fiscales.

De una consagración normativa que generaba enormes riesgos para las víctimas, se pasó a una que en su afán por proveer amplias garantías, de no ser aplicada con rigurosidad, puede tener como consecuencia la apropiación de grandes sumas de dinero, el artículo aprobado (66 de la Ley 1448 de 2012), con la modificación que se mantuvo desde el primer debate en la Comisión primera de la Cámara dispone:

*“Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.”*

¿Que debe entenderse entonces por dichos esquemas de acompañamiento? A la fecha no existe reglamentación en la materia, pero como mínimo debe hacerse un estudio de los factores de riesgos, y llegado el caso un acompañamiento de fuerza pública permanente en dichas zonas. Si el Estado estima que más de 500.000 familias accederán a dicha restitución, según lo manifiesta en la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó en la ley 1448, el costo de los análisis de seguridad y los eventuales esquemas podrían significar un gasto importante y no cuantificado para el Estado.

#### **3.2.4 RESTITUCIONES: ZONAS DE DESPOJO; TENEDORES.**

Es importante ahora hacer mención a otro de los componentes esenciales de la Ley 1448 de 2011 como lo es de la restitución de tierras. Como se mencionó al inicio de este estudio la Corte Constitucional había dictado ya unos parámetros dentro de los cuales

debería llevarse a cabo la restitución de tierras a quienes han resultado despojados de su propiedad como consecuencia de la violencia en el país, y es así como en el proyecto de ley se planteó un artículo relativamente sencillo al respecto:

***ARTÍCULO 59.- RESTITUCIÓN DE TIERRAS:** El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación económica correspondiente.*

***PARÁGRAFO:** La restitución de que trata este artículo será objeto de regulación en la ley por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras.*

Sin embargo como era de esperarse, atendiendo a los dictados de la Corte Constitucional la redacción final de dicho artículo reviste una gran complejidad, y genera amplios gastos fiscales al Estado:

***“ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS.** El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.*

***Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.***

*En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.*

*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.*

*En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de **restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, **previa consulta con el afectado**.*

*La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las **formas de restitución**.*

*El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.”*

Este artículo, además de controvertido, debe entenderse sometido al principio de progresividad, puesto que según estimaciones de los promotores de la Ley 1448 de 2011 se esperan “restituir más de 6 millones de hectáreas despojadas o abandonadas por causa de la violencia a más de 650,000 familias; y 3 millones de campesinos desplazados en los últimos veinte años” (Cristo, 2012)

### **3.3 PRINCIPIOS FISCALES PARA LA APLICACIÓN EN EL TEXTO DE LA LEY 1448 DE 2011**

A diferencia del fallido proyecto de ley 044 de 2008 (Cámara) y 157 de 2007 (Senado) la ley 1448 de 2011, introdujo tres principios fiscales para su aplicación, los cuales son objeto de análisis y discusión en el presente capítulo.

#### **SOSTENIBILIDAD**

Inicialmente el principio tenía un alcance que no parecía ir más allá de la declaración

semántica, pues éste establecía:

*“El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento”*

Sin embargo, el artículo aprobado finalmente, el número 19 en la Ley, contiene tres herramientas básicas para el cumplimiento de dicho principio:

- (1) **Plan de Financiación:** *el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley,*
- (2) **Fortalecer el Fondo de Reparaciones creado en la ley 975:** *“garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones del que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.” Y así mantener, en la medida de lo posible, el carácter subsidiario del dinero del Estado para las reparaciones, prefiriendo los bienes incautados a los victimarios,*
- (3) **Y finalmente, un mandato al ejecutivo al momento de reglamentar la ley, de modo que dicha reglamentación, asegure que:** *“El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.”*

Las anteriores disposiciones riñen con algunos principios de la ley 1448, a saber (1) el de igualdad y (2) de buena fe. Si bien la vigencia de la Ley es a 10 años, no existe un mecanismo que priorice el pago de determinada categoría de víctimas, de acuerdo al

daño o región por ejemplo, lo cual permite que todas ellas acudan en un mismo momento, lo cual podría llevar a la insuficiencia de los fondos determinados para una vigencia fiscal. Esto en materia estrictamente relacionada con la reparación administrativa de víctimas, puesto que en materia de tierras se han diseñado mecanismos que permiten priorizar, y dar un orden a las restituciones, como es el caso de la microfocalización, y el registro de predios, además del trámite judicial que se debe surtir para lograr una restitución

A lo anterior debe sumarse que el artículo 5º, que consagró el principio de “buena fe”, este, en principio, tenía un carácter restrictivo, pues en el proyecto de Ley se contemplaba que:

*“Las víctimas deberán registrarse en un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a este momento y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos definidos en dicho sistema con el fin de suministrar la información requerida al Gobierno para el acceso a las medidas de reparación en el entendido de que el registro no define la calidad de víctima”*

Es decir, (1) se señalaba un plazo para la inscripción en el registro de víctimas, tanto para quienes sufrieren hechos anteriores a la promulgación de la ley, como para quienes padecieran hechos victimizantes a partir de su vigencia, y (2) sometía los requisitos a un análisis en el registro, al manifestar que el hecho del registro no tenía como consecuencia inmediata la calidad de víctima, y por lo tanto la posibilidad de acceder a la ‘reparación integral’ consagrada en el programa.



Sin embargo, a partir del primer debate, surtido en la comisión primera de la Cámara de Representantes, se eliminó dicho trámite, y se señaló que para adquirir la calidad de víctima “[...]bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa” para que en consecuencia, “ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba”, es decir, que para la reparación administrativa de las víctimas, siempre que se acredite de manera sumaria el daño, se podrá acceder a los programas de ‘reparación’, esta es una medida mucho más amplia que las existentes en anteriores esfuerzos para reconocer la calidad de víctima, por vía de ejemplo, el Decreto 1290 de 2008, que en su artículo 24<sup>xlv</sup>, traía una lista de criterios, de obligatoria revisión para la administración, de los cuales bastaba que se diera uno de ellos para el reconocimiento como víctima. Sin embargo, es importante aclarar, que el hecho que dicha lista tuviera un carácter enunciativo, daba una amplia libertad probatoria para la calidad de víctima, lo cual no es distante del mecanismo sumario de la Ley 1448, la diferencia mas ostensible radica entonces en que el proceso de verificación en dicho decreto, era reglado en su totalidad, la Ley 1448 de 2011, por su parte es más laxa en la elaboración del registro de víctimas.

### **PROGRESIVIDAD**

Principio que no sufrió ninguna modificación en el trámite legislativo, consagra que se deben partir de mínimos, para luego, según la disponibilidad de recursos, ampliar la aplicación de los beneficios:

*“El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.”(Artículo 17)*

Sin embargo no es claro, como podría el gobierno someter al principio de progresividad, temas como la reparación administrativa, pues los montos que defina, deben responder a elementos objetivos y no podría entonces el gobierno ofrecer una cantidad diferente a las víctimas según la disponibilidad fiscal, pues se enfrentaría a una violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, y señalado como principio de la ley 1448 de 2011.

#### **4. Análisis de los Principales Gastos Fiscales que Genera la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.**

##### **4.1. El Universo de víctimas según diferentes Estudios**

El CONPES 3712 de diciembre de 2011, trae la estimación del universo de víctimas<sup>xlvi</sup> realizado por el gobierno, específicamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), y con base en el cual se realiza las estimación de los gastos fiscales de la ley 1448 de 2011.

Partiendo del artículo 3° de la ley 1448, el gobierno plantea como universo de víctimas, quienes se enmarquen en la siguiente definición y hechos victimizantes:

*“Como se refleja anteriormente, el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 indica cuáles personas serán atendidas, asistidas y reparadas, en virtud de haber sufrido un daño como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. Los hechos que enmarcan estas violaciones son: homicidio; desaparición forzada; secuestro; lesiones personales y psicológicas que pueden o no producir incapacidades permanentes; tortura; delitos contra la libertad e integridad sexual; reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes; y desplazamiento forzado.” (Conpes, 2011)*

Esta definición, si bien es el punto de partida para la estimación de los gastos fiscales, resulta bastante limitada, por cuanto el artículo 3o dispone que *“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”* Por esta razón se debió multiplicar por 3 los destinatarios estimados de dichos hechos victimizantes, tomando en consideración que de acuerdo con cifras del DANE *“la composición del núcleo familiar en Colombia es de 3,9 miembros para el año 2007, pero si se asume que uno de los miembros ha muerto o desaparecido la cifra promedio se podría aproximar a 3 personas.”* (Departamento Nacional de Estadística, 2007)

Con base a cifras propias del gobierno, y algunas de Organizaciones No Gubernamentales, el CONPES delimita el universo de víctimas al siguiente tenor:

*“la estimación realizada para este Plan de Financiación involucra 830 mil hechos victimizantes, de los cuales 618 mil están asociados únicamente al delito de desplazamiento forzado, 134 mil casos de otros hechos victimizantes y 78 mil que fueron simultáneamente víctimas del desplazamiento forzado y otro hecho victimizante”* (2011) <sup>xlvii</sup>

El universo de víctimas además de las 618 mil víctimas de desplazamiento forzado, según las estimaciones del gobierno, se distribuye así:

**Destinatarios por hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado**

	Hechos Victimizantes	Otras Víctimas	Destinatarios
1\	Homicidio†	72.600	217.800
2\	Desaparición Forzada †	22.200	66.600
3\	Lesiones (incapacidad permanente)	2.100	2.100
4\	Secuestro	13.300	13.300
5\	Lesiones (incapacidad no permanente)	3.900	3.900
6\	Tortura	3.400	3.400
7\	Reclutamiento Forzado de Menores	3.500	3.500
8\	Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual	13.000	13.000
	<b>Total Destinatarios Hechos Victimizantes Diferentes al Desplazamiento Forzado</b>	<b>134.000</b>	<b>323.600</b>

† Para los destinatarios de estos hechos victimizantes se aplica un factor de expansión de 3, dada la composición del núcleo familiar colombiano  
 1\ Fuente: Estimación DPS y DNP basado en registro de solicitudes del Decreto 1290.  
 2, 3, 5, 6\ Fuente: DPS  
 4\ Fuente: Fondelibertad  
 7\ Fuente: ICBF  
 8\ Fuente: Oxfam (ONG)

Es importante anotar que éstos datos ya excluyen las reparaciones pagadas en virtud del Decreto 1290 de 2008, y de la Ley 418 de 1997, que la Ley 1448 de 2011 consideró que constituyen reparación en los términos de la ley, así las cosas, “ el documento CONPES establece *“Metodológicamente, al número total de registros le fueron descontadas las solicitudes revocadas y rechazadas, las ya indemnizadas por el Decreto 1290 de 2008 y la Ley 418 de 1997, aquellas que están pendientes de pago, así como las víctimas del desplazamiento forzado que hayan sido indemnizadas por otro hecho victimizante.”* (2011)

El CONPES aporta la siguiente tabla que plantea ya un posible defecto en la estimación del universo de víctimas:

Fuente	CINEP	OXFAM	Amnistía Internacional (1985-2002)	CERAC (Restrepo, Vargas y Spagat 1975-2005).	Echeverry, Salazar y Navas - 2001 (1984-1998)	Gutierrez Sanin - 2006 (1975-2004)	PNUD - 2003 (1997-2001)	Sánchez y Díaz - 2005 (1990-2002)
--------	-------	-------	------------------------------------	--	---	------------------------------------	-------------------------	-----------------------------------

**Homicidios**  
 seleccionados al considerar un núcleo familiar colombiano  
 51.254 78.500 48.000 1.501 200.000 53.451 15.941 171.374

**Lesiones**  
 seleccionados al considerar un núcleo familiar colombiano  
 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000

**Desapariciones**  
 seleccionados al considerar un núcleo familiar colombiano  
 11.100 22.200 11.100 11.100 11.100 11.100 11.100 11.100

**Secuestros**  
 seleccionados al considerar un núcleo familiar colombiano  
 13.300 13.300 13.300 13.300 13.300 13.300 13.300 13.300

**Lesiones (incapacidad permanente)**  
 seleccionados al considerar un núcleo familiar colombiano  
 2.100 2.100 2.100 2.100 2.100 2.100 2.100 2.100

**Lesiones (incapacidad no permanente)**  
 seleccionados al considerar un núcleo familiar colombiano  
 3.900 3.900 3.900 3.900 3.900 3.900 3.900 3.900

**Torturas**  
 seleccionados al considerar un núcleo familiar colombiano  
 3.400 3.400 3.400 3.400 3.400 3.400 3.400 3.400

**Reclutamiento Forzado de Menores**  
 seleccionados al considerar un núcleo familiar colombiano  
 3.500 3.500 3.500 3.500 3.500 3.500 3.500 3.500

**Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual**  
 seleccionados al considerar un núcleo familiar colombiano  
 13.000 13.000 13.000 13.000 13.000 13.000 13.000 13.000

La disparidad de los datos que suministra cada una de las fuentes citadas, crea una contingencia que hace que cualquier estimación de gasto llegue a ser una aproximación, máxime si se debe tener en cuenta, que de acuerdo con el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011 estas cifras podrían llegar a triplicarse. Nótese además que la mayoría de estimaciones ni siquiera cubren en su totalidad los años dentro de los cuales se espera realizar las reparaciones a las víctimas, lo cual puede incrementar aun mucho más el universo de víctimas, y eso únicamente en el componente de homicidios.

En cuanto al desplazamiento forzado, no es alentador tampoco el panorama. Frente a los estimativos del Gobierno Nacional, la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en su documento de 2011 “Desplazamiento forzado, tierras y territorios” llama la atención sobre un “corto circuito” en los datos y cifras sobre el desplazamiento en Colombia, exponiendo una seria discrepancia entre las cifras oficiales (sistema SIPOD-RUPD) y las cifras de organizaciones como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzados -CODHES- (Sistema Sisdes) así como las del Secretariado Nacional de Pastoral Social de la Iglesia Católica con el registro de desplazamiento forzado (RUPD) y a manera de ejemplo cita el siguiente caso:

*“[...] Mientras en 2008 el rupd registra 316.849 personas expulsadas, el Sisdes contabiliza cerca de 386.389; y en 2009 el rupd apunta a 166.201 frente a 286.389 del Sisdes.[...] En total, mientras a 31 de diciembre de 2010 el rupd apunta a 3,6 millones de personas en situación de desplazamiento, los más recientes cálculos de Codhes (Boletín 77 de febrero 15 de 2011), estima que en los últimos 25 años se han desplazado 5,2 millones, entre 1985 y 2010” (Acnur, 2011)*

Esta discrepancia de cifras, de cerca de 2 millones en las víctimas individualmente consideradas, sin duda genera serias implicaciones en los gastos fiscales, y de nuevo genera un manto de dudas sobre los estimativos de gastos propuestos por el gobierno nacional.

En cuanto a las tierras que se deberán restituir el panorama es muy similar en cuanto a la incertidumbre frente a la estimación de cifras, los promotores de la Ley 1448 como el Senador Juan Fernando Cristo hablan de cerca de 6 millones de hectáreas (Cristo, 2012), tampoco se presenta aquí un consenso, pues *“estas cifras varían desde los 10 millones de hectáreas que sostiene el Movimiento Nacional de Víctimas; los 4,4 y 4,0 millones según el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Reforma Agraria (Sintradin) y del Programa Mundial de Alimentos (pma), respectivamente, pasando por los 2,5 millones de la Contraloría General de la Nación, hasta incluso los 1,2 millones, que señalan los investigadores Ana María Ibáñez, Andrés Moya y Andrea Velásquez de la Universidad de los Andes. Más recientemente, la tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública de Desplazamiento, estima que la cantidad de hectáreas de tierra usurpadas o abandonadas por causa de la violencia entre 1980 y julio de 2010 es cerca de 6,65 millones (Comisión, 2010)”* (Acnur, 2011)

En casos como el reclutamiento forzado, mientras el CONPES estima no más de 4,800 niños víctimas de este flagelo la Coalición contra “la Vinculación de Niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia” pone de presente que:

*“En Colombia no existen cifras exactas sobre la cantidad de niños, niñas y adolescentes vinculados a los grupos armados que toman parte en las hostilidades. Unicef, en su informe de 2002, “La niñez colombiana en cifras”, estimó que el número de ellos oscila entre 6.000 y 7.000. Human Rights Watch, en su reporte de 2003, “Aprenderás a no llorar. Niños combatientes en Colombia”, consideró que la cifra podría llegar a exceder los 11.000, mientras la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe sobre Colombia de 2004, consideró que podría tratarse de 14.000”*  
(COALICO, 2009)

Es importante anotar que estas cifras corresponden a estimaciones de los niños que se encuentran vinculados actualmente a las filas en hostilidades, y que la Ley reparará a aquellos que se desvinculen de ellas siendo aún menores de edad, pero dado el universo tan amplio, y que la aplicación de la ley es, inicialmente, por un periodo de 10 años se mantiene abierta la puerta a que el número de víctimas de esta violación al Derecho Internacional Humanitario aumente considerablemente.

Frente a los delitos sexuales en el marco del conflicto armado, la determinación del universo de víctimas es más compleja aun, puesto que en el mismo CONPES señala la imposibilidad de determinar un universo específico, debido al subregistro por parte del gobierno, y la falta de estudios por parte de las Organizaciones No Gubernamentales, a lo cual añade “cabe advertir que la ley contempla que también serán considerados como víctimas “los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno”, lo cual introduce un límite adicional para el cálculo dada la imposibilidad de obtener estos datos.” (Conpes, 2011)

Por lo cual la cifra que estima el gobierno nacional, al ser producto de una única fuente, y la carencia de otros estudios que permitan cruzar cifras, puede llegar a resultar inexacta.

Así pues el universo de víctimas, así como el número de hectáreas que se esperan restituir con la ley de tierras, resulta indeterminable con certeza, en primer lugar porque las cifras oficiales difieren ampliamente de los estudios realizados por organizaciones no gubernamentales; en segundo lugar porque los estudios existentes no comprenden íntegramente los periodos de tiempo contenidos en la Ley 1448 de 2011, y finalmente porque al reparar en el marco del conflicto, y no en una etapa posterior a éste, todos los días pueden producirse nuevos hechos victimizantes que amplíen las estimaciones propuestas por el gobierno nacional.

#### **4.1.1. La Reparación por vía administrativa**

En la Sentencia C-370 de 2006, al respecto de la Ley 975 de 2005, se señaló el carácter subsidiario del Estado en las reparaciones, en los siguientes términos:

*Los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia, sólo en un papel residual, para dar cobertura a los derechos de las víctimas, en especial aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a que tienen derecho, y ante la eventualidad que los recursos de los perpetradores sean insuficientes” (2006)*



A pesar que el artículo 19 sobre sostenibilidad, establece que deberán perseguirse de manera preferente los bienes de los grupos ilegales para proceder a la reparación, el documento CONPES 3712 de 2011, expedido por mandato expreso del precitado artículo, señala como principal fuente de financiación el presupuesto General de la Nación.

Como se expuso en los capítulos precedentes, el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, contiene un mandato al ejecutivo para que reglamente los montos de la reparación administrativa, el cual se estructura en los siguientes términos:

*“El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.”(negrita fuera del texto original)*

En cumplimiento de dicho mandato, el 20 de diciembre de 2011, con la firma del Presidente de la República, del Ministro del Interior y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, se expidió el Decreto 4800, que reglamenta la Ley 1448 de 2011, y

deroga el Decreto 1290 de 2008, es decir con este Decreto se da vía libre a la reparación administrativa de la ley de víctimas.

La tabla de montos que se reconocerán por la vía de la reparación administrativa que allí se introdujo es la siguiente:

*“Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos*

*1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*

*2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*

*3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*

*4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*

*5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*

*6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*

*7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.*

*Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.*

**Parágrafo 1°.** *Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.*

**Parágrafo 2°.** *Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.*

*Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.” (Decreto 4800, 2011)*

Dicha tabla, en principio, guarda amplias similitudes con la que se estableció inicialmente en el Decreto 1290 de 2008, donde, al igual que el presente decreto, se estableció la suma de 40 salarios mínimos legales como tope a cualquier reparación por la vía administrativa, pero reduciendo la reparación por desplazamiento forzado de 27 salarios mínimos que establecía el decreto 1290 a 17 en la reglamentación de la Ley 1448, esto se puede explicar en que la ley trae otra serie de medidas, como las de restitución y asistencia humanitaria que haciendo parte de la reparación integral, complementan el factor monetario.

Otra de las diferencias con el Decreto 1290, radica en que los montos del Decreto 4800 de 2011 no se presentan como cifras estáticas, sino como máximos a los cuales pueden ascender las indemnizaciones, de acuerdo con el hecho victimizante, y es así como el artículo 148 enumera unos criterios, para que la autoridad administrativa estime la cifra, que dentro de los topes del cuadro, se le reconocerá a cada una de las víctimas:

*“Artículo 148. Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguiente criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.”*

A su vez se estableció en dicho decreto que dichas indemnizaciones no son acumulables, es decir, que una víctima de varios hechos victimizantes allí contenidos,

recibirá como máximo 40 salarios mínimos legales, en concurrencia de las violaciones que haya padecido.

Si como se expuso anteriormente 35.410 solicitudes pagadas, en virtud del decreto 1290 de 2008 representaron un gasto de 650.000 millones de pesos, un universo de víctimas tan incierto, como el que pretende atender la Ley 1448 de 2011, con un tope de 40 Salarios mínimos, es decir, el mismo del decreto mencionado, puede representar para el Estado un amplio gasto fiscal, sometido además a ampliar contingencias, tal como será analizado en el siguiente capítulo. No en vano señala la doctrina especializada en el tema de reparaciones que *“las reparaciones son difíciles de diseñar e implementar porque en adición a requerir sumas considerables de recursos públicos, se necesitan recursos técnicos cualificados, tanto públicos como de instituciones privadas, así como datos estadísticos confiables, de lo cual en general, carecen las sociedades en transición”*. (DeGreiff, 2008)

#### **4.1.2 Posibilidad de demandas al Estado**

La Ley 1448 de 2011, no diseñó un programa “cerrado” de reparaciones, sino un mecanismo intermedio que permite la coexistencia de un programa de reparaciones administrativas, y la posibilidad de las víctimas de acudir a la jurisdicción. En principio el tema se abordó en el artículo que consagra el “principio de la prohibición de doble reparación y de compensación” allí se estableció que:

*La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.*

*El acceso de la víctima a la indemnización por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial.*

El texto anterior, contenido en el artículo 14 del proyecto de Ley, se mantuvo sin modificación alguna hasta su trámite en la comisión primera de la Cámara de Representantes. Allí apareció el primer intento por limitar dicha posibilidad, con la proposición de realizar una “conciliación” entre las víctimas y el Gobierno, con la mediación de Ministerio Público, que llegarían a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, teniendo como límites lo establecido por el gobierno en la reglamentación; en caso de llegar a un acuerdo, éste sería llevado a un juez, para darle el valor de cosa juzgada, y quedaría cerrada la posibilidad de acudir a la justicia (Cristo, 2012). Sin embargo, dicha proposición no fue acogida por la comisión, razón por la cual se diseñó, un mecanismo facultativo donde la víctima puede celebrar un contrato de transacción y así renunciar a la vía judicial, sin embargo éste es opcional, y en caso de acogerse a él (Cristo, 2012), se le reconocerá una suma superior a la que normalmente se recibe por la vía administrativa:

*“En el evento que la víctima acepte que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transacción, el monto de esta indemnización será superior al valor que le entregaría a la víctima por este mismo concepto, según el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional. Los funcionarios o personal encargado de asesorar a las víctimas deberán manifestarle, de forma clara, sencilla y explicativa, las implicaciones y diferencias de aceptar o no que la indemnización sea realizada en el marco de un contrato de transacción.” (Artículo 132)*

Contrario sensu, si la víctima decide no suscribir el contrato de transacción, la suma cancelada por la vía administrativa se descontaría de la reparación judicial. Lo anterior entonces busca crear incentivos para que las personas no demanden; por un lado está la certeza de un dinero con un procedimiento abreviado, con una suma superior a la que

normalmente otorga el programa, mientras que por otro lado se enfrenta a la posibilidad de una prescripción de los procesos por hechos sucedidos con mayor anterioridad, mientras que los que aún cuentan con la posibilidad de ser llevados a la jurisdicción, cuentan con la incertidumbre de un proceso judicial, los costos propios de un proceso, y la duración que ellos implican. De hecho la teoría del Derecho Económico ha señalado que: *“un demandante racional demandará cuando el costo de sus demandas sea inferior al beneficio esperado que resulte de ellas”*, (Castillo, 2012) así como se afirma que *“en general, los costos administrativos de los arreglos son menores a los costos del juicio”* (Castillo, 2012) de allí entonces que se busque que las víctimas ponderen los costos de un proceso judicial, incluyendo el costo de oportunidad, sobretodo pensando en la prolongada duración de los procesos judiciales, y opten por acceder a firmar el contrato de transacción, recibiendo una suma superior a la que recibirían de no hacerlo. Sin embargo, esto puede ser un problema para el programa de reparación sí, según apunta Pablo de Greiff:

*“los beneficios obtenidos a través de las cortes generalmente sobrepasan aquellos ofrecidos por un sistema masivo, lo cual puede llevar a un cambio significativo en las expectativas y a un sentimiento generalizado de insatisfacción con los beneficios del programa. Más aún, el cambio puede estar motivado por casos que no son representativos del universo total de víctimas.”*  
(2005)

Para impedir esto, el artículo 10, sobre “condenas en subsidiariedad”, no contemplado inicialmente en el proyecto de ley dispone:

*“En los procesos **penales** en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este*

*deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”(DeGreiff, 2005)*

Así al restringir el monto que se puede alcanzar por la vía judicial, cuando no existe responsabilidad imputable al Estado, se desincentiva a las víctimas a iniciar largos procesos judiciales, donde obtendrán el mismo valor por indemnización. Sin embargo, en los casos de víctimas de agentes del Estado, donde sea clara la responsabilidad del Estado, y donde la jurisdicción no es la penal, si existirían incentivos para las víctimas de reclamar su parte de dinero vía administrativa, sin perjuicio a iniciar una acción judicial, a sabiendas que el valor de la indemnización allí será mucho mayor, aun cuando le sea descontado la suma ya pagada.

#### **4.2. Gastos relativos a la restitución y la compensación**

Los dos principales gastos fiscales que se derivan del artículo 72 relativo a la Restitución material y Jurídica de los inmuebles despojados, se pueden sintetizar en aquéllos derivados de los procesos judiciales de restitución jurídica y material del inmueble (Ver artículos 85 al 95 del texto aprobado en el Anexo 1) y en segundo lugar, aquellos gastos que deberán ser sufragados cuando resulte imposible la restitución material y jurídica del inmueble, bajo el concepto de ‘compensación’, estos gastos pueden llegar a ser excesivamente altos, considerando que el país aun no ha superado el conflicto interno al que hace referencia la Ley 1448, de hecho los mismos promotores de la Ley, como es el caso del Senador Liberal Juan Fernando Cristo Señalan:

*“[...] partamos de la base de que el país vive hoy situaciones distintas de acuerdo a la región de la que hablemos. En algunas de ellas la política de seguridad tuvo éxito pleno y se respira tranquilidad, en otras aun persisten factores de perturbación a pesar de los avances de Estado en su control y algunas más la situación es francamente de conflicto”*(Cristo, 2012)

Además de las condiciones de seguridad el artículo 97 incluyó una enumeración taxativa más amplia aún de cuando opera la compensación:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*

Conscientes de los altos gastos que la restitución puede general al Estado, la ley en su artículo 111 creó el *“Fondo de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas”* sin embargo, al analizar el contenido de dicho fondo, este depende en gran parte del presupuesto nacional, y de los aportes que se reciban de la cooperación internacional, imponiendo en primer lugar una carga al Estado, y en segundo lugar, adoptando un modelo de cooperación internacional como un posible



complemento a la financiación del gasto, que fracasó en el programa de reparaciones nicaragüense; al respecto vale la pena citar a ALEXANDER SEGOVIA quien afirma:

*“una estrategia financiera basada en la asunción que los recursos vendrán en su mayoría del extranjero es contraproducente. En el largo plazo, no solo contribuye a la justificación de la posición de aquellos que se oponen al programa, pero también envía un mensaje equivocado a la comunidad internacional para quienes el uso de recursos internos demuestra la voluntad política del Estado y la sociedad, y representa en si misma un acto de reparación.”* (2008)

##### **5. Análisis entorno a la Cuantificación y Financiación del Gasto que Genera la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.**

El gobierno nacional ha limitado la cuantificación y financiación del gasto de la Ley 1448 al documento CONPES 3712 de 2011 y las limitaciones sobre el universo de víctimas puestas de presente en los capítulos precedentes, teniendo como base los principios de Hacienda Pública y algunas anotaciones que hace la doctrina internacional sobre la financiación de los programas de reparaciones, que es “una de las tareas más difíciles que puede emprender una sociedad, considerando que la escasez de recursos públicas es una seria restricción que limita las opciones para las sociedades en transición, para un avance político, social y económico” (Segovia, 2008) mientras que la doctrina internacional señala que en la mayoría de países con ambiciosos programas de reparaciones se “tiende a recomendar incrementos en los impuestos, cortes en el gasto militar, o la redistribución del gasto público para financiar los programas de reparaciones propuestos” (Segovia, 2008) Colombia no parece aplicar ninguno de los anteriores, siendo imposible debido al contexto social que vive el país el aumento de

impuestos y el recorte de inversión en otros aspectos, por ser un país que poco a poco va alcanzando niveles aceptables de desarrollo, así como conflicto que aun se vive a lo largo del territorio, que impide hacer amplios recortes en gasto militar. Al respecto importante citar a ALEXANDER SEGOVIA (P.658):

*“los programas amplios de reparación confrontan obstáculos adicionales a la implementación en países con serios problemas socioeconómicos, tales como pobreza generalizada. En esos casos, los recursos escasos del Estado no son suficientes para enfrentar los problemas sociales; luego, la adecuada financiación o los programas de reparación que buscan beneficiar a grandes grupos de la población y/o incluyen amplias medidas de reparación, son aun más problemáticos. De hecho, en aquellas circunstancias, los programas de reparación compiten con otras prioridades en el presupuesto, en particular con programas sociales, que tienen un nivel mayor de aceptación política, y que tienen mejor estructura técnica, considerando que usualmente son elaborados por agencias nacionales e internacionales con experiencia en la formulación y evaluación de dichos proyectos. En este contexto es clara la desventaja de los proyectos de reparación, no sólo por las dificultades técnicas en su elaboración, pero también por la dificultad de probar su superioridad (y relevancia) en los beneficios adicionales netos que su implementación tendría en los potenciales beneficiarios” (2008)*

A esto debe sumarse que en sociedades en transición, tal como el caso colombiano, “los gobiernos tienen otras prioridades sociales y económicas que pueden chocar con las propuestas de reparación, debido a lo limitado de los recursos públicos, y las

considerables cifras de recursos que las propuestas –de reparación- requieren para su implementación, especialmente donde las violaciones de derechos humanos han sido masivas”, a su vez se señala que en las sociedades en transición la estabilidad macroeconómica es prerequisite para el crecimiento económico, por lo que la demanda de recursos públicos impone cargas adicionales al manejo fiscal, donde lo que se busca es racionalizar el gasto público y establecer prioridades en la inversión, no obstante lo anterior, la doctrina internacional pone de presente que entre los programas financiados mediante fondos con recursos internacionales y locales, y aquellos con apropiación directa del presupuesto nacional, estos últimos han sido los más efectivos, a pesar de, paradójicamente, no ser la más recomendable en la práctica, de acuerdo con Segovia, debe entonces atenderse a la capacidad fiscal de cada estado en particular. (Segovia, 660, 2008)

Siendo el programa de reparaciones contenido en la Ley 1448 de 2011, de amplio alcance (reparación integral) es importante señalar que su *“implementación efectiva requiere la movilización considerable de recursos que enfrentan serias dificultades políticas debido a los temores que produzcan presiones indebidas en las finanzas públicas. En este sentido es crucial que las propuestas de financiación para los programas sean técnicamente sólidas, que significa que además de realizar un análisis realiza de los costos, se establezcan planes de consistencia macroeconómica, para que la demanda elevada de recursos públicos sea compatible con los logros macroeconómicos a largo plazo (déficit fiscal, inflación etc.)”*(Segovia, 2008) sin embargo al no existir una verdadera certeza sobre el universo de víctimas, se torna imposible estimar cuantas en verdad se presentarán a los procesos de reparación administrativa y de restitución de tierras<sup>xlviii</sup>.

## **6. Formulación de hipótesis frente a los posibles resultados de la aplicación de la ley de víctimas y Restitución de Tierras.**

Escribir sobre los posibles resultados de la Ley 1448 de 2011 es quizás una de las tareas más complejas que se pueden proponer. El breve análisis comparado planteado al inicio de este trabajo de grado demuestra que todos los procesos son disímiles, que responden a voluntades políticas locales y que los tiempos de aplicación, así como el número de beneficiarios, son impredecibles.

A la fecha se escuchan reproches por la lenta aplicación de la ley, voces de esperanza, y por otra parte detractores del proceso que se vive con la Ley 1448 de 2011, por esta razón este último capítulo pretende ser una recopilación de estos tres escenarios.

De acuerdo con las cifras oficiales, se han reparado 157.013 víctimas, (Unidad de Víctimas, s.f.) por la vía administrativa que representaron un gasto al gobierno de \$912,511 millones de pesos (Unidad de Víctimas, s.f.), a su vez se han presentado 31,000 (Sabogal, 2013) reclamaciones de restitución de tierras, sobre dos millones de hectáreas. A la fecha se han proferido 6 sentencias, según lo manifiesta Ricardo Sabogal (2013)

Merece especial análisis la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo Sucre, el 17 de enero de 2013. En esta sentencia se empieza a desvirtuar los frecuentes reparos en torno a la posibilidad de acudir a la jurisdicción de tierras sin pruebas, afectando la seguridad jurídica de los propietarios, puesto que el juzgado realiza un extenso análisis de las circunstancias de violencia que se dieron alrededor de los predios a restituir, informes de brigadas del ejército, tomas guerrilleras que están ampliamente documentadas, informes de

inteligencia entre otros, sirven para fundamentar la decisión de restitución, es decir la información proviene del Estado mismo, y no de simples versiones de oídas como se ha temido en la aplicación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En esta sentencia se aprecia además que los jueces se vienen esforzando en comprender que este es un proceso transicional que debe tener una aplicación diferente a las de los procesos ‘ordinarios’ que suelen adelantar. En la sentencia se evidencia que los jueces cada vez más aplican la jurisprudencia Constitucional sobre el tema, como la Sentencia C-715 de 2012 para los estándares de restitución a la luz de la reparación integral y los principios internacionales, que sin lugar a dudas tienen un importante papel en el proceso de aplicación de la Ley 1448.

Sin embargo la lectura de la sentencia, también contiene puntos, que desde el análisis propuesto de Hacienda Pública y para la aplicación misma de la Ley, plantea una serie de preocupaciones, puesto que pueden poner a tambalear los principios de progresividad y sostenibilidad que inspiran la Ley que de cierto modo son una garantía en su aplicación. Es así como, a manera de ejemplo, en los “Resuelve” de la Sentencia el juez ordena:

*“al municipio de Morroa, Sucre, adecuar las vías de acceso a los predios Pertenencia, Parcela 1, 2, 3, 4 y Palenciano las Puyas ubicados en el corregimiento de Cambiba a efectos de facilitar el regreso voluntario efectivo en condiciones de dignidad”*

Si bien es un deber del Estado tener políticas de desarrollo, por ser parte incluso de sus fines, éstos no se pueden confundir ni circunscribir a las políticas de justicia transicional propias de la Ley 1448. A su vez, dentro de la planeación de la Ley de víctimas no existen rubros fiscales destinados a estos puntos específicos, lo cual generaría por orden judicial un gasto adicional que debe ser propio de los planes de desarrollo locales y

nacionales, como corresponde a la construcción y adecuación de vías<sup>xlix</sup>. Como a su vez, tampoco se le puede afirmar a las víctimas que el cumplimiento de un fin, de un deber del Estado sea parte de un componente reparador, cuando está en la obligación de hacerlo y de establecer para ello políticas públicas. Si bien los jueces han demostrado preparación, es necesario que se circunscriban a lo consagrado en la Ley, y al desarrollo jurisprudencial, sin caer en la tentación de diseñar políticas públicas, y ordenar gastos adicionales desde sentencias judiciales, pues ello puede llevar al fracaso mismo de la ley, al atacar los principios de sostenibilidad y progresividad.

Otro de los puntos polémicos de la Sentencia anteriormente citada, se encuentra en el resuelve once, que decreta “la exoneración de los pasivos del impuesto predial que a la fecha vigencia del año 2012 registra con el municipio de Morroa los predios [...]” y además “como medida con efecto reparador, la exoneración de los pasivos del impuesto predial que presente dicho inmueble a vigencia de año 2013, si ellos existieren”. Al respecto, el director de la unidad de tierras Ricardo Sabogal señala:

*“la fuente del impuesto predial es tener el predio, pero para un campesino debe ser también explotarlo; un desplazado no puede explotar el predio, luego como pagará el predial, esto no puede ajustarse únicamente al hecho generador de tener un predio, porque hay una responsabilidad del Estado en brindar la seguridad, lo cual falló. Por ello el juez de restitución busca un mínimo de justicia, si no se puede explotar un predio, se le da una amnistía por el predial”*  
(2013)

Para explicar este punto, y la problemática ya señalada en esta sentencia, al ordenar que se realice gasto público en mejoras de vías, el representante a la Cámara Guillermo Rivera señala, que estos fallos:

*“no representan un riesgo, lo que sucede es que muchos de los congresistas no saben que aprobaron, y la gente asume que la reparación es un cheque o un pedazo de tierra, pero en estos casos cobra preponderancia el concepto de reparación transformadora, consistente en dejar a la víctima en una mejor condición en la que estaba antes de serlo” (2013)*

A su vez el director de la unidad que ejecuta el programa de restituciones es optimista, en cuanto la rapidez de los procesos que manifiesta “duran 8 meses, verificadas las condiciones de seguridad, actualmente en zonas que están aseguradas las condiciones de seguridad hay ya 6,000 procesos andando, de esos 1,200 ya están en manos de los jueces, son sentencias que deben proferirse en los primeros meses de 2013” (Sabogal, 2013). En cuanto al análisis de hacienda pública, manifiesta Sabogal que el proceso de restitución:

*“no es un proceso costoso, es sencillamente devolver a una persona lo que le quitaron, es decir el Estado no entra a pagar nada. En cuanto a los gastos administrativos, es el valor de los jueces, que es lo que un Estado debe pagar en un Estado Social de Derecho, la justicia y una unidad de tierras que por elemental justicia social está al servicio de los desarraigados” (2013)*

En este mismo contexto, uno de los principales promotores de la Ley de Víctimas, tanto de la Ley 1448 como en el proyecto fallido anterior, el Representante a la Cámara por el Putumayo, Guillermo Rivera, señala que no deben existir preocupaciones fiscales, que este argumento se usó por parte del gobierno del Presidente Uribe:

*“como el argumento presentable ante la opinión, para ocultar su preocupación ante el principio de igualdad que impedía hacer distinción de victimarios, lo cual al gobierno de ese momento no le gustaba, pues consideraba que a los*

*militares se les debía vencer en juicio, y que el reconocimiento de una reparación se constituía en una prueba penal contra los militares” (2013)*

A su vez la ley de víctimas se ejecuta en un momento clave para el país como es el del proceso de paz con la guerrilla más antigua de Colombia, las FARC-EP, quienes desde el comienzo mismo de las negociaciones han sido reticentes a reconocer sus víctimas y los despojos; sin embargo, el director de la unidad de tierras señala que esto es “indiferente en la ejecución de la Ley, pues ésta parte de la versión de la víctima, con la inversión de la carga de la prueba, la víctima señalará quien lo victimizó, y en un proceso se demostrará si se despojó o no, caso a caso.” (Sabogal, 2013) En este mismo sentido, y ante la incertidumbre de los resultados del proceso de paz el Representante Rivera, señala que “es viable reparar en medio del conflicto, ya se está haciendo, con mayores dificultades, pero aun así se está reparando, hay un mayor desafío pues no sólo hay que garantizar la reparación sino un entorno que la facilite y garantice la no repetición” (2013). En contraposición al Representante Rivera, el Ex Presidente de la República Álvaro Uribe plantea su escepticismo frente a la aplicación de la Ley 1448 en medio de los diálogos de paz:

*“El gran peligro de una negociación en medio del recrudecimiento del delito, además de las ofertas de impunidad y de elegibilidad política a responsables de narcotráfico, secuestro, extorsión y graves violaciones al DIH, es dar mal ejemplo que utilizarán otros grupos criminales para buscar el mismo beneficio, lo cual seguiría impulsando la cadena interminable de violencia que priva a los ciudadanos de la más importante reparación: el derecho a la no repetición de la violencia.” (2012)*



El director de la Unidad de Tierras, además fue enfático en la necesidad que había en tramitar esta Ley pues considera que la Ley de extinción de dominio es insuficiente, pues:

*“si fuera un modelo a seguir sería fabuloso, no habría traquetos con tierra en Colombia. Es una norma con resultados incipientes, frente a un fenómeno de violación masiva de Derechos Humanos, que requiere un proceso transicional, es que tenemos 30,000 reclamaciones sobre dos millones de hectáreas, mientras que nunca ha habido 30,000 procesos de extinción de dominio”* (2013)

Esto en contraposición al argumento que esgrime el Ex Ministro Fernando Londoño Hoyos, quien señala:

*“Frente al tema de restituciones, sería mejor seguir adelante con el tema de la extinción de dominio, fortalecerlo, puesto que allí si hay una relación directa entre un daño causado y una restitución directa del victimario. La ley de tierras en los términos que se ha propuesto, acabará con el campo, puesto que la inseguridad jurídica acabará con la inversión.”* (2012)

En cuanto a los temores frente a la seguridad jurídica de las tierras en Colombia, el director de la unidad de tierras, señala que:

*“esta ley le da seguridad a un mercado, al definir la verdadera propiedad de las tierras, en un escenario donde todos pueden asistir. Esta política defiende la propiedad, sin que se pueda usar la disculpa que invertir 3 pesos en un predio robado sea razón para mantenerlo, eso no es seguridad jurídica. En términos neoliberales, esta ley defiende la propiedad pero de todos”.* (Sabogal, 2013)

En este mismo contexto sobre la posibilidad de que en los programas aparezcan falsas reclamaciones, argumenta Sabogal que “los hechos de violencia en Colombia han sido muy públicos, además del otro lado habrá quien controvierta, y finalmente la norma trae

una sanción penal a quien trate hacerse falsamente a los beneficios de la ley, con hasta 12 años de cárcel” (2013). En contraposición a el Ex Presidente Álvaro Uribe Vélez, afirma que “el discurso del gobierno en la reparación de tierras creó pánico entre los empresarios honestos del campo, y hemos quedado en manos de la aplicación de los jueces” (2012)

A su vez Sabogal como Rivera señalan que “Se restituirán predios con proyectos productivos, no tierras solas” (2013) señala el primero, mientras el Representante afirma “que este proyecto va unido a un proyecto de desarrollo rural integral, que viene siendo acordado por el gobierno y las comunidades étnicas, y además atado a lo que ocurra en la Habana” (2013). Estos proyectos sin duda alguna plantean dificultades mayúsculas en momentos en que el campo colombiano se encuentra en crisis, en productos como flores y café, y en general todos los que sean de exportación a causa de la revaluación. Restituir estas tierras sin oportunidades reales para los campesinos puede ser el caldo de cultivo para una nueva escalada de violencia, o de abandono de los predios, tal vez no por el actuar violento, sino por la necesidad de recibir dinero para subsistir.<sup>1</sup>

Tanto para el Director de la Unidad de Tierras como para el Representante a la Cámara consideran positiva la ejecución actual de la ley, y mientras que para Sabogal, no se puede realizar un balance de la ley hasta los 10 años de su ejecución, para Guillermo Rivera, en cuestión de 3 años ya se podrá decir si es satisfactorio o no su resultado, además de ser un paso a la paz.

Por otra parte se presenta un panorama más desalentador de lo que puede ser la aplicación de la Ley 1448 de 2011; para el Ex Ministro del interior Fernando Londoño Hoyos “todos los colombianos han sido víctimas, y en 200 años son pocos los periodos de paz, por lo cual cualquier fecha fijada para las reparaciones es arbitraria” (2012), a su vez señala que esta ley “puede llevar el Estado a la quiebra, al ponerlo a responder

integralmente por hechos que no le son atribuibles, y que lejos están de la mera ayuda inmediata que se brinda por ejemplo luego de un ataque terrorista” (2012), sobre el tema fiscal el ex ministro va más allá y asegura que por cuenta de la Ley 1448 de 2011 “debemos descuidar frentes como la educación, la salud, la seguridad, para destinarlos a pagar algo que si bien nos acongoja como colombianos, ha sido hecho por grupos ilegales.” (2012)<sup>li</sup> Para Londoño Hoyos, puede venir un alud de demandas frente a los decretos que reglamentan las reparaciones, pues, en su concepto, fijar un monto invariable por una afectación física, o moral es totalmente arbitraria.

En el tema fiscal también surgen reparos de la Contraloría y la Procuraduría General de la Nación:

*Los documentos Conpes 3712 de 2011 y 3726 de 2012 validan que entre 2012 y 2021 la Ley de víctimas tendrá un costo total de \$54.903 mil millones de pesos (de 2011), distribuidos en 44,9% en medidas de reparación, 41% en medidas de asistencia, 9,9% en medidas de atención y el restante 4,1% en otros costos institucionales.*

*El Plan de Financiación (Conpes 3712) y el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – PNARIV (Conpes 3726), presentan el mismo monto total a pesar de que en primero no se habían contemplado la totalidad de los costos. Los costos complementarios ascendieron a \$2.481 Miles de Millones los cuales, curiosamente, no modifican el costo total inicial. De igual manera, el Gobierno Nacional destaca que el valor de \$54.903 Mil Millones se encuentra subestimado en la medida en que no se incluyen los costos en que incurre el sector defensa los cuales ascienden a \$1.540 Mil*

*Millones. Ninguno de los dos documentos es explícito en señalar las fuentes de financiamiento de la Ley [...] “ (2012)*

De este informe queda el sinsabor de pensar que el gobierno no ha atendido los principios de Hacienda Pública de planeación del gasto, como incluso no ha tenido en cuenta la sostenibilidad y progresividad que deben orientar la Ley 1448 según su propio catálogo de principios.

Otro aspecto a considerar, es el de las reparaciones administrativas de la Ley 1448 mientras que el escepticismo del Exministro Londoño sobre queda plasmado en esta frase, por la posible amplitud exagerada del programa:

*“Se abre la puerta a las indemnizaciones por cualquier causa, y con una facilidad procesal, se abre también la vía para que se acuda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas condenas son cifras elevadas y que pueden ser aprovechadas por organizaciones no gubernamentales para continuar su guerra jurídica contra las Fuerzas Armadas.” (2012)*

Sectores en el otro extremo del espectro ideológico como lo es el Movimiento Nacional de víctimas de crímenes de Estado titula su informe de 2012 como “La implementación que no comienza” y allí señala:

*La restitución de tierras de acuerdo lo establecido en la ley, aun no empieza, a pesar que el propio gobierno Juan Manuel Santos, había iniciado desde comienzos de su mandato un proceso de restitución (plan de choque), lo cierto es que hasta la fecha del presente informe, no se ha restituido ni una sola hectárea de tierra, como lo reitera el informe de los órganos de control.”*

Finalmente, el Ex Presidente Uribe señala que los acuerdos de Paz si derivan en indultos y amnistías si plantean riesgos para las reparaciones integrales:

*“Los delitos no seleccionados, o aquellos cuyos perpetradores se beneficien de la suspensión de la acción penal, consagrarían impunidad y dejarían sin reparación a las víctimas. La Corte Constitucional, en sentencia sobre la ley de Justicia, Paz y Reparación, hizo claridad que los victimarios deben entregar su patrimonio para la reparación de las víctimas. De aquí se deriva que el patrimonio del victimario debe ser perseguido para reparar a las víctimas.”*

(2012)

Y aunque, como se puso de presente por parte de Ricardo Sabogal, este punto no representa preocupación para el gobierno, los entes de control si han señalado *“que el presupuesto del CONPES 3726 no guarda concordancia con las acciones que se deben poner en marcha para hacer que los recursos de los victimarios hagan parte de la reparación a las víctimas.”* (2013) Con lo cual, si bien se hace un esfuerzo para no truncar los procesos por cuenta de los victimarios, se le pueden crear gastos al Estado que podría buscarse fueran cubiertos por los perpetradores.

## **7. Conclusiones**

- Las reparaciones de víctimas en contextos de violaciones masivas de Derechos Humanos, han tenido estructuras disímiles en su diseño e implementación a lo largo de la historia, pues estas responden a voluntades políticas, que pueden cambiar con facilidad de acuerdo a la alternancia en el poder. No ajeno ello al caso colombiano, donde un proyecto fracasó, se intentaron mecanismos de reparación en leyes de orden público, se hizo un esfuerzo por introducir los principios de justicia transicional en la Ley 975, en la jurisprudencia Constitucional, y en el decreto 1290 de reparación administrativa. Aun así la actual Ley 1448 de 2011, a pesar de tener vigencia de 10 años, está sujeta a la

voluntad de los gobiernos para gestionar, obtener e incluir en sus presupuestos anuales recursos suficientes; gestionar -tanto ante organismos internacionales, como en procesos que permitan perseguir el patrimonio de los victimarios- y ejecutar los inmensos recursos que requiere un Ley que pretende reparar integralmente, de acuerdo a los parámetros internacionales para tal fin, un universo de víctimas que resulta indefinido ante la discordancia de cifras oficiales y de entidades no gubernamentales.

- Anticipar los periodos de ejecución de las leyes de reparación a víctimas resulta imposible, el caso de Alemania brinda especial ilustración, pues unas leyes diseñadas para durar no más de una década terminaron extendiéndose por cerca de 4 y aumentando exponencialmente los gastos. En Colombia además de la incertidumbre que existe en cuanto al gasto y la financiación de la Ley de víctimas, ante la imposibilidad de determinar su universo, así como el número de hectáreas a restituir, la planeación fiscal es un imposible, además se le debe sumar a esto, lo que ponen de presente voces no sólo de opositores políticos, sino de entidades de control del Estado, en torno a la falta de planeación fiscal y de apego a los principios de progresividad y sostenibilidad, lo cual puede llevar a que la Ley 1448 fracase en su ejecución por los gastos que genera, y que sí se insiste en cargar al sistema general de participaciones, o bien se descuidarán rubros como la educación y la salud, o bien se le estaría dando a éstos últimos un carácter de reparación que no es de su esencia, pues correspondes a fines del Estado, que éste debe cumplir tanto para víctimas como para no víctimas.

- Colombia vive una coyuntura producida por las negociaciones de Paz con la guerrilla de las FARC, en medio de la cual continúan los ataques violentos y por lo tanto se siguen produciendo a diario víctimas para reparar. Por su parte no existe por parte de ese grupo, al menos de momento, según sus declaraciones públicas, ánimo en contribuir con su patrimonio a la reparación de las víctimas, y según lo manifiestan los entes de control, tampoco existe un esfuerzo del Estado en la planeación fiscal, por buscar perseguir dichos bienes. Lo anterior puede llevar a que la carga fiscal de esta ley quede toda en cabeza del Estado. Hay que recordar que además de todo el componente que implica la reparación integral, entre ello las garantías de no repetición, puede llevar a que se descuiden frentes de atención prioritaria como salud y educación, o aumentar el déficit para cubrir el gasto. A esto hay que sumarle que en los procesos de restitución de tierras se está sometido a una contingencia aún mayor, como lo es la interpretación más o menos amplia de la Ley por parte de los jueces y a las concesiones que aun sin estar explícitas en su texto puedan realizar los jueces por considerar que guardan relación con sus principios, con la jurisprudencia o con la doctrina internacional de reparaciones.
- Ante la falta de cifras claras sobre el universo de víctimas, el número de tierras despojadas, y la planeación fiscal, cada vez es más difícil medir el impacto de la Ley y argumentar que ésta ha sido un éxito o un fracaso. Sobre todo cuando la politización en torno a su trámite, y sus críticas impiden un análisis desprovisto de apasionamientos políticos y de intereses electorales. Lo cierto es que el gobierno ha creado unas

expectativas bastante amplias en la Ley 1448 de 2011, que si logran ejecutar, acompañadas de políticas de desarrollo, de ayuda al campo, y sobre todo de garantías de no repetición pueden contribuir a mejorar las condiciones de campesinos despojados, y de víctimas en general que en algún momento sintieron el abandono estatal. Pero que si por el contrario, se convierte sencillamente en un decálogo de anuncios y letra muerta, puede agudizar más un problema que sigue latente, pues a la fecha lastimosamente Colombia no se encuentra aun en periodo de post conflicto.



## TABLA DE REFERENCIAS

ACNUR. *Desplazamiento forzado, tierras y territorios; Agendas pendientes: la estabilización; socioeconómica y la reparación* (2011) recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7599>

ACNUR “*Beneficios Indemnizaciones P.E.N.*” Publicada en el Boletín Oficial del 02/01/1992 Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3057>

ACUNA Carlos H. y Catalina Smulovitz, “*Guarding the Guardians in Argentina*”, en: A. James McAdams (ed.), *Transitional Justice and the Rule of Law in New Democracies*, Notre Dame, University of Notre Dame Press, 1997, pp. 93- 122.

Agencia Presidencial para la Acción Social “*Informe Atención a Víctimas*”  
Comunicación personal recibida vía mail el 12 de noviembre de 2010

Agencia Presidencia para la Acción Social. “*Experiencia operativa de la reparación vía administrativa – Decreto 1290 de 2008*” recuperado de [http://www.hchr.org.co/actividades/seminario\\_ley\\_victimas19sep2011/Presentacion\\_AccionSocial.pdf](http://www.hchr.org.co/actividades/seminario_ley_victimas19sep2011/Presentacion_AccionSocial.pdf)

CASTILLO, Fernando. (2012) Comunicación Personal, mediante entrevista realizada en el mes de septiembre de 2012 en Bogotá.

CICR- Comité Internacional de la Cruz Roja “*Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?*” (2008) recuperado de <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

<sup>1</sup> Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Básicos. Infracciones en el Conflicto Armado Colombiano. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá 2007 Pág 85.

CNNR- Comisión Nación de Reparación y Reconciliación (2010) “*PRB: Programa de Restitución de Bienes*” Bogotá.

CONADEP - Comisión Nacional de Personas Desaparecidas, *Nunca más*, Buenos Aires, 2.a edición, Eudeba, 1984.

COMISIÓN DE LA VERDAD PARA EL SALVADOR “*De la locura a la esperanza: la Guerra de 12 años en el Salvador*” recuperado de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/25500>

COLONOMOS. Ariel; ARMSTRONG, Andrea “*German Reparations to the Jews After World War II: A turning point in the history of Reparations*” en DeGreiff, Pablo “*The Handbook of Reparations*” pág. 391

CONGRESO de la República de Colombia. (2011) Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas. Bogotá.

CONGRESO de la República de Colombia. (2005) Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Bogotá.

CONGRESO de la República de Colombia (1997) Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Bogotá

CONGRESO de la República de Colombia (1999) Ley 548 de 1999. Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones. Bogotá

CONGRESO de la República de Colombia (2002) Ley 742 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONGRESO de la República de Colombia (2002) Ley 782 de 2002 Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

CONGRESO de la República de Colombia (2006) Ley 1106 de 2006 Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Contraloría General de la República. Procuraduría General de la Nación. Defensoría del Pueblo (2012) *Primer Informe de Seguimiento a la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras* 2012 recuperado de [http://www.viva.org.co/attachments/article/195/INFORME\\_MONITOREO\\_Y\\_SEGUIMIENTO\\_LEY\\_1448\\_2011.pdf](http://www.viva.org.co/attachments/article/195/INFORME_MONITOREO_Y_SEGUIMIENTO_LEY_1448_2011.pdf)

Coalición contra “la Vinculación de Niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia” Comisión Colombiana de Juristas. “El Delito Invisible”(2009) pág 23. Recuperado de [http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/el\\_delito\\_invisible.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/el_delito_invisible.pdf)

Corte Constitucional Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional Sentencia T-188 de 2007 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis Recuperado de [http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Justicia\\_y\\_Paz/T-188-07.pdf](http://www.elabedul.net/Documentos/Temas/Justicia_y_Paz/T-188-07.pdf)

Corte Constitucional Sentencia T-008 de 1992 Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-008-92.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006 Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda; Jaime Córdoba; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy; Álvaro Táfur; Clara

Inés Vargas. Recuperada de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cc\\_sc\\_nf/2006/c-370\\_2006.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2006/c-370_2006.html#1)

Corte Constitucional. Sentencia C- 1199 de 2008. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Recuperada de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36633>

Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2012 Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=50387>

Corte Constitucional. Auto 008/09. (2009). Desplazamiento Forzado. Persistencia del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04. Bogotá.

Corte Constitucional. Auto 011/09. (2009). Seguimiento de medidas adoptadas para superar el estado de cosas inconstitucional sobre el problema del desplazamiento. Bogotá.

Corte Constitucional. Auto 116 de 2008. (2008). Seguimiento de la sentencia T-025. Bogotá.

Corte Constitucional. Auto 176/05. (2005). Ordenes relativas al esfuerzo presupuestal necesario para implementar las políticas de atención de la población desplazada. Bogotá.

CRISTO. Juan Fernando “*La guerra por las víctimas: lo que nunca se supo de la ley*” Grupo Editorial Zeta; Bogotá 2012 pp. 119

DEGREIFF, Pablo. (2005) “*Los Esfuerzos de Reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta*” Red Revista Estudios Socio-Jurídicos. Agosto de 2005 Pág. 175

DEGREIFF, Pablo. (2008) “*The Handbook of Reparations*”. International Center for Transitional Justice – Oxford University Press, New York

Decreto 1290 de 2008. (2008) Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30431>

Decreto 4800 de 2011. (2011) Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45063>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2007). “*Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares*. Consultado el 25 de noviembre de 2011. En: [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/ingresos\\_gastos/Presentacion\\_resultados\\_boletin.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/ingresos_gastos/Presentacion_resultados_boletin.pdf)

“*Federal Compensation Law, Third Law to Amend the Federal Supplementary Law for the Compensation of Victims of National Socialist Persecution*” Junio 29 de 1956. Tomado de DeGreiff, Pablo “*The Handbook of Reparations*” (2008) Pág. 901-902 International Center for Transitional Justice – Oxford University Press, New York

German Consulate, New York '*Leistungen der öffentlichen Hand auf dem Gebiet der Wiedergutmachung: Stand 31. Dezember 2001*' received via fax.

GOBIERNO de Chile, *Programa de Derechos Humanos. Ministerio del Interior. Ley 19.123* Recuperado de [http://www.ddhh.gov.cl/filesapp/Ley\\_19123.pdf](http://www.ddhh.gov.cl/filesapp/Ley_19123.pdf)

GUEMBE. Maria José "*Economic Reparations for Grave Human Rights Violations: the Argentinian Experience*" En DeGreiff, Pablo "*The Handbook of Reparations*" (2008) "*The Handbook of Reparations*". International Center for Transitional Justice – Oxford University Press, New York

JUZGADO PRIMERO CIVIL del Circuito Especializado en Restitución de Tierras (2013) Radicado 700013121001-2012-00071-00 Sincelejo, Colombia

IBANEZ, Ana María. (2012) "*Víctimas, Pobreza y Restitución de Tierras*". Seminario Conflicto Armado, Reparación de Víctimas y Restitución de Tierras en Colombia: Un Seminario en Columbia University. Recuperado de [http://blogluismejia.blogspot.com/2012/05/conflicto-armado-reparacion-de-victimas\\_19.html](http://blogluismejia.blogspot.com/2012/05/conflicto-armado-reparacion-de-victimas_19.html)

*Informe de conciliación al Proyecto de Ley 157 de 2007 Senado, 044 de 2008 Cámara "por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia"* recuperado de [http://cjlibertad.org/files/Informe%20de%20conciliaci%C3%B3n%20al%20Proyecto%20de%20Ley%20157%20de%202007%20Senado,%20044%20de%202008%20C%C3%A1mara\\_%20Por%20la%20cual%20se%20dictan%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20la%20violencia.pdf](http://cjlibertad.org/files/Informe%20de%20conciliaci%C3%B3n%20al%20Proyecto%20de%20Ley%20157%20de%202007%20Senado,%20044%20de%202008%20C%C3%A1mara_%20Por%20la%20cual%20se%20dictan%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20la%20violencia.pdf)

LIRA, Elizabeth "*la política de reparaciones de derechos humanos en Chile*". En DeGreiff, Pablo "*The Handbook of Reparations*" Pág.55-57 ". International Center for Transitional Justice – Oxford University Press, New York

LONDONO, Fernando. (2012) Comunicación Personal, mediante entrevista realizada en el mes de septiembre de 2012 en Bogotá.

MINISTERIO DE HACIENDA y Crédito Público. Presentación ante el Congreso "*Tema Fiscal*" (s.f.) recuperado de :  
<http://www.mij.gov.co/eContent/library/documents/DocNewsNo3876DocumentNo1890.PDF>

MINISTERIO DE HACIENDA. Comunicado de Prensa - 039 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recuperado de  
[http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/MinHacienda/elministerio/prensa/Historicos/2009/2009\\_1/COMUNICADO%20039LEY%20DE%20VICTIMAS.pdf](http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/MinHacienda/elministerio/prensa/Historicos/2009/2009_1/COMUNICADO%20039LEY%20DE%20VICTIMAS.pdf)

MOVICE- Movimiento Nacional de Víctimas de crímenes de Estado. (2012) “2do. Informe de seguimiento a la implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: La implementación que no comienza” Bogotá. Recuperado de <http://www.movimientodevictimas.org/9estrategias/reparacion-tierras-y-territorios/item/2844-2do-informe-de-seguimiento-a-la-implementaci%C3%B3n-de-la-ley-de-v%C3%A1ctimas-y-restituci%C3%B3n-de-tierras.html>

Organización de Naciones Unidas. (2000) “E/CN.4/2000/6 Anexo al informe final del Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales” presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 2000.

Organización de Naciones Unidas “A/RES/147 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (2006) Asamblea General, sexagésimo período de sesiones. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4098>

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007) “Derecho Internacional Humanitario: conceptos básicos en el conflicto armado interno” Bogotá.

Organización de Naciones Unidas (2011) *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* recuperado de [http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2010\\_esp.pdf](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2010_esp.pdf)

Organización de Naciones Unidas (2008) “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido del conflicto” Nueva York y Ginebra

PROSS, Christian. (1998) *Paying for the Past: the struggle over reparations for the surviving Victims of the Nazi Terror*. Baltimore, MD: Johns Hopkins University Press,

PINZÓN, Mario (2010) *Aproximaciones al Análisis Económico del Derecho*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá

“Ponencia del Gobierno para cuarto debate de la Ley de Víctimas de la Violencia” recuperada de [http://www.juanfernandocristo.com/sitio/index.php?option=com\\_content&view=article&id=41:ponencia-del-gobierno-para-cuarto-debate-de-la-ley-de-victimas-de-la-violencia-&catid=35:el-proyecto&Itemid=32](http://www.juanfernandocristo.com/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=41:ponencia-del-gobierno-para-cuarto-debate-de-la-ley-de-victimas-de-la-violencia-&catid=35:el-proyecto&Itemid=32) 4 de diciembre de 2008

RESTREPO Salazar, Juan Camilo. (2005) “Hacienda Pública” Universidad Externado de Colombia. Bogotá

RESTREPO Salazar, Juan Camilo. (2011) *Política Integral de Tierras: un viraje trascendental en la restitución y formalización de la propiedad agraria* Villegas Editores, Bogotá

REYES, Alejandro en RESTREPO Salazar, Juan Camilo. (2011) *Política Integral de Tierras: un viraje trascendental en la restitución y formalización de la propiedad agraria* Villegas Editores, Bogotá

RIVERA, Guillermo. (2013) comunicación Personal, mediante entrevista realizada el 04 de febrero de 2013 en Bogotá.

SABOGAL, Ricardo. (2013) Comunicación Personal, mediante entrevista realizada en el mes de enero de 2013 en Bogotá.

*Second Law to Amend the Federal Compensation Law [Bundesentschaedigungsgesetz-BEG]* Septiembre 14 de 1965. En DeGreiff, Pablo “The Handbook of Reparations” (2008) Pág. 951 International Center for Transitional Justice – Oxford University Press, New York

SEGOVIA. Alexander “*The Reparations Proposals of the Truth Comission in El Salvador and Haiti: a Hisotory of noncompliance*” En de DeGreiff, Pablo (2008) “The Handbook of Reparations ”. International Center for Transitional Justice – Oxford University Press, New York

SEGOVIA ALEXANDER “*Financing reparations programs: reflectios from internacional experience*” En de DeGreiff, Pablo (2008) “The Handbook of Reparations ”. International Center for Transitional Justice – Oxford University Press, New York

UNIDAD DE VÍCTIMAS (s.f.) *157.013 VÍCTIMAS FUERON INDEMNIZADAS EN EL PRIMER AÑO DE LA LEY 1448* recuperado de <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/sala-de-prensa/noticias/79-noticias/215-157-013-victimas-fueron-indemnizadas-en-el-primer-ano-de-la-ley-1448>

UPRIMNY, Yepes, Rodrigo (2012) “*Restitución y Redistribución*”. *Seminario Conflicto Armado, Reparación de Víctimas y Restitución de Tierras en Colombia: Un Seminario en Columbia University*. Recuperado de [http://blogluismejia.blogspot.com/2012/05/conflicto-armado-reparacion-de-victimas\\_19.html](http://blogluismejia.blogspot.com/2012/05/conflicto-armado-reparacion-de-victimas_19.html)

URIBE Vélez, Álvaro. (2012) Comunicación Personal recibida el 02 de noviembre de 2012. Bogotá

ZWIEG, Ronald. (2001) *German Reparations and the Jewish World: a History of Claims Conference*, 2<sup>nd</sup> ed. Routledge, Portland. Oregon

## NOTAS FINALES

<sup>i</sup> Ver Al respecto: ver COLONOMOS. Ariel; ARMSTRONG, Andrea “German Reparations to the Jews After World War II: A turning point in the history of Reparations” en DeGreiff, Pablo “The Handbook of Reparations” Pág. 402 y 415

<sup>ii</sup> Ver Artículo 4 de “Federal Compensation Law, Third Law to Amend the Federal Supplementary Law for the Compensation of Victims of National Socialist Persecution” Junio 29 de 1956. Tomado de DeGreiff, Pablo “The Handbook of Reparations” Pág. 901-902

<sup>iii</sup> Ver al respecto: “Second Law to Amend the Federal Compensation Law [Bundesentschaedigungsgesetz- BEG] Septiembre 14 de 1965. En DeGreiff, Pablo “The Handbook of Reparations” Pág. 951

<sup>iv</sup> Ver al respecto: Consulado de Alemania, Nueva York, “Leistungen der öffentlichen Hand auf dem Gebiet der Wiedergutmachung: Stand 31.Dezember 2001”, recibido por fax. Las cifras fueron calculadas utilizando las tasas de cambio de diciembre de 2001: 1 Euro = .8813 USD. En DeGreiff, Pablo. “Los Esfuerzos de Reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta” Red Revista Estudios Socio-Jurídicos. Agosto de 2005 Pág. 164

<sup>v</sup> Op. Cit. Pág. 155

<sup>vi</sup> **Artículo 19.-** *La pensión mensual establecida en el artículo 17 ascenderá a la cantidad de \$140.000, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud; no estará sujeta a otra cotización previsional que aquélla, y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Esta pensión podrá renunciarse.*

<sup>vii</sup> Artículo 20.- Serán beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de estos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad.

Para los efectos de la presente ley se considerará discapacitado al hijo que presente daño físico, intelectual o psicológico o de debilitamiento de sus fuerzas, físicas o intelectuales, que en forma presumiblemente permanente le produzcan una disminución de a lo menos un cincuenta por ciento en su capacidad para desempeñar un trabajo normal, proporcionado a su edad, sexo y a sus actuales fuerzas, capacidad, formación o grado de instrucción.

La declaración y revisión de la discapacidad corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del respectivo Servicio de Salud, en la forma que determine el Reglamento.

La discapacidad sobreviniente dará derecho a la pensión no obstante hubiere cesado el goce, en conformidad con lo que se dispone en el artículo 22, la que en tal caso será compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en la ley.

La pensión se distribuirá entre los beneficiarios indicados precedentemente, de la siguiente forma:

- a) un 40% para el cónyuge sobreviviente;
- b) un 30% para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere;
- c) un 40% para la madre, o el padre, en su caso, de los hijos de filiación no matrimonial del causante; si concurrieren más, a cada uno de ellos corresponderá el porcentaje indicado, aun cuando con ello se exceda el monto de la pensión establecida en el artículo 19, y
- d) un 15% para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años, y discapacitados de cualquier edad.

En el evento de concurrir más de un hijo, todos y cada uno de ellos llevarán un 15% de la



---

pensión, incluso cuando con ello se exceda su monto establecido en el artículo 19.

En el caso que al momento del llamamiento existiere sólo un único beneficiario, éste llevará una pensión total ascendente a \$ 100.000.-, más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 19.

Si al momento del llamamiento no existiere uno o más de los beneficiarios señalados en las letras a), b) o c) de este artículo y concurrieren más de un hijo, la cuota que le habría correspondido al beneficiario faltante se destinará en primer término a la solución del todo o parte de las cuotas correspondientes a tales hijos. Si aplicada esta regla se produjere un remanente, éste se destinará preferentemente a la solución del todo o parte de la cuota correspondiente a eventuales beneficiarias adicionales de aquellas señalada en la letra c) de este artículo. Si aún así se produjere un remanente, éste acrecerá a todos los beneficiarios que existan a prorrata de sus derechos, hasta completar el monto total de la pensión señalado en el artículo 19. Igual acrecimiento operará en el evento de no concurrir hijos.

En el caso que cualquiera de los beneficiarios fallezca o cese en conformidad a esta ley en el goce del beneficio, o lo renunciare, operará el mismo acrecimiento, de modo que la pensión sea distribuida en su integridad, con la excepción de que quede sólo un único beneficiario, caso en el cual la pensión se reducirá a la suma de \$ 100.000.- más la cotización y el reajuste establecido en el artículo 19 de esta ley.

Gobierno de Chile, Programa de Derechos Humanos. Ministerio del Interior. Ley 19.123 Recuperado de [http://www.ddhh.gov.cl/filesapp/Ley\\_19123.pdf](http://www.ddhh.gov.cl/filesapp/Ley_19123.pdf)

<sup>viii</sup> “ARTICULO 1 - Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.” Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3057>

<sup>ix</sup> ARTICULO 4 - El beneficio que establece la presente ley será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional (aprobado por el Decreto N 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duró la medida mencionada en el artículo 2, incisos a) y b), respecto a 2 cada beneficiario. A este efecto se considerará remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aportes jubilatorios, con exclusión de los adicionales particulares (antigüedad, título, etc.), y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio.

Para el cómputo del lapso aludido en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el acto del Poder Ejecutivo que decretó la medida o el arresto efectivo no dispuesto por orden de autoridad judicial competente, y el acto que la dejó sin efecto con carácter particular o como consecuencia del cese del estado de sitio.

Los arrestos domiciliarios o libertad vigilada no serán considerados como cese de la medida.

Cuando las referidas personas hubiesen fallecido durante el lapso que duró la medida mencionada en el artículo 2, incisos a) y b), el beneficio se fijará en la forma indicada precedentemente, computándose el lapso hasta el momento de la muerte. Sin perjuicio de ello, en estos casos el beneficio se incrementará, por el solo hecho de la muerte en una suma equivalente a la prevista en esta ley para cinco (5) años de vigencia de la medida mencionada en el artículo 2, incisos a) y b). El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será incrementado, por ese solo hecho, en una suma equivalente a la prevista en el párrafo anterior, reducida en un treinta por ciento (30 %). Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3057> este artículo es explicado por DEGRIFF “La estructura de los beneficios ofrecidos por la ley 24043 era idéntica a la de aquéllos ofrecidos por el decreto, salvo que los beneficios según la ley resultaron ser



---

significativamente mayores. Mientras que el decreto 70/91 ofrecía US\$27 por cada día de detención, la ley ofrecía US\$74.50. Con esta tasa, los beneficios de cinco años ofrecidos a las familias de quienes habían muerto en prisión aumentaron de US\$46.275 a \$136'254.50, y el 70% de esta suma, ofrecido a quienes habían sufrido lesiones graves, aumentó de US\$34.492 a \$94'490.10 (la nueva ley le permitía a quienes habían recibido beneficios según el decreto 70/81 obtener los mayores beneficios ofrecidos por la ley)." DeGreiff, Pablo. "Los Esfuerzos de Reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta" Red Revista Estudios Socio-Jurídicos. Agosto de 2005 Pág 170

<sup>x</sup> Tal vez uno de los artículos que mayores dificultades causó en la discusión de la ley 1448 de 2011, como se expondrá en los capítulos subsiguientes.

<sup>xi</sup> Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

<sup>xii</sup> Con respecto a este derecho la Corte introduce una serie de lineamientos que serán tenidos en cuenta en la ley 1448 de 2011: "las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse.

<sup>xiv</sup> "Dentro de los principales logros se encuentran

- Una reducción cercana al 68% en las expulsiones entre 2002 – 2009
- La cobertura en salud pasó del 30% en 2002 al 81 % en 2009
- La cobertura en educación pasó del 60% en 2002 a 85% en 2009
- 353.900 familias desplazadas están vinculadas a Familias en Acción, facilitando el acceso a educación y salud de 719.000 menores
- Se pasó de asignar 14.000 millones de pesos para Atención Humanitaria de Emergencia en 2005 a más de 250.000 millones en 2010.
- Se han entregado 100.000 subsidios de vivienda, materializados en 55.000 viviendas.
- Se han vinculado 231.000 hogares desplazados a programas de generación de ingresos.
- Se han protegido 3.700.000 hectáreas de tierra, de población desplazada o en riesgo de desplazamiento (lo que equivale a 115.400 predios )
- En el año 2009 se lanzó la estrategia Retornar es Vivir, la cual tiene proyectado apoyar 115 retornos, acompañando alrededor a 120.000 colombianos desplazados" Agencia

---

Presidencial para la Acción Social “Informe Atención a Víctimas” Comunicación personal recibida vía mail el 12 de noviembre de 2010

<sup>xv</sup> “No resulta posible declarar una superación parcial del estado de cosas inconstitucional a pesar de los resultados positivos en relación con algunos derechos de la población desplazada dada la gravedad de la crisis humanitaria y la situación de pobreza que continúa” Corte Constitucional. Auto 008 de 2009 recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/A008-09.htm>

<sup>xvi</sup> **ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA.** Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

<sup>xvii</sup> **ARTÍCULO 8o. DERECHO A LA REPARACIÓN.** El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

<sup>xviii</sup> Es así como la Ley 975 introdujo el incidente de reparación integral en los siguientes términos: “ARTÍCULO 23. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

---

La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO 1o. Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el ministerio público, podrán solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

PARÁGRAFO 2o. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de reparación integral.”

<sup>xix</sup> El inciso 4 del artículo 23 de la Ley 975 de 2005 una vez realizada la reforma quedaría así: “admitida la versión de la víctima, la Sala la pondrá en conocimiento del postulado imputado que ha aceptado los cargos. Si el postulado estuviere de acuerdo, el contenido de la versión de la víctima se incorporará a la decisión que falla el incidente, junto con la identificación de las afectaciones causadas a la víctima, las cuales en ningún caso serán tasadas. En caso contrario, dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por el postulado imputado, si la hubiere, oír el fundamento de las respectivas versiones y en el mismo acto fallará el incidente. “

<sup>xx</sup> El **Artículo 23A de la Ley 975 dispone: Reparación integral.25** de asegurar a las víctimas una reparación integral, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, adoptarán las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, según corresponda por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de re- normas complementarias.

En concordancia con el artículo 23 de la presente ley, la Sala remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución sea objeto de la aplicación integral de las distintas medidas de justicia transicional adoptadas por el Estado colombiano.

<sup>xxi</sup> El decreto 1290 de 2008 en su **Artículo 1°** limitaba la reparación de las víctimas únicamente a aquéllas cuyos autores fueren miembros de grupos armados organizados: “Creación del programa. Créase un Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizadas al Margen de la Ley, el cual estará a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social. Este programa tiene por objeto conceder un conjunto de medidas de reparaciones individuales a favor de las personas que con anterioridad a la expedición del presente decreto hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005.” Decreto 1290 de 2008 recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30431> la norma de la ley 975 a la cual hace referencia dispone que “Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002”

<sup>xxii</sup> **Artículo 5°.** *Indemnización solidaria.* El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata el presente decreto, a título de indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados. Decreto 1290 de 2008 Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30431>

<sup>xxiii</sup> la siguiente es la tabla contenida en el artículo 5o del Decreto 1290 de 2008 que estipulaba los montos a que ascendería cada una de las indemnizaciones:

- Homicidio, Desaparición Forzada y Secuestro: Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
- Lesiones Personales y Psicológicas que Produzcan Incapacidad Permanente: Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

- Lesiones Personales y Psicológicas que no causen Incapacidad Permanente: Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- Tortura: Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual: Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- Reclutamiento Ilegal de Menores: Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
- Desplazamiento Forzado: Hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

<sup>xxiv</sup> Agencia Presidencial para la Acción Social “Informe Atención a Víctimas” Comunicación personal recibida vía mail el 12 de noviembre de 2010 allí en los estimativos se decía con respecto a este cuadro: “De acuerdo con las solicitudes aprobadas a la fecha, que corresponde al (54.6%), siguiendo esa proyección si tomamos las 331.606 y tomamos como casos reconsiderados por recursos de reposición el (5.4%), estamos frente a un 60% de solicitudes aprobadas y les restamos las 25.573 solicitudes pagadas 2009 y 2010, nos quedan 173.391 aprobadas y las dividimos en 7 años que quedan del programa”

<sup>xxv</sup> Considerando que al cuadro presentado hay que sumarle las 25.573 solicitudes, que de acuerdo con la Agencia Presidencial para la Acción Social fueron pagadas entre 2009 y 2010

<sup>xxvi</sup> **ARTÍCULO 8°. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida de la libertad, reclutamiento forzado de menores, pérdida financiera, desplazamiento forzado y/o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Así como también todas aquellas personas que sean familiares de la víctima que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal.

También se consideran víctimas, los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. Informe de conciliación al Proyecto de Ley 157 de 2007 Senado, 044 de 2008 Cámara “por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia” recuperado de [http://cjlibertad.org/files/Informe%20de%20conciliaci%C3%B3n%20al%20Proyecto%20de%20Ley%20157%20de%202007%20Senado,%20044%20de%202008%20C%C3%A1mara\\_%20Por%20la%20cual%20se%20dictan%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20la%20violencia.pdf](http://cjlibertad.org/files/Informe%20de%20conciliaci%C3%B3n%20al%20Proyecto%20de%20Ley%20157%20de%202007%20Senado,%20044%20de%202008%20C%C3%A1mara_%20Por%20la%20cual%20se%20dictan%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20la%20violencia.pdf)

<sup>xxvii</sup> Artículo 8. Informe de conciliación al Proyecto de Ley 157 de 2007 Senado, 044 de 2008 Cámara “por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia” recuperado de

[http://cjlibertad.org/files/Informe%20de%20conciliaci%C3%B3n%20al%20Proyecto%20de%20Ley%20157%20de%202007%20Senado,%20044%20de%202008%20C%C3%A1mara\\_%20Por%20la%20cual%20se%20dictan%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20la%20violencia.pdf](http://cjlibertad.org/files/Informe%20de%20conciliaci%C3%B3n%20al%20Proyecto%20de%20Ley%20157%20de%202007%20Senado,%20044%20de%202008%20C%C3%A1mara_%20Por%20la%20cual%20se%20dictan%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20las%20v%C3%ADctimas%20de%20la%20violencia.pdf)

<sup>xxviii</sup> “Comunicado Presidente de la República: El Gobierno Nacional, en reunión del Presidente con algunos ponentes del Proyecto de Ley de Víctimas, ha pedido que no se apruebe el Acta de Conciliación porque un costo superior a los \$80 billones crearía un trauma irreparable a las finanzas del Estado, haría imposible la reparación pecuniaria a las víctimas y el texto final no pasaría de ser letra muerta al servicio de una agitación electoral del momento.

---

Además, el texto conciliado, que el Gobierno solicita encarecidamente no aprobar, se constituye en una grave amenaza a la Seguridad Democrática, puesto que iguala a los terroristas con agentes al servicio del Estado, sin que estos últimos puedan tener un proceso judicial y una sentencia ejecutoriada que declare el daño a la víctima cuya responsabilidad sea atribuida a ellos.

El Gobierno Nacional, con base en la legislación de los últimos años, continuará el proceso de la reparación monetaria de las víctimas. En efecto, en las próximas semanas, iniciará los primeros pagos que suman 200 mil millones de pesos en la ejecución presupuestal 2009 y que se destinarán aproximadamente a diez mil víctimas. En los nuevos presupuestos se continuará con la incorporación de las respectivas partidas. Bogotá, 18 de junio de 2009.” Recuperado de <http://web.presidencia.gov.co/sp/2009/junio/18/05182009.html>

<sup>xxix</sup> ARTÍCULO 51. REINTEGRACION DEL PATRIMONIO. La reparación de que trata la presente ley, pretende entre sus principales objetivos, lograr la reintegración del patrimonio de las víctimas.

Se entiende por patrimonio, el conjunto de derechos y obligaciones estimables en dinero, es decir la universalidad de elementos activos y pasivos, de un valor pecuniario, radicados en una persona

En consecuencia, por reintegración del patrimonio de las víctimas, se entiende el esfuerzo institucional y privado encaminado a rehacer con criterio de integralidad el patrimonio de los afectados por el conflicto colombiano, incluida la plena restitución de sus bienes, de acuerdo con la definición que de tales hace el artículo 8° de la presenta Ley.

<sup>xxx</sup> ARTÍCULO 51. RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES. El Gobierno Nacional adoptará medidas tendientes a la restitución de los bienes inmuebles de las víctimas de la violencia armada afectados a causa de los actos enunciados en esta ley, limitando en cada caso la restitución según la calidad jurídica de propietario, poseedor, tenedor u ocupante.

PARÁGRAFO: Las víctimas deberán ostentar la ocupación en los términos del artículo 2° de la Ley 1001 de 2005 o las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamenten. “Ponencia del Gobierno para cuarto debate de la Ley de Víctimas de la Violencia” recuperada de

[http://www.juanfernandocristo.com/sitio/index.php?option=com\\_content&view=article&id=41:ponencia-del-gobierno-para-cuarto-debate-de-la-ley-de-victimas-de-la-violencia-&catid=35:el-proyecto&Itemid=32](http://www.juanfernandocristo.com/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=41:ponencia-del-gobierno-para-cuarto-debate-de-la-ley-de-victimas-de-la-violencia-&catid=35:el-proyecto&Itemid=32) 4 de diciembre de 2008

<sup>xxxii</sup> ARTÍCULO 23. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION. Las autoridades deben adoptar medidas especiales de protección a las víctimas y, si procede, a su núcleo familiar, siempre que demuestre parentesco y la dependencia económica, para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad. El juez o tribunal de la causa podrá ordenar, de oficio o por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público o la Fiscalía, que se brinden medidas especiales de protección a la víctima o sus familiares y personas que dependan directamente de ella, cuando por su declaración o testimonio de testigos u otras pruebas, aparezca que existe amenaza o peligro para su vida, su integridad o su seguridad en general, o riesgo de intimidación, soborno o constreñimiento para que la víctima modifique o altere su declaración y/o renuncie a sus pretensiones dentro de la causa. En contraste al promovido por el gobierno que tenía menores implicaciones: “ARTÍCULO 23. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas especiales razonables de protección a las víctimas, de acuerdo con el nivel de riesgo en cada caso particular, cuando exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal, atendiendo la jurisprudencia existente sobre la materia. Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que se demuestre parentesco y dependencia económica.”

<sup>xxxiii</sup> ARTÍCULO 27. ASISTENCIA. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de la violencia, brindarles condiciones para llevar una vida digna, facilitar su

---

incorporación a la vida social, económica y política, y garantizar la sostenibilidad de sus proyectos de vida. Mientras que el artículo de cuarto debate, que contaba con el visto bueno del gobierno establecía “ARTÍCULO 26. ASISTENCIA. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de la violencia, brindarles condiciones para llevar una vida digna, facilitar su incorporación a la vida social, económica y política.” Es decir no incluía la obligación del Estado de garantizar la sostenibilidad a los proyectos de vida de las víctimas.

<sup>xxxiii</sup> “ARTICULO 77. MEDIDAS DE RESTITUCION EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas en el marco del conflicto colombiano, tendrán prioridad como medida total o parcialmente compensatoria y por tanto reparativa, en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el víctima sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños. Los hogares afectados por los actos contemplados en el artículo 8° de la presente ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

El Fondo Nacional de Vivienda o entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas de la violencia, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la Ley.

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, éstas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda, de conformidad con la respectiva reglamentación.

PARAGRAFO. Las víctimas desplazadas por el conflicto armado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.” Sin embargo el texto aprobado en IV debate se estructuraba de la siguiente manera: “ARTICULO 28. SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA URBANA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso al subsidio familiar de vivienda para financiar programas de vivienda establecidos por el Estado, previa participación en la convocatoria de postulación para asignación del subsidio. El subsidio se otorgará en las modalidades de asignación vigentes que el hogar indique en el formulario de postulación y será hasta el monto máximo establecido en la normatividad vigente.

El acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellas personas que siendo víctimas en los términos de la presente ley están inscritas en el registro único de población desplazada administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, se realizará de acuerdo con el reglamento que adopte el Gobierno Nacional para tal fin.

Para todos los casos, se aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente que regula la materia.

PARÁGRAFO 1. Las entidades territoriales deberán disponer de suelo urbano para destinarlo a la ejecución de proyectos y programas de vivienda de interés social que vinculen a las personas objeto de esta Ley beneficiarios del subsidio familiar de vivienda para su aplicación en estos proyectos.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de la población desplazada por la violencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 1290 de 2008 o demás normas que lo adicionen o modifiquen.

---

PARÁGRAFO 3. Se entenderá como medida reparadora el subsidio de vivienda otorgado para adquisición o reconstrucción de vivienda en el mismo lugar donde habitaba la víctima previamente al hecho victimizante. De igual manera en aquellos casos en que el subsidio otorgado se dirija a la adquisición de vivienda en un sitio distinto, cuando así lo disponga cuando decida no retornar.” Según el argumento del Ministerio de Hacienda, el artículo aprobado en conciliación extendió los beneficios en vivienda a todo el universo de víctimas, mientras el que se había aprobado en IV debate en el Congreso exigía, para acceder al subsidio, que el lugar de habitación se hubiere visto afectado por menoscabo, despojo, abandono o pérdida.

<sup>xxxiv</sup> A pesar de lo sencillo de la redacción, la indemnización aquí se entendía en un concepto mucho más amplio que el que se aprobó en IV debate, pues en primer lugar no hacía una definición de cuales eran los perjuicios que se debía indemnizar, así como eliminaba el requisito de adelantar un proceso judicial previo, donde se declarará la responsabilidad -cuando se tratara de agentes del Estado- o la condena al Estado en subsidio por acciones de grupos al margen de la ley, pagos que la ley limitaba a los momentos del decreto 1290 de 2009.

“ARTÍCULO 81. INDEMNIZACION. Las víctimas de que trata el artículo 9 de la presente Ley podrán solicitar judicialmente la indemnización, en compensación a los perjuicios causados por el victimario.

La indemnización de las víctimas de agentes del Estado que, durante y con ocasión de su vinculación al servicio público, hubieren causado hechos victimizantes a que se refiere la presente ley con su actuación dolosa o gravemente culposa, se realizará mediante las acciones contencioso administrativas vigentes, las cuales deberán ser tramitadas por el juez correspondiente con prioridad sobre los demás asuntos que cursen en su despacho, salvo las acciones de tutela. Este proceso se realizará en un término no mayor a 18 meses.

ARTÍCULO 82. En los casos en que el Estado sea condenado subsidiariamente al pago de la indemnización por hechos cometidos por grupos armados al margen de la ley, dicha condena deberá fijarse hasta por los montos máximos definidos en el Decreto 1290 de 2008, o demás normas que lo modifiquen o adicionen. Así mismo, en los casos en que el Estado hubiere reparado administrativamente se descontarán de la condena judicial las sumas de dinero que haya recibido de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social, o de otra entidad del Estado que constituya reparación.

ARTICULO 83. CONCURRENCIA DE VIOLACIONES. En caso de que respecto a la misma víctima concurra más de una violación, tendrá derecho a que las violaciones múltiples se acumulen hasta un tope no mayor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de que un beneficiario pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización por cada una de ellas”

<sup>xxxv</sup> Disposición eliminada en el informe de conciliación: ARTICULO 15. GRADUALIDAD: Las disposiciones de que trata la presente ley se implementarán de forma gradual, teniendo en cuenta las disponibilidades fiscales y de conformidad con los lineamientos que se definirán en el documento CONPES-Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, a que se refiere el artículo 9 de la presente ley. “Ponencia del Gobierno para cuarto debate de la Ley de Víctimas de la Violencia” recuperada de [http://www.juanfernandocristo.com/sitio/index.php?option=com\\_content&view=article&id=41:ponencia-del-gobierno-para-cuarto-debate-de-la-ley-de-victimas-de-la-violencia-&catid=35:el-proyecto&Itemid=32](http://www.juanfernandocristo.com/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=41:ponencia-del-gobierno-para-cuarto-debate-de-la-ley-de-victimas-de-la-violencia-&catid=35:el-proyecto&Itemid=32) 4 de diciembre de 2008

---

<sup>xxxvi</sup> De hecho cuando abordó la ONU por primera vez la existencia de dichos grupos, en su informe de 2009 señaló *“algunos de estos grupos operan de un modo parecido a las antiguas organizaciones paramilitares, y participan en actividades criminales tales como narcotráfico, extorsión, despojo de tierras, prostitución y trata de personas, así como en actividades lícitas, aunque a veces irregulares, como loterías y seguridad privada. En las filas de estos grupos hay personas desmovilizadas y no desmovilizadas de las antiguas organizaciones paramilitares, reclutadas voluntaria o forzosamente. Varios de los actuales cabecillas fueron anteriormente mandos medios de esas organizaciones o militares. En ocasiones estos grupos celebran acuerdos entre sí o con frentes de las FARC-EP o el Ejército de Liberación Nacional (ELN) para facilitar negocios ilícitos, especialmente narcotráfico [...] la oficina en Colombia observó casos de colusión, de tolerancia, y de aquiescencia de miembros de la Fuerza Pública con estos grupos, motivados principalmente por corrupción”* la mayoría de estos postulados fueron reafirmados por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su más reciente informe sobre la situación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (2011)

<sup>xxxvii</sup> Para tales efectos se reproduce la carta enviada por el Ex Presidente Álvaro Uribe Vélez a la bancada del Partido de la U, y Conservadora al respecto (con fecha 24 de mayo):

### **No abramos caminos jurídico-políticos al terrorismo**

Álvaro Uribe Vélez

1. El Presidente Santos como Ministro de Defensa, los anteriores Ministros, los Comandantes y mi persona, combatimos a los terroristas de acuerdo con la Constitución y la ley. La actuación honesta no necesita reconocer terroristas para evitar ir a la cárcel. Ese reconocimiento no excusaría conductas ilegales de funcionarios.
2. Las Fuerzas Armadas no necesitan el reconocimiento del conflicto con los terroristas para operar conforme a los principios del Derecho Internacional Humanitario. Esta normatividad está en nuestro ordenamiento jurídico y se aplica por nuestros soldados y policías, de manera unilateral, sin importar las atrocidades con que proceden los grupos violentos terroristas que la violan todos los días. Muchas veces se les ofreció que cumplieran el Derecho Internacional Humanitario y respondieron con collares bombas.
3. No se necesita reconocer conflicto con terroristas para que las Fuerzas Armadas puedan válidamente tomar la iniciativa para atacar estos grupos. Si se necesitara, entonces no se podría atacar narcotraficantes terroristas, que operan como grupos armados al margen de la ley, y las Fuerzas Militares tendrían que renunciar a combatir con iniciativa a las Bacrim.
4. La justicia transicional, los proceso de desmovilización, están limitados por la imposibilidad de indultar o amnistiar delitos atroces, y no necesitan previo reconocimiento político de terroristas.
5. Reconocer conflicto con terroristas es aceptarlos como actores políticos y abrir la puerta para que ellos pidan a terceros países el reconocimiento de Beligerancia o abran oficinas allí como en el pasado. (Ver publicación de Narcoterroristas FARC, Beligerancia, cuyo link se cita en nuestro pie de página. <sup>xxxvii</sup>)
6. Reconocer conflicto con terroristas es estimular a otros países para que pidan e intenten reconocerles Beligerancia como lo hizo el gobierno de Venezuela, los absuelvan de terrorismo, o se les brinde apoyo y complicidad. (pie de página 2 <sup>xxxvii</sup>)
7. Reconocer conflicto con terroristas es dar una señal de desorientación a quienes como la Unión Europea, Canadá y los Estados Unidos los han declarado terroristas.



- 
8. Reconocer conflicto es el camino deseado por los grupos terroristas para regresar a la política de apaciguamiento y desmotivación de las fuerzas armadas.
  9. La reparación de víctimas no debe ser excusa para iniciar la aceptación de los terroristas.

<sup>xxxviii</sup> Dicho párrafo zanjó la discusión que inicialmente suscitó dicho párrafo, sin embargo, el Senador Manuel Enríquez Rosero, dejó una constancia, “en nombre del Ex Presidente Uribe y en su propio nombre”(sic) donde manifestó su malestar sobre el texto aprobado:

“Insurgencia, conflicto interno, son palabras, que en alguna forma, han dado legitimidad a guerrillas que en otras partes de América Latina han enfrentado dictaduras. En Colombia ha sido un atentado permanente contra la democracia, con financiación de narcotráfico y toda suerte de atrocidades, que configura una amenaza terrorista.

Los protocolos de Ginebra exigen unos requisitos para el conflicto interno que en Colombia no todas se dan, son: control territorial, operaciones sostenidas y mando responsable. Si se dieran y se sumara capacidad de administrar justicia se cumpliría con los presupuestos para el reconocimiento de beligerancia. Por esto, reconocer el conflicto abre las puertas al pedido de beligerancia, que unos países solicitaron y otros lo hicieron de hecho al abrirles oficinas, sin que medie Naciones Unidas, como equivocadamente se afirma. Además, se da una señal confusa a quienes, por pedido nuestro, los declararon terroristas.

Nuestra adhesión a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario está en la Constitución y en los tratados que hacen parte de nuestro ordenamiento, por ende, innecesario el riesgo de reconocer conflicto. Su observancia es política de nuestras Fuerzas Armadas, así los grupos violentos los violen, no obstante, que muchas veces, en vano, los han invitado a cumplirlos.

Reconocer conflicto no es necesario para actuar con contundente iniciativa contra criminales. Hacerlo, proviene del mandato Constitucional de proteger la vida de ciudadanos. Conduce a error afirmar que soldados y policías van a la cárcel por realizar operaciones, por ejemplo bombardeos, sin previa declaración de conflicto. Las condenas contra ellos, injustas muchas y ahora en discusión, se sustentan en abusos contra civiles, que en un caso hubo desaparecidos, que en otro se lanzaron bombas contra ciudadanos inocentes, nunca por tener iniciativa contra criminales sin previa declaración de conflicto. Los daños colaterales, un civil herido en un combate, se deben examinar por la justicia, ordinaria o castrense, a la luz de los grados de culpa o dolo, de las órdenes jerárquicas, sin que la declaración de conflicto haga diferencia.

Al decir que se requiere reconocer el conflicto para la iniciativa de operaciones militares contundentes nos preguntamos: entonces no actuarán contra las bacrim y carteles de narcotráfico, que por fortuna quedan por fuera del reconocimiento de conflicto, con la misma iniciativa que se predica frente a las guerrillas?

Colombia tiene ejemplos de aplicación de justicia transicional, la de reparación, verdad, pena alternativa o reducida, sin que se hubiera reconocido conflicto. El sometimiento de Pablo Escobar es típico caso de justicia transicional y nadie habría reconocido conflicto con él. Se entregó después de que se prohibió la extradición y para una cárcel convenida.

Reconozco que en el anterior Gobierno, al renovar la ley de orden público, se mantuvo la locución conflicto armado, por equivocación, para reparar víctimas de cualquier atentado, diferente a la nueva ley que restringe los casos de reparación. Sin embargo, nuestro discurso fue

---

consistente: no hay conflicto, no hay guerra, vivimos una amenaza terrorista. Este fue el espíritu manifiesto del ejecutivo y del legislador. Y se desmovilizaron más de 52 mil integrantes de grupos terroristas en un Gobierno que aplicó justicia transicional sin reconocer conflicto.

Ante el empeño de reconocer conflicto, ojalá se impida en el texto legal cualquier reconocimiento político a estos grupos, se les califique como terroristas y se reitere y refuerce el marco operativo de las Fuerzas Militares, para que no vacilen en actuar con iniciativa contundente contra criminales como las bacrim, que quedan por fuera del conflicto y tan peligrosas como los grupos incluidos.

<sup>xxxix</sup> Al Respecto se citan a manera de ejemplo los siguientes fragmentos de entrevistas realizadas por la Fundación Restrepo Barco a desmovilizados de las Guerrilla de las FARC y que pueden servir de panorama a la situación de los niños y niñas en los grupos al margen de la ley:

Armando Estrada

**¿A qué edad ingresa Usted al grupo armado?**

Nací en el Caquetá, soy huérfano, según historias de los abuelos, no conocí a mi madre ni en fotos. Nací en la pobreza absoluta y fui criado por mis abuelos, convivimos en el campo con el frente 32 de las FARC; donde conocí al comandante Arturo Medina, y me integré como miliciano ya a los 8 años, sin ningún tipo de convicción ideológica, sino como una forma de mantenerme, pues allí me daban la comida.

**¿Cuál es el verdadero motivo de su ingreso al grupo armado?**

En realidad muchas razones, la primera la falta de recursos, un abandono total del Estado, en este lugar no se conocía la Policía, ni el ejército; escasamente se podía encontrar una inspección de policía, pero sin ningún tipo de acción. Allí el grupo armado era quien imponía la ley, la hacía cumplir, y había un orden, se podía ir la gente de sus casas y nadie le robaba a nadie.

Ingrese porque era solo, éramos tres hermanos, dos muertos por cuenta de la guerra, uno estuvo en las FARC conmigo y el otro murió en el Ejército. A mí, un humilde campesino, de primero de primaria, realmente me gustó, vi en las FARC mi futuro, como un niño inquieto. Me trataban muy bien al igual que todas las comunidades. Era la época de finales de los 80, aun siendo yo un niño, las armas me entusiasmaban e incluso las mujeres que hacían parte de las filas de las FARC, pensaba que si ellas estaban ¿Por qué no podría?

**“Rubén”**

**30 años**

**Ingresó a los 12 años de edad**

**Permaneció 12 años**

**¿Cómo fue su ingreso al grupo armado?**

Ingrese en agosto de 1994. El ingreso mío fue voluntario, yo mismo se acerque a ellos. Estaba en un pueblo con mi papá, no puedo decir que mi ingreso fue por dificultades económicas, mis papas eran los comerciantes más grandes del pueblo, yo trabajaba con él, semanalmente tenía plata, tenía novias, salía de rumba. Como todos los jóvenes algún día amanecemos como grandes siendo pequeños, estaba aburrido esta semana

**“Laura”**

**Autodefensas Unidas de Colombia**

---

**33 años**

**Ingresó a los 12 años**

**16 años de permanencia**

**¿Cómo fue su ingreso al grupo?**

Cuando yo entre lo hice primero porque estaba aburrida de la niñez tan mala que había tenido, crecí con una madrastra, mi padre me golpeaba, me tocaba encargarme de los hermanastros, a los 12 años no conocía una muñeca, en cambio me ponían a cocinar y mi papá me decía que “para que iba estudiar si siempre iba ser una guisa”. Yo era la única mujer, mi mamá me abandonó.

Mi ingreso al grupo se da por plata, por irme de la casa y por encontrar respaldo. Si ya me estaban maltratando en la casa, pues que me siguieran maltratando pero al menos ganando plata.

<sup>xl</sup> Para comprender el amplio alcance de una “reparación integral”, tal como quedó consagrada en la Ley 1448 de 2011, y por ende los altos gastos fiscales que ella genera para el Estado, es importante citar la definición de sus elementos desarrollada por la Organización de Naciones Unidas en la Resolución A60/147 de 2006:

***La restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*

***La indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

1. a) El daño físico o mental;
2. b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
3. c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
4. d) Los perjuicios morales;
5. e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

***La rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.*

***La satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

1. a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
2. b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
3. c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

---

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

7. g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

8. h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la

enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

<sup>xli</sup> el texto del inciso eliminado es el siguiente:

La presente ley reconoce efecto reparador en los servicios sociales a través de los cuales se atiende de forma prioritaria a la población víctima en la medida que propendan por la reparación integral de las víctimas. En este sentido, es la integridad y especificidad de dichos servicios la que determinan su efecto reparador.

<sup>xlii</sup> Al respecto en el texto final se les dio un carácter complementario, más no como componente directo de la reparación:

**Parágrafo 1º.** Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en

---

que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

<sup>xliii</sup> El mandato al Gobierno se hace en el artículo 132 en los siguientes terminus: “*El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.*”

<sup>xliv</sup> Ver el artículo 104 en el recuadro de “proyecto de ley” del anexo sobre trámite legislativo.

<sup>xlv</sup> **Artículo 24.** Criterios para reconocer la calidad de víctima. Corresponde a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social- a copiar la información y documentación necesaria para el reconocimiento del solicitante como víctima de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Esta información tendrá por objeto allegar elementos de juicio sobre la veracidad de la afectación de sus derechos fundamentales, para lo cual se tendrán en cuenta alguno o algunos de los siguientes criterios:

- La presencia de las víctimas en el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos.
- La presentación de denuncia, o puesta en conocimiento de los hechos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía, dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.
- La situación de orden público en el momento y lugar donde ocurrieron los hechos.
- La presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el lugar de los hechos.
- La inclusión de las víctimas en los informes de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación que hubiera dado cuenta de los hechos.
- La inclusión de las víctimas en los informes de Policía o de los organismos de inteligencia del Estado relacionados con los hechos.
- La inclusión de las víctimas en los informes que reposen ante organismos internacionales.
- El riesgo a que estuvieron expuestas las víctimas por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales, o de cualquier otro tipo.
- Las modalidades y circunstancias del hecho.
- La amistad o enemistad de las víctimas o sus familiares con alguno o algunos de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las condiciones personales de las víctimas relacionadas con la edad, el género y ocupación.
- Haber ocurrido el hecho por medio de una mina antipersona.
- La inclusión de las víctimas en algunas de las siguientes bases de datos: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; Fiscalía General de la Nación; Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo; Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de la Protección Social; Policía Nacional; Departamento Administrativo de Seguridad; Fuerza Pública; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; Organización Internacional para las Migraciones; Programa de la Vicepresidencia de la República de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonas.

---

**Parágrafo.** La enumeración que se hace en el presente artículo es meramente enunciativa.

<sup>xlvi</sup> Para el cálculo del universo se contrastaron los datos del registro del DPS con otras fuentes de información, con el fin de controlar las posibles falencias, vacíos o imprecisiones de este registro. Las fuentes complementarias utilizadas fueron: i) Registro Único de Población Desplazada (RUPD); ii) Policía Nacional; iii) Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH; iv) DANE; v) Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas; vi) Fondelibertad; vii) Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal; viii) Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; ix) ICBF; y x) registros, informes e investigaciones de centros de pensamiento, universidades, organizaciones defensoras de los derechos humanos y demás actores de la sociedad civil.” CONPES 3712 DE 2011

<sup>xlvi</sup> TABLA EN EL CONPES:



---

*restitución) es insuficiente pues requiere acción e inversión adicional del Estado para mantener vivo el proceso de restitución y hacer económicamente viable el retorno de los antiguos trabajadores de la tierra.”*

<sup>li</sup> Al respecto vale la pena recordar lo señalado por la Procuraduría y la Contraloría sobre la Financiación del Sistema Nacional de Reparación y Atención Integral a las Víctimas (SNARIV): *“la Comisión de Seguimiento de los Organismos de Control encuentra que la principal fuente de financiamiento del SNARIV corresponde a los recursos del Sistema General de Participación (SGP) que contribuyen a financiar la provisión de bienes esenciales como son la educación y la salud de la población colombiana independientemente de su lugar de residencia o de su condición o no de víctima, por tanto, tal recurso no debería ser incluido como una medida especial de atención a las víctimas, además de no obedecer a un esfuerzo adicional por parte del Gobierno Nacional; tal y como sucede con el gasto del sector defensa, pues este es un bien público del orden nacional que se debe proveer a todos los ciudadanos independientemente de su condición social, de su lugar de residencia, entre otros, pues la seguridad ciudadana y el monopolio de las armas se deben garantizar por parte de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa a todos los ciudadanos. Esto equivale a decir que los cálculos del gobierno, para atender y reparar a las víctimas, serían del orden de los \$32.773 mil millones de pesos de 2011, es decir \$3,277 mil millones por año, luego de descontar los recursos del SGP que ascienden en la propuesta del Conpes a \$22,1 billones de 2011.”*

## **ANEXOS**



PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO TEXTO FINAL CONCILIADO
<p><b>ARTÍCULO 20.- OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permita hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la recuperación del ejercicio de sus derechos constitucionales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.- OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permita hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la recuperación del ejercicio de sus derechos constitucionales, promoviendo igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación, dentro del marco de la justicia transicional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.- OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permita hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la recuperación del ejercicio de sus derechos constitucionales, promoviendo igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación, dentro del marco de la justicia transicional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional que permita resolver los problemas derivados de las violaciones de los Derechos Humanos e infracción del Derecho Internacional Humanitario, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 22.- ÁMBITO DE LA LEY.</b> La presente Ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas ofreciendo herramientas para que éstas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.</p> <p>Las medidas de asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas no serán objeto de la presente ley pues harán parte de leyes específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE LA LEY.</b> La presente Ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas ofreciendo herramientas para que éstas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.</p> <p>Las medidas de asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas no serán objeto de la presente ley pues harán parte de leyes específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE LA LEY.</b> La presente Ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas ofreciendo herramientas para que éstas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.</p> <p>Las medidas de asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas no serán objeto de la presente ley pues harán parte de leyes específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE LA LEY.</b> La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.</p> <p>Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE LA LEY.</b> La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.</p> <p>Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo</p>

			colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.	establecido en el artículo 205 de la presente ley.
<p><b>ARTÍCULO 21.- VÍCTIMAS.</b> Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales o hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida de la libertad, reclutamiento forzado de menores, pérdida financiera, desplazamiento forzado, como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, o pareja del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.</p> <p>También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.- VÍCTIMAS.</b> Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando éstas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o actos terroristas.</p> <p>Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.</p> <p>También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.- VÍCTIMAS.</b> Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por hechos ocurridos a partir de 1991, siempre que este menoscabo sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.</p> <p>Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.</p> <p>También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.</b> Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, siempre que este menoscabo sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.</p> <p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.</p> <p>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.</b> Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.</p> <p>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un <b>daño</b> al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la</p>

<p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las modalidades de reparación señalados en la presente ley, que no se encuentren contemplados en sus regímenes especiales.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, en ningún caso, para efectos de la presente ley.</p> <p>Tampoco serán considerados como víctimas para efectos de la presente ley, en ningún caso, los cónyuges, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.</p>	<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las modalidades de reparación señalados en la presente ley, que no se encuentren contemplados en sus regímenes especiales.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, salvo en los casos contemplados en el artículo 166 de la presente ley en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Los cónyuges, compañero o compañera permanente, o los parientes de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley tampoco serán considerados como víctimas por el menoscabo de derechos sufrido por los miembros de esos grupos.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> Por actos de terrorismo, en los términos del presente artículo, se entenderá lo</p>	<p>punible.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las modalidades de reparación señalados en la presente ley, que no se encuentren contemplados en sus regímenes especiales.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, salvo en los casos contemplados en el artículo 171 de la presente ley en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Los cónyuges, compañero o compañera permanente, o los parientes de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley tampoco serán considerados como víctimas por el menoscabo de derechos sufrido por los miembros de esos grupos.</p>	<p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el menoscabo sufrido en sus</p>	<p>víctima.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para los efectos de la definición contenida en presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como</p>
--	---	--	---	---

	<p>contemplado en el artículo 144 del Código Penal, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen.</p>	<p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p>	<p>derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el menoscabo sufrido por los miembros de dichos grupos.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Para los efectos de la definición contenida en presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del primero de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley.</p>	<p>consecuencia de actos de delincuencia común.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del primero de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, <b>como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.</b></p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 1.- DIGNIDAD.</b> El Estado</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.- DIGNIDAD.</b> El</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.- DIGNIDAD.</b> El</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. DIGNIDAD.</b> El</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. DIGNIDAD.</b> El</p>

<p>reconoce las diferencias y matices entre iguales, y la dignidad humana se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo y un principio de acción según el cual, todas las autoridades del Estado sin excepción, deben realizar las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones para el desarrollo efectivo de la protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos.</p>	<p>fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas son el fin de la actuación judicial y administrativa en el marco de la presente ley, razón por la cual serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la acción de dignidad, el Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que los derechos contenidos en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.</p>	<p>fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas son el fin de la actuación judicial y administrativa en el marco de la presente ley, razón por la cual serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la acción de dignidad, el Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que los derechos contenidos en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.</p>	<p>fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas son el fin de la actuación judicial y administrativa en el marco de la presente ley, razón por la cual serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.</p> <p>El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.</p>	<p>fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.</p> <p>El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.- PRINCIPIO DE BUENA FE.</b> El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. Para los efectos de la indemnización por vía administrativa, se solicitará prueba sumaria que permita inferir su calidad de tal.</p> <p>El Gobierno Nacional diseñará un sistema de registro y control de</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE BUENA FE.</b> El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el menoscabo de cualquiera de sus derechos incluyendo los patrimoniales, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria la afectación ante la</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE BUENA FE.</b> El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el menoscabo de cualquiera de sus derechos incluyendo los patrimoniales, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE.</b> El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el menoscabo de cualquiera de sus derechos incluyendo los patrimoniales, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria la</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE.</b> El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de</p>

<p>víctimas o de destinatarios de eventuales reparaciones. Las víctimas deberán registrarse, en un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a este momento y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos definidos en dicho sistema con el fin de suministrar la información requerida al Gobierno para el acceso a las medidas de reparación en el entendido de que el registro no define la calidad de víctima</p>	<p>autoridad judicial o administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho victimizante, si es del caso. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación, las autoridades administrativas o judiciales podrán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del menoscabo sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de éstas.</p>	<p>la afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho victimizante, si es del caso. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación, las autoridades administrativas o judiciales podrán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del menoscabo sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de éstas.</p>	<p>afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho victimizante, si es del caso. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación, las autoridades administrativas o judiciales deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del menoscabo sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.</p>	<p>la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación <b>administrativa</b>, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.- IGUALDAD.</b> Los beneficios contemplados en la presente Ley serán reconocidos sin distinción de sexo, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos tales como mujeres, niños y niñas, grupos étnicos, líderes sociales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.- IGUALDAD.</b> Las medidas contempladas en la presente Ley serán reconocidas sin distinción de género, identidad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.- IGUALDAD.</b> Las medidas contempladas en la presente Ley serán reconocidas sin distinción de género, identidad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. IGUALDAD.</b> Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. IGUALDAD.</b> Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4.- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.</b> El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.</b> El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija</p>	<p><b>ARTÍCULO 7- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.</b> El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.</b> El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.</b> El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija</p>

<p>el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia técnica internacional.</p>	<p>el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia técnica internacional.</p>	<p>que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia técnica internacional.</p>	<p>el artículo 29 de la Constitución Política.</p>	<p>el artículo 29 de la Constitución Política.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL.</b> Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL.</b> Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5.- CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES.</b> El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos de la definición contenida en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación ya que la violación de sus derechos fundamentales no se vuelva a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.- CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES.</b> El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos de la definición contenida en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación ya que la violación de sus derechos fundamentales no se vuelva a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.- CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES.</b> El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos de la definición contenida en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación ya que la violación de sus derechos fundamentales no se vuelva a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES.</b> El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que la violación de sus derechos fundamentales no se vuelva a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.</p> <p>Las medidas de atención, asistencia y</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES.</b> El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.</p> <p>Las medidas de atención, asistencia y</p>

<p>Las medidas de atención, asistencia, indemnización por vía administrativa y la reparación judicial concedidas por el Estado, tendrán como fundamento contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido violados. Las medidas de atención, asistencia, indemnización y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado derivada del daño antijurídico imputable a éste en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes</p> <p>El hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.</p> <p>Así mismo, las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la</p>	<p>Las medidas de atención, asistencia, indemnización por vía administrativa y la reparación judicial adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar, en la medida de lo posible, las violaciones extraordinarias y masivas de derechos fundamentales</p> <p>Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia, indemnización y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a éste en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.</p> <p>El hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en</p>	<p>Las medidas de atención, asistencia, indemnización por vía administrativa y la reparación judicial adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar, en la medida de lo posible, las violaciones extraordinarias y masivas de derechos fundamentales</p> <p>Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia, indemnización y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a éste en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.</p> <p>El hecho de que el Estado reconozca</p>	<p>reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar, en la medida de lo posible, las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.</p> <p>Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.</p> <p>El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus</p>	<p>reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.</p> <p>Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.</p> <p>El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.</p>
---	---	--	--	---



<p>insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. En estos eventos, en el entendido que el Estado no ha cometido por acción o por omisión un daño antijurídico que le pueda ser imputable, las condenas judiciales fijarán como topes para el pago de los montos que deberá reconocer subsidiariamente el Estado, aquellos establecidos en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de qué trata la presente ley.</p> <p>En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir una reconciliación duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de los Derechos Humanos y la naturaleza de las mismas.</p>	<p>cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes</p> <p>En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir una reconciliación duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de los Derechos Humanos y la naturaleza de las mismas.</p> <p>En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.</p>	<p>la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes</p> <p>En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir una reconciliación duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de los Derechos Humanos y la naturaleza de las mismas.</p> <p>En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.</p>	<p>agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.</p> <p>En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir una reconciliación duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la naturaleza de las mismas.</p> <p>En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.</p>	<p>En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.</p> <p>En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 9.- CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD.</b> Las condenas</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.- CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD.</b> Las condenas</p>	<p><b>ARTÍCULO 10°. CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD.</b> Las condenas</p>	<p><b>ARTÍCULO 10°. CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD.</b> Las condenas</p>

	<p>judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual éste perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.</p> <p>En los procesos judiciales en que sea condenado el victimario, cuando el hecho victimizante no le sea imputable al Estado por acción o por omisión, antes de decidir si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el juez de conocimiento deberá insistir a la División para la persecución de bienes destinados a la reparación de la dirección nacional del cuerpo técnico de investigaciones en la identificación de patrimonio y operaciones fraudulentas de ocultamiento de activos por parte de los victimarios. Así mismo, en la sentencia, el juez deberá establecer si el grupo o frente al que pertenecieron él o los condenaos, recibieron apoyo voluntario de empresas legalmente reconocidas, caso en el cual éstas deberán concurrir a la reparación de las víctimas amparadas en la respectiva providencia en la misma</p>	<p>judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual éste perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.</p> <p>En los procesos judiciales en los que sea condenado el victimario, cuando el hecho victimizante no le sea imputable al Estado por acción o por omisión, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que éste deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.</p>	<p>judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.</p> <p>En los procesos judiciales en los que sea condenado el victimario, cuando el hecho victimizante no le sea imputable al Estado por acción o por omisión, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.</p>	<p>judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.</p> <p>En los procesos <b>penales</b> en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.</p>
--	--	---	--	---

	proporción al apoyo que brindaron a la respectiva organización ilegal. Una vez agotado el anterior procedimiento, el Estado deberá concurrir, con recursos del presupuesto general de la nación, a indemnizar subsidiariamente a la víctima hasta por un monto igual al establecido por el Gobierno Nacional en la indemnización administrativa creada por esta ley.			
<b>ARTÍCULO 6.- COHERENCIA EXTERNA.</b> Lo dispuesto en esta Ley, procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas para allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.	<b>ARTÍCULO 10.- COHERENCIA EXTERNA.</b> Lo dispuesto en esta Ley, procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas para allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.	<b>ARTÍCULO 10.- COHERENCIA EXTERNA.</b> Lo dispuesto en esta Ley, procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas para allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.	<b>ARTÍCULO 11. COHERENCIA EXTERNA.</b> Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.	<b>ARTÍCULO 11. COHERENCIA EXTERNA.</b> Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.
<b>ARTÍCULO 7.- COHERENCIA INTERNA.</b> Lo dispuesto en esta Ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.	<b>ARTÍCULO 11.- COHERENCIA INTERNA.</b> Lo dispuesto en esta Ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.	<b>ARTÍCULO 11.- COHERENCIA INTERNA.</b> Lo dispuesto en esta Ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.	<b>ARTÍCULO 12. COHERENCIA INTERNA.</b> Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.	<b>ARTÍCULO 12. COHERENCIA INTERNA.</b> Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.
<b>ARTÍCULO 8.- ENFOQUE DIFERENCIAL.</b> El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su diversidad étnica, edad, género y condición de discapacidad.	<b>ARTÍCULO 12.- ENFOQUE DIFERENCIAL.</b> El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género y condición de discapacidad.	<b>ARTÍCULO 12.- ENFOQUE DIFERENCIAL.</b> El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género y condición de discapacidad.	<b>ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.</b> El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las	<b>ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.</b> El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las

	<p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de asistencia, protección y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p>	<p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de asistencia, protección y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p>	<p>medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.</p> <p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p>	<p>medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, <b>campesinos</b>, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.</p> <p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p>
--	---	---	--	---

	<p><b>ARTÍCULO 13.- PARTICIPACIÓN CONJUNTA:</b> La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende: El deber del Estado de garantizar la reparación, asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas. El deber de solidaridad de la sociedad civil con las víctimas y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y la participación activa de las víctimas”.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.- PARTICIPACIÓN CONJUNTA:</b> La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende: El deber del Estado de garantizar la reparación, asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas. El deber de solidaridad de la sociedad civil con las víctimas y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y la participación activa de las víctimas”.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN CONJUNTA.</b> La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.</li> <li>2. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y</li> <li>3. La participación activa de las víctimas.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN CONJUNTA.</b> La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende:</p> <p>El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y La participación activa de las víctimas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10.- RESPETO MUTUO.</b> Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se registrarán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.- RESPETO MUTUO.</b> Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se registrarán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.- RESPETO MUTUO.</b> Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se registrarán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad. El Estado procurará la remoción de los obstáculos administrativos y operacionales que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de reparación</p>	<p><b>ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO.</b> Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se registrarán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.</p> <p>El Estado deberá remover los obstáculos administrativos y operacionales que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de atención, asistencia y reparación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO.</b> Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se registrarán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.</p> <p>El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas de atención, asistencia y reparación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 23.- OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 15.- OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 15.- OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A LOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES.</b></p>

Las disposiciones descritas en la presente Ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.	Las disposiciones descritas en la presente Ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.	<b>RESPONSABLES.</b> Las disposiciones descritas en la presente Ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.	Las disposiciones descritas en la presente ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.	Las disposiciones descritas en la presente ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.
<b>ARTÍCULO 11.- PROGRESIVIDAD.</b> El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.	<b>ARTÍCULO 16.- PROGRESIVIDAD.</b> El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.	<b>ARTÍCULO 16.- PROGRESIVIDAD.</b> El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.	<b>ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD.</b> El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.	<b>ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD.</b> El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.
<b>ARTÍCULO 12.- GRADUALIDAD.</b> El principio de gradualidad implica la responsabilidad de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas y proyectos de atención y reparación, sin desconocer la obligación de replicarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.	<b>ARTÍCULO 17.- GRADUALIDAD.</b> El principio de gradualidad implica la responsabilidad de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas y proyectos de atención y reparación, sin desconocer la obligación de replicarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.	<b>ARTÍCULO 17.- GRADUALIDAD.</b> El principio de gradualidad implica la responsabilidad de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas y proyectos de atención y reparación, sin desconocer la obligación de replicarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.	<b>ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD.</b> El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.	<b>ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD.</b> El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.
<b>ARTÍCULO 13.- SOSTENIBILIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 18.- SOSTENIBILIDAD.</b>	<b>ARTÍCULO 18.- SOSTENIBILIDAD.</b>	<b>ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD.</b>	<b>ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD.</b>

<p><b>FISCAL.</b> El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.</p>	<p>Para efectos de cumplir con las medidas de reparación dispuestas en la presente Ley, el Gobierno Nacional creará un plan nacional de financiación que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar la persecución efectiva de los bienes de los victimarios para fortalecer el Fondo de Reparaciones para las víctimas de la violencia del que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos</p>	<p>Para efectos de cumplir con las medidas de reparación dispuestas en la presente Ley, el Gobierno Nacional creará un plan nacional de financiación que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar la persecución efectiva de los bienes de los victimarios para fortalecer el Fondo de Reparaciones para las víctimas de la violencia del que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos</p>	<p>Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones del que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.</p>	<p>Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones del que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN.</b> El acceso de la víctima a la indemnización por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial.</p> <p>La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN.</b> El acceso de la víctima a la indemnización por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial.</p> <p>La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN.</b> El acceso de la víctima a la indemnización por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial.</p> <p>La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN.</b> La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN.</b> La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.</p>

reparación por el mismo concepto.	reparación por el mismo concepto.	judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.		
<p><b>ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD.</b> Todas las medidas de reparación deben establecerse de forma armónica, y propender por la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectiva o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD.</b> Todas las medidas de reparación deben establecerse de forma armónica, y propender por la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectiva o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD.</b> Todas las medidas de reparación deben establecerse de forma armónica, y propender por la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectiva o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD.</b> Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD.</b> Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.- ACCIÓN DE REPETICIÓN.</b> El Estado podrá repetir contra el directamente responsable del delito cuando haya indemnizado por vía administrativa a las víctimas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.- ACCIÓN DE REPETICIÓN Y SUBROGACIÓN.</b> El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y/o de subrogación, de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21.- ACCIÓN DE REPETICIÓN Y SUBROGACIÓN.</b> El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y/o de subrogación, de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22. ACCIÓN DE REPETICIÓN Y SUBROGACIÓN.</b> El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y aquellas en las que se subrogue de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22. ACCIÓN DE REPETICIÓN Y SUBROGACIÓN.</b> El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y aquellas en las que se subrogue de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.- DERECHO A LA VERDAD.</b> Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.- DERECHO A LA VERDAD.</b> Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.- DERECHO A LA VERDAD.</b> Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD.</b> Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD.</b> Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable</p>



<p>conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las transgresiones de la legislación penal, las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.</p> <p>El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.</p>	<p>a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando éstas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o de actos terroristas y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.</p> <p>El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.</p>	<p>inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.</p> <p>El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.</p>	<p>a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y el Cuerpo Técnico de Investigaciones o quien haga sus veces, deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.</p> <p>El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.</p>	<p>a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.</p> <p>El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18.- DERECHO A LA JUSTICIA.</b> Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura, juicio y sanción de las personas responsables de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación a las víctimas.</p> <p>Las víctimas tendrán acceso a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.- DERECHO A LA JUSTICIA.</b> Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura, juicio y sanción de las personas responsables de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando éstas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o de</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.- DERECHO A LA JUSTICIA.</b> Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura, juicio y sanción de las personas responsables de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación a</p>	<p><b>ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA.</b> Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura, juicio y sanción de las personas responsables de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA.</b> Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.</p> <p>Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o</p>

<p>medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.</p>	<p>actos terroristas, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación a las víctimas.</p> <p>Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.</p>	<p>las víctimas.</p> <p>Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.</p>	<p>víctimas.</p> <p>Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.</p>	<p>en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.- DERECHO A LA REPARACIÓN.</b> Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada y efectiva por la violación de normas internacionales de Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por medio del diseño y la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.</p> <p>La presente ley reconoce efecto reparador en los servicios sociales a través de los cuales se atiende de forma prioritaria a la población víctima en la medida que propendan por la reparación integral de las víctimas. En este sentido, es la integridad y especificidad de dichos servicios la que determinan su efecto reparador.</p> <p>La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.- DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.</b> Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el menoscabo que han sufrido en sus derechos fundamentales como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando éstas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o de actos terroristas. La reparación comprende el diseño y la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.</p> <p>Las medidas de asistencia consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.- DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.</b> Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el menoscabo que han sufrido en sus derechos fundamentales como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos. La reparación comprende el diseño y la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.</p> <p>Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar</p>	<p><b>ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.</b> Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el menoscabo que han sufrido en sus derechos fundamentales como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.</p> <p>La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las medidas de asistencia adicionales consagradas en</p>	<p><b>ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.</b> Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.</p> <p>La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto</p>

<p><b>PARÁGRAFO:</b> El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, otorgados en virtud del artículo 15 de la ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, tienen efectos reparadores.</p>	<p>complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente Ley, teniendo en cuenta que consagran acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyen criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.</p> <p>No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, éstas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p> <p>La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p>	<p>su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente Ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.</p> <p>No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, éstas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p> <p>La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p>	<p>la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.</p> <p>No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen</p>	<p>reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.</p> <p>No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p>
--	--	---	---	---

			derecho las víctimas.	
<b>ARTÍCULO 24.- COLABORACIÓN ARMÓNICA.</b> Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.	<b>ARTÍCULO 25.- COLABORACIÓN ARMÓNICA.</b> Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.	<b>ARTÍCULO 25.- COLABORACIÓN ARMÓNICA.</b> Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.	<b>ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA.</b> Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.	<b>ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA.</b> Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.
<b>ARTÍCULO 25.- APLICACIÓN NORMATIVA.</b> En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.	<b>ARTÍCULO 26.- APLICACIÓN NORMATIVA.</b> En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.	<b>ARTÍCULO 26.- APLICACIÓN NORMATIVA.</b> En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.	<b>ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA.</b> En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. El Juez o intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas , por formar bloque de constitucionalidad.	<b>ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA.</b> En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. <b>En los casos de reparación administrativa, el</b> intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.
<b>ARTÍCULO 26.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.</b> Las víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, son titulares en condiciones de igualdad de	<b>ARTÍCULO 27.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.</b> Las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos	<b>ARTÍCULO 27.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.</b> Las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos	<b>ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.</b> Las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos	<b>ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.</b> Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

<p>los derechos que confieren la Constitución y las leyes a toda persona en Colombia. Adicionalmente, las víctimas tendrán los siguientes derechos, en el marco de la normatividad vigente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.</li> <li>2. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.</li> <li>3. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención integral y reparación.</li> <li>4. Derecho a que la política pública tenga enfoque diferencial.</li> <li>5. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.</li> <li>6. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.</li> </ol>	<p>cuando éstas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o de actos terroristas., son titulares en condiciones de igualdad de los derechos que confieren la Constitución y las leyes a toda persona en Colombia. Adicionalmente, las víctimas tendrán los siguientes derechos, en el marco de la normatividad vigente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.</li> <li>2. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.</li> <li>3. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.</li> <li>4. Derecho a que la política pública tenga enfoque diferencial.</li> <li>5. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.</li> <li>6. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.</li> </ol>	<p>Humanos, tendrán los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.</li> <li>2. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.</li> <li>3. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.</li> <li>4. Derecho a que la política pública tenga enfoque diferencial.</li> <li>5. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.</li> <li>6. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.</li> </ol> <p>Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Humanos, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.</li> <li>2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario, con el debido acompañamiento, seguimiento y protección del Estado.</li> <li>3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.</li> <li>4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.</li> <li>5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.</li> <li>6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.</li> <li>7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.</li> <li>8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad,</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.</li> <li>2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.</li> <li>3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.</li> <li>4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.</li> <li>5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.</li> <li>6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.</li> <li>7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.</li> <li>8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.</li> <li>9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la</li> </ol>
---	---	--	--	---

	Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.		<p>seguridad y dignidad.</p> <p>9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley</p> <p>11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativo que se estén adelantando.</p>	<p>presente ley.</p> <p>10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley</p> <p>11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativo que se estén adelantando, <b>en los que tengan un interés como parte o intervinientes.</b></p> <p>12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.- DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD.</b> En virtud del principio de corresponsabilidad establecido en la presente ley, las víctimas deberán:</p> <p>1. Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año.</p> <p>2. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.- DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD.</b> En virtud del principio de corresponsabilidad establecido en la presente ley, las víctimas deberán:</p> <p>1. Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones de fuerza mayor que impidan suministrar esta información.</p> <p>2. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.- DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA.</b> En virtud del principio de Participación Conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:</p> <p>1. Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones de fuerza mayor que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera</p>	<p><b>ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA.</b> En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:</p> <p>1. Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones de fuerza mayor que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el</p>	<p><b>ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA.</b> En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:</p> <p>Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones <b>justificadas</b> que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y</p>

		<p>excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.</p> <p>2. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.</p>	<p>Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.</p> <p>2. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.</p>	<p>manejo de la información. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.</b> El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asigna responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de éstos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.</b> El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asigna responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de éstos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 36.- MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN.</b> Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección a las víctimas, cuando ello sea necesario</p>	<p><b>ARTÍCULO 39.- MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN.</b> Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección a las víctimas, cuando ello sea necesario</p>	<p><b>ARTÍCULO 39.- MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN.</b> Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección a las víctimas y testigos, cuando ello sea</p>	<p><b>ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN.</b> Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los</p>	<p><b>ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN.</b> Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los</p>

<p>según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia. Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco y dependencia económica con la víctima.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El Presente artículo se desarrollará en el marco de los programas existentes en la materia</p>	<p>según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia. Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco y dependencia económica con la víctima.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El Presente artículo se desarrollará en el marco de los programas existentes en la materia</p>	<p>necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia. Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco y dependencia económica con la víctima.</p> <p>Las autoridades judiciales, del ministerio público y administrativas que tengan conocimiento de la situación de riesgo, remitirán de inmediato la situación a la autoridad competente, designada de acuerdo a los programas de protección existentes o que se creen, para que se inicie el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El presente artículo se desarrollará en el marco de los programas existentes en la materia.</p>	<p>funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.</p> <p>Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.</p> <p>Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el</p>	<p>funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.</p> <p>Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.</p> <p>Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, <b>de</b></p>
---	---	--	---	---



			<p>procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima.</p> <p><b>Parágrafo 1o.</b> El presente artículo se desarrollará en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de</p>	<p><b>acuerdo a la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.</b></p> <p><b>Parágrafo 1o.</b> Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas</p>
--	--	--	--	--

			riesgo.	en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo. <b>Parágrafo 3º.</b> La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos.
		<p><b>ARTÍCULO 40. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN.</b> Los programas de protección existentes deberán tener en cuenta en su diseño e implementación los siguientes criterios:</p> <p>Los programas de protección deben contemplar medidas de protección proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.</p> <p>Los criterios para evaluación del riesgo y decisión de la medida de protección deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.</p> <p>El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la</p>	<p><b>ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA LA REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL.</b> Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.</li> <li>2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA LA REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL.</b> Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.</li> <li>2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la</li> </ol>

		<p>jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, ésta debe ser socializada con la víctima o testigo con el fin de adoptar la medida que resulte más adecuada de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.</p> <p>Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o</p>	<p>víctima o testigo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.</li> <li>4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que ésta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.</li> <li>5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las</li> </ol>	<p>decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.</li> <li>4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que ésta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y</li> </ol>
--	--	--	--	--

		<p>administrativo para el reclamo de los derechos.</p> <p>Los programas de protección deberán ser diseñados y aplicados teniendo en cuenta un enfoque diferencial, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</p> <p>Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales.</p> <p>Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad de que en el transcurso del mismo se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán</p>	<p>víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.</p> <p>6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por género, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>	<p>aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.</p> <p>5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.</p> <p>6. Los programas de</p>
--	--	---	--	---

		<p>correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.”</p>	<p>7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</p> <p>8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso del mismo se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Además de los criterios</p>	<p>protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por género, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</p> <p>8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron</p>
--	--	--	---	---

			<p>señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>La Fuerza Pública en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.</p> <p>Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.</p> <p>Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes, deberán ser realizadas en un plazo no</p>	<p>el riesgo, con la finalidad que en el transcurso del mismo se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos: El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo. Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los</p>
--	--	--	--	---

			mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.	órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo. Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional. <b>Parágrafo 2°.</b> La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes, deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.
	<b>ARTÍCULO 29.- PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA EMPRESA PRIVADA.</b> La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como las garantías de no repetición, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y al sector privado en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.	<b>ARTÍCULO 29.- PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA EMPRESA PRIVADA.</b> La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como las garantías de no repetición, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y al sector privado en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.	<b>ARTÍCULO 33. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA EMPRESA PRIVADA.</b> La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.	<b>ARTÍCULO 33. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA EMPRESA PRIVADA.</b> La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno Nacional diseñará e implementará programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil y la empresa privada en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.
	<b>ARTICULO 30-</b> El Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer	<b>ARTICULO 30- COMPROMISOS DEL ESTADO.</b> El Estado Colombiano reitera su compromiso real y	<b>ARTÍCULO 34. COMPROMISOS DEL ESTADO.</b> El Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo	<b>ARTÍCULO 34. COMPROMISOS DEL ESTADO.</b> El Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo

	respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de sus connacionales, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.	efectivo de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de sus connacionales, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.	de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.	de respetar y hacer respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley.
<p><b>ARTÍCULO 28.- INFORMACION DE ASESORÍA Y APOYO.</b> La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.</li> <li>2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.</li> <li>3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 31.- INFORMACIÓN DE ASESORÍA Y APOYO.</b> La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.</li> <li>2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 31.- INFORMACIÓN DE ASESORÍA Y APOYO.</b> La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.</li> <li>2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN DE ASESORÍA Y APOYO.</b> La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.</li> <li>2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN DE ASESORÍA Y APOYO.</b> La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.</li> <li>2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.</li> <li>3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.</li> </ol>



<p>necesarios para presentar una denuncia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.</li> <li>5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.</li> <li>6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.</li> <li>7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales brindarán garantías de información reforzadas. En particular, deberán brindar información mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.</p> <p>En cada una de las entidades públicas</p>	<p>distintas entidades y organizaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.</li> <li>4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.</li> <li>5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.</li> <li>6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.</li> <li>7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener</p>	<p>distintas entidades y organizaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.</li> <li>4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.</li> <li>5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.</li> <li>6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.</li> <li>7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención</p>	<p>organizaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.</li> <li>4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.</li> <li>5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.</li> <li>6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.</li> <li>7. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas.</li> <li>8. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Frente a los delitos</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas. Las autoridades deben informar a las mujeres sobre derecho a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores.</li> <li>5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.</li> <li>6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.</li> <li>7. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas.</li> <li>8. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, así como los delitos contra la libertad e integridad personal como la desaparición forzada y el secuestro, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a</p>
---	--	--	---	---

<p>en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.</p>	<p>asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.</p> <p>En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.</p>	<p>psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.</p> <p>En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.</p>	<p>contra la libertad, integridad y formación sexual, así como los delitos contra la libertad e integridad personal como la desaparición forzada y el secuestro, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.</p>	<p>las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 29-. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal</p>	<p><b>ARTÍCULO 32-. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las</p>	<p><b>ARTÍCULO 32-. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las</p>	<p><b>ARTÍCULO 36. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las</p>	<p><b>ARTÍCULO 36. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las</p>

<p>competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del curso o trámite dado a su denuncia.</li> <li>2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.</li> <li>3. De la captura del presunto o presuntos responsables.</li> <li>4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.</li> <li>5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.</li> <li>6. Del inicio del juicio.</li> <li>7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.</li> <li>8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.</li> <li>9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.</li> </ol> <p>Las comunicaciones se harán por</p>	<p>disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del curso o trámite dado a su denuncia.</li> <li>2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.</li> <li>3. De la captura del presunto o presuntos responsables.</li> <li>4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.</li> <li>5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.</li> <li>6. Del inicio del juicio.</li> <li>7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.</li> <li>8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.</li> <li>9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.</li> <li>10. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.</li> </ol>	<p>disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del curso o trámite dado a su denuncia.</li> <li>2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.</li> <li>3. De la captura del presunto o presuntos responsables.</li> <li>4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.</li> <li>5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.</li> <li>6. Del inicio del juicio.</li> <li>7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.</li> <li>8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.</li> <li>9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.</li> <li>10. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes</li> </ol>	<p>disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del curso o trámite dado a su denuncia.</li> <li>2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.</li> <li>3. De la captura del presunto o presuntos responsables.</li> <li>4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.</li> <li>5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.</li> <li>6. Del inicio del juicio.</li> <li>7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.</li> <li>8. De la sentencia proferida por el Juez o Magistrado.</li> <li>9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.</li> <li>10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar desaparecido, de la identificación de posibles</li> </ol>	<p>disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del curso o trámite dado a su denuncia.</li> <li>2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.</li> <li>3. De la captura del presunto o presuntos responsables.</li> <li>4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.</li> <li>5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.</li> <li>6. Del inicio del juicio.</li> <li>7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de <b>participar en</b> ellas.</li> <li>8. De la sentencia proferida por el Juez o Magistrado.</li> <li>9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.</li> <li>10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar</li> </ol>
---	--	--	---	---

<p>escrito o por cualquier medio electrónico idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p>En todo caso, la comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos con quince (15) días calendario de antelación.</p>	<p>11. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.</p> <p>Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio electrónico idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p>En todo caso, la comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos</p>	<p>destinados a la reparación.</p> <p>11. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.</p> <p>Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio electrónico idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p>En todo caso, la comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos</p>	<p>lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos.</p> <p>11. De las medidas vigentes para la protección de las víctimas y testigos y los mecanismos para acceder a ellas.</p> <p>12. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.</p> <p>13. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para la víctima, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos con quince (15) días calendario de antelación.</p>	<p>desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos.</p> <p>11. De las medidas vigentes para la protección de las víctimas y testigos y los mecanismos para acceder a ellas.</p> <p>12. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.</p> <p>13. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para la víctima, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar, deberá efectuarse <b>en un término razonable, y de conformidad con el respectivo proceso.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 30.- AUDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.</b> La</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.- AUDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.</b> La</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.- AUDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.</b> La</p>	<p><b>ARTÍCULO 37. AUDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.</b> La</p>	<p><b>ARTÍCULO 37. AUDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.</b> La</p>

<p>víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.</p> <p>La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud</p>	<p>víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.</p> <p>La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud</p>	<p>víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.</p> <p>La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud</p>	<p>víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.</p> <p>La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.</p>	<p>víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.</p> <p>La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.</p>
<p><b>ARTÍCULO 31.- PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.</b> Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:</p> <p>El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre; El consentimiento no</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.- PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.</b> Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:</p> <p>El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre; El consentimiento</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.- PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.</b> Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:</p> <p>El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y</p>	<p><b>ARTÍCULO 38. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.</b> Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el Juez o Magistrado aplicará las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;</li> <li>2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 38. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.</b> En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el Juez o Magistrado aplicará las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;</li> <li>2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;</li> </ol>

<p>podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo; El juez no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como la atención y asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento.</p>	<p>no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo; El juez no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas.</p>	<p>libre; El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo; El juez no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas.</p>	<p>o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;</li> <li>4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;</li> <li>5. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;</li> <li>4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;</li> <li>5. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas.</p>
---	---	--	--	---

			para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas..	
<b>ARTÍCULO 32.- DECLARACIÓN A PUERTA CERRADA.</b> La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno postraumático, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.	<b>ARTÍCULO 35.- DECLARACIÓN A PUERTA CERRADA.</b> La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno postraumático, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.	<b>ARTÍCULO 35.- DECLARACIÓN A PUERTA CERRADA.</b> Cuando por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno postraumático, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, el Juez de la causa decretará, de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.	<b>ARTÍCULO 39. DECLARACIÓN A PUERTA CERRADA.</b> Cuando por razones de seguridad, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública o cuando la presencia del inculpado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas, el Juez o Magistrado de la causa decretará, de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio Juez o Magistrado. En este caso, la víctima deberá ser informada que su declaración será grabada por medio de audio o video.	<b>ARTÍCULO 39. DECLARACIÓN A PUERTA CERRADA.</b> Cuando por razones de seguridad, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública o cuando la presencia del inculpado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas, el Juez o Magistrado de la causa decretará, de oficio o a petición de parte, que la declaración se rinda en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio Juez o Magistrado. En este caso, la víctima deberá ser informada que su declaración será grabada por medio de audio o video.
<b>ARTÍCULO 33.- TESTIMONIO POR MEDIO DE AUDIO O VIDEO.</b> El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo preste testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición de que este procedimiento permita que la víctima sea interrogada por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.  La autoridad competente deberá	<b>ARTÍCULO 36.- TESTIMONIO POR MEDIO DE AUDIO O VIDEO.</b> El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición de que este procedimiento permita que este sea interrogado por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.	<b>ARTÍCULO 36.- TESTIMONIO POR MEDIO DE AUDIO O VIDEO.</b> El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición de que este procedimiento permita que este sea interrogado por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.	<b>ARTÍCULO 40. TESTIMONIO POR MEDIO DE AUDIO O VIDEO.</b> El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición que éste procedimiento le permita al testigo ser interrogado por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.  La autoridad competente deberá	<b>ARTÍCULO 40. TESTIMONIO POR MEDIO DE AUDIO O VIDEO.</b> El Juez o Magistrado podrá permitir que un testigo rinda testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición que éste procedimiento le permita al testigo ser interrogado por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.  La autoridad competente deberá

<p>cerciorarse de que el lugar escogido para rendir la declaración por medio de audio o video sea propicio para que la declaración sea veraz y abierta y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de la víctima.</p>	<p>La autoridad competente deberá cerciorarse de que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video sea propicio para que este sea veraz y garantice la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas el juez tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación</p>	<p>La autoridad competente deberá cerciorarse de que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video sea propicio para que este sea veraz y garantice la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas el juez tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación</p>	<p>cerciorarse que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video, garantice la veracidad, la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas, el Juez o Magistrado tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación en los procesos judiciales.</p>	<p>cerciorarse que el lugar escogido para rendir el testimonio por medio de audio o video, garantice la veracidad, la privacidad, la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo. La autoridad tendrá la obligación de garantizar la seguridad y los medios necesarios para rendir testimonio cuando se trate de un niño, niña o adolescente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas, el Juez o Magistrado tendrá la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación en los procesos judiciales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 34.- MODALIDAD ESPECIAL DE DECLARACIÓN.</b> El juez o Tribunal podrán decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima traumatizada, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.- MODALIDAD ESPECIAL DE DECLARACIÓN.</b> El juez o Tribunal podrán decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima traumatizada, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.- MODALIDAD ESPECIAL DE DECLARACIÓN.</b> El juez o Tribunal podrán decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima traumatizada, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier</p>	<p><b>ARTÍCULO 41. MODALIDAD ESPECIAL DE TESTIMONIO.</b> El Juez o Magistrado podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, tendrá en cuenta la integridad de las personas y tomando en consideración que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier</p>	<p><b>ARTÍCULO 41. MODALIDAD ESPECIAL DE TESTIMONIO.</b> El Juez o Magistrado podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, tendrá en cuenta la integridad de las personas y tomando en consideración que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier</p>



prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.	prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.	tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.	tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.	tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.
<p><b>ARTÍCULO 35-. PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO.</b> Siempre que la víctima así lo solicite o cuando el Juez lo estime conveniente, su testimonio podrá ser recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.</p>	<p><b>ARTÍCULO 38-. PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO.</b> Siempre que la víctima así lo solicite o cuando el Juez lo estime conveniente, su testimonio podrá ser recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.</p>	<p><b>ARTÍCULO 38-. PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO.</b> Cuando el Juez lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42. PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO.</b> Cuando el Juez o Magistrado lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42. PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO.</b> Cuando el Juez o Magistrado lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, podrá decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y será obligatoria en los casos en que la víctima sea un niño, niña o adolescente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.</p>
<b>ARTÍCULO 38.- ASISTENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 40.- ASISTENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 41.- ASISTENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 43. ASISTENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 43. ASISTENCIA</b>

<p><b>JUDICIAL.</b> El Sistema Nacional de Defensoría Pública deberá prestar sus servicios de asesoría jurídica y representación judicial a las víctimas que lo soliciten.</p>	<p><b>JUDICIAL.</b> La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Defensor del Pueblo, por el término de 6 meses, reorganizará la estructura orgánica de la defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Defensoría del pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> A efectos del proceso de representación judicial a víctimas, la Defensoría del Pueblo podrá suscribir convenios con las facultades de derecho de las instituciones de</p>	<p><b>JUDICIAL.</b> La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Defensor del Pueblo, por el término de 6 meses, reorganizará la estructura orgánica de la defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Defensoría del pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> A efectos del proceso de representación judicial a víctimas, la Defensoría del Pueblo podrá suscribir convenios con las facultades de derecho de las instituciones de</p>	<p><b>JUDICIAL.</b> La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Defensor del Pueblo, en el término de seis (6) meses, reorganizará la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido.</p>	<p><b>JUDICIAL.</b> La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas a que se refiere la presente ley. Para tal efecto, el Defensor del Pueblo efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarios para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Defensor del Pueblo, en el término de seis (6) meses, reorganizará la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Defensoría del Pueblo prestará los servicios de representación judicial a las víctimas que lo soliciten mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Para ello, designará representantes judiciales que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de las víctimas a través de un programa especial que cumpla tal cometido, <b>incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres víctimas.</b></p>
--	---	---	--	---

<p><b>ARTÍCULO 39.- GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL.</b> Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.</p> <p>De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 41.- GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL.</b> Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.</p> <p>De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Cuando las víctimas voluntariamente decidan acudir a la justicia contencioso administrativa o interponer recursos de tutela para obtener una reparación o indemnización por el menoscabo de derechos sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por proceso, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, <i>cuota litis</i>, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.- GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL.</b> Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.</p> <p>De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Cuando las víctimas voluntariamente decidan acudir a la justicia contencioso administrativa o interponer recursos de tutela para obtener una reparación o indemnización por el menoscabo de derechos sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por proceso, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, <i>cuota litis</i>, o porcentaje del monto</p>	<p><b>ARTÍCULO 44. GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUDICIALES.</b> Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.</p> <p>De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando las víctimas voluntariamente decidan interponer recursos de tutela o acudir a la justicia contencioso administrativa, para obtener una reparación o indemnización por el menoscabo de derechos sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción</p>	<p><b>ARTÍCULO 44. GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS JUDICIALES.</b> Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.</p> <p>De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando las víctimas voluntariamente decidan interponer recursos de tutela o acudir a la justicia contencioso administrativa, para obtener una reparación o indemnización por el <u>daño</u> sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción</p>
--	--	---	--	--

	<p>autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p>	<p>decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p>	<p>contencioso administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, <i>cuota litis</i>, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>contencioso administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, <i>cuota litis</i>, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley.</p>
		<p><b>ARTICULO 43.-</b> El Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación (CTI) destinará, de su planta actual de personal, a un grupo especializado de sus agentes para desarrollar labores de identificación de bienes y activos que hayan ocultado las personas sindicadas de menoscabar los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley. A los Fiscales instructores y los jueces de conocimiento les será entregada, en cualquier etapa procesal, la información que resulte de los hallazgos que en esta materia desarrolle el CTI, a fin de que puedan contar con ella en el trámite de la investigación y el juicio, caso en el</p>	<p><b>ARTÍCULO 45.</b> Los organismos con funciones permanentes de Policía Judicial destinarán, de su planta actual de personal, a un grupo especializado de sus agentes para desarrollar labores de identificación de bienes y activos que hayan ocultado las personas sindicadas de menoscabar los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley. A los Fiscales instructores y los Jueces o Magistrados de conocimiento les será entregada, en cualquier etapa procesal, la información que resulte de los hallazgos que en esta materia desarrollen los organismos de Policía Judicial, a fin de que puedan contar con ella en el trámite de la investigación y el juicio, caso en el</p>	<p><b>ARTÍCULO 45.</b> Los organismos con funciones permanentes de Policía Judicial destinarán, de su planta actual de personal, a un grupo especializado de sus agentes para desarrollar labores de identificación de bienes y activos que hayan ocultado las personas sindicadas de menoscabar los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley.</p>

		cual, el Juez de conocimiento, de oficio o a petición	cual, el Juez de conocimiento, de oficio o a petición de la Fiscalía, podrá decretar medidas cautelares.	
		<p><b>ARTICULO 44.-.</b> Siempre que se adelante una investigación penal por el menoscabo de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, el Fiscal Instructor y el Juez de conocimiento, estarán en la obligación de indagar y establecer respectivamente, si la estructura ilegal, en cualquiera de sus niveles, a la que perteneció el sindicato y eventualmente condenado, fue apoyada financieramente, en forma voluntaria, por personas jurídicas constituidas en el territorio nacional o en el extranjero. Si el Fiscal instructor, como consecuencia de las evidencias recaudadas en la investigación, advierte razones fundadas para pensar que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el sindicato, recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona jurídica, ordenará de oficio la apertura de un incidente de reparación, en los términos del código de procedimiento penal o de la ley 975 de 2005, según sea el caso, si éste no estuviese abierto, y notificará al representante legal de la respectiva persona o personas jurídicas, para que concurran en el marco de dicho incidente y ejerzan su respectivo</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.</b> Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o demás evidencia recaudada durante una investigación penal por el menoscabo de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, se pueda inferir razonablemente que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el investigado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, o que servidores públicos dispusieron de la función pública para promover acciones de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de la respectiva estructura ilegal, el fiscal deberá citar a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica a una audiencia de formulación de imputación por la comisión de los delitos que dicho apoyo voluntario implica.</p> <p>En los eventos en que durante el procedimiento regulado en la Ley 975 de 2005, el Fiscal de Justicia y Paz</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.</b> Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o demás evidencia recaudada durante una investigación penal por el <b>daño</b> de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, se pueda inferir razonablemente que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el investigado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, o que servidores públicos dispusieron de la función pública para promover acciones de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de la respectiva estructura ilegal, el fiscal deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.</p> <p>En los eventos en que durante el procedimiento regulado en la Ley 975 de 2005, el Fiscal de Justicia y Paz advierta alguna de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, éste deberá remitir el expediente y las</p>

		<p>derecho a la oposición. En caso de dictarse sentencia condenatoria, en la misma providencia, si el juez llega al convencimiento que la estructura u organización ilegal, a cualquier nivel, a la que perteneció el condenado, recibió apoyo económico, en forma voluntaria, de una o varias personas jurídicas, ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que contribuyó o contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, sea consignado a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias a la respectiva jurisdicción penal por la responsabilidad que en esta materia les pudiera caber a las personas naturales que a nombre de las personas jurídicas contribuyeron a financiar la estructura u organización ilegal a la que perteneció el condenado.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> En ningún caso, en los términos del presente artículo, el juez penal podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación, consignar a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia</p>	<p>advierta alguna de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, éste deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia, para la formulación de imputación respectiva.</p> <p>Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal de la persona natural o del representante de la persona jurídica nacional o extranjera con filial o subsidiaria en el territorio nacional o del servidor público, según sea el caso, el Juez de conocimiento, previa solicitud del fiscal o del Ministerio Público, abrirá inmediatamente un incidente de reparación especial, que se surtirá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, sin necesidad de que se individualicen las víctimas, comoquiera que el Juez o Magistrado de conocimiento tendrá en consideración el menoscabo de derechos causado por el grupo armado al margen de la ley que hubiere sido apoyado.</p> <p>Al decidir el incidente de reparación el Juez o Magistrado de conocimiento ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que el condenado o los condenados contribuyó o</p>	<p>pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia. En los eventos en que se declare la responsabilidad penal de la persona natural o del representante de la persona jurídica nacional o extranjera con filial o subsidiaria en el territorio nacional o del servidor público, según sea el caso, el Juez de conocimiento, previa solicitud del fiscal o del Ministerio Público, abrirá inmediatamente un incidente de reparación especial, que se surtirá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, sin necesidad de que se individualicen las víctimas, comoquiera que el Juez o Magistrado de conocimiento tendrá en consideración el <b>daño</b> de derechos causado por el grupo armado al margen de la ley que hubiere sido apoyado.</p> <p>Al decidir el incidente de reparación el Juez o Magistrado de conocimiento ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que el condenado o los condenados contribuyó o contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, o la suma que el Juez o Magistrado estime pertinente en caso de que la misma no esté determinada dentro del proceso, sea consignada a</p>
--	--	---	--	---

			<p>contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, o la suma que el Juez o Magistrado estime pertinente en caso de que la misma no esté determinada dentro del proceso, sea consignada a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia.</p> <p>El Juez o Magistrado también podrá ordenar al condenado la ejecución de medidas de satisfacción, las cuales deberán ser realizadas directamente por éste.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando en el transcurso del proceso penal el juez de conocimiento advierta razones fundadas para pensar que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el acusado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia, para la formulación de imputación respectiva.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La persona jurídica cuyo representante legal sea condenado en los términos del presente artículo, deberá concurrir</p>	<p>favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia.</p> <p>El Juez o Magistrado también podrá ordenar al condenado la ejecución de medidas de satisfacción, las cuales deberán ser realizadas directamente por éste. Esta disposición no tendrá efectos para la responsabilidad subsidiaria del Estado la cual se regirá por lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Cuando en el transcurso del proceso penal el juez de conocimiento advierta razones fundadas para pensar que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el acusado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La persona jurídica cuyo representante legal sea condenado en los términos del presente artículo, deberá concurrir como tercero civilmente responsable al incidente de reparación en los términos del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, el Juez o Magistrado también podrá ordenar la ejecución de medidas de satisfacción a favor de las víctimas por parte de las personas</p>
--	--	--	--	--

			<p>como tercero civilmente responsable al incidente de reparación en los términos del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, el Juez o Magistrado también podrá ordenar la ejecución de medidas de satisfacción a favor de las víctimas por parte de las personas jurídicas a las que se refiere este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3º</b>, En ningún caso, en los términos del presente artículo, el Juez o Magistrado podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación, consignar a favor del Fondo de Reparación a las víctimas de la violencia en más de una ocasión por los mismos hechos.</p>	<p>jurídicas a las que se refiere este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3º</b>. En ningún caso, en los términos del presente artículo, el Juez o Magistrado podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación, consignar a favor del Fondo de Reparación a las víctimas de la violencia en más de una ocasión por los mismos hechos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 52.- AYUDA HUMANITARIA.</b> En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, y masacres, recibirán ayuda humanitaria, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Esta ayuda humanitaria será prestada por</p>	<p><b>ARTÍCULO 53.- AYUDA HUMANITARIA.</b> En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, y masacres, recibirán ayuda humanitaria, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Esta ayuda humanitaria</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.- AYUDA HUMANITARIA.</b> En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, y masacres, recibirán ayuda humanitaria, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento</p>	<p><b>ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA.</b> Las víctimas de desaparición forzada, atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, masacres y violencia sexual, recibirán ayuda humanitaria con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades</p>	<p><b>ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA.</b> Las víctimas de <b>que trata el artículo 3º de la presente ley</b>, recibirán ayuda humanitaria <b>de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante</b>, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades</p>



<p>las entidades públicas, señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La ayuda humanitaria será entregada por Acción Social por una sola vez a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> En lo que respecta a la entrega de la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.</p>	<p>será prestada por las entidades públicas, señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La ayuda humanitaria será entregada por Acción Social por una sola vez a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> En lo que respecta a la entrega de la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.</p>	<p>de la misma. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La ayuda humanitaria será entregada por Acción Social por una sola vez a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> En lo que respecta a la entrega de la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades territoriales deberían prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas de Que trata el presente artículo de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en Que las autoridades tengan conocimiento de la misma.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Agencia Internacional para la Acción Social y la Cooperación Internacional, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria,</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En lo que respecta a la atención humanitaria para la</p>	<p>tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades territoriales <b>en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas</b>, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar <b>subsidiariamente</b>, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, <b>cuando éstas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.</b></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que</p>
---	---	---	--	---

			población víctima del desplazamiento forzado, se registrará por lo establecido en el capítulo III del presente Título.	conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria. <b>Parágrafo 4°.</b> En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se registrará por lo establecido en el capítulo III del presente Título.
<b>ARTÍCULO 53.- CENSO.</b> Cuando quiera que presenten violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario de que trata la presente ley, exceptuando el delito del desplazamiento forzado, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal, en su libertad personal, en su libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un término no mayor a 8 días	<b>ARTÍCULO 54.- CENSO.</b> Cuando quiera que presenten infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando éstas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o de actos terroristas. de qué trata la presente ley, exceptuando el delito del desplazamiento forzado, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal, en su libertad personal, en su libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales, que contenga como mínimo la	<b>ARTÍCULO 57.- CENSO.</b> Cuando quiera que presenten infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos. de qué trata la presente ley, exceptuando el delito del desplazamiento forzado, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal, en su libertad personal, en su libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Agencia Presidencial	<b>ARTÍCULO 48. CENSO.</b> Cuando se presenten infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, la Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Gobierno, con el acompañamiento de la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, integridad personal, libertad personal, libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales.  Dicho censo deberá contener como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la Red Nacional de Información para la Atención y	<b>ARTÍCULO 48. CENSO. . En el evento en que se presenten atentados terroristas y desplazamientos masivos</b> la Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Gobierno, <b>dependencia, funcionario o autoridad que corresponda,</b> con el acompañamiento de la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de domicilio, residencia, y bienes. Dicho censo deberá contener como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la <b>Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las</b>

<p>hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.</p> <p>Si la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, ésta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En lo que respecta al reconocimiento a la calidad de víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido</p>	<p>identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.</p> <p>Si la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, ésta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En lo que respecta al reconocimiento a la calidad de víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.</p>	<p>para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.</p> <p>Si la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, ésta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En lo que respecta al reconocimiento a la calidad de víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.</p>	<p>Reparación a las Víctimas de que trata la presente Ley, en un término no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.</p>	<p><b>Víctimas</b> en un término no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.  <b>La información se consignará en un formato único de uso obligatorio, que para tales efectos expedirá la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y hará parte del Registro Único de Víctimas, y reemplazará la declaración a la que hace referencia el artículo 155 en lo que respecta a los hechos victimizantes registrados en el censo.</b>  <b>Parágrafo.</b> En el caso de los desplazamientos masivos, el censo procederá conforme al artículo 13 del Decreto 2569 de 2000, en cuanto exime a las personas que conforman el desplazamiento masivo de rendir una declaración individual para solicitar su inscripción en el Registro Único de Víctimas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 40.- ASISTENCIA.</b> Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.- ASISTENCIA.</b> Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna</p>	<p><b>ARTÍCULO 45.- ASISTENCIA.</b> Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 49. ASISTENCIA Y ATENCIÓN.</b> Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para</p>	<p><b>ARTÍCULO 49. ASISTENCIA Y ATENCIÓN.</b> Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para</p>

<p>y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.</p>	<p>y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.</p>	<p>para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.</p>	<p>llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.</p> <p>Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.</p>	<p>llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.</p> <p>Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 41.- ASISTENCIA FUNERARIA.</b> En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales De los artículos 268 y 269 del Decreto ley 1333 de 1986, atenderán gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.- ASISTENCIA FUNERARIA.</b> En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales De los artículos 268 y 269 del Decreto ley 1333 de 1986, atenderán gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.- ASISTENCIA FUNERARIA.</b> En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales De los artículos 268 y 269 del Decreto ley 1333 de 1986, atenderán gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.</p>	<p><b>ARTÍCULO 50. ASISTENCIA FUNERARIA.</b> En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales de los artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.</p>	<p><b>ARTÍCULO 50. ASISTENCIA FUNERARIA.</b> En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales de los artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.</p>
<p><b>ARTÍCULO 42.- MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.</b> Las distintas autoridades educativas</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.- MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.</b> Las distintas autoridades educativas</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.- MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.</b> Las distintas autoridades educativas</p>	<p><b>ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.</b> Las distintas autoridades educativas</p>	<p><b>ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.</b> Las distintas autoridades educativas</p>

<p>adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago.</p>	<p>adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago.</p>	<p>adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago.</p> <p>El Ministerio de Educación, en el marco de sus funciones, adoptará las medidas necesarias para que sea priorizado y facilitado el acceso a la Educación Pública Superior, a las madres víctimas cabeza de familia. Con ese fin, el Ministerio celebrará los convenios con las instituciones públicas de educación superior, en los que se asegure la gratuidad en las inscripciones, matrículas y demás derechos académicos, mediante la asignación prioritaria a las madres víctimas cabeza de familia, conforme a las metas de cupos nuevos de educación superior que se contemplen en el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para priorizar y facilitar el acceso de las víctimas a líneas especiales de crédito educativo para financiar la educación universitaria, técnica,</p>	<p>adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.</p> <p>En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de</p>	<p>adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.</p> <p>En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de</p>
---	---	--	--	--

		<p>tecnológica, para el trabajo y el desarrollo humano, e informal.</p> <p>Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para información que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso</p>	<p>crédito y subsidios del ICETEX.</p> <p>Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.</p>	<p>crédito y subsidios del ICETEX.</p> <p>Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 43.- MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD.</b> El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del sistema general de seguridad social en salud.</p>	<p><b>ARTÍCULO 45.- MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD.</b> El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del sistema general de seguridad social en salud.</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.- MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD.</b> El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del sistema general de seguridad social en salud.</p>	<p><b>ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD.</b> El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y</p>	<p><b>ARTÍCULO 52. MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD.</b> El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas de que trata la presente Ley, accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y</p>

			<p>responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisben 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.</p>	<p>responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las víctimas que se encuentren registradas en el Sisben 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 44.- ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD.</b> Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, secuestros, ataques, combates y masacres, y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.- ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD.</b> Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, secuestros, ataques, combates y masacres, y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.- ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD.</b> Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, secuestros, ataques, combates y masacres, y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD.</b> Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD.</b> Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 45.- SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD.</b> Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hospitalización.</li> <li>2. Material médico-quirúrgico, de</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 47.- SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD.</b> Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hospitalización.</li> <li>2. Material médico-quirúrgico,</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 50.- SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD.</b> Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hospitalización.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 54º. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD.</b> Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hospitalización.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 54. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD.</b> Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hospitalización.</li> </ol>

<p>osteosíntesis y z, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Medicamentos.</li> <li>4. Honorarios médicos.</li> <li>5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.</li> <li>6. Transporte.</li> <li>7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.</li> <li>8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que la víctima quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refieren este artículo y los artículos anteriores, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fosyga, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.</p>	<p>de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Medicamentos.</li> <li>4. Honorarios médicos.</li> <li>5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.</li> <li>6. Transporte.</li> <li>7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refieren este artículo y los artículos anteriores, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fosyga, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias o permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con actos terroristas o acciones violentas que se ejecuten con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en los términos de la presente ley.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.</li> <li>3. Medicamentos.</li> <li>4. Honorarios médicos.</li> <li>5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.</li> <li>6. Transporte.</li> <li>7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refieren este artículo y los artículos anteriores, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Fosyga, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias o permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.</li> <li>3. Medicamentos.</li> <li>4. Honorarios Médicos.</li> <li>5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.</li> <li>6. Transporte.</li> <li>7. Exámen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.</li> <li>8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.</li> <li>9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del FOSYGA, subcuenta de Eventos Catastróficos y accidentes de tránsito, únicamente en los casos en que se</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.</li> <li>3. Medicamentos.</li> <li>4. Honorarios Médicos.</li> <li>5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.</li> <li>6. Transporte.</li> <li>7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento.</li> <li>8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.</li> <li>9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del</p>
---	---	---	---	--



<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Para efectos de la ejecución de los recursos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, se entenderán como eventos o acciones terroristas los que afecten a la población civil y que se relacionen con atentados, combates, ataques y masacres, salvo que sean cubiertos por otro ente asegurador en salud.</p>	<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Para efectos de la ejecución de los recursos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, se entenderán como eventos o acciones terroristas aquellos definidos en el artículo 144 del Código Penal, salvo que sean cubiertos por otro ente asegurador en salud.</p>	<p>menoscabo de derechos, en los términos del artículo 3º de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Para efectos de la ejecución de los recursos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, se entenderán como eventos o acciones terroristas aquellos definidos en el artículo 144 del Código Penal, salvo que sean cubiertos por otro ente asegurador en salud.</p>	<p>deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un menoscabo de derechos en los términos del artículo 3º de la presente ley, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.</p>	<p>FOSYGA, subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3º de la presente ley, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.</p>
<p><b>ARTÍCULO 46.- REMISIONES.</b> Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente Ley, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencia, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993 y 1122 de 2007.</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.- REMISIONES.</b> Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente Ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido.</p> <p>Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencia, así como los costos de tratamiento posterior, serán reconocidos y pagados por conducto</p>	<p><b>ARTÍCULO 51.- REMISIONES.</b> Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente Ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del</p>	<p><b>ARTÍCULO 55. REMISIONES.</b> Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, y estas instituciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 55. REMISIONES.</b> Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente ley, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, y estas instituciones deberán</p>

	<p>del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, FOSYGA, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos mencionados en el Parágrafo Primero del artículo anterior.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.</p>	<p>territorio nacional, y estas instituciones deberán notificar inmediatamente al FOSYGA sobre la admisión y atención prestada.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.</p>	<p>deberán notificar inmediatamente al Fosyga sobre la admisión y atención prestada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.</p>	<p>notificar inmediatamente al Fosyga sobre la admisión y atención prestada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.- PÓLIZAS DE SALUD.</b> Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en los artículos anteriores que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén cubiertos en forma insuficiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.- PÓLIZAS DE SALUD.</b> Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en los artículos anteriores que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén cubiertos en forma insuficiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.- PÓLIZAS DE SALUD.</b> Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en los artículos anteriores que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén cubiertos en forma insuficiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 56. PÓLIZAS DE SALUD.</b> Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, cuando no estén cubiertos o estén cubiertos de manera insuficiente por el respectivo seguro o contrato.</p>	<p><b>ARTÍCULO 56. PÓLIZAS DE SALUD.</b> Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, cuando no estén cubiertos o estén cubiertos de manera insuficiente por el respectivo seguro o contrato.</p>
<p><b>ARTÍCULO 48.- EVALUACIÓN Y</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 50.- EVALUACIÓN Y</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 53.- EVALUACIÓN Y</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 57.- EVALUACIÓN Y</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 57. EVALUACIÓN Y</b></p>

<p><b>CONTROL.</b> El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de pacientes atendidos.</li> <li>2. Acciones médico-quirúrgicas.</li> <li>3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.</li> <li>4. Causa de egreso y pronóstico.</li> <li>5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.</li> </ol> <p>Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p><b>CONTROL.</b> El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de pacientes atendidos.</li> <li>2. Acciones médico-quirúrgicas.</li> <li>3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.</li> <li>4. Causa de egreso y pronóstico.</li> <li>5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.</li> <li>6. El efectivo pago al prestador.</li> </ol> <p>Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p><b>CONTROL.</b> El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de pacientes atendidos.</li> <li>2. Acciones médico-quirúrgicas.</li> <li>3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.</li> <li>4. Causa de egreso y pronóstico.</li> <li>5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.</li> <li>6. El efectivo pago al prestador.</li> </ol> <p>Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p><b>CONTROL.</b> El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de pacientes atendidos.</li> <li>2. Acciones médico-quirúrgicas.</li> <li>3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.</li> <li>4. Causa de egreso y pronóstico.</li> <li>5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.</li> <li>6. El efectivo pago al prestador</li> <li>7. los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</li> <li>8. Negación de atención oportuna por parte de prestadores o aseguradores</li> <li>9. Las condiciones de calidad en la atención por parte de IPS, EPS o regímenes exceptuados</li> </ol>	<p><b>CONTROL.</b> El Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Número de pacientes atendidos.</li> <li>2. Acciones médico-quirúrgicas.</li> <li>3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.</li> <li>4. Causa de egreso y pronóstico.</li> <li>5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.</li> <li>6. El efectivo pago al prestador</li> <li>7. <b>Negación de atención oportuna por parte de prestadores o aseguradores</b></li> <li>8. <b>las condiciones de calidad en la atención por parte de IPS, EPS o regímenes exceptuados</b></li> <li>9. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 49.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 51.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 54.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será para las entidades prestadoras de los servicios de salud y para los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley 10 de</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, Regímenes especiales y para los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, Regímenes especiales y para los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el</p>

		1990, y demás normas concordantes.	artículo 49 y 50 de la ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.	artículo 49 y 50 de la ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.
ARTÍCULO 51.- ASISTENCIA POR LOS MISMOS HECHOS. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente por el mismo concepto y por los mismos hechos victimizantes.	ARTÍCULO 52.- ASISTENCIA POR LOS MISMOS HECHOS. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente por el mismo concepto y por los mismos hechos victimizantes.	ARTÍCULO 55.- ASISTENCIA POR LOS MISMOS HECHOS. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente por el mismo concepto y por los mismos hechos victimizantes.	<b>ARTÍCULO 59. ASISTENCIA POR LOS MISMOS HECHOS.</b> Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas, no serán asistidas nuevamente por el mismo hecho victimizante, salvo que se compruebe que es requerida la asistencia por un hecho sobreviniente.	<b>ARTÍCULO 59. ASISTENCIA POR LOS MISMOS HECHOS.</b> Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas, no serán asistidas nuevamente por el mismo hecho victimizante, salvo que se compruebe que es requerida la asistencia por un hecho sobreviniente.
<b>ARTÍCULO 97. SOBRE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.</b> Adicionalmente a las medidas adoptadas en la presente ley, la atención y la reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en este capítulo, que se complementa con la política pública de prevención, protección y atención integral a la población desplazada establecida en la ley 387 de 1997, el plan nacional de prevención, protección y atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado, y demás normas que lo reglamenten.  Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de a población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.	<b>ARTÍCULO 152. SOBRE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.</b> Adicionalmente a las medidas adoptadas en la presente ley, la atención y la reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en este capítulo, que se complementa con la política pública de prevención, protección y atención integral a la población desplazada establecida en la ley 387 de 1997, el plan nacional de prevención, protección y atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado, y demás normas que lo reglamenten.  Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de a población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.	<b>ARTÍCULO 152. SOBRE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.</b> Adicionalmente a las medidas adoptadas en la presente ley, la atención y la reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en este capítulo, que se complementa con la política pública de prevención, protección y atención integral a la población desplazada establecida en la ley 387 de 1997, el plan nacional de prevención, protección y atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado, y demás normas que lo reglamenten.  Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de a población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley,	<b>ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.</b> La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención, protección y atención integral a la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y el Plan Nacional de Prevención, Protección y Atención Integral a las Víctimas del Desplazamiento Forzado, y demás normas que lo reglamenten.  Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.  <b>Parágrafo 1º.</b> El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será	<b>ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.</b> La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y <b>estabilización socioeconómica</b> de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.  Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes. <b>Parágrafo 1º.</b> El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

<p>La oferta estatal dirigida a la población desplazada, siempre que sea prioritaria y prevalente, tiene carácter reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.</p>	<p>El costo en el que incurre el Estado en la prestación de la oferta estatal dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población. Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene carácter reparador, exceptuando la atención humanitaria</p>	<p>continuarán vigentes.</p> <p>El costo en el que incurre el Estado en la prestación de la oferta estatal dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población. Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene carácter reparador, exceptuando la atención humanitaria</p>	<p>descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.</p> <p>Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro y fuera del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, violencia generalizada o violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p>	<p>Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 98-. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.</b> La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que</p>	<p><b>ARTÍCULO 153-. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.</b> La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que</p>	<p><b>ARTÍCULO 153-. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.</b> La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante</p>	<p><b>ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.</b> La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que</p>	<p><b>ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO</b> La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que</p>

<p>integran el Ministerio Público, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir de 1984</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Se establece un plazo de dos años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá investigar minuciosamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> En evento de fuerza mayor que haya impedido a la</p>	<p>integran el Ministerio Público, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir de 1984</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Se establece un plazo de dos años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.</p> <p>Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá indagar minuciosamente sobre las</p>	<p>cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir de 1984</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Se establece un plazo de dos años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.</p> <p>Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.</p>	<p>integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985.</p> <p>La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se establece un plazo de dos años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.</p> <p>Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con</p>	<p>integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.</p> <p>La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.</p> <p>Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público</p>
---	---	---	--	---

<p>víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el artículo anterior, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento. La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario de Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviara la diligencia a Acción Social para que realice las acciones pertinentes.</p>	<p>circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el artículo anterior, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento. La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario de Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviara la diligencia a Acción Social para que realice las acciones pertinentes.</p>	<p>En cualquier caso, se deberá indagar minuciosamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el artículo anterior, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento. La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario de Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviara la diligencia a Acción Social para que realice las acciones pertinentes.</p>	<p>anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.</p> <p>En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.</p> <p>La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.</p>	<p>deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.</p> <p>En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.</p> <p>La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.</p>
<p><b>ARTÍCULO 100. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA.</b> Se establecen tres fases o etapas para la Atención Humanitaria de las víctimas</p>	<p><b>ARTÍCULO 155. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA.</b> Se establecen tres fases o etapas para la Atención Humanitaria de las víctimas</p>	<p><b>ARTÍCULO 155. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA.</b> Se establecen tres fases o etapas para la Atención Humanitaria de las</p>	<p><b>ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA.</b> Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas</p>	<p><b>ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA.</b> Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas</p>

<p>de desplazamiento forzado: 1) Atención Inmediata; 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y, 3) Atención Humanitaria de Transición, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.</p>	<p>de desplazamiento forzado: 1) Atención Inmediata; 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y, 3) Atención Humanitaria de Transición, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.</p>	<p>víctimas de desplazamiento forzado: 1) Atención Inmediata; 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y, 3) Atención Humanitaria de Transición, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.</p>	<p>de desplazamiento forzado: 1) Atención Inmediata; 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y, 3) Atención Humanitaria de Transición,</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.</p>	<p>de desplazamiento forzado: 1) Atención Inmediata; 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y, 3) Atención Humanitaria de Transición,</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las etapas aquí establecidas varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.</p>
<p><b>ARTÍCULO 101. ATENCIÓN INMEDIATA.</b> Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.</p> <p>Esta Ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal y departamental receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.</p>	<p><b>ARTÍCULO 156. ATENCIÓN INMEDIATA.</b> Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.</p> <p>Esta Ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal y departamental receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.</p>	<p><b>ARTÍCULO 156. ATENCIÓN INMEDIATA.</b> Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.</p> <p>Esta Ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal y departamental receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.</p>	<p><b>ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA.</b> Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.</p> <p>Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Podrán acceder a esta</p>	<p><b>ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA.</b> Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.</p> <p>Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata</p>



<p><b>PARÁGRAFO:</b> Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten declaración y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres meses previos a la solicitud.</p> <p>Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impida a la víctima del desplazamiento forzado presenta su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario de Ministerio Público, indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.</p>	<p><b>PARÁGRAFO:</b> Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten declaración y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres meses previos a la solicitud.</p> <p>Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impida a la víctima del desplazamiento forzado presenta su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario de Ministerio Público, indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.</p>	<p><b>PARÁGRAFO:</b> Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten declaración y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres meses previos a la solicitud.</p> <p>Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impida a la víctima del desplazamiento forzado presenta su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario de Ministerio Público, indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.</p>	<p>ayuda humanitaria las personas que presenten declaración y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres meses previos a la solicitud.</p> <p>Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario de Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.</p>	<p>el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.</p> <p>Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este parágrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario de Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 102. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.</b> Es la atención humanitaria a cargo de Acción Social a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.</p>	<p><b>ARTÍCULO 157. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.</b> Es la atención humanitaria a cargo de Acción Social a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.</p>	<p><b>ARTÍCULO 157. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.</b> Es la atención humanitaria a cargo de Acción Social a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su</p>	<p><b>ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.</b> Es la atención humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Población Desplazada, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.</p>	<p><b>ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.</b> Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.</p> <p>Realizado el registro se enviará copia</p>

		subsistencia mínima.	<p>Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones dirigidas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hasta tanto se le garanticen los recursos a la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta la empiece a otorgar de acuerdo a sus funciones.</p> <p>La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.</p>	<p>de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.</p>
<b>ARTÍCULO 103.- ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.</b> Es la atención humanitaria que se entrega a la población en Situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Población Desplazada que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha	<b>ARTÍCULO 158.- ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.</b> Es la atención humanitaria que se entrega a la población en Situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Población Desplazada que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya	<b>ARTÍCULO 158.- ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.</b> Es la atención humanitaria que se entrega a la población en Situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Población Desplazada que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya	<b>ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.</b> Es la atención humanitaria que se entrega a la población en Situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Población Desplazada que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya	<b>ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.</b> Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración

<p>por Acción Social, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia. Los programas de empleo del Gobierno Nacional se consideran como ayuda humanitaria de transición.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La población desplazada accederá a esta atención, una vez demuestre que realizó las solicitudes ante las distintas entidades del SNAIPD para acceder a la oferta de la atención integral.</p>	<p>situación, a la luz de la valoración hecha por Acción Social, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia. Los programas de empleo del Gobierno Nacional se consideran como ayuda humanitaria de transición.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La población desplazada accederá a esta atención, una vez demuestre que realizó las solicitudes ante las distintas entidades del SNAIPD para acceder a la oferta de la atención integral.</p>	<p>situación, a la luz de la valoración hecha por Acción Social, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia. Los programas de empleo del Gobierno Nacional se consideran como ayuda humanitaria de transición.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La población desplazada accederá a esta atención, una vez demuestre que realizó las solicitudes ante las distintas entidades del SNAIPD para acceder a la oferta de la atención integral.</p>	<p>situación, a la luz de la valoración hecha por la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptará las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.</p>	<p>hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la <b>Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas</b> y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los programas de empleo dirigidos a las víctimas de que trata la presente ley, se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 104.- RETORNOS Y REUBICACIONES.</b> Si la persona víctima de desplazamiento decide voluntariamente retornar o reubicarse, y el análisis de las condiciones de seguridad es favorable; se suscribirá un</p>	<p><b>ARTÍCULO 159.- RETORNOS Y REUBICACIONES.</b> Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo las</p>	<p><b>ARTÍCULO 159.- RETORNOS Y REUBICACIONES.</b> Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo las</p>	<p><b>ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES.</b> Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo las</p>	<p><b>ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES.</b> Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo</p>

<p>acuerdo de compromiso de permanecer en el sitio elegido por un mínimo cinco (5) años, tiempo en el cual, el Estado realizará acompañamiento integral que garantice el goce efectivo de sus derechos.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan continuar permaneciendo en el lugar elegido, deberá informar a Acción Social, allegando las denuncias ante la autoridad pertinente a las que haya lugar, para que se adelanten las acciones pertinentes.</p>	<p>condiciones de seguridad favorables, éstas procuraran permanecer en el sitio elegido, para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO.-</b> Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los nuevos hechos que generen su desplazamiento para que la Agencia Presidencial para la Acción social y la Cooperación Internacional adelante las acciones pertinentes.</p>	<p>condiciones de seguridad favorables, éstas procuraran permanecer en el sitio elegido, para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO.-</b> Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los nuevos hechos que generen su desplazamiento para que la Agencia Presidencial para la Acción social y la Cooperación Internacional adelante las acciones pertinentes.</p>	<p>condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido, para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los nuevos hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.</p> <p>La agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, de acuerdo con lo anterior deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el sistema para garantizar la atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Salud a cargo del Ministerio de Protección Social, Educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, Alimentación y Reunificación a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Alojamiento digno a cargo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y orientación Ocupacional a cargo del SENA.</p>	<p>condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.</p> <p>Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Protección Social, Educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, <b>vivienda digna</b> a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial <b>cuando se trate de vivienda urbana, y cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.</p> <p><b>Parágrafo 2º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de la violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 105.- CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.</b> Cesa la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, avanza en el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado, para gozar efectivamente de sus derechos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 160.- CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.</b> Cesa la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, avanza en el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado, para gozar efectivamente de sus derechos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 160.- CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.</b> Cesa la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, avanza en el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado, para gozar efectivamente de sus derechos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 67. CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.</b> Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, avanza en el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley,</p>	<p><b>ARTÍCULO 67. CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.</b> Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley,</p>

<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar cuándo una persona cesa su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Población Desplazada para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo. En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.</p>	<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar cuándo una persona cesa su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Población Desplazada para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo. En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.</p>	<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar cuándo una persona cesa su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Población Desplazada para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo. En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar cuándo cesa la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Población Desplazada para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo.</p> <p>En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar la cesación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Víctimas, para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo. En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Hasta tanto el Registro Único de Víctimas entre en operación, se mantendrá el funcionamiento del Registro Único de Población Desplazada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 106.- EVALUACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.</b> La Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de</p>	<p><b>ARTÍCULO 161.- EVALUACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.</b> La Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de</p>	<p><b>ARTÍCULO 161.- EVALUACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.</b> La Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de</p>	<p><b>ARTÍCULO 68. EVALUACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.</b> La Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de</p>	<p><b>ARTÍCULO 68. EVALUACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la</p>

<p>desplazamiento, evaluarán, cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, para declarar cesada dicha condición, siempre y cuando el resultado de la evaluación permita establecer que la persona desplazada, por sus propios medios o porque ha accedido a las medidas de protección y asistencia brindadas por el Estado en el componente de atención integral, avanza en el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.</p>	<p>de desplazamiento, evaluarán, cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, para declarar cesada dicha condición, siempre y cuando el resultado de la evaluación permita establecer que la persona desplazada, por sus propios medios o porque ha accedido a las medidas de protección y asistencia brindadas por el Estado en el componente de atención integral, avanza en el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.</p>	<p>situación de desplazamiento, evaluarán, cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, para declarar cesada dicha condición, siempre y cuando el resultado de la evaluación permita establecer que la persona desplazada, por sus propios medios o porque ha accedido a las medidas de protección y asistencia brindadas por el Estado en el componente de atención integral, avanza en el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.</p>	<p>de desplazamiento, evaluarán cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento.</p> <p>Esta evaluación se realizará a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, y aquellos para declarar cesada la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de acuerdo al artículo anterior.</p> <p>Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.</p>	<p>persona en situación de desplazamiento, evaluarán cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento.</p> <p>Esta evaluación se realizará a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, y aquellos para declarar cesada la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de acuerdo al artículo anterior.</p> <p>Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 56.- MEDIDAS DE REPARACIÓN.</b> Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Las medidas de atención</p>	<p><b>ARTÍCULO 55.- MEDIDAS DE REPARACIÓN.</b> Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Las medidas de</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.- MEDIDAS DE REPARACIÓN.</b> Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Las medidas de</p>	<p><b>ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN.</b> Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las medidas de atención y</p>	<p><b>ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN.</b> Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración</p>

y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras que defina el Gobierno Nacional.	atención y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras que defina el Gobierno Nacional.	atención y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras que defina el Gobierno Nacional.	reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras que defina el Gobierno Nacional.	en sus derechos y las características del hecho victimizante.
<b>ARTÍCULO 58.- MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.</b> El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno a su lugar de residencia o la reubicación, la restitución de sus bienes inmuebles.	<b>ARTÍCULO 57.- MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.</b> El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno a su lugar de residencia o la reubicación, la restitución de sus bienes inmuebles.	<b>ARTÍCULO 60.- MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.</b> El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno a su lugar de residencia o la reubicación, la restitución de sus bienes inmuebles.	<b>ARTÍCULO 70.</b> El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.	<b>ARTÍCULO 70.</b> El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.
<b>ARTÍCULO 57.- RESTITUCIÓN.</b> Se entiende por restitución la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones de los derechos humanos.	<b>ARTÍCULO 56.- RESTITUCIÓN.</b> Se entiende por restitución la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones de los derechos humanos.	<b>ARTÍCULO 59.- RESTITUCIÓN.</b> Se entiende por restitución la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones de los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.	<b>ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN.</b> Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones de los derechos humanos o a las infracciones del derecho internacional humanitario.	<b>ARTÍCULO 71. RESTITUCIÓN</b> Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.
<b>ARTÍCULO 59.- RESTITUCIÓN DE TIERRAS:</b> El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación económica correspondiente.  <b>PARÁGRAFO:</b> La restitución de que trata este artículo será objeto de	<b>ARTÍCULO 58.- RESTITUCIÓN DE TIERRAS.</b> El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.  Para efectos de la restitución señalada en el inciso anterior, cuando no sea	<b>ARTÍCULO 61.- RESTITUCIÓN DE TIERRAS.</b> El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.  La restitución de los derechos de los tenedores despojados procederá a	<b>ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.</b> El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados de no ser posible la restitución, las autoridades competentes determinarán y reconocerán la compensación correspondiente.	<b>ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS.</b> El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, <b>para determinar y reconocer</b> la compensación correspondiente. <b>Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución</b>



<p>regulación en la ley por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras.</p>	<p>posible restituir los predio originales, o cuando el despojado no pueda retornar a los mismo por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá alternativas para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.</p> <p>La compensación sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las dos alternativas anteriores.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>través de la compensación.</p> <p>Para efectos de la restitución a que se refiere el inciso primero, cuando no sea posible restituir el predio original, o cuando el despojado no pueda retornar al mismo por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá alternativas de compensación en especie para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.</p> <p>La compensación en TES sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las dos alternativas anteriores.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>En el caso de bienes baldíos, se procederá con la adjudicación de su derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica.</p> <p>Para efectos de la restitución a que se refiere el inciso primero, cuando no sea posible restituir el predio original, o cuando la víctima no pueda retornar al mismo por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de compensación en especie para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación.</p> <p>La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las dos alternativas anteriores.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p><b>jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.</b></p> <p>En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad <b>del baldío</b> a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica <b>si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.</b></p> <p><b>La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.</b></p> <p><b>En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el</b></p>
---	---	--	---	---

				<p><b>afectado.</b> La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las <b>formas de restitución.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>
			<p><b>RTÍCULO 73: PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN.</b> La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>PREFERENTE:</b> La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.</li> <li>2. <b>INDEPENDENCIA:</b> El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.</li> <li>3. <b>PROGRESIVIDAD:</b> Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley, tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN.</b> La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Preferente.</b> La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.</li> <li>2. <b>Independencia.</b> El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;</li> <li>3. <b>Progresividad.</b> Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender</li> </ol>

			<p>restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;</p> <p>4. ESTABILIZACIÓN: Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;</p> <p>5. SEGURIDAD JURIDICA: Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;</p> <p>6. PREVENCION: Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;</p> <p>7. PARTICIPACION: La</p>	<p>de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;</p> <p>4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;</p> <p>5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;</p> <p>6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los</p>
--	--	--	---	--

			<p>planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;</p> <p>8. PREVALENCIA CONSTITUCIONAL: Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial, constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.</p>	<p>reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;</p> <p>7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;</p> <p>8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.</p>
<p><b>ARTÍCULO 59.- DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.</b> Se entiende por despojo la acción por</p>		<p><b>ARTÍCULO 62.- DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.</b> Se entiende por despojo la</p>	<p><b>ARTÍCULO 75. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.</b> Se entiende por despojo la acción por</p>	<p><b>ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.</b> Se entiende por despojo la acción por</p>

<p>medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa a través de delitos aprovechándose del conflicto armado a partir de la fecha establecida en el artículo 60.</p> <p>Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento a partir de la fecha establecida en el artículo 60.</p> <p>La perturbación de la posesión o abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor a partir de la fecha establecida en el artículo 60 no interrumpirá el término de prescripción a su favor.</p> <p>El propietario, poseedor, ocupante o tenedor interrumpido en el ejercicio de su derecho informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de</p>		<p>acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión de buena fe, ocupación, tenencia ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, sentencia, o a través de delitos aprovechándose del conflicto armado a partir de la fecha establecida en el artículo 63.</p> <p>Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento a partir de la fecha establecida en el artículo 63.</p> <p>La perturbación de la posesión de buena fe o abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor a partir de la fecha establecida en el artículo 63 no interrumpirá el término de prescripción a su favor.</p> <p>De igual manera, para efecto del cómputo del término para adquirir por ocupación, se tendrá en cuenta además del tiempo de ocupación efectiva, aquel en el que la víctima estuvo despojada.</p>	<p>medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.</p> <p>Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 76.</p> <p>La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 76, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.</p> <p>El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 76 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de</p>	<p>medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.</p> <p>Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.</p> <p>La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.</p> <p>El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de</p>
--	--	--	---	--

<p>tierras despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.</p> <p>La persona o grupo familiar a que se refiere el artículo 76, que haya enajenado la posesión por razón del conflicto armado, a partir de la fecha establecida en el artículo 60, podrá impugnar el acto de conformidad con las disposiciones de este capítulo, y pedir la reversión junto con su reconocimiento judicial como dueño, todo en el mismo proceso.</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> La Configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o</p>		<p>El propietario, poseedor, ocupante o tenedor interrumpido en el ejercicio de su derecho informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de tierras despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.</p> <p>La persona o grupo familiar a que se refiere el artículo 79, que haya sido forzado a enajenar la posesión por razón del conflicto armado, a partir de la fecha establecida en el artículo 63, podrá impugnar el acto de conformidad con las disposiciones de este capítulo, y pedir la reversión de la enajenación junto con su reconocimiento judicial como dueño cuando fuera del caso, todo en el mismo proceso.</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> La Configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.</p>	<p>posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.</p> <p>Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la UAF como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.</p> <p>El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de tierras despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de</p>	<p>pertenencia a favor del restablecido poseedor.</p> <p>Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.</p> <p>El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.</p>
--	--	---	---	--

			propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.	
	<p><b>ARTÍCULO 60.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.</b> Las personas que fueran propietarias, poseedoras, tenedoras, u ocupantes de tierras, y que hayan sido despojadas de éstas, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1990 y que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente pueden solicitar la restitución de tierras o vivienda rural en los términos establecidos en este capítulo, sin perjuicio de otras reparaciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido en la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.</b> Las personas que fueran propietarias, poseedoras, tenedoras, u ocupantes de tierras, y que hayan sido despojadas de éstas, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1990 y que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente pueden solicitar la restitución de tierras o vivienda rural en los términos establecidos en este capítulo, sin perjuicio de otras reparaciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido en la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 76.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.</b> Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley y que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 75.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.</b> Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley , pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 73.- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Créese el "REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS", como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras.</p> <p>El registro se desarrollará en forma gradual y progresiva, concentrando su</p>	<p><b>ARTÍCULO 76.- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Créese el "REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS", como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras y su relación jurídica con las tierras.</p> <p>El registro se desarrollará en forma gradual y progresiva, concentrando</p>	<p><b>ARTÍCULO 77.- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.</b> Créase el "REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con éstas, determinando con precisión los</p>	<p><b>ARTÍCULO 76.- REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONAS FORZOSAMENTE.</b> Créase el "<i>Registro de tierras despojadas y abandonas forzosamente</i>" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con éstas,</p>

	<p>labor en las áreas de mayor despojo, de conformidad con el reglamento. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p> <p>La inscripción en el registro de tierras despojadas procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro el Estado determinará el predio objeto del despojo, la persona o núcleo familiar despojado.</p> <p>La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la Ley.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos de despojados, del catastro, de las notarías y de las oficinas de registro de instrumentos públicos. Los representantes de las entidades y organizaciones están en la obligación de entregar la información solicitada en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los funcionarios públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima.</p>	<p>su labor en las áreas de mayor despojo, de conformidad con el reglamento. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p> <p>La inscripción en el registro de tierras despojadas procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro el Estado determinará el predio objeto del despojo, la persona y núcleo familiar despojado.</p> <p>La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la Ley.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos de despojados, del catastro, de las notarías y de las oficinas de registro de instrumentos públicos. Los representantes de las entidades y organizaciones están en la obligación de entregar la información solicitada en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los funcionarios públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima.</p>	<p>predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.</p> <p>El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.</p> <p>La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.</p>	<p>determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.</p> <p>El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.</p> <p>La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso. Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de</p>
--	--	---	--	--



	<p><b>PARÁGRAFO:</b> Cuando por sentencia judicial definitiva se anule un registro de tierras despojadas, las nuevas restituciones no modificarán la titularidad del predio que se hubiere decretado en desarrollo de esta ley, pero dará lugar a la compensación correspondiente, deducidas del valor que previamente hubiere pagado el Estado al demandante.</p>	<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Cuando por sentencia judicial definitiva se anule un registro de tierras despojadas, las nuevas restituciones no modificarán la titularidad del predio que se hubiere decretado en desarrollo de esta ley, pero dará lugar a la compensación correspondiente, deducidas del valor que previamente hubiere pagado el Estado al demandante.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Las autoridades que han recibido información acerca del abandono forzado y de despojo de bienes deben remitir a la Unidad Administrativa toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.</p>	<p>Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por parte interesada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas contará con un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Incoder, La Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.</p> <p>Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de</p>	<p>Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de La Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.</p> <p>Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de</p>
--	--	---	---	---

			<p>intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.</p> <p>En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de bienes deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas deberá permitir el</p>	<p>intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.</p> <p>En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas, deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de <b>tierras</b> deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la <u>Unidad Administrativa Especial</u> para la</p>
--	--	--	---	--

			acceso a la información por parte de la Agencia Presidencial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e interoperatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
	<p><b>ARTÍCULO 61.- PRESUNCIÓN DE DESPOJO.</b> Se presumen afectadas de nulidad absoluta las transferencias de propiedad, y la suspensión o terminación de la posesión, la tenencia, o la ocupación y el abandono forzado de tierras. En consecuencia, se invertirá la carga de la prueba y el opositor deberá probar buena fe exenta de culpa.</p> <p>Igualmente se presumen absolutamente nulos de pleno derecho y sin efectos los actos administrativos y judiciales que afectaron la propiedad en predios afectados por la violencia a partir de la fecha contenida en el artículo 60.</p> <p>Para estos efectos, el Gobierno Nacional constituirá el Registro de Tierras Despojadas, determinará con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 64.- PRESUNCIÓN DE DESPOJO.</b> Se presumen afectadas de nulidad absoluta las transferencias de propiedad, y la suspensión o terminación de la posesión, la tenencia, o la ocupación y el abandono forzado de tierras. En consecuencia, se invertirá la carga de la prueba y el opositor deberá probar buena fe exenta de culpa.</p> <p>Igualmente se presumen absolutamente nulos de pleno derecho y sin efectos los actos administrativos y judiciales que afectaron la propiedad en predios afectados por la violencia a partir de la fecha contenida en el artículo 60.</p> <p>Para estos efectos, el Gobierno Nacional constituirá el Registro de Tierras Despojadas, determinará con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 78. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.</b> En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:</p> <p>1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 76, entre la víctima de éste, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o</p>	<p><b>ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:</p> <p>1. <i>Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.</i> Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de éste, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los</p>

	<p><b>PARÁGRAFO:</b> La Restitución de tierras despojadas de las comunidades indígenas y afro descendientes procederá conforme a las disposiciones con carácter material de ley que previamente sea objeto de consulta con ellas, tal y como lo establece el ámbito de aplicación de la presente ley.</p>	<p><b>PARÁGRAFO:</b> La Restitución de tierras despojadas de las comunidades indígenas y afro descendientes procederá conforme a las disposiciones con carácter material de ley que previamente sea objeto de consulta con ellas, tal y como lo establece el ámbito de aplicación de la presente ley.</p>	<p>mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con:</p> <p>a) Las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros;</p> <p>La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.</p> <p>2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos</p>	<p>familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.</p> <p>2. <i>Presunciones legales en relación con ciertos contratos.</i> Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la</p>
--	---	---	---	---

			<p>jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el literal del numeral anterior, en los siguientes casos:</p> <p>a) En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono; o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente; o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los</p>	<p>posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:</p> <p>a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.</p>
--	--	--	--	--

			<p>familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.</p> <p>b) Sobre inmuebles vecinos de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, los hechos de violencia o el despojo. Se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.</p> <p>c) Con personas que hayan sido extraditadas al exterior por narcotráfico o delitos conexos, bien</p>	<p>b. Sobre inmuebles <b>colindantes</b> de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, <b>se cometieron</b> los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.</p> <p>c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través</p>
--	--	--	--	--

			<p>sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.</p> <p>d) En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.</p> <p>e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.</p> <p>3. Presunciones de legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad,</p>	<p>de terceros.</p> <p>d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.</p> <p>e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.</p> <p>f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas</p>
--	--	--	---	---

			<p>posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores. y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.</p> <p>4. Presunción de violación al derecho fundamental al debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate,</p>	<p>campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.</p> <p>3. <i>Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos.</i> Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores. y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.</p>
--	--	--	--	--



			<p>si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de qué trata esta ley. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.</p> <p>5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 76 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá de derecho que dicha posesión nunca ocurrió.</p>	<p>4. <i>Presunción del debido proceso en decisiones judiciales.</i> Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de qué trata esta ley. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia</p>
--	--	--	--	--

				<p>de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.</p> <p>5. <i>Presunción de inexistencia de la posesión.</i> Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 79: INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA:</b> Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.</b> Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.</p>

	<p><b>ARTÍCULO 74.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.</b> Los tribunales superiores de distrito judicial - Salas Agrarias, serán competentes en única instancia para conocer y decidir los procesos de restitución de tierras de despojados, en forma temporal y hasta tanto culmine el programa de restitución, conforme con el procedimiento establecido en la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 77.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.</b> Los tribunales superiores de distrito judicial - Salas Agrarias, serán competentes en única instancia para conocer y decidir los procesos de restitución de tierras de despojados, en forma temporal y hasta tanto culmine el programa de restitución, conforme con el procedimiento establecido en la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 80. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL.</b> Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso; así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras.</p> <p>Los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.</p> <p>En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el</p>	<p><b>ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.</b> Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.</p> <p>Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.</p> <p>En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial. Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito</p>
--	--	--	--	--

			<p>proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>Las sentencias proferidas por los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados. Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente en el Tribunal Superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo materia de la consulta y el funcionario moroso será investigado disciplinariamente.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los Magistrados de los tribunales superior del distrito judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Donde no exista juez civil del circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá</p>	<p>especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.</p>
--	--	--	--	---

			remitirla al funcionario competente.	
	<p><b>ARTÍCULO 75.- COMPETENCIA TERRITORIAL.</b> Será competente de modo privativo la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del titular de la acción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 78.- COMPETENCIA TERRITORIAL.</b> Será competente de modo privativo la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del titular de la acción.</p>	<p><b>ARTÍCULO 81. COMPETENCIA TERRITORIAL.</b> Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 80. COMPETENCIA TERRITORIAL.</b> Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 76.- LEGITIMACIÓN.</b> Será titular de la acción regulada en esta ley el despojado cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a éste se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido, y por solicitud de éste y en su favor, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a que se refiere la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 79.- LEGITIMACIÓN.</b> Será titular de la acción regulada en esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas a que hace referencia el artículo 63.</li> <li>2. Su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo y/o abandono forzado.</li> <li>3. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción sus familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil.</li> <li>4. Cuando el despojado o su cónyuge, compañero o</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 82. LEGITIMACIÓN.</b> Serán titulares de la acción regulada en esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas a que hace referencia el artículo 76.</li> <li>2. Su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo, o al abandono forzado, según el caso.</li> <li>3. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.</li> <li>4. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.</b> Serán titulares de la acción regulada en esta ley:</p> <p>Las personas a que hace referencia el artículo 75.</p> <p>Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.</p> <p>Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.</p> <p>En los casos contemplados en el</p>

		<p>compañera permanente estuvieren desaparecidos o hubieran fallecido, podrá iniciar la acción la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras en nombre y a favor de los menores de edad, y de las personas incapaces que vivían con el despojado y dependían económicamente de éste, al momento de la victimización.</p> <p>Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas</p>	<p>menores de edad o personas incapaces, o éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.</p> <p>Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.</p>	<p>numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.</p> <p>Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.</p>
	<p><b>ARTICULO 77.-SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas podrá solicitar al juez la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor de la persona, grupo familiar o comunidad que figure en el registro y representar al inscrito en el proceso.</p>	<p><b>ARTICULO 80.-SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas podrá solicitar al juez la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 83. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas podrá solicitar al Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se de uniformidad con respecto a la</p>	<p><b>ARTÍCULO 82. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se de</p>

			vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.	uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.
	<b>ARTICULO 78.-SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA.</b> La víctima podrá dirigirse directamente a la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, mediante la presentación de demanda por si misma o a través de apoderado. Recibida la solicitud la sala procederá a solicitar a la unidad administrativa de gestión de tierras certificado que permita establecer si el predio, objeto de reclamación, está incluido en el registro de tierras despojadas.	<b>ARTICULO 81.-SOLICITUD DE RESTITUCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA.</b> Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente a la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, mediante la presentación de demanda por si misma o a través de apoderado.	<b>ARTÍCULO 84. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA.</b> Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 77, el despojado podrá dirigirse directamente a la Sala de Restitución de Tierras del Distrito Judicial respectivo, mediante la presentación de demanda por si misma o a través de apoderado.	<b>ARTÍCULO 83. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA.</b> Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, según lo dispuesto en el artículo 79, mediante la presentación de demanda <b>escrita u oral</b> , por si misma o a través de apoderado.
	<b>ARTÍCULO 79.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.</b> La solicitud de restitución deberá contener:  a. La identificación del predio. b. La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, o de inexistencia de ella. c. Los hechos y fundamentos de derecho que fundamentan la solicitud. d. Nombre, edad identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o de la comunidad, según el caso. e. El certificado de tradición y libertad de matrícula	<b>ARTÍCULO 82.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.</b> La solicitud de restitución deberá contener:  a. La identificación del predio. b. La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, o de inexistencia de ella. c. Los hechos y fundamentos de derecho que fundamentan la solicitud. d. Nombre, edad identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o de la comunidad, según el caso. e. El certificado de tradición y libertad de matrícula	<b>ARTÍCULO 85. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.</b> La solicitud de restitución o formalización deberá contener:  a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral. b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.	<b>ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.</b> La solicitud de restitución o formalización deberá contener:  a. La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral. b. La constancia de

	<p>inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se demande la restitución, cuando exista registro del inmueble, o de no existir éste, el levantamiento topográfico y de ser posible la georeferenciación del predio.</p> <p>f. La certificación del valor del avalúo catastral del predio.</p>	<p>inmobiliaria que identifique el predio sobre el cual se demande la restitución, cuando exista registro del inmueble, o de no existir éste, la cédula catastral si el predio la tiene, el levantamiento topográfico y de ser posible la georeferenciación del predio.</p> <p>f. La certificación del valor del avalúo catastral del predio.</p>	<p>c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.</p> <p>d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.</p> <p>e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.</p> <p>f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.</p>	<p>inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.</p> <p>c. Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.</p> <p>d. Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.</p> <p>e. El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.</p> <p>f. La certificación del valor del avalúo catastral del predio.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el presente artículo, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.</p>
--	---	---	--	--



	<p><b>ARTÍCULO 80.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD.</b> La sustanciación de la solicitud estará a cargo del presidente de la sala o del magistrado a quien éste designe; recibida por el tribunal la solicitud, deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil. El juez tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 83.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD.</b> La sustanciación de la solicitud estará a cargo del presidente de la sala o del magistrado a quien éste designe; recibida por el tribunal la solicitud, deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil. El juez tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 86. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.</b> La sustanciación de la solicitud estará a cargo del Magistrado a quien corresponda por reparto, que será efectuado por el Presidente de la Sala el mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil. El Magistrado tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones para la investigación a que haya lugar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 85. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.</b> La sustanciación de la solicitud estará a cargo del Juez o Magistrado según el caso, a quien corresponderá por reparto que será efectuado por el Presidente de la Sala el mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil. El Juez o Magistrado tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.</p>
	<p><b>ARTICULO 81. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD.</b> El auto que admita la solicitud deberá disponer:</p> <p>La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la remisión del oficio de inscripción por el registrador al magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.</p> <p>La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.</p> <p>La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de</p>	<p><b>ARTICULO 84. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD.</b> El auto que admita la solicitud deberá disponer:</p> <p>La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la remisión del oficio de inscripción por el registrador al magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.</p> <p>La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.</p> <p>La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos divisorios, de</p>	<p><b>ARTÍCULO 87. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD.</b> El auto que admita la solicitud deberá disponer:</p> <p>a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.</p> <p>b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.</p> <p>c) La suspensión de los procesos</p>	<p><b>ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD.</b> El auto que admita la solicitud deberá disponer:</p> <p>a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.</p> <p>b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.</p> <p>c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y</p>

	<p>servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos que afecten el predio.</p> <p>La Publicación de la admisión de la solicitud, con inclusión de la identificación del predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio y los acreedores con garantía real comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.</p> <p>La solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la constancia de inscripción del predio en el Registro de Predios Despojados, cuando la demanda fuere presentado por dicha unidad.</p> <p>Orden de inscripción ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del predio, en el Registro de Predios Despojados, cuando la demanda de restitución fuere presentada por la Víctima.</p> <p>Una vez surtidas las notificaciones se</p>	<p>deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos que afecten el predio.</p> <p>La Publicación de la admisión de la solicitud, con inclusión de la identificación del predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio y los acreedores con garantía real comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.</p> <p>Una vez surtidas las notificaciones se fijará en lista por tres (3) días una vez cumplido el término de la notificación, con la prevención de que en este término se podrán presentar oposiciones a la solicitud y solicitar pruebas.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Adicionalmente el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere</p>	<p>declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.</p> <p>d) La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.</p> <p>e) La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos</p>	<p>amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.</p> <p>d) La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.</p> <p>e) La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Adicionalmente el Juez o Magistrado en este auto o en cualquier estado del proceso podrá decretar las</p>
--	--	---	---	---

	<p>fijará en lista por tres (3) días una vez cumplido el término de la notificación, con la prevención de que en este término se podrán presentar oposiciones a la solicitud y solicitar pruebas.</p>	<p>causando sobre el inmueble en cualquier estado del proceso.</p>	<p>relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Adicionalmente el Magistrado en este auto o en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.</p>	<p>medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 82.- TRASLADO DE LA SOLICITUD.</b> El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.</p> <p>Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados indeterminados y los no</p>	<p><b>ARTÍCULO 85.- TRASLADO DE LA SOLICITUD.</b> El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.</p> <p>Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros</p>	<p><b>ARTÍCULO 88. TRASLADO DE LA SOLICITUD.</b> El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.</p> <p>Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados o indeterminados se</p>	<p><b>ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD.</b> El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.</p> <p><b>Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas</b></p>

	<p>comparecientes se presenten, se les designará un curador que los represente en el término de cinco (5) días.</p>	<p>determinados indeterminados y los no comparecientes se presenten, se les designará un curador que los represente en el término de cinco (5) días.</p>	<p>presenten, se les designará en el término de cinco (5) días un representante judicial para el proceso.</p>	<p><b>indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.</b>          Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 83.- OPOSICIONES.</b> Las oposiciones a la solicitud se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el magistrado.</p> <p>Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de localidad de despojado en el respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se demanda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 86.- OPOSICIONES.</b> Las oposiciones a la solicitud se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el magistrado.</p> <p>Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de localidad de despojado en el respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se demanda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 89. OPOSICIONES.</b> Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Magistrado.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución.</p> <p>Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las</p>	<p><b>ARTÍCULO 88. OPOSICIONES</b> Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución. Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo</p>

			<p>demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.</p> <p>Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud.</p>	<p>predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.</p> <p>Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 84.- PRUEBAS.</b> Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud; evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.</p> <p>El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las</p>	<p><b>ARTÍCULO 87.- PRUEBAS.</b> Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud; evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.</p> <p>El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por</p>	<p><b>ARTÍCULO 90. PRUEBAS.</b> Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud; evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.</p> <p>El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por</p>	<p><b>ARTÍCULO 89. PRUEBAS.</b> Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.</p> <p>El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las</p>

	<p>calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.</p> <p>Se presumen fidedignas las pruebas provenientes del Registro de Tierras Despojadas a que se refiere esta ley.</p>	<p>una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.</p> <p>Se presumen fidedignas las pruebas provenientes del Registro de Tierras Despojadas a que se refiere esta ley.</p>	<p>una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.</p> <p>Se presumen fidedignas las pruebas provenientes del Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.</p>	<p>calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.</p> <p>Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 85.-PERÍODO PROBATORIO.</b> El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 88.-PERÍODO PROBATORIO.</b> El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 91. PERIODO PROBATORIO.</b> El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 90. PERIODO PROBATORIO.</b> El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 86.- CONTENIDO DEL FALLO.</b> En la sentencia la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial competente se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión, ocupación y/o tenencia del bien objeto de la demanda y decretar las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso.. Por lo tanto, la sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada:</p> <p>a. Todas y cada una de las</p>	<p><b>ARTÍCULO 89.- CONTENIDO DEL FALLO.</b> En la sentencia la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial competente se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión, ocupación y/o tenencia del bien objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente. La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada:</p>	<p><b>ARTÍCULO 92. CONTENIDO DEL FALLO.</b> La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.</p> <p>La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:</p> <p>a. Todas y cada una de las</p>	<p><b>Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO</b> La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.</p> <p>La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:</p> <p>a. Todas y cada una de las pretensiones de los</p>

	<p>pretensiones de los demandantes, las excepciones de los demandados y las solicitudes de los terceros.</p> <p>b. La identificación, individualización, deslinde y amojonamiento de los inmuebles que se van a restituir, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, y el número de matrícula inmobiliaria cuando los inmuebles lo tuvieren.</p> <p>c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba como propietario al demandante reivindicado al cual se restituya su dominio sobre un inmueble cuando fuere el caso.</p> <p>d. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.</p> <p>e. Las órdenes necesarias para restituir la posesión al poseedor reivindicado dentro del proceso de restitución, de</p>	<p>a. Todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, las excepciones de los demandados y las solicitudes de los terceros;</p> <p>b. La identificación, individualización, deslinde y amojonamiento de los inmuebles que se van a restituir, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, y el número de matrícula inmobiliaria cuando los inmuebles lo tuvieren;</p> <p>c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba como propietario al demandante reivindicado al cual se restituya su dominio sobre un inmueble cuando fuere el caso;</p> <p>d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones;</p> <p>e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos</p>	<p>pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;</p> <p>b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.</p> <p>c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.</p> <p>d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;</p> <p>e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la</p>	<p>solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;</p> <p>b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.</p> <p>c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.</p> <p>d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la</p>
--	---	---	---	--

	<p>acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>f. Adjudicar el bien baldío restituido al ocupante reivindicado dentro del proceso, y que se lo inscriba como tal en el respectivo registro de instrumentos públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>g. Las órdenes necesarias para que a los bienes objeto de restitución que carezcan de número de matrícula inmobiliaria se les abra folio en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, en el que se señalen todos los elementos que permitan la identificación del bien objeto de restitución, incluyendo sus coordenadas geográficas mediante un sistema de georeferenciación, se le asigne un número de matrícula inmobiliaria y se inscriba la sentencia. Así mismo, el juez dará las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El juez también ordenará que los predios se</p>	<p>queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;</p> <p>f. Las órdenes necesarias para restituir la posesión al poseedor reivindicado dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;</p> <p>g. Adjudicar el bien baldío restituido al ocupante reivindicado dentro del proceso, y que se lo inscriba como tal en el respectivo registro de instrumentos públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;</p> <p>h. Las órdenes necesarias para que a los bienes objeto de restitución que carezcan de número de matrícula inmobiliaria se les abra folio en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, en el que se señalen todos los elementos que permitan la identificación del bien objeto de restitución, incluyendo sus coordenadas</p>	<p>Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;</p> <p>f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;</p> <p>g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.</p> <p>h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;</p> <p>i. Adjudicar el bien baldío al ocupante restituido dentro del proceso, y que se lo inscriba como tal en el respectivo registro de instrumentos públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;</p> <p>j. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el</p>	<p>cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;</p> <p>e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;</p> <p>f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;</p> <p>g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.</p> <p>h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido</p>
--	---	--	---	--



	<p>engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión.</p> <p>h. Las órdenes necesarias para restituir la tenencia al tenedor reivindicado dentro del proceso de restitución de conformidad con la presente ley, cuando fuere el caso.</p> <p>i. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la presente ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución.</p> <p>j. La revocatoria de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>k. Revocar los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, si existiera mérito para su revocatoria de conformidad con lo establecido en esta ley.</p>	<p>geográficas mediante un sistema de georeferenciación, se le asigne un número de matrícula inmobiliaria y se inscriba la sentencia. Así mismo, el juez dará las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El juez también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;</p> <p>i. Las órdenes necesarias para compensar o restituir la tenencia al tenedor reivindicado dentro del proceso de restitución de conformidad con la presente ley, cuando fuere el caso;</p> <p>j. Las ordenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;</p> <p>k. La revocatoria de los actos administrativos que</p>	<p>inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;</p> <p>k. Las órdenes necesarias para compensar la tenencia al tenedor reivindicado dentro del proceso de restitución de conformidad con la presente ley, cuando fuere el caso;</p> <p>l. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;</p> <p>m. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.</p> <p>n. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>o. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o</p>	<p>en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;</p> <p>i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;</p> <p>j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;</p> <p>k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.</p> <p>l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su</p>
--	--	--	--	--

	<p>l. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas.</p> <p>m. Las órdenes necesarias para condonar las obligaciones dinerarias por concepto de servicios públicos e impuestos prediales y de valorización del inmueble objeto de restitución.</p> <p>n. Si fuese necesario, las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir.</p> <p>o. Las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.</p> <p>p. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso.</p>	<p>extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, si existiera mérito para su revocatoria de conformidad con lo establecido en esta ley;</p> <p>l. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas,</p> <p>m. Si fuese necesario, las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;</p> <p>n. Las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los</p>	<p>modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;</p> <p>p. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;</p> <p>q. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;</p> <p>r. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;</p> <p>s. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de</p>	<p>sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;</p> <p>n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;</p> <p>o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública</p>
--	--	---	---	--

	<p>q. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe vencidas en el proceso sean compensadas en los términos establecidos por la presente ley.</p> <p>r. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe.</p> <p>s. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se vislumbre la posible ocurrencia de un hecho punible.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> El juez dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos</p>	<p>derechos de las personas reparadas;</p> <p>o. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;</p> <p>p. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas en los términos establecidos por la presente ley;</p> <p>q. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;</p> <p>r. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se vislumbre la posible ocurrencia de un hecho punible;</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso,</p>	<p>los demandados de buena fe derrotados en el proceso;</p> <p>t. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;</p> <p>u. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;</p> <p>v. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p>	<p>acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;</p> <p>p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;</p> <p>q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;</p> <p>r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;</p> <p>s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;</p>
--	---	--	--	--

	<p>aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.</p>	<p>prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> El juez dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima</p>	<p><b>Parágrafo 2º.</b> El Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo proferido por el Magistrado o no brinde el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p>	<p>t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Parágrafo 4º.</b> El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 93. RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA.</b> Contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia proferirá los autos interlocutorios en un término no mayor de die (10) días y decisión en un término máximo de dos (2) meses.</p>	<p><b>Artículo 92. RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA.</b> Contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia proferirá los autos interlocutorios en un término no mayor de die (10) días y decisión en un término máximo de dos (2) meses</p>
	<p><b>ARTÍCULO 87.- NOTIFICACIONES.</b> Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes en concordancia a lo establecido en el título XV del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p><b>ARTÍCULO 90.- NOTIFICACIONES.</b> Las providencias que se dicten se notificarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 94. NOTIFICACIONES.</b> Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Magistrado considere más eficaz.</p>	<p><b>Artículo 93. NOTIFICACIONES.</b> Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 88.- ACTUACIONES Y TRÁMITES INADMISIBLES.</b> En este proceso no son admisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 91.- ACTUACIONES Y TRÁMITES INADMISIBLES.</b> En este proceso no son admisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas,</p>	<p><b>ARTÍCULO 95. ACTUACIONES Y TRÁMITES INADMISIBLES.</b> En este proceso no son admisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos</p>	<p><b>Artículo 94. ACTUACIONES Y TRÁMITES INADMISIBLES.</b> En este proceso no son admisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación.</p>

	<p>En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.</p>	<p>ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.</p>	<p>que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el Magistrado deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.</p>	<p>En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el Juez o Magistrado deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 89. ACUMULACIÓN PROCESAL.</b> Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el Juez especializado de restitución que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que éste señale.</p>	<p><b>ARTÍCULO 92. ACUMULACIÓN PROCESAL.</b> Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el Juez especializado de restitución que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que éste señale.</p>	<p><b>ARTÍCULO 96. ACUMULACIÓN PROCESAL.</b> Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a</p>	<p><b>Artículo 95. ACUMULACIÓN PROCESAL.</b> Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que éste</p>

	<p>Así mismo, la autoridad pública o notarial que pierde competencia comunicará tal decisión a la Defensoría del Pueblo, la cual ingresará la información respectiva ante la Central de Información de Demandas de Restitución de Bienes Inmuebles y ofrecerá otorgarle representación judicial al demandante de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En todo caso, las autoridades públicas o notariales se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias tenga relación con los predios objeto de la acción descrita en la presente ley.</p>	<p>La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En todo caso, las autoridades públicas o notariales se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias tenga relación con los predios objeto de la acción descrita en la presente ley.</p>	<p>remitírseles en el término que éste señale.</p> <p>La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.</p>	<p>señale.</p> <p>La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.</p>
--	---	---	--	--

	<p>o por requerimiento del interesado, solicitará una Certificación expedida por la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas, en la que conste, conforme al Registro a su cargo, que el predio no es objeto de un proceso de restitución.</p>			
	<p><b>ARTÍCULO 90.- INFORMACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN.</b> El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el IGAC o catastro descentralizado competente, el Incoder o quien haga sus veces deberán, respectivamente, poner al tanto a los Jueces de la República, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías, y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.</p> <p>Con el fin de facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las instituciones anteriormente señaladas integrarán, a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la rama judicial.</p> <p>Además de la agilidad en las comunicaciones entre las instituciones y el juez de restitución, Las primeras</p>	<p><b>ARTÍCULO 93.- INFORMACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN.</b> El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el IGAC o catastro descentralizado competente, el Incoder o quien haga sus veces deberán, respectivamente, poner al tanto a los Jueces de la República, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías, y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.</p> <p>Con el fin de facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las instituciones anteriormente señaladas integrarán, a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la rama judicial.</p> <p>Además de la agilidad en las comunicaciones entre las instituciones y el juez de restitución,</p>	<p><b>ARTÍCULO 97. INFORMACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN.</b> Con el fin de facilitar la acumulación procesal, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el IGAC o catastro descentralizado competente, el Incoder o quien haga sus veces, deberán poner al tanto a los Jueces como Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías, y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.</p> <p>Para facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las instituciones anteriormente señaladas integrarán, a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la rama judicial.</p> <p>Además de la agilidad en las comunicaciones entre las</p>	<p><b>Artículo 96. INFORMACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN.</b> Con el fin de facilitar la acumulación procesal, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el catastro descentralizado competente, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, deberán poner al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.</p> <p>Para facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las instituciones anteriormente señaladas integrarán a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la rama judicial.</p> <p>Además de la agilidad en las comunicaciones entre las instituciones</p>



	<p>realizarán los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito. Mientras se implementa la articulación de los sistemas de información, las entidades cumplirán los objetivos del presente artículo por los medios más idóneos.</p> <p><b>PÁRAGRAFO:</b> En todo caso, las autoridades públicas o notariales se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias tenga relación con los predios objeto de la acción descrita en la presente ley.</p>	<p>Las primeras realizarán los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito. Mientras se implementa la articulación de los sistemas de información, las entidades cumplirán los objetivos del presente artículo por los medios más idóneos.</p> <p><b>PÁRAGRAFO:</b> En todo caso, las autoridades públicas o notariales se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias tenga relación con los predios objeto de la acción descrita en la presente ley.</p>	<p>instituciones y el Magistrado, las instituciones deberán realizar los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Mientras se implementa la articulación de los sistemas de información, las entidades cumplirán los objetivos del presente artículo por los medios más idóneos.</p>	<p>y los Jueces y los Magistrados, las instituciones deberán realizar los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Mientras se implementa la articulación de los sistemas de información, las entidades cumplirán los objetivos del presente artículo por los medios más idóneos.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 91.- COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.</b> Como pretensión subsidiaria, el demandante podrá solicitar a la sala de restitución que como compensación y con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:</p> <p>a) Por tratarse de un inmueble ubicado dentro de un bien de uso público,</p>	<p><b>ARTÍCULO 94.- COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.</b> Como pretensión subsidiaria, el demandante podrá solicitar a la sala de restitución que como compensación y con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:</p> <p>a) Por tratarse de un inmueble ubicado dentro de un bien</p>	<p><b>ARTÍCULO 98. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.</b> Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir a la sala de restitución que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:</p> <p>a) Por tratarse de un predio ubicado al interior de Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales,</p>	<p><b>Artículo 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.</b> Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:</p> <p>a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de</p>

	<p>b) Por tratarse de un inmueble ubicado al interior de un resguardo indígena o tierra de comunidad negra,</p> <p>c) Por tratarse de un inmueble ubicado sobre un área en relación con la cual exista una solicitud pendiente para la constitución de un resguardo o tierra de comunidad negra,</p> <p>d) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia,</p> <p>e) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien con anterioridad,</p> <p>f) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o de su familia,</p> <p>Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.</p>	<p>de uso público,</p> <p>b) Por tratarse de un inmueble ubicado al interior de un resguardo indígena o tierra de comunidad negra,</p> <p>c) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia,</p> <p>d) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien con anterioridad,</p> <p>e) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o de su familia,</p> <p>f) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.</p>	<p>Parques Naturales Regionales y Reservas Forestales, cuya sustracción no cuente con concepto favorable del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;</p> <p>b) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;</p> <p>c) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;</p> <p>d) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.</p> <p>e) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo;</p>	<p>inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;</p> <p>b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;</p> <p>c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.</p> <p>d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.</p>
--	--	---	---	--

			<p><b>Parágrafo.</b> En todos los casos en que el predio corresponda a algunos de aquellos bienes señalados en el artículo 63 de la Constitución Política, el afectado podrá acceder a programas de reubicación en las condiciones que estos establezcan.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 92.- PAGO DE COMPENSACIONES.</b> El valor de las compensaciones que decreta el Magistrado a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el fondo administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.</p> <p>En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, o cuando resulten varios despojados de un mismo predio, o cuando sea material o jurídicamente imposible restituir el bien o compensarlo con otro bien de características similares la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para determinar, reconocer, acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 95.- PAGO DE COMPENSACIONES.</b> El valor de las compensaciones que decreta el Magistrado a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el fondo administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.</p> <p>En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, o cuando resulten varios despojados de un mismo predio, o cuando sea material o jurídicamente imposible restituir el bien o compensarlo con otro bien de características similares la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para determinar, reconocer, acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 99. PAGO DE COMPENSACIONES.</b> El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.</p> <p>En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 98 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>El valor de las compensaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES.</b> El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.</p> <p>En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en</p>

	<p>El valor de las compensaciones podrá ser pagado con TES por su valor de mercado al momento de la sentencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>El valor de las compensaciones podrá ser pagado con TES por su valor de mercado al momento de la sentencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>monetarias deberá ser pagado en dinero.</p>	<p>dinero.</p>
				<p><b>Artículo 99. CONTRATOS PARA EL USO DEL PREDIO RESTITUIDO.</b>          Cuando existan proyectos agroindustriales <b>productivos</b> en el predio objeto de restitución y con el propósito de desarrollar en forma completa el proyecto, el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre <b>los</b> beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto <b>productivo, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituido o restituidos, y que el opositor</b> haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso.          Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto <b>productivo</b> a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras</p>

				<p>Despojadas para lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.</p> <p>El Magistrado velará por la protección de los derechos de <b>las partes</b> y que éstos obtengan una retribución económica adecuada.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 93.- ENTREGA DEL PREDIO RESTITUIDO.</b> La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando éste sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p> <p>Pero si hubiere frutos pendientes de un opositor o un tercero de buena fe exenta de culpa, el juez podrá, según las circunstancias, aplazar la entrega del bien, hasta que sean recogidos. Para la entrega del inmueble las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio por solicitud del juez. De la diligencia se levantará un acta y en</p>	<p><b>ARTÍCULO 96.- ENTREGA DEL PREDIO RESTITUIDO.</b> La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando éste sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p> <p>Pero si hubiere frutos pendientes de un opositor o un tercero de buena fe exenta de culpa, el juez podrá, según las circunstancias, aplazar la entrega del bien, hasta que sean recogidos. Para la entrega del inmueble las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio por solicitud del juez. De</p>	<p><b>ARTÍCULO 100. ENTREGA DEL PREDIO RESTITUIDO.</b> La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando éste sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p> <p>Para la entrega del inmueble el Magistrado de conocimiento practicará la respectiva diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión. Las autoridades de policía prestarán su concurso</p>	<p><b>Artículo 100. ENTREGA DEL PREDIO RESTITUIDO.</b> La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando éste sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p> <p>Para la entrega del inmueble el Juez o Magistrado de conocimiento practicará la respectiva diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión. Las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio.</p>

	<p>ella no procederá oposición alguna.</p> <p>Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.</p>	<p>la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.</p> <p>Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.</p>	<p>inmediato para el desalojo del predio. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.</p> <p>Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.</p>	<p>De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.</p> <p>Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 94.- PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN.</b> Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.</p> <p>Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 97.- PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN.</b> Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.</p> <p>Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y</p>	<p><b>ARTÍCULO 101. PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN.</b> Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.</p> <p>Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del</p>	<p><b>Artículo 101. PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN.</b> Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.</p> <p>Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.</p>

	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o de quien haga sus veces.	motivada del Tribunal que ordenó la restitución.	Tribunal que ordenó la restitución.  <b>Parágrafo.</b> La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.	<b>Parágrafo.</b> La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.
	<b>ARTÍCULO 95.- MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO.</b> Después de dictar sentencia, las salas de las que trata esta ley mantendrán su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos, la efectividad e idoneidad de la compensación que estos reciben, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.	<b>ARTÍCULO 98.- MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO.</b> Después de dictar sentencia, las salas de las que trata esta ley mantendrán su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos, la efectividad e idoneidad de la compensación que estos reciben, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.	<b>ARTÍCULO 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO.</b> Después de dictar sentencia, el magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.	<b>Artículo 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO.</b> Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.
	<b>ARTÍCULO 62.- CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de quince (15) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería	<b>ARTÍCULO 65.- CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de quince (15) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía	<b>ARTÍCULO 103. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería	<b>ARTÍCULO 103. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería

	jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.	administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.	jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.	jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.
	<b>ARTÍCULO 63.- OBJETIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivos fundamentales servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.	<b>ARTÍCULO 66.- OBJETIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivos fundamentales servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.	<b>ARTÍCULO 104. OBJETIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.	<b>ARTÍCULO 104. OBJETIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.
	<b>ARTÍCULO 64.- FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:  1. Crear, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas de conformidad con esta ley y el reglamento. 2. Incluir en el registro las tierras despojadas, de oficio o	<b>ARTÍCULO 67.- FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:  1. Crear, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas de conformidad con esta ley y el reglamento. 2. Incluir en el registro las tierras despojadas, de oficio	<b>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.</b> Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y <i>Abandonadas Forzosamente</i> las siguientes,  1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y <i>Abandonadas Forzosamente</i> de conformidad con esta ley y	<b>ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:  1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas <i>Forzosamente</i> de conformidad con esta ley y el reglamento. 2. Incluir en el registro las



	<p>a solicitud de parte.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Tramitar los procesos de restitución de predios de los despojados en nombre de los despojados cuando éstos lo soliciten en forma expresa.</li> <li>4. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas por el Magistrado a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.</li> <li>5. Pagar a los desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituir el predio al desplazado, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.</li> <li>6. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los despojados a quienes se les restituyan predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos.</li> </ol> <p>Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.</p>	<p>o a solicitud de parte.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Tramitar los procesos de restitución de predios de los despojados en nombre de los despojados cuando éstos lo soliciten en forma expresa.</li> <li>4. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas por el Magistrado a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.</li> <li>5. Pagar a los desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituir el predio al desplazado, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.</li> <li>6. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los despojados a quienes se les restituyan predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos.</li> </ol> <p>Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.</p>	<p>el reglamento.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Incluir en el registro las <i>tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente</i>, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.</li> <li>3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.</li> <li>4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.</li> <li>5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.</li> <li>6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las</li> </ol>	<p>tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.</li> <li>4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.</li> <li>5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.</li> <li>6. Pagar en nombre del Estado las sumas</li> </ol>
--	--	--	---	---

			<p>sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.</p> <p>7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.</p> <p>9. Crear y Administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.</p> <p>10. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y</p>	<p>ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.</p> <p>7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.</p> <p>9. Crear y Administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.</p> <p>10. Las demás funciones afines con sus objetivos y</p>
--	--	--	---	--

			<p>de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2 y 3 de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las funciones de este organismo podrán ser ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>funciones que le señale la ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía prestarán el apoyo y colaboración que le sea requerido por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas para el desarrollo de las funciones previstas en los numerales 2º y 3º de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las funciones de este organismo podrán ser ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 65.- DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.- DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 106. DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 106. DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN.</b> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal</p>
	<p><b>ARTÍCULO 66.- CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> El Consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará integrado de la siguiente manera:</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.- CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> El Consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará integrado de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 107. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> El Consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará integrado de la siguiente manera:</p>	<p><b>ARTÍCULO 107. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> El Consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará integrado de la siguiente manera:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.</li> <li>3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>5. El Director General de la Agencia Presidencial para la acción social y la cooperación Internacional.</li> <li>6. El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER.</li> <li>7. El Presidente del Banco Agrario.</li> <li>8. El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario FINAGRO.</li> <li>9. El Defensor del Pueblo o su Delegado.</li> <li>10. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asistirá con voz a las sesiones del Consejo.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los Ministros del despacho podrán delegar su asistencia al Consejo en los Viceministros, y el Director del Departamento Nacional</p>	<p>siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.</li> <li>3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>5. El Director General de la Agencia Presidencial para la acción social y la cooperación Internacional.</li> <li>6. El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER.</li> <li>7. El Presidente del Banco Agrario.</li> <li>8. El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario FINAGRO.</li> <li>9. El Defensor del Pueblo o su Delegado.</li> <li>10. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asistirá con voz a las sesiones del Consejo.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los Ministros del despacho podrán delegar su asistencia al Consejo en los</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.</li> <li>3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>4. El Ministro de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.</li> <li>5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>6. El Director General de la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</li> <li>7. El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER.</li> <li>8. El Presidente del Banco Agrario.</li> <li>9. El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario FINAGRO.</li> <li>10. El Defensor del Pueblo o su Delegado.</li> <li>11. Dos representantes de las organizaciones de víctimas que serán elegidos de acuerdo al procedimiento establecido en el Título VIII de la presente Ley.</li> <li>12. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa</li> </ol>	<p>El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</p> <p>El Ministro de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.</p> <p>El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.</p> <p>El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</p> <p>El Director General de la <u>Unidad Administrativa Especial</u> para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER.</p> <p>El Presidente del Banco Agrario.</p> <p>El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario FINAGRO.</p> <p>El Defensor del Pueblo o su Delegado.</p> <p>Dos representantes de la Mesa Nacional de Participación de Víctimas de acuerdo al Título VIII.</p> <p>El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asistirá con voz a las sesiones del Consejo.</p>
--	---	---	---	---

		Viceministros, y el Director del Departamento Nacional	<p>Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asistirá con voz a las sesiones del Consejo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los Ministros del despacho podrán delegar su asistencia al Consejo en los Viceministros, y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector del Departamento.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del presente artículo, deberá corresponder a organizaciones constituidas legalmente con reconocida idoneidad, vigencia y representatividad. En el marco de lo contemplado en el Título VIII de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación correspondiente a la elección del representante de las víctimas en el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p>	
	<b>ARTÍCULO 67.- DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD.</b> El Director Ejecutivo de la Unidad será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.	<b>ARTÍCULO 70.- DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD.</b> El Director Ejecutivo de la Unidad será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.	<b>ARTÍCULO 108. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD.</b> El Director Ejecutivo de la Unidad será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.	<b>ARTÍCULO 108. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD.</b> El Director Ejecutivo de la Unidad será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

	<b>ARTÍCULO 68.- ESTRUCTURA INTERNA.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno reglamentará la estructura interna de la Unidad, su composición y funciones, asegurando la coordinación interinstitucional con el fin de asegurar las restituciones a los despojados, así como los recursos presupuestales requeridos para ello.	<b>ARTÍCULO 71.- ESTRUCTURA INTERNA.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno reglamentará la estructura interna de la Unidad, su composición y funciones, asegurando la coordinación interinstitucional con el fin de asegurar las restituciones a los despojados, así como los recursos presupuestales requeridos para ello.	<b>ARTÍCULO 109. ESTRUCTURA INTERNA</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, establecerá la estructura interna y el régimen de vinculación de personal de la Unidad, considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del presente capítulo, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.	<b>ARTÍCULO 109. ESTRUCTURA INTERNA</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, establecerá la estructura interna y el régimen de vinculación de personal de la Unidad, considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del presente capítulo, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados
	<b>ARTÍCULO 69.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas será el de los establecimientos públicos del orden nacional. Los recursos de la Unidad serán administrados por el Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	<b>ARTÍCULO 72.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas será el de los establecimientos públicos del orden nacional. Los recursos de la Unidad serán administrados por el Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	<b>ARTÍCULO 110. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas será el contemplado en esta Ley, y en lo no previsto en ella tendrá el régimen de los establecimientos públicos del orden nacional.	<b>ARTÍCULO 110. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas será el contemplado en esta Ley, y en lo no previsto en ella tendrá el régimen de los establecimientos públicos del orden nacional.
	<b>ARTÍCULO 70.- DEL FONDO ROTATORIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Créase el Fondo de la Unidad Administrativa	<b>ARTÍCULO 73.- DEL FONDO ROTATORIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Créase el Fondo de la Unidad Administrativa	<b>ARTÍCULO 111. DEL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Créase el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de	<b>ARTÍCULO 111. DEL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</b> Créase el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de

	Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica. El Fondo tendrá como objetivo servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados.	Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica. El Fondo tendrá como objetivo servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados.	Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El Fondo tendrá como objetivo principal servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones.	Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El Fondo tendrá como objetivo principal servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados y el pago de compensaciones
	<b>ARTÍCULO 71.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.</b> Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiducia comercial de administración contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo.	<b>ARTÍCULO 74.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.</b> Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiducia comercial de administración contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo.	<b>ARTÍCULO 112. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.</b> Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiducia comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia.	<b>ARTÍCULO 112. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.</b> . Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiducia comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia.
	<b>ARTÍCULO 72.- RECURSOS DEL FONDO.</b> Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:  1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad	<b>ARTÍCULO 75.- RECURSOS DEL FONDO.</b> Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:  1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad	<b>ARTÍCULO 113. RECURSOS DEL FONDO.</b> Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:  1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad	<b>ARTÍCULO 113. RECURSOS DEL FONDO.</b> Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:  1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad

	<p>Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</li> <li>4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.</li> <li>5. Las propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de éstos.</li> <li>6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.</li> <li>7. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.</li> <li>8. Las propiedades rurales que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo mismo que aquellas que se incorporen en el futuro y que hayan sido</li> </ol>	<p>Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</li> <li>4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.</li> <li>5. Las propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de éstos.</li> <li>6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.</li> <li>7. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.</li> <li>8. Las propiedades rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio y que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de</li> </ol>	<p>Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Los aportes de cualquier clase, provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</li> <li>4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.</li> <li>5. Las demás propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de éstos.</li> <li>6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.</li> <li>7. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.</li> <li>8. Las propiedades rurales que hayan sido objeto de extinción de dominio y que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo mismo</li> </ol>	<p>Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Los aportes de cualquier clase, provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</li> <li>4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades, de conformidad con las normas vigentes.</li> <li>5. Las demás propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de éstos.</li> <li>6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.</li> <li>7. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.</li> <li>8. Las propiedades rurales que hayan sido objeto de</li> </ol>
--	---	--	---	--



	<p>objeto de extinción de dominio, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La Central de Inversiones S.A. – CISA S.A. entregará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los bienes que ésta requiera para sus sedes; así mismo la SAE y la DNE podrán entregar bienes a la Unidad para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que éste exceda del costo de adquisición de esos bienes.</p>	<p>Estupefacientes, lo mismo que aquellas de las que adquiera la propiedad en el futuro, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>9. Los inmuebles rurales restituidos, que sean cedidos por los despojados al Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La Central de Inversiones S.A. – CISA S.A. entregará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los bienes que ésta requiera para sus sedes; así mismo la SAE y la DNE podrán entregar bienes a la Unidad para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que éste exceda del costo de adquisición de esos bienes.</p>	<p>que aquellas de las que adquiera la propiedad en el futuro, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>9. Los predios rurales que sean cedidos por los restituidos al Fondo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Central de Inversiones S.A. – CISA S.A. podrá entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los bienes que ésta requiera para sus sedes; así mismo la SAE y la DNE podrán entregar bienes a la Unidad para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que éste exceda del costo de adquisición de esos bienes.</p>	<p>extinción de dominio y que se encuentren actualmente bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, lo mismo que aquellas de las que adquiera la propiedad en el futuro, en las cuantías y porcentajes que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>9. Los predios rurales que sean cedidos por los restituidos al Fondo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Central de Inversiones S.A. – CISA S.A. podrá entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas los bienes que ésta requiera para sus sedes. Así mismo la SAE y la DNE podrán entregar bienes a la Unidad para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que éste exceda del costo de adquisición de esos bienes.</p>
	<p><b>ARTICULO 96. ATENCION PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE RESTITUCION.</b> Las mujeres despojadas gozaran de especial protección del Estado en los trámites administrativos relacionados con esta ley. Para ello la unidad administrativa</p>	<p><b>ARTICULO 99. ATENCION PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE RESTITUCION.</b> Las mujeres despojadas gozaran de especial protección del Estado en los trámites administrativos relacionados con esta ley. Para ello la unidad</p>	<p><b>ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.</b> Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozaran de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales</p>	<p><b>ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.</b> Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozaran de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales</p>

	<p>especial de gestión de restitución de tierras despojadas dispondrá de ventanillas de atención preferencial para las mujeres desplazadas, así como de áreas de atención a los menores y desvalidos que conformen su grupo familiar.</p> <p>La tramitación de las solicitudes de mujeres desplazadas cabezas de familia ante la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.</p>	<p>administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas dispondrá de ventanillas de atención preferencial para las mujeres desplazadas, así como de áreas de atención a los menores y desvalidos que conformen su grupo familiar.</p> <p>La tramitación de las solicitudes de mujeres desplazadas cabezas de familia ante la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.</p>	<p>relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.</p> <p>La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.</p>	<p>relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.</p> <p>La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.</p>
	<p><b>ARTICULO 97. ATENCION PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCION.</b> Las solicitudes de restitución adelantadas por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres desplazadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el tribunal por mujeres que pretendan la restitución</p>	<p><b>ARTICULO 100. ATENCION PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCION.</b> Las solicitudes de restitución adelantadas por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres desplazadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el tribunal por mujeres que</p>	<p><b>ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.</b> Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante los magistrados de</p>	<p><b>ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN</b> Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado</p>

	de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.	pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.	las Salas de Restitución de Tierras por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.	por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.
	<b>ARTICULO 98. ENTREGA DE PREDIOS.</b> Una vez el magistrado ordené la entrega de un predio a una mujer desplazada, la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan a la mujer restituida usufructuar su propiedad.	<b>ARTICULO 101. ENTREGA DE PREDIOS.</b> Una vez el magistrado ordené la entrega de un predio a una mujer desplazada, la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan a la mujer restituida usufructuar su propiedad.	<b>ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.</b> Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas.	<b>ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.</b> Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas.
	<b>ARTICULO 99. PRIORIDAD EN LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 731 DE 2002.</b> Las mujeres a quienes se les restituya predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, adjudicación y titulación de tierras,	<b>ARTICULO 102. PRIORIDAD EN LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 731 DE 2002.</b> Las mujeres a quienes se les restituya predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación,	<b>ARTÍCULO 117. PRIORIDAD EN LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 731 DE 2002.</b> Las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de	<b>ARTÍCULO 117. PRIORIDAD EN LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 731 DE 2002.</b> Las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio

	subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulaación.	adjudicación y titulación de tierras, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulaación.	reforestación, y jornadas de cedulaación.	familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulaación.
	<b>ARTICULO 100. TITULACION DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCION DE DERECHOS.</b> En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, la titulación de la propiedad y la restitución de otros derechos sobre la propiedad inmueble se decretara, cuando fuera del caso, en forma conjunta en favor de la conyugue o compañera permanente del solicitante.	<b>ARTICULO 103. TITULACION DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCION DE DERECHOS.</b> En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.	<b>ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.</b> En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.	<b>ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.</b> En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.
	<b>ARTÍCULO 101.- CREACIÓN DE CARGOS.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a crear con carácter transitorio los cargos de magistrados de las Salas Agrarias que a su juicio demande la atención de las solicitudes de restitución de predios por parte de los despojados a que se refiere la	<b>ARTÍCULO 104.- CREACIÓN DE CARGOS.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a crear con carácter transitorio los cargos de magistrados de las Salas Agrarias que a su juicio demande la atención de las solicitudes de restitución de predios por parte de los despojados a que se	<b>ARTÍCULO 119. CREACIÓN DE CARGOS.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, creará los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, de conformidad con el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y normas concordantes.	<b>ARTÍCULO 119. CREACIÓN DE CARGOS.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, creará los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, de conformidad con el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y normas concordantes.

	<p>presente ley de conformidad con el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y normas concordantes, así como la creación de los cargos de otros funcionarios de conformidad con las necesidades de atención de las solicitudes de los despojados.</p>	<p>refiere la presente ley de conformidad con el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y normas concordantes, así como la creación de los cargos de otros funcionarios de conformidad con las necesidades de atención de las solicitudes de los despojados.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de otros funcionarios que sean requeridos para el cumplimiento de esta Ley. La creación de los cargos a que se refiere este artículo se hará en forma gradual y progresiva, acorde con las necesidades del servicio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional creará en la Superintendencia de Notariado y Registro y con carácter transitorio, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y los cargos de coordinadores regionales de tierras y demás personal, profesional, técnico y operativo que se requiera para atender las disposiciones judiciales y administrativas relacionadas con los trámites registrales a que se refiere la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación deberán asignar un número suficiente e idóneo de personal para cumplir con sus deberes constitución legales, principalmente para atender e intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y Tribunales Superiores de Distrito judicial.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de otros funcionarios que sean requeridos para el cumplimiento de esta Ley. La creación de los cargos a que se refiere este artículo se hará en forma gradual y progresiva, acorde con las necesidades del servicio</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional creará en la Superintendencia de Notariado y Registro y con carácter transitorio, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y los cargos de coordinadores regionales de tierras y demás personal, profesional, técnico y operativo que se requiera para atender las disposiciones judiciales y administrativas relacionadas con los trámites registrales a que se refiere la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación deberán asignar un número suficiente e idóneo de personal <b>que el Gobierno Nacional proveerá conforme a las facultades extraordinarias previstas en el numeral 2° del artículo 10° de la Ley 1424 de 2010</b>, para cumplir con sus deberes constitución y legales, principalmente para atender e intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y</p>
--	--	---	--	--

				Tribunales Superiores de Distrito judicial.
	<p><b>ARTÍCULO 102.- RÉGIMEN PENAL.</b> El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de siete (7) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, sin tener para ello un derecho legítimo, obtenido de buena fe exenta de culpa o a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.</p> <p>Quienes acudan al proceso y confiesen</p>	<p><b>ARTÍCULO 105.- RÉGIMEN PENAL.</b> El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de siete (7) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, sin tener para ello un derecho legítimo, obtenido de buena fe exenta de culpa o a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 120. RÉGIMEN PENAL.</b> El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.</p> <p>Quienes acudan al proceso y confiesen</p>	<p><b>ARTÍCULO 120. RÉGIMEN PENAL.</b> El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.</p> <p>Quienes acudan al proceso y confiesen</p>

	la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el código de procedimiento penal.	Quienes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el código de procedimiento penal.	la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el código de procedimiento penal.	la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el código de procedimiento penal.
<b>ARTÍCULO 50.- MECANISMO REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.</b> En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, entre otros, los siguientes:  1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrá ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales.  2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera podrá ser incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	<b>ARTÍCULO 109.- MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.</b> En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, entre otros, los siguientes:  1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrá ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales. 2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera podrá ser incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	<b>ARTÍCULO 113.- MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.</b> En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, entre otros, los siguientes:  1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrá ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales. 2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera podrá ser incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Este numeral sólo cubrirá los dos primeros periodos en los que no fueron pagados los servicios públicos domiciliarios, o los tres primeros periodos si la facturación	<b>ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.</b> En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:  1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.  2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, relacionada con la prestación de servicios a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de alivio de	<b>ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.</b> En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:  1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.  2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de

		es mensual, en el entendido que los prestadores de servicios públicos tienen la obligación de suspender el servicio, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.	cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de <b>condonación</b> de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
		<b>ARTÍCULO 106.- NORMAS ESPECIALES.</b> Las disposiciones contenidas en este capítulo reglamentan de manera general la restitución de tierras en el contexto de la presente ley y prevalecerán y servirán para complementar e interpretar las normas especiales que se dicten en esta materia. En caso de conflicto con otras disposiciones de la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones de este capítulo.	<b>ARTÍCULO 122. NORMAS ESPECIALES.</b> Las disposiciones contenidas en este capítulo reglamentan de manera general la restitución de tierras en el contexto de la presente ley y prevalecerán y servirán para complementar e interpretar las normas especiales que se dicten en esta materia. En caso de conflicto con otras disposiciones de la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones de este capítulo, siempre que sean más favorables a la víctima.	<b>ARTÍCULO 122. NORMAS ESPECIALES.</b> Las disposiciones contenidas en este capítulo reglamentan de manera general la restitución de tierras en el contexto de la presente ley y prevalecerán y servirán para complementar e interpretar las normas especiales que se dicten en esta materia. En caso de conflicto con otras disposiciones de la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones de este capítulo, siempre que sean más favorables a la víctima.
<b>ARTÍCULO 60.- MEDIDAS DE RESTITUCION EN MATERIA DE VIVIENDA.</b> Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos por el	<b>ARTÍCULO 103.- MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA.</b> Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos	<b>ARTÍCULO 103.- MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA.</b> Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda	<b>ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA.</b> Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las	<b>ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA.</b> Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las



<p>Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños. Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.</p> <p>El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La población víctima del desplazamiento forzado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.</p>	<p>por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños. Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.</p> <p>El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La población víctima del desplazamiento forzado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta</p>	<p>establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños. Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.</p> <p>El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La población víctima del desplazamiento forzado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia</p>	<p>modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.</p> <p>Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia Y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.</p> <p>El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los</p>	<p>modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.</p> <p>Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia Y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.</p> <p>El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los</p>
--	--	---	---	---

	materia.	proferida para esta materia.	<p>subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente.</p>	<p>subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente.</p>
<b>ARTÍCULO 61.- POSTULACIONES AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.</b> Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.	<b>ARTÍCULO 104.- POSTULACIONES AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.</b> Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.	<b>ARTÍCULO 108.- POSTULACIONES AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.</b> Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.	<b>ARTÍCULO 124. POSTULACIONES AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.</b> Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.	<b>ARTÍCULO 124. POSTULACIONES AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.</b> Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.
<b>ARTÍCULO 62.- CUANTÍA MÁXIMA.</b> La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento	<b>ARTÍCULO 105.- CUANTÍA MÁXIMA.</b> La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el	<b>ARTÍCULO 109.- CUANTÍA MÁXIMA.</b> La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se	<b>ARTÍCULO 125. CUANTÍA MÁXIMA.</b> La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el	<b>ARTÍCULO 125. CUANTÍA MÁXIMA.</b> La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el

de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.	momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.	otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.	momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.	momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.
<b>ARTÍCULO 63.- ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES.</b> Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.	<b>ARTÍCULO 106.- ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES.</b> Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.	<b>ARTÍCULO 110.- ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES.</b> Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.	<b>ARTÍCULO 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES.</b> Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.	<b>ARTÍCULO 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES.</b> Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.
<b>ARTÍCULO 64.- NORMATIVIDAD APLICABLE.</b> Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.	<b>ARTÍCULO 107.- NORMATIVIDAD APLICABLE.</b> Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.	<b>ARTÍCULO 111.- NORMATIVIDAD APLICABLE.</b> Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.	<b>ARTÍCULO 127. NORMATIVIDAD APLICABLE.</b> Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.	<b>ARTÍCULO 127. NORMATIVIDAD APLICABLE.</b> Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.
<b>ARTÍCULO 65.- MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO.</b> En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° del artículo 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997. La tasa compensada a cargo del Estado que se aplica a estas medidas, tendrá efecto reparador.	<b>ARTÍCULO 108.- MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO.</b> En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° del artículo 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997. La tasa compensada a cargo del Estado que se aplica a estas medidas, tendrá efecto reparador.	<b>ARTÍCULO 112.- MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO.</b> En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° del artículo 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997. La tasa compensada a cargo del Estado que se aplica a estas medidas, tendrá efecto reparador.	<b>ARTÍCULO 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO.</b> En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° del artículo 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.  Los créditos otorgados por parte de	<b>ARTÍCULO 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO</b> En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° del artículo 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.  Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las

			<p>los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el menoscabo de derechos de la víctima, son consecuencia de los hechos victimizantes en los términos del presente artículo.</p>	<p>víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 129. TASA DE REDESCUENTO.</b> Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de</p>	<p><b>ARTÍCULO 129. TASA DE REDESCUENTO.</b> Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de</p>

			<p>1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescantantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.</p>	<p>1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescantantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 66.- MEDIDAS DE RESTITUCION EN CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL.</b> El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.</p> <p>El Estado Colombiano diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento</p>	<p><b>ARTÍCULO 110.- MEDIDAS DE RESTITUCION EN CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL.</b> El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.</p> <p>El Estado Colombiano diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.- MEDIDAS DE RESTITUCION EN CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL.</b> El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.</p> <p>El Estado Colombiano diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento</p>	<p><b>ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.</p> <p>El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.</p> <p>El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p>

<p><b>ARTÍCULO 67.- DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.</b> La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.</p>	<p><b>ARTÍCULO 111.- DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.</b> La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.</p>	<p><b>ARTÍCULO 115.- DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.</b> La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.</p>	<p><b>ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.</b> La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.</p>	<p><b>ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.</b> La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.</p>
<p><b>ARTÍCULO 68.- REGLAMENTACIÓN.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por vía administrativa de las víctimas de que trata la presente Ley.</p> <p>Este reglamento deberá atender procedimiento para tramitar las solicitudes de reparación, el cual tendrá como mínimo las etapas que rigen las actuaciones administrativas señaladas en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; deberá además garantizar el principio constitucional del debido proceso y establecer un periodo probatorio que garantice el derecho de contradicción, y los principios que orientan la presente ley, en particular los principios de</p>	<p><b>ARTÍCULO 112.- REGLAMENTACIÓN.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por vía administrativa de las víctimas de que trata la presente Ley.</p> <p>Este reglamento deberá atender procedimiento para tramitar las solicitudes de reparación, el cual tendrá como mínimo las etapas que rigen las actuaciones administrativas señaladas en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Deberá además garantizar el principio constitucional del debido proceso, las pruebas requeridas serán sumarias y se establecerá un proceso que garantice el derecho de contradicción, cuando sea del caso, así como los</p>	<p><b>ARTÍCULO 116.- REGLAMENTACIÓN.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por vía administrativa de las víctimas de que trata la presente Ley.</p> <p>Este reglamento deberá atender procedimiento para tramitar las solicitudes de reparación, el cual tendrá como mínimo las etapas que rigen las actuaciones administrativas señaladas en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Deberá además garantizar el principio constitucional del debido proceso, las pruebas requeridas serán sumarias y se establecerá un proceso que garantice el derecho de</p>	<p><b>ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN.</b> El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual</p>	<p><b>ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN.</b> El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual</p>

<p>Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal contemplados en los artículos 11, 12 y 13, respectivamente.</p> <p>El reglamento también creará un Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas el cual se sujetará a este procedimiento para decidir sobre la solicitud de indemnización.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Comité Jurídico Reparaciones Administrativas estará integrado por 5 juristas que deberán tener las calidades constitucionales exigidas para ser magistrado de la Corte suprema de Justicia. El dictamen que expidan al resolver sobre la solicitud de reparación es de carácter obligatorio y sólo admite recurso de reposición.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> La autoridad judicial o administrativa ordenará que la indemnización sea pagada con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, a través de los siguientes mecanismos: (i) Subsidio integral de tierras, (ii) Permuta de</p>	<p>principios que orientan la presente ley, en particular los principios de Buena Fe, Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal contemplados en los artículos 5, 16, 17 y 18, respectivamente.</p> <p>El procedimiento establecido para a indemnización administrativa no podrá asimilarse a un proceso judicial, dada la naturaleza administrativa del mismo. Deberá garantizarse que una solicitud de indemnización administrativa sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá siempre la carga de la prueba.</p> <p>El reglamento también creará un Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas el cual se sujetará a este procedimiento para decidir sobre la solicitud de indemnización y cumplirá las funciones de una instancia de revisión dentro del proceso de indemnización administrativa. El Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas establecerá criterios y lineamientos, en ejercicio de función de revisión, que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización individual por vía administrativa</p>	<p>contradicción, cuando sea del caso, así como los principios que orientan la presente ley, en particular los principios de Buena Fe, Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal contemplados en los artículos 5, 16, 17 y 18, respectivamente.</p> <p>El procedimiento establecido para a indemnización administrativa no podrá asimilarse a un proceso judicial, dada la naturaleza administrativa del mismo. Deberá garantizarse que una solicitud de indemnización administrativa sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá siempre la carga de la prueba.</p> <p>En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del menoscabo de derechos que alega haber sufrido para acceder a la indemnización por vía administrativa, este nombre o nombres, en ningún caso, será incluido en el expediente de indemnización por vía administrativa ni podrá mencionarse en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niega la misma. Las autoridades administrativas no podrán indagar, solicitar o registrar</p>	<p>forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.</p> <p>La víctima podrá aceptar, de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que éste debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de las demás medidas de reparación consagradas en la presente ley, de los derechos no patrimoniales de las víctimas, y en el entendido que ello no releva al victimario de su obligación de reparar a la víctima según sea establecido en el marco de un proceso judicial de cualquier naturaleza.</p> <p>En el evento que la víctima acepte que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción, el monto de esta indemnización será superior al valor que le entregaría a la víctima por este mismo concepto, según el</p>	<p>forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.</p> <p>La víctima podrá aceptar, de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que éste debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de las demás medidas de reparación consagradas en la presente ley, de los derechos no patrimoniales de las víctimas, y en el entendido que ello no releva al victimario de su obligación de reparar a la víctima según sea establecido en el marco de un proceso judicial de cualquier naturaleza.</p> <p>En el evento que la víctima acepte que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción, el monto de esta indemnización será superior al valor que le entregaría a la víctima por este mismo concepto, según el</p>
--	---	---	---	---

<p>predios , (iii) adquisición y adjudicación de tierras, (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada, (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda y saneamiento Básico, (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición y construcción de vivienda nueva.</p> <p>La indemnización administrativa de que trata el inciso anterior será adicional al monto que, para la población no desplazada, se encuentra establecido en los mecanismos señalados en los numerales i a vii anteriores.</p>	<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Comité Jurídico Reparaciones Administrativas estará integrado por 5 miembros, designados por el Gobierno Nacional, tres (3) de los cuales serán juristas que deberán tener las calidades constitucionales exigidas para</p>	<p>información relacionada con los potenciales victimarios, toda vez que esto es de exclusiva competencia de las autoridades judiciales. El procedimiento que reglamente el Gobierno Nacional busca exclusivamente reconocer la condición de víctima para proceder a la indemnización.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme al artículo 22 de la presente Ley. Así mismo, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, su información personal y aquella relacionada con la solicitud de reparación es de carácter reservado.</p> <p><b>PARAGRAFO PRIMERO.</b> El reglamento también creará un Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas el cual se sujetará al procedimiento para decidir sobre la solicitud de indemnización en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y cumplirá las funciones de una instancia de revisión dentro del proceso de indemnización administrativa. El Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas establecerá criterios y lineamientos, en ejercicio de función de revisión, que deberán seguir las demás</p>	<p>reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional. Los funcionarios o personal encargado de asesorar a las víctimas deberán manifestarle, de forma clara, sencilla y explicativa, las implicaciones y diferencias de aceptar o no que la indemnización sea realizada en el marco de un contrato de transacción.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad. Así mismo, las víctimas que al momento de la expedición de la presente ley hubiesen recibido indemnización administrativa por parte del Estado, contarán con un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley para manifestarle por escrito, a la agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional o a la Unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas si ya estuviese en funcionamiento, si desean aceptar de forma expresa y voluntaria que la indemnización administrativa fue entregada en el marco de un contrato de transacción en los términos del presente artículo. En este evento, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la cooperación internacional o a la</p>	<p>reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional. Los funcionarios o personal encargado de asesorar a las víctimas deberán manifestarle, de forma clara, sencilla y explicativa, las implicaciones y diferencias de aceptar o no que la indemnización sea realizada en el marco de un contrato de transacción.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad. Así mismo, las víctimas que al momento de la expedición de la presente ley hubiesen recibido indemnización administrativa por parte del Estado, contarán con un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley para manifestarle por escrito, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional o a la Unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas si ya estuviese en funcionamiento, si desean aceptar de forma expresa y voluntaria que la indemnización administrativa fue entregada en el marco de un contrato de transacción en los términos del presente artículo. En este evento, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la cooperación internacional o a la Unidad</p>
--	---	--	--	---



		<p>autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización individual por vía administrativa, su decisión será definitiva y mientras ejerce la función de revisión se suspenderá la ejecución de la decisión que reconoce o niega al indemnización por vía administrativa.</p> <p>Este comité Jurídico procederá a revisar una decisión sobre indemnización administrativa de oficio o por solicitud debidamente sustentada del Presidente de la Republica, cualquiera de los Ministros del ramo, el Vicepresidente de la Republica, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> El Comité Jurídico de Indemnizaciones Administrativas estará integrado por 5 miembros, designados por el Gobierno Nacional, tres (3) de los cuales serán juristas que deberán tener las calidades constitucionales exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y dos (2) con alta experiencia en procesos de Justicia Transicional.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> La autoridad judicial o administrativa ordenará que la indemnización sea</p>	<p>Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación a las víctimas según sea el caso, deberá volver a examinar el monto de la indemnización entregado a la víctima y comunicarle el procedimiento que debe surtir, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, para entregar las sumas adicionales a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 163 y 164 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno nacional.</p> <p>En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitivamente y mientras ejerce la función de revisión</p>	<p>Administrativa Especial para la atención y reparación a las víctimas según sea el caso, deberá volver a examinar el monto de la indemnización entregado a la víctima y comunicarle el procedimiento que debe surtir, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, para entregar las sumas adicionales a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno nacional.</p> <p>En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se</p>
--	--	---	--	--

		<p>pagada con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO:</b> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, a través de los siguientes mecanismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Subsidio integral de tierras,</li> <li>(ii) Permuta de predios,</li> <li>(iii) Adquisición y adjudicación de tierras,</li> <li>(iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada.</li> <li>(v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda y saneamiento Básico, o</li> <li>(vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición y construcción de vivienda nueva.</li> </ul> <p>La indemnización administrativa de que trata el inciso anterior será adicional al monto que, para la población no desplazada, se encuentra establecido en los mecanismos señalados en los numerales (i) a (vi) anteriores. De tal forma se entiende que el monto</p>	<p>no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Subsidio integral de tierras;</li> <li>ii. Permuta de predios;</li> <li>iii. Adquisición y adjudicación de tierras;</li> <li>iv. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;</li> <li>v. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento Básico, o</li> <li>vi. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.</li> </ul> <p>La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este parágrafo, se</p>	<p>suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Subsidio integral de tierras;</li> <li>ii. Permuta de predios;</li> <li>iii. Adquisición y adjudicación de tierras;</li> <li>iv. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;</li> <li>v. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o</li> <li>vi. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.</li> </ul> <p>La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada</p>
--	--	--	---	--

		<p>entregado en virtud de los numerales (i) al (vi) anteriores que corresponden a lo que recibe por dicho concepto la población no desplazada no tiene efectos reparadores.</p> <p><b>PARÁGRAFO QUINTO:</b> El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido o sean otorgados en virtud del artículo 15 de la ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.”</p>	<p>entenderá que es entregada en forma de indemnización administrativa.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.</p>	<p>se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este parágrafo, se entenderá que es entregada en forma de indemnización administrativa.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 69.- INDEMNIZACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA.</b> Así mismo, en los casos en que el Estado hubiere indemnizado administrativamente se descontarán de la condena judicial las sumas de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o</p>	<p><b>ARTÍCULO 113.- INDEMNIZACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA.</b> Así mismo, en los casos en que el Estado hubiere indemnizado administrativamente se descontarán de la condena judicial las sumas de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 117.- INDEMNIZACIÓN JUDICIAL, RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.</b> Así mismo, en los casos en que el Estado hubiere indemnizado administrativamente se descontarán de la condena judicial las sumas de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación que deberá realizar la</p>	<p><b>ARTÍCULO 133. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL, RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.</b> En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del</p>	<p><b>ARTÍCULO 133. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL, RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.</b> En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entienda realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan</p>

<p>de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, solicitará el reintegro de los recursos que hubiere reconocido y entregado por este concepto y compulsará copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.</p>		<p>Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p>	<p>Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos.</p>	<p>reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 134.</b> El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementará un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima reciba a título de indemnización administrativa a fin de reconstruir su proyecto de vida, orientado principalmente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos de éstas.</li> <li>2. Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos.</li> <li>3. Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada.</li> <li>4. Adquisición de inmuebles rurales.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 134.</b> El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementará un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima reciba a título de indemnización administrativa a fin de reconstruir su proyecto de vida, orientado principalmente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos de éstas.</li> <li>2. Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos.</li> <li>3. Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada.</li> <li>4. Adquisición de inmuebles rurales.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 70. REHABILITACIÓN.</b> Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las</p>	<p><b>ARTÍCULO 114. REHABILITACIÓN.</b> La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de</p>	<p><b>ARTÍCULO 118. REHABILITACIÓN.</b> La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto</p>	<p><b>ARTÍCULO 135. REHABILITACIÓN.</b> La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de</p>	<p><b>ARTÍCULO 135. REHABILITACIÓN.</b> La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de</p>

<p>víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos, esta noción comprende la de readaptación, como consecuencia de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p>	<p>estrategias, planes, programas y acciones de carácter médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.</p>	<p>de estrategias, planes, programas y acciones de carácter médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.</p>	<p>estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.</p>	<p>estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 71. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.</b> La rehabilitación deberá incluir la atención médica, psicológica o las medidas que se requieran, conforme a la calidad y tipo, para las víctimas, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo establecido en la presente ley.</p> <p>El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.</p> <p>Igualmente, integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 115. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.</b> La rehabilitación deberá incluir las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.</p> <p>El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.</p> <p>Igualmente, integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 119. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.</b> La rehabilitación deberá incluir las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.</p> <p>El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.</p> <p>Igualmente, integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 136.</b> La rehabilitación deberá incluir las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.</p> <p>El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 136.</b> El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, deberá implementar un programa de rehabilitación que deberá incluir tanto las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.</p> <p>El acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores <b>y discapacitados</b> debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</p>

	<p><b>ARTÍCULO 116. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS.</b> Créase el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas –PAPSIVI– presidido y coordinado por el Ministerio de Protección Social o la entidad que haga sus veces, como organismo integrante del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se implementará a través de una Red de Centros para la atención integral a víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.</p> <p>El Programa deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.</li> <li>2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia en trabajo en Derechos Humanos. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 120. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS.</b> Créase el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas –PAPSIVI– presidido y coordinado por el Ministerio de Protección Social o la entidad que haga sus veces, como organismo integrante del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se implementará a través de una Red de Centros para la atención integral a víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.</p> <p>El Programa deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.</li> <li>2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia en trabajo en Derechos Humanos. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 137. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.</p> <p>El Programa deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Pro-actividad.</b> Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.</li> <li>2. <b>Atención individual, familiar y comunitaria.</b> Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.</li> <li>3. <b>Gratuidad.</b> Se garantizará a las</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 137. PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.</p> <p>El Programa deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Pro-actividad.</b> Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.</li> <li>2. <b>Atención individual, familiar y comunitaria.</b> Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.</li> </ol>
--	--	--	---	--

	<p>implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b>Gratuidad.</b> Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del PAPSIVI, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.</li> <li>4. <b>Atención preferencial.</b> Se otorgará prioridad en la gestión de citas para aquellos servicios especializados que no estén contemplados en el Programa.</li> <li>5. <b>Duración.</b> El número de atenciones estará sujeto a las necesidades particulares de las víctimas y afectados y al concepto emitido por el equipo de profesionales.</li> <li>6. <b>Ingreso.</b> Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del PAPSIVI y permita el acceso a los servicios de atención.</li> <li>7. <b>Interdisciplinariedad.</b> Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de</li> </ol>	<p>deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b>Gratuidad.</b> Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del PAPSIVI, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.</li> <li>4. <b>Atención preferencial.</b> Se otorgará prioridad en la gestión de citas para aquellos servicios especializados que no estén contemplados en el Programa.</li> <li>5. <b>Duración.</b> El número de atenciones estará sujeto a las necesidades particulares de las víctimas y afectados y al concepto emitido por el equipo de profesionales.</li> <li>6. <b>Ingreso.</b> Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del PAPSIVI y permita el acceso a los servicios de atención.</li> <li>7. <b>Interdisciplinariedad.</b> Se crearán mecanismos de</li> </ol>	<p>víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. <b>Atención preferencial.</b> Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.</li> <li>5. <b>Duración.</b> La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.</li> <li>6. <b>Ingreso.</b> Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.</li> <li>7. <b>Interdisciplinariedad.</b> Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b>Gratuidad.</b> Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.</li> <li>4. <b>Atención preferencial.</b> Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.</li> <li>5. <b>Duración.</b> La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.</li> <li>6. <b>Ingreso.</b> Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.</li> <li>7. <b>Interdisciplinariedad.</b> Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de</p>
--	---	---	--	---

	<p>trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los gastos derivados de la atención brindada por el PAPSIVI serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, FOSYGA, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos mencionados en el Parágrafo Primero del artículo 47 de la presente ley.</p>	<p>prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los gastos derivados de la atención brindada por el PAPSIVI serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, FOSYGA, Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos mencionados en el Parágrafo Primero del artículo 47 de la presente ley.</p>	<p>adecuado cumplimiento de sus fines.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.</p>	<p>Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 117. DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la estructura, funciones y la forma en que operará el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 121. DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional reglamentará la estructura, funciones y la forma en que operará el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral</p>	<p><b>ARTÍCULO 138. DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional, de acuerdo a lo contemplado en el artículo anterior, reglamentará la estructura, funciones y la forma en que operará el Programa</p>	<p><b>ARTÍCULO 138. DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional, de acuerdo a lo contemplado en el artículo anterior, reglamentará la estructura, funciones y la forma en que operará el Programa de Atención</p>



		a Víctimas.	de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.  De la misma forma, deberá establecer la articulación con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la presente Ley, para su cumplimiento en el nivel territorial, especialmente, para el desarrollo de la estrategia del Modelo Único de Atención Integral a Víctimas.	Psicosocial y Salud Integral a Víctimas. De la misma forma, deberá establecer la articulación con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la presente Ley, para su cumplimiento en el nivel territorial, especialmente, para el desarrollo de la estrategia del Modelo Único de Atención Integral a Víctimas.
<p><b>ARTÍCULO 72.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.</b> El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima</p> <p>Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.</li> <li>b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.</li> <li>c) Realización de actos</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 118.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.</b> El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima</p> <p>Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.</li> <li>b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 122.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.</b> El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima</p> <p>Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.</li> <li>b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 139. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.</b> El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.</p> <p>Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 139. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.</b> El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.</p> <p>Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.</p> <p>Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;</li> </ul>

<p>d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos.</p> <p>e) Realización de homenajes públicos.</p> <p>f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.</p> <p>g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.</p> <p>h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.</p> <p>i) Prioridad y prelación en la atención en servicios sociales ofrecidos por el Estado, distintos a las medidas de reparación contempladas en la presente Ley.</p> <p>j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de</p>	<p>c) Realización de actos conmemorativos.</p> <p>d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos.</p> <p>e) Realización de homenajes públicos.</p> <p>f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.</p> <p>g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.</p> <p>h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.</p> <p>i) Prioridad y prelación en la atención en servicios sociales ofrecidos por el Estado distintos a las medidas de reparación contempladas en la presente Ley.</p> <p>j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas</p>	<p>con el literal anterior.</p> <p>c) Realización de actos conmemorativos.</p> <p>d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos.</p> <p>e) Realización de homenajes públicos.</p> <p>f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.</p> <p>g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.</p> <p>h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.</p> <p>i) Prioridad y prelación en la atención en servicios sociales ofrecidos por el Estado distintos a las medidas de reparación contempladas en la presente Ley.</p> <p>j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.</p>	<p>ofensor;</p> <p>b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.</p> <p>c) Realización de actos conmemorativos;</p> <p>d) Realización de reconocimientos públicos;</p> <p>e) Realización de homenajes públicos;</p> <p>f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;</p> <p>g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;</p> <p>h) Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;</p> <p>i) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas</p>	<p>b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.</p> <p>c. Realización de actos conmemorativos;</p> <p>d. Realización de reconocimientos públicos;</p> <p>e. Realización de homenajes públicos;</p> <p>f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;</p> <p>g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.</p> <p>h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;</p> <p>i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de</p>
---	---	--	---	---

<p>satisfacción no contempladas en la presente Ley, deberá</p>	<p>anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente Ley, deberá contarse con la participación de las víctimas.</p>	<p><b>PARÁGRAFO:</b> Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente Ley, deberá contarse con la participación de las víctimas.</p>	<p>anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13.</p>	<p>las entidades competentes para tal fin;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;</li> <li>k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.</li> <li>l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13.</p>
<p><b>ARTÍCULO 73.- MEDIDA DE SATISFACCIÓN. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.</b> Las víctimas a las que se refiere la presente Ley están exentas de prestar el servicio militar, salvo en caso de guerra exterior, sin perjuicio de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 119.- EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.</b> Las víctimas a las que se refiere la presente Ley están exentas de prestar el servicio militar, salvo en caso de guerra exterior, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y pagar</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.- EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.</b> Las víctimas a las que se refiere la presente Ley están exentas de prestar el servicio militar, salvo en caso de guerra exterior, sin perjuicio de la obligación de</p>	<p><b>ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.</b> Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de</p>	<p><b>ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.</b> Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de</p>

<p>obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar, por un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante.</p> <p>PARÁGRAFO: Este artículo no modifica o sustituye los regímenes especiales establecidos para otros grupos poblacionales en relación con la prestación del servicio militar y/o pago de la cuota de compensación militar, contenidos en otras normas. Cuando una víctima, en los términos de la presente ley, también haga parte de los grupos poblacionales que pueden acceder a un régimen especial en cuanto a prestación del servicio militar o pago de la cuota de compensación militar, deberá escoger entre que se le aplique dicho régimen especial o la exención contenida en el presente artículo.</p>	<p>cuota de compensación militar, por un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Este artículo no modifica o sustituye los regímenes especiales establecidos para otros grupos poblacionales en relación con la prestación del servicio militar y/o pago de la cuota de compensación militar, contenidos en otras normas. Cuando una víctima, en los términos de la presente ley, también haga parte de los grupos poblacionales que pueden acceder a un régimen especial en cuanto a prestación del servicio militar o pago de la cuota de compensación militar, deberá escoger entre que se le aplique dicho régimen especial o la exención contenida en el presente artículo.</p>	<p>inscribirse y pagar cuota de compensación militar, por un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Este artículo no modifica o sustituye los regímenes especiales establecidos para otros grupos poblacionales en relación con la prestación del servicio militar y/o pago de la cuota de compensación militar, contenidos en otras normas. Cuando una víctima, en los términos de la presente ley, también haga parte de los grupos poblacionales que pueden acceder a un régimen especial en cuanto a prestación del servicio militar o pago de la cuota de compensación militar, deberá escoger entre que se le aplique dicho régimen especial o la exención contenida en el presente artículo.</p>	<p>la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia el hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.</p>	<p>la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 74.- REPARACIÓN SIMBÓLICA.</b> Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas</p>	<p><b>ARTÍCULO 120.- REPARACIÓN SIMBÓLICA.</b> Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas</p>	<p><b>ARTÍCULO 124.- REPARACIÓN SIMBÓLICA.</b> Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas</p>	<p><b>ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA.</b> Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA.</b> Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 75.- DÍA NACIONAL DE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 121.- DÍA NACIONAL DE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 125.- DÍA NACIONAL DE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 142. DÍA NACIONAL DE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 142. DÍA NACIONAL DE</b></p>

<p><b>SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS.</b> El 10 de diciembre de cada año, Día Internacional de los Derechos Humanos, se celebrará el “Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas” y se realizarán por parte del Estado Colombiano eventos de reconocimiento a su condición.</p> <p>El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.</p>	<p><b>SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS.</b> El 10 de diciembre de cada año, Día Internacional de los Derechos Humanos, se celebrará el “Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas” y se realizarán por parte del Estado Colombiano eventos de reconocimiento a su condición.</p> <p>El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.</p>	<p><b>SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS.</b> El 10 de diciembre de cada año, Día Internacional de los Derechos Humanos, se celebrará el “Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas” y se realizarán por parte del Estado Colombiano eventos de reconocimiento a su condición.</p> <p>El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.</p>	<p><b>SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS.</b> El 10 de diciembre de cada año, Día Internacional de los Derechos Humanos, se celebrará el Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado Colombiano eventos de reconocimiento a su condición.</p> <p>El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.</p>	<p><b>LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS.</b> El 09 de abril de cada año, se celebrará el Día de la <b>memoria y Solidaridad</b> con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado Colombiano, eventos de <b>memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas.</b></p> <p>El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 76.- CONSTRUCCIÓN DE MEMORIA HISTÓRICA.</b> Para la construcción y el fortalecimiento de la memoria colectiva y como una contribución a la garantía de no repetición de los hechos, el Archivo General de la Nación en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio del Interior y de Justicia, adelantará acciones para la recolección, sistematización, conservación, divulgación y acceso público a documentos referentes a causas, desarrollos y consecuencias, de los actos que constituyan violaciones a los derechos humanos con relación de fecha, lugar, identificación de los victimarios y reconocimiento de las víctimas con respeto de su dignidad humana.</p> <p>De igual manera, también reposará un</p>	<p><b>ARTÍCULO 122. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO.</b> El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue,</p>	<p><b>ARTÍCULO 126. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO.</b> El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una</p>	<p><b>ARTÍCULO 143. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO.</b> El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso las instituciones del Estado podrán</p>	<p><b>ARTÍCULO 143. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO.</b> El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una</p>

<p>archivo fotográfico y noticioso de los hechos para que el país no olvide el sufrimiento de sus ciudadanos.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Para efectos de su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto por el capítulo X sobre conservación de archivos, contenido en la Ley 975 de 2005.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Los documentos que reposan en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones a los Derechos Humanos, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO:</b> Deberán adoptarse las medidas necesarias para la protección, la integridad y clasificación de estos documentos, con el fin de evitar el deterioro o degradación de los mismos.</p> <p><b>PARÁGRAFO QUINTO:</b> La Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias adoptará las medidas pertinentes para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos a que se refieren el presente artículo.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la</p>	<p>vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.</p>	<p>historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.</p>	<p>impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.</p>	<p>historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.</p>
--	--	--	---	--

aplicación de las normas penales pertinentes.				
	<p><b>ARTÍCULO 123. DE LOS ARCHIVOS SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b> El Estado, a través del Archivo General de la Nación, previa concertación con las instancias relacionadas en el artículo anterior, diseñará, creará e implementará la una unidad de Derechos Humanos y Memoria Histórica, la cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la respuesta estatal ante tales violaciones.</p> <p>Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> En ningún caso se obstaculizarán o interferirán experiencias, proyectos, programas o</p>	<p><b>ARTÍCULO 127. DE LOS ARCHIVOS SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b> El Estado, a través del Archivo General de la Nación, previa concertación con las instancias relacionadas en el artículo anterior, diseñará, creará e implementará la una unidad de Derechos Humanos y Memoria Histórica, la cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la respuesta estatal ante tales violaciones.</p> <p>Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> En ningún</p>	<p><b>ARTÍCULO 144. DE LOS ARCHIVOS SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional, a través del Archivo General de la Nación, previa concertación con las instancias relacionadas en el artículo anterior, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la respuesta estatal ante tales violaciones.</p> <p>Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los Archivos</p>	<p><b>ARTÍCULO 144. DE LOS ARCHIVOS SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones.</p> <p>Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso se obstaculizarán o interferirán</p>

	<p>cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territoriales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la erradicación de prácticas, de destrucción, ocultamiento, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto por el capítulo X sobre conservación de archivos, contenido en la Ley 975 de 2005.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO:</b> Los documentos que reposan en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones a los Derechos Humanos, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.</p>	<p>caso se obstaculizarán o interferirán experiencias, proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territoriales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la erradicación de prácticas, de destrucción, ocultamiento, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto por el capítulo X sobre conservación de archivos, contenido en la Ley 975 de 2005.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO:</b> Los documentos que reposan en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones a los</p>	<p>de los entes territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso se obstaculizarán o interferirán experiencias, proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territoriales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la erradicación de prácticas, de destrucción, ocultamiento, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y en el Capítulo X sobre conservación de archivos contenido en la Ley 975 de 2005.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Los documentos que reposan en archivos privados y públicos en los que consten las</p>	<p>experiencias, proyectos, programas o cualquier otra iniciativa que sobre reconstrucción de memoria histórica avancen entidades u organismos públicos o privados. Los entes territoriales, en desarrollo de los principios de autonomía y descentralización, pueden desarrollar iniciativas sobre la materia y crear espacios dedicados a esta labor.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Procuraduría General de la Nación deberá garantizar la <b>no</b> destrucción, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales, del nivel regional y nacional. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes, <b>y de los documentos que tengan carácter reservado.</b></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de la aplicación del presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y en el Capítulo X sobre conservación de archivos contenido en la Ley 975 de 2005.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Los documentos que no tengan carácter reservado y reposen en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> La obtención de las copias que se soliciten, serán con</p>
--	---	---	---	---



	<b>PARÁGRAFO QUINTO:</b> La obtención de las copias	Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.  <b>PARÁGRAFO QUINTO:</b> La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.	violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.  <b>Parágrafo 5°.</b> La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.	cargo al solicitante.
<b>ARTÍCULO 77.- ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.</b> Dentro de las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán adelantarse las siguientes:  1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.  2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente Ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y de las Organizaciones Sociales de derechos Humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior.	<b>ARTÍCULO 124.- ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.</b> Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas las siguientes, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o bien por iniciativa Estatal:  1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.  2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente Ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y de las Organizaciones Sociales de	<b>ARTÍCULO 128.- ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.</b> Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas las siguientes, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o bien por iniciativa Estatal:  1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.  2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente Ley, a través de las Organizaciones Sociales de derechos Humanos y	<b>ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.</b> Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por iniciativa Estatal, las siguientes:  1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.  2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005,	<b>ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.</b> Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, las siguientes:  1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.  2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de

<p>3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo.</p> <p>4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre la violencia colombiana y contribuir a la difusión de sus resultados.</p> <p>5. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con la violencia, incluyendo la participación de mujeres, jóvenes y niños.</p> <p>Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.</p>	<p>derechos Humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior.</p> <p>3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.</p> <p>4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre la violencia colombiana y contribuir a la difusión de sus resultados.</p> <p>5. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con la violencia, incluyendo la participación de mujeres, jóvenes y niños.</p> <p>6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.</p> <p>Garantizar, a través del Ministerio de Educación Nacional, la participación directa de los niños, niñas y adolescentes en la reconstrucción de la memoria histórica.</p>	<p>remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública.</p> <p>3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.</p> <p>4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre la violencia colombiana y contribuir a la difusión de sus resultados.</p> <p>5. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con la violencia, incluyendo la participación de mujeres, jóvenes y niños.</p> <p>6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.</p>	<p>siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.</p> <p>3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1º y 2º del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.</p> <p>4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.</p> <p>5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial.</p> <p>6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.</p> <p>7. El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos, diferencial, territorial y restitutivo, el</p>	<p>que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.</p> <p>3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1º y 2º del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.</p> <p>4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.</p> <p>5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial.</p> <p>6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de</p>
---	---	---	--	--

Garantizar, a través del Ministerio de Educación Nacional, la participación directa de los niños, niñas y adolescentes en la reconstrucción de la memoria histórica.

desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país; y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos.

concientización sobre el valor de los derechos humanos.

7. El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos, diferencial, territorial y restitutivo, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país; y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos.

**Parágrafo.** En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, **con un enfoque diferencial.** Adicionalmente las

				<p>actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 146. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.</b> Créase el Centro de Memoria Histórica, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. El Centro de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C.</p>	<p><b>ARTÍCULO 146. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.</b> Créase el Centro de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, el Centro de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.</b> El Centro de Memoria Histórica tendrá como objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones a las normas internacionales de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el marco de la violencia política y social desde 1985. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general,</p>	<p><b>ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.</b> El Centro de Memoria Histórica tendrá como objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia.</p>

			<p>mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro de Memoria Histórica.</p>	<p>Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.</p> <p>El Gobierno Nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro de Memoria Histórica.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.</b> Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia.</li> <li>2. Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 143 de la presente Ley.</li> <li>3. Desarrollar e implementar las</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.</b> Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:</p> <p>Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia.</p> <p>Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente Ley.</p> <p>Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente Ley.</p>

			acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 144 de la presente Ley.	
<p><b>ARTÍCULO 78. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.</b> Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.</p> <p>El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No Repetición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.</li> <li>b. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de qué trata la presente Ley.</li> <li>c. La prevención de violaciones de derechos humanos.</li> <li>d. La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 125.- GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.</b> Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.</p> <p>El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No Repetición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.</li> <li>b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de qué trata la presente Ley.</li> <li>c) La prevención de violaciones de derechos humanos.</li> <li>d) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 129.- GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.</b> Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.</p> <p>El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No Repetición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;</li> <li>b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de qué trata la presente Ley;</li> <li>c) La prevención de violaciones de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.</b> El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No Repetición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;</li> <li>b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;</li> <li>c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley;</li> <li>d) La prevención de violaciones de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El Estado ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor</li> </ul>	<p><b>ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.</b> El Estado Colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;</li> <li>b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;</li> <li>c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley.</li> <li>d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos</li> </ul>

<p>fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica.</p> <p>e. Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario.</p> <p>f. Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos.</p> <p>g. Inclusión de una sección de conocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones, en el Modelo Único Pedagógico de las Fuerzas Militares.</p> <p>h. Diseño de una estrategia única de capacitación a funcionarios de nivel nacional y territorial en materia de respeto de los Derechos Humanos.</p> <p>i. Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas, vulnerables y/o en situación de discapacidad, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales.</p> <p>j. Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior.</p> <p>k. La reintegración de niños que</p>	<p>valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica.</p> <p>e) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario.</p> <p>f) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos.</p> <p>g) Inclusión de una sección de conocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones, en el Modelo Único Pedagógico de las Fuerzas Militares.</p> <p>h) Diseño de una estrategia única de capacitación a funcionarios de nivel nacional y territorial en materia de respeto de los Derechos Humanos.</p> <p>i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas, vulnerables y/o en situación de discapacidad, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales.</p>	<p>Humanitario;</p> <p>d) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;</p> <p>e) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario;</p> <p>f) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario;</p> <p>g) Inclusión de una sección de conocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones, en el Modelo Único Pedagógico de las Fuerzas Militares;</p> <p>h) Diseño de una estrategia única de capacitación a funcionarios de nivel nacional y territorial en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;</p> <p>i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas, vulnerables y/o en situación de discapacidad, en sus</p>	<p>riesgo de violaciones de sus derechos humanos tales como mujeres, niños, niñas y adolescentes, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;</p> <p>e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;</p> <p>f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersona;</p> <p>g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;</p> <p>h) Diseño de una estrategia única de capacitación y</p>	<p>mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;</p> <p>e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;</p> <p>f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;</p> <p>g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque</p>
---	--	---	--	---

<p>hayan participado en los grupos armados al margen de la ley.</p> <p>l. Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación tanto a nivel social como en el plano individual.</p> <p>El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre</p>	<p>j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior.</p> <p>k) La reintegración de niños que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley.</p> <p>l) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación tanto a nivel social como en el plano individual.</p> <p>m) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.</p> <p>La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos involucrados en violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> El Gobierno Nacional reglamentará las garantías de no repetición previstas en el presente artículo, así como las medidas de prevención y protección de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de violaciones a los</p>	<p>escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;</p> <p>j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;</p> <p>k) La reintegración de niños que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;</p> <p>l) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación tanto a nivel social como en el plano individual;</p> <p>m) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;</p> <p>La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos involucrados en violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>Las empresas productoras de alimentos, en los empaques, consignarán una invitación a los integrantes de grupos armados ilegales para que se desmovilicen.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> El Gobierno Nacional reglamentará las garantías de no</p>	<p>pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública;</p> <p>i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;</p> <p>j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;</p> <p>k) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;</p> <p>l) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975;</p> <p>m) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas</p>	<p>diferencial;</p> <p>h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual al interior de las entidades del Estado;</p> <p>i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;</p> <p>j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;</p> <p>k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.</p> <p>l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que</p>
--	---	--	---	--



	<p>Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.</p>	<p>repetición previstas en el presente artículo, así como las medidas de prevención y protección de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.</p>	<p>armadas y de seguridad;</p> <p>n) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos involucrados en violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>o) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;</p> <p>p) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;</p> <p>q) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y a violaciones graves del derecho internacional humanitario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición previstas en el presente artículo, así como las medidas de prevención y protección de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, mediante</p>	<p>hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;</p> <p>m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;</p> <p>n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;</p> <p>o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.</p> <p>p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;</p> <p>q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;</p> <p>r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas</p>
--	---	--	--	--

			<p>el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.</p>	<p>en el artículo 3° de la presente Ley, <b>de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.</b></p> <p>s) <b>Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 130.- DESMANTELAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS:</b> El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 150. DESMANTELAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS.</b> El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 150. DESMANTELAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS.</b> El Estado Colombiano adoptará las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las</p>

		Víctimas procurará adoptar las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de asegurar la realización de las garantías de no repetición de las que trata el artículo anterior.	Víctimas, adoptará las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de asegurar la realización de las garantías de no repetición de las que trata el artículo anterior.	estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de asegurar la realización de las garantías de no repetición de las que trata el artículo anterior.
<b>ARTÍCULO 79.- REPARACIÓN COLECTIVA.</b> El Estado Colombiano, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de las víctimas, y a reconocerlas y dignificarlas.	<b>ARTÍCULO 126.- REPARACIÓN COLECTIVA.</b> El Estado Colombiano deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda medidas de reparación que tenga en cuenta tanto el menoscabo de derechos ocasionado por la violación de los derechos colectivos, como por la violación sistemática de los derechos individuales de los miembros de los colectivos y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.”.	<b>ARTÍCULO 131.- REPARACIÓN COLECTIVA.</b> El Estado Colombiano deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda medidas de reparación que tenga en cuenta tanto el menoscabo de derechos ocasionado por la violación de los derechos colectivos, como por la violación sistemática de los derechos individuales de los miembros de los colectivos y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.”.	<b>ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Interior y de Justicia, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El menoscabo de derechos ocasionado por la violación de los derechos colectivos;</li> <li>b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos;</li> <li>c) El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.</li> </ul>	<b>ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos;</li> <li>b) La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos;</li> <li>c) El impacto colectivo de la</li> </ul>

				violación de derechos individuales.
<b>ARTÍCULO 80.- REPARACIÓN DE COLECTIVOS.</b> La reparación de colectivos va dirigida a redes, organizaciones, comunidades o grupos que están unidos por especiales características que comparten una identidad colectiva y que han sido víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos.	<b>ARTÍCULO 127.- REPARACIÓN DE COLECTIVOS.</b> La reparación de colectivos va dirigida a redes, organizaciones, comunidades o grupos que están unidos por especiales características que comparten una identidad colectiva y que han sido víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos.	<b>ARTÍCULO 132.- REPARACIÓN DE COLECTIVOS.</b> La reparación de colectivos va dirigida a redes, organizaciones, comunidades o grupos que están unidos por especiales características que comparten una identidad colectiva y que han sido víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.	<b>ARTÍCULO 152. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA.</b> Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Grupos y organizaciones sociales y políticos;</li> <li>2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común;</li> </ol>	<b>Artículo 152. Sujetos de reparación colectiva.</b> Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Grupos y organizaciones sociales y políticos;</li> <li>2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común;</li> </ol>
<b>ARTÍCULO 54.- DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS.</b> La Red Nacional será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionan daño a las víctimas.  Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y	<b>ARTÍCULO 133.- DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS.</b> La Red Nacional será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionan daño a las víctimas.  Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional adoptar las medidas para la atención	<b>ARTÍCULO 133.- DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS.</b> La Red Nacional será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionan daño a las víctimas.  Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional adoptar las medidas para la atención	<b>ARTÍCULO 153. DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.  La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre	<b>ARTÍCULO 153. DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones de que trata el artículo 3°

<p>reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.</p>	<p>inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.</p>	<p>inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.</p>	<p>las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, permitirá la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el menoscabo de los derechos de las víctimas.</p> <p>Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.</p> <p>De la misma forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, deberá garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas, para lo cual se soportará en la Red Nacional que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladada a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>de la presente Ley, permitirá la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el daño a las víctimas. Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.</p> <p>De la misma forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, deberá garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas, para lo cual se soportará en la Red Nacional que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladada a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 135.- REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional</p>	<p><b>ARTÍCULO 135.- REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional</p>	<p><b>ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.</b> La Unidad</p>	<p><b>ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.</b> La Unidad</p>

	<p>diseñará un sistema de registro y control de víctimas o de destinatarios de eventuales reparaciones. Las víctimas deberán registrarse, en un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a este momento y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos definidos en dicho sistema con el fin de suministrar la información requerida al Gobierno para el acceso a las medidas de reparación en el entendido de que el registro no define la calidad de víctima.</p>	<p>diseñará un sistema de registro y control de víctimas o de destinatarios de eventuales reparaciones. Las víctimas deberán registrarse, en un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a este momento y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos definidos en dicho sistema con el fin de suministrar la información requerida al Gobierno para el acceso a las medidas de reparación en el entendido de que el registro no define la calidad de víctima.</p>	<p>Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo Y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.</p>	<p>Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo Y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.</b> Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años</p>	<p><b>ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.</b> Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años</p>

			<p>contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento Que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades Que conforman el Ministerio Público.</p> <p>En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas.</p> <p>La valoración Que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.</p>	<p>contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.</p> <p>En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de</p>
--	--	--	--	--

			<p><b>Parágrafo.</b> Las personas que se encuentren ya registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona va se encuentra registrada. Se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.</p> <p>En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las base de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.</p>	<p>valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona va se encuentra registrada. Se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.</p> <p>En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las base de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.</b> Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.</p> <p>Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la</p>	<p><b>ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.</b> Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.</p> <p>Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las</p>



			<p>Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de treinta (30) días hábiles.</p> <p>Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, su información personal y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del menoscabo de derechos que alega haber sufrido para acceder a las medidas de</p>	<p>Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de <b>sesenta (60)</b> días hábiles.</p> <p>Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del <b>daño</b> que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto</p>
--	--	--	---	---

			<p>atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, una vez realizado el registro, se enviará copia de la información relativa a los hechos punibles a la Fiscalía General de la Nación para que ésta adelante las investigaciones respectivas.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la Reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 142, 146 y 147 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título 111, Capítulo III de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> En el evento en que se presenten atentados terroristas. La Alcaldía Distrital o Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería</p>	<p>administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.</p>
--	--	--	---	--

			<p>Distrital o Municipal, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida e integridad personal, o en sus bienes.</p> <p>Dicho censo deberá contener, como mínimo, la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, información que se recogerá en un formato unificado de uso obligatorio y será remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en un término no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo. Este Censo remplazará la declaración a la que hace referencia el presente artículo en lo que respecta a los hechos victimizantes registrados en el Censo</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.</p>	
			<p><b>ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO.</b> Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes</p>	<p><b>ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO.</b> Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de</p>

			<p>a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.</p> <p>Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.</p>	<p>la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.</p> <p>Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.</b> Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el</p>	<p><b>ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.</b> Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el</p>

			<p>procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.</p> <p>Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.</p> <p>En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto; a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.</p>	<p>procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.</p> <p>Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.</p> <p>En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.</p>
<p><b>ARTÍCULO 81.- CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> - Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacionales y territoriales encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la</p>	<p><b>ARTÍCULO 136.- CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> - Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacionales y territoriales encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y</p>	<p><b>ARTÍCULO 136.- CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> - Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacionales y territoriales encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y</p>	<p><b>ARTICULO 159. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecuta; los planes, programas,</p>	<p><b>ARTICULO 159. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas,</p>

<p>atención y reparación integral de las víctimas, y recogerá las competencias de coordinación señaladas en las leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, y demás normas que regulan la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.</p>	<p>acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas, y recogerá las competencias de coordinación señaladas en las leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, y demás normas que regulan la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.</p>	<p>acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas, y recogerá las competencias de coordinación señaladas en las leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, y demás normas que regulan la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.</p>	<p>proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley.</p>	<p>proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 82.- DE LA CONFORMACIÓN.</b> El sistema estará conformado por las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vicepresidencia de la República</li> <li>2. Ministerio del Interior y de Justicia</li> <li>3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li> <li>4. Ministerio de la Protección Social</li> <li>5. Ministerio de Educación Nacional</li> <li>6. Ministerio de Cultura</li> <li>7. Ministerio de Defensa Nacional</li> <li>8. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial</li> <li>9. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</li> <li>10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</li> <li>11. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 137.- DE LA CONFORMACIÓN.</b> El sistema estará conformado por las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vicepresidencia de la República</li> <li>2. Ministerio del Interior y de Justicia</li> <li>3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li> <li>4. Ministerio de la Protección Social</li> <li>5. Ministerio de Educación Nacional</li> <li>6. Ministerio de Cultura</li> <li>7. Ministerio de Defensa Nacional</li> <li>8. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial</li> <li>9. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</li> <li>10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</li> <li>11. Ministerio de Tecnologías de la Información y las</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 137.- DE LA CONFORMACIÓN.</b> El sistema estará conformado por las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vicepresidencia de la República</li> <li>2. Ministerio del Interior y de Justicia</li> <li>3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li> <li>4. Ministerio de la Protección Social</li> <li>5. Ministerio de Educación Nacional</li> <li>6. Ministerio de Cultura</li> <li>7. Ministerio de Defensa Nacional</li> <li>8. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial</li> <li>9. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</li> <li>10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</li> <li>11. Ministerio de Tecnologías de la Información y las</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 160.- DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y programas:</p> <p>En el orden nacional, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio del Interior y de Justicia</li> <li>2. El Ministerio de Relaciones Exteriores</li> <li>3. EL Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li> <li>4. EL Ministerio de Defensa Nacional</li> <li>5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</li> <li>6. El Ministerio de la Protección Social</li> <li>7. EL Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</li> <li>8. El Ministerio de Educación Nacional</li> <li>9. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 160. DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y programas:</p> <p>En el orden nacional, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio del Interior y de Justicia</li> <li>2. El Ministerio de Relaciones Exteriores</li> <li>3. EL Ministerio de Hacienda y Crédito Público</li> <li>4. EL Ministerio de Defensa Nacional</li> <li>5. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</li> <li>6. El Ministerio de la Protección Social</li> <li>7. EL Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</li> <li>8. El Ministerio de Educación Nacional</li> </ol>

<p>12. Departamento Nacional de Planeación  13. Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional  14. Policía Nacional  15. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación  16. SENA  17. ICETEX  18. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  19. INCODER  20. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal  21. Archivo General de la Nación  22. Procuraduría General de la Nación  23. Defensoría del Pueblo  24. Registraduría Nacional del Estado Civil  25. Fiscalía General de la Nación  26. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  27. Instituto Geográfico Agustín Codazzi  28. Consejo Superior de la Judicatura  29. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas  Las demás organizaciones públicas o</p>	<p>Comunicaciones  12. Departamento Nacional de Planeación  13. Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional  14. Policía Nacional  15. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación  16. SENA  17. ICETEX  18. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  19. INCODER  20. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal  21. Archivo General de la Nación  22. Procuraduría General de la Nación  23. Defensoría del Pueblo  24. Registraduría Nacional del Estado Civil  25. Fiscalía General de la Nación  26. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  27. Instituto Geográfico Agustín Codazzi  28. Consejo Superior de la Judicatura  29. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.  30. Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.</p>	<p>Comunicaciones  12. Departamento Nacional de Planeación  13. Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional  14. Policía Nacional  15. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación  16. SENA  17. ICETEX  18. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  19. INCODER  20. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal  21. Archivo General de la Nación  22. Procuraduría General de la Nación  23. Defensoría del Pueblo  24. Registraduría Nacional del Estado Civil  25. Fiscalía General de la Nación  26. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  27. Instituto Geográfico Agustín Codazzi  28. Consejo Superior de la Judicatura  29. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.  30. Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral</p>	<p>10. EL Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  11. El Ministerio de Cultura  12. El Departamento Nacional de Planeación  13. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional  14. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas  15. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  16. La Fiscalía General de la Nación  17. La Registradora Nacional del Estado Civil  18. El Consejo Superior de la Judicatura - sala administrativa  19. La Policía Nacional  20. El SENA  21. El ICETEX  22. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  23. El INCODER  24. El Archivo General de la Nación  25. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  26. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi  27. La Superintendencia de Notariado y Registro  28. El Banco de Comercio Exterior BANCOLDEX  29. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO  30. Las demás organizaciones públicas o privadas que</p>	<p>9. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  10. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  11. El Ministerio de Cultura  12. El Departamento Nacional de Planeación  13. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional  14. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas  15. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  16. La Fiscalía General de la Nación  17. La Defensoría del Pueblo  18. La Registraduría Nacional del Estado Civil  19. El Consejo Superior de la Judicatura - sala administrativa  20. La Policía Nacional  21. El Servicio Nacional de Aprendizaje  22. El Instituto Colombiano de <a href="#">Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior</a>  23. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p>
---	--	--	--	--

<p>privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.</p>	<p>31. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.</p>	<p>a Víctimas. 31. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.</p>	<p>participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley. 31. La Mesa Nacional de Víctimas.  En el orden territorial, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por los Departamentos, Distritos y Municipios</li> <li>2. Por las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas a que se refiere esta ley.</li> </ol> <p>Y los siguientes programas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal.</li> <li>2. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>24. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural</li> <li>25. El Archivo General de la Nación</li> <li>26. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses</li> <li>27. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi</li> <li>28. La Superintendencia de Notariado y Registro</li> <li>29. El Banco de Comercio Exterior</li> <li>30. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario</li> <li>31. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.</li> <li>32. La Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, de acuerdo al Título VIII.</li> </ol> <p>En el orden territorial, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por los Departamentos, Distritos y Municipios</li> <li>2. Por las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las</li> </ol>
--	---	---	---	--



				<p>víctimas a que se refiere esta ley.</p> <p>3. Por la Mesa de Participación de Víctimas del respectivo nivel, de acuerdo al Título VIII</p> <p>Y los siguientes programas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal.</li> <li>2. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 83.- OBJETIVOS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> Los objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar una política integral de atención a las víctimas que permita la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un abordaje concurrente y complementario.</li> <li>2. Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 138.- OBJETIVOS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> Los objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar una política integral de atención a las víctimas que permita la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un abordaje concurrente y complementario.</li> <li>2. Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 138.- OBJETIVOS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> Los objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar una política integral de atención a las víctimas que permita la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un abordaje concurrente y complementario.</li> <li>2. Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la</li> </ol>	<p><b>ARTICULO 161.- OBJETIVOS DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> Los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como parte de dicho Sistema, serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.</li> <li>2. Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 161. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> Los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como parte de dicho Sistema, serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.</li> <li>2. Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a</li> </ol>

<p>las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Establecer y determinar los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades que conforman el sistema a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.</li> <li>4. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos que les asisten a las víctimas.</li> <li>5. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención y reparación integral de las víctimas.</li> <li>6. Establecer un sistema de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.</li> <li>7. Apoyar los esfuerzos de las</li> </ol>	<p>las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Establecer y determinar los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades que conforman el sistema a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.</li> <li>4. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos que les asisten a las víctimas.</li> <li>5. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención y reparación integral de las víctimas.</li> <li>6. Establecer un sistema de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las</li> </ol>	<p>reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Establecer y determinar los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades que conforman el sistema a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.</li> <li>4. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.</li> <li>5. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención y reparación integral de las víctimas.</li> <li>6. Establecer un sistema de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.</li> <li>4. Adoptar las medidas que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</li> <li>5. Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.</li> <li>6. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.</li> <li>7. Garantizar la canalización de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial.</li> </ol>	<p>la verdad, justicia y reparación de las víctimas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.</li> <li>4. Adoptar las medidas que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido daño como consecuencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.</li> <li>5. Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.</li> <li>6. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.</li> <li>7. Garantizar la canalización de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos,</li> </ol>
---	--	---	--	---

<p>Organizaciones de Sociedad Civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de reparación.</p> <p>8. Apoyar que las víctimas tengan acceso real y efectivo a los procesos judiciales iniciados en otros Estados como resultado de procesos de extradición de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario, con el objeto de asegurar su reparación integral.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para el logro de los anteriores objetivos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contará con un Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del cual hará parte el Plan Nacional de Reparación, elaborado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</p>	<p>víctimas enunciadas en esta ley.</p> <p>7. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de Sociedad Civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de reparación.</p> <p>8. Apoyar que las víctimas tengan acceso real y efectivo a los procesos judiciales iniciados en otros Estados como resultado de procesos de extradición de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con el objeto de asegurar su reparación integral.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para el logro de los anteriores objetivos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contará con un Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del cual hará parte el Plan Nacional de Reparación, elaborado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</p>	<p>Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.</p> <p>7. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de Sociedad Civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de reparación.</p> <p>8. Apoyar que las víctimas tengan acceso real y efectivo a los procesos judiciales iniciados en otros Estados como resultado de procesos de extradición de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con el objeto de asegurar su reparación integral.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para el logro de los anteriores objetivos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contará con un Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del cual hará parte el Plan Nacional de Reparación, elaborado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</p>	<p>8. Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.</p> <p>9. Garantizar la flexibilización de la oferta de las entidades responsables de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>10. Realizar los esfuerzos institucionales y apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar, desarrollar y consolidar la información de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la presente ley.</p> <p>11. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas</p>	<p>administrativos y económicos que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial.</p> <p>8. Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.</p> <p>9. Garantizar la flexibilización de la oferta de las entidades responsables de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>10. Realizar los esfuerzos institucionales y apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar,</p>
--	---	---	--	---

			<p>12. Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad. Coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> Para el logro de los anteriores objetivos se elaborará el Plan Nacional para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p>	<p>desarrollar y consolidar la información de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la presente ley.</p> <p>11. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas</p> <p>12. Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad. Coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.</p>
--	--	--	---	--

				<b>Parágrafo.</b> Para el logro de los anteriores objetivos se elaborará el Plan Nacional para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.
			<p><b>ARTICULO 162.- DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> El Sistema contará con dos instancias en el orden nacional: El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el cual diseñará y adoptará la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas en coordinación con el organismo a que se refiere el artículo siguiente y una Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas que coordinará la ejecución de esta política pública.</p> <p>En el orden territorial el Sistema contará con los Comités Territoriales de Justicia Transicional, creados por los gobernadores y alcaldes distritales y Municipales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 162. DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> El Sistema contará con dos instancias en el orden nacional: El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas el cual diseñará y adoptará la política pública en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas en coordinación con el organismo a que se refiere el artículo siguiente y una Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que coordinará la ejecución de esta política pública.</p> <p>En el orden territorial el Sistema contará con los Comités Territoriales de Justicia Transicional, creados por los gobernadores y alcaldes distritales y Municipales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 84.- DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA.</b> La dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Vicepresidente de la República. Para el ejercicio de su función de dirección contará con el apoyo de dos instancias: la Dependencia Especial</p>	<p><b>ARTÍCULO 139.- DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA.</b> La dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Vicepresidente de la República. Para el ejercicio de su función de dirección contará con el</p>	<p><b>ARTÍCULO 139.- DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA.</b> La dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Vicepresidente de la República. Para el ejercicio de su función de dirección contará con el apoyo de dos instancias: la</p>	<p><b>ARTICULO 163. ORGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> Para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas</p>	<p><b>ARTÍCULO 163. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> Para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas</p>

<p>para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y un Alto Órgano Consultivo que será el Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen. En el nivel territorial la instancia de articulación son los Comités Territoriales de Atención y Reparación a las víctimas, impulsados por los gobernadores y alcaldes municipales o distritales.</p>	<p>apoyo de dos instancias: la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y un Alto Órgano Consultivo que será el Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen. En el nivel territorial la instancia de articulación son los Comités Territoriales de Atención y Reparación a las víctimas, dirigidos por los gobernadores y alcaldes municipales o distritales.</p>	<p>Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y un Alto Órgano Consultivo que será el Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen. En el nivel territorial la instancia de articulación son los Comités Territoriales de Atención y Reparación a las víctimas, impulsados por los gobernadores y alcaldes municipales o distritales.</p>	<p>y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica, se creará una institución de primer nivel de la administración pública, del sector central, de la Rama Ejecutiva del orden nacional.</p>	<p>y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica, se creará una institución de primer nivel de la administración pública, del sector central, de la Rama Ejecutiva del orden nacional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 85.- DE LA CREACIÓN DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-</b> Créase la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas con autonomía administrativa y financiera, al interior de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, coordinada por el Vicepresidente de la República.</p> <p>La Dependencia contará con estructura y planta propia con un número plural, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará soporte operativo al Vicepresidente de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 140.- DE LA CREACIÓN DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-</b> Créase la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas con autonomía administrativa y financiera, al interior de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, coordinada por el Vicepresidente de la República.</p> <p>La Dependencia contará con estructura y planta propia con un número plural, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas</p>	<p><b>ARTÍCULO 140.- DE LA CREACIÓN DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-</b> Créase la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas con autonomía administrativa y financiera, al interior de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, coordinada por el Vicepresidente de la República.</p> <p>La Dependencia contará con estructura y planta propia con un número plural, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> La Dependencia</p>	<p><b>ARTÍCULO 164. COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:</b> Conformase el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Ministro del Interior y de Justicia, o quien éste delegue.</li> <li>3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o quien éste delegue.</li> <li>4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien éste delegue.</li> <li>5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o quien éste delegue.</li> <li>6. El Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 164. COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> Conformase el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Ministro del Interior y de Justicia, o quien éste delegue.</li> <li>3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o quien éste delegue.</li> <li>4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien éste delegue.</li> <li>5. El Director del</li> </ol>

<p>República para el ejercicio de sus funciones de dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y coordinará este Sistema.</p>	<p>brindará soporte operativo al Vicepresidente de la República para el ejercicio de sus funciones de dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y coordinará este Sistema.</p>	<p>Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará soporte operativo al Vicepresidente de la República para el ejercicio de sus funciones de dirección del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y coordinará este Sistema.</p>	<p>y la Cooperación Internacional, o quien éste delegue.</p> <p>7. El Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención Y la Reparación Integral a las Víctimas será ejercida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los Ministros y Directores que conforman el Comité únicamente podrán delegar su participación en los Viceministros, Subdirectores, en los Secretarios Generales o en los Directores Técnicos.</p>	<p>Departamento Nacional de Planeación, o quien éste delegue.</p> <p>6. El Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, o quien éste delegue.</p> <p>7. El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas será ejercida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los Ministros y Directores que conforman el Comité únicamente podrán delegar su participación en los viceministros, subdirectores, en los Secretarios Generales o en los Directores Técnicos.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 165. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:</b> El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Es la máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y</p>	<p><b>ARTÍCULO 165. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, es la máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el</p>

			<p>Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de materializar los derechos a la verdad, la justicia Y la reparación integral. En desarrollo de este mandato. Tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar y adoptar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el organismo a que se refiere el artículo 162 de la presente Ley.</li> <li>2. Diseñar, adoptar y aprobar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral de que trata la presente Ley.</li> <li>3. Disponer que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas garanticen la consecución de recursos presupuestales, y gestionar la consecución de los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al presupuesto general de la nación, para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios.</li> <li>4. Apoyar y gestionar la consecución de recursos presupuestales para la</li> </ol>	<p>objeto de materializar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. En desarrollo de este mandato tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar y adoptar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.</li> <li>2. Diseñar, adoptar y aprobar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral de que trata la presente Ley.</li> <li>3. Disponer que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas garanticen la consecución de recursos presupuestales, y gestionar la consecución de los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al Presupuesto General de la Nación, para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios.</li> <li>4. Apoyar y gestionar la consecución de recursos presupuestales para la ejecución de las políticas, estrategias, planes, proyectos y programas.</li> </ol>
--	--	--	---	--



			<p>ejecución de las políticas, estrategias, planes, proyectos y programas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Aprobar las bases y criterios de la inversión pública en materia de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas.</li> <li>6. Determinar los instrumentos de coordinación en materia presupuestal de planeación, de ejecución y de evaluación, para el adecuado desarrollo de su mandato.</li> <li>7. Realizar el seguimiento a la implementación de la presente Ley, teniendo en cuenta la contribución efectiva a los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, de acuerdo a las obligaciones contempladas en la presente Ley.</li> <li>8. Darse su propio reglamento</li> <li>9. Las demás que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, y de manera extraordinaria, cuando se considere necesario. El Comité Ejecutivo contará además, con los subcomités técnicos que se requieran</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Aprobar las bases y criterios de la inversión pública en materia de atención, asistencia y reparación integral a las Víctimas.</li> <li>6. Determinar los instrumentos de coordinación en materia presupuestal de planeación, ejecución y evaluación, para el adecuado desarrollo de su mandato.</li> <li>7. Realizar el seguimiento a la implementación de la presente Ley, teniendo en cuenta la contribución efectiva a los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas, de acuerdo a las obligaciones contempladas en la presente Ley.</li> <li>8. Darse su propio reglamento</li> <li>9. Las demás que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, y de manera extraordinaria cuando se considere necesario. El Comité Ejecutivo contará</p>
--	--	--	---	---

			<p>para el diseño de la política pública de atención y reparación integral.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá convocar como invitados a representantes o delegados de otras entidades que estime pertinente, así como a dos representantes de las víctimas elegidos de conformidad con lo establecido en el título VIII de la presente ley.</p>	<p>además, con los subcomités técnicos que se requieran para el diseño de la política pública de atención y reparación integral.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas podrá convocar como invitados a representantes o delegados de otras entidades que estime pertinente, así como a dos representantes de la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente ley.</p>
			<p><b>ARTICULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p> <p>La Unidad tendrá su sede en Bogotá D.C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. .</p>	<p><b>ARTICULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p> <p>La Unidad tendrá su sede en Bogotá D.C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba.</p>

<p><b>ARTÍCULO 86.- DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-</b> La Dependencia tendrá la siguiente estructura orgánica:</p> <p>Dirección Subdirecciones Órganos de Asesoría y Coordinación</p>	<p><b>ARTÍCULO 141.- DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-</b> La Dependencia tendrá la siguiente estructura orgánica:</p> <p>Dirección Subdirecciones Órganos de Asesoría y Coordinación</p>	<p><b>ARTÍCULO 141.- DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-</b> La Dependencia tendrá la siguiente estructura orgánica:</p> <p>Dirección Subdirecciones Órganos de Asesoría y Coordinación</p>	<p><b>ARTÍCULO 167. DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.</b> La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá un Director de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno Nacional le fije, según las necesidades del servicio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 167. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.</b> La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá un Director de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno Nacional le fije, según las necesidades del servicio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 87. DE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-</b> Le corresponde a la Dependencia Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas ejercer las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar y hacer seguimiento a la implementación de la presente ley atendiendo el enfoque diferencial.</li> <li>2. Coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el nivel nacional y la coordinación nación territorio.</li> <li>3. Realizar seguimiento y aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el sistema respecto su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 142. DE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-</b> Le corresponde a la Dependencia Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas ejercer las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar la implementación de la presente ley.</li> <li>2. Coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el nivel nacional.</li> <li>3. Realizar seguimiento y aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el sistema respecto su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 142. DE LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-</b> Le corresponde a la Dependencia Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas ejercer las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar la implementación de la presente ley.</li> <li>2. Coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el nivel nacional.</li> <li>3. Realizar seguimiento y aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el sistema respecto su contribución en el goce efectivo de los</li> </ol>	<p><b>ARTICULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</b> La Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, en la ley 975 de 2005, en la Ley 1190 de 2008, y en las demás normas que regulan la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:</p>	<p><b>ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:</p>

<p>4. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación la asignación y regionalización del presupuesto.</p> <p>5. Asumir la defensa jurídica en lo atinente a la coordinación del Sistema Nacional.</p> <p>6. Conformará el Comité de Reparaciones Administrativas y hará las veces de secretario técnico, para recibir y tramitar las solicitudes de reparación y ejecutar las medidas de reparación.</p> <p>7. Generar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial.</p> <p>8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la ley 975 de 2005.</p> <p>Las demás que señale el Gobierno Nacional.</p>	<p>4. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación la asignación y regionalización del presupuesto.</p> <p>5. Asumir la defensa jurídica en lo atinente a la coordinación del Sistema Nacional.</p> <p>6. Conformará el Comité de Reparaciones Administrativas y hará las veces de secretario técnico, para recibir y tramitar las solicitudes de reparación y ejecutar las medidas de reparación.</p> <p>7. Generar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial.</p> <p>8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la ley 975 de 2005.</p> <p>Las demás que señale el Gobierno Nacional</p>	<p>derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.</p> <p>4. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación la asignación y regionalización del presupuesto.</p> <p>5. Asumir la defensa jurídica en lo atinente a la coordinación del Sistema Nacional.</p> <p>6. Conformará el Comité de Reparaciones Administrativas y hará las veces de secretario técnico, para recibir y tramitar las solicitudes de reparación y ejecutar las medidas de reparación.</p> <p>7. Generar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial.</p> <p>8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la ley 975 de 2005.</p> <p>Las demás que señale el Gobierno Nacional</p>	<p>1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.</p> <p>2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.</p> <p>3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.</p> <p>4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.</p> <p>5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos</p>	<p>1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.</p> <p>2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.</p> <p>3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.</p> <p>4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.</p>
---	--	--	--	--

			<p>y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Ejercer la coordinación Nación-territorio. para lo cual, participará en los comités territoriales de justicia transicional.</li> <li>7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.</li> <li>8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.</li> <li>9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.</li> <li>10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.</li> <li>11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.</li> <li>6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.</li> <li>7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.</li> <li>8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.</li> <li>9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema</li> </ol>
--	--	--	---	--

			<p>gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones en coordinación con el organismo a que se refiere el artículo 162 de la presente Ley.</p> <p>12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas.</p> <p>13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.</p> <p>14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.</p> <p>15. Coordinar los Retornos y/o Reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.</p> <p>16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley; al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64 de la presente ley la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales.</p>	<p>Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.</p> <p>10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.</p> <p>11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.</p>
--	--	--	--	--

<p>17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.</p> <p>18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.</p> <p>19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.</p> <p>20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.</p> <p>21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los centros regionales de atención y reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas sólo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y</p>	<p>13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.</p> <p>14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.</p> <p>15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.</p> <p>16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.</p> <p>17. Realizar esquemas especiales de</p>
---	--

			<p>en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 162 de la presente Ley.</p>	<p>acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.</li> <li>19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.</li> <li>20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.</li> <li>21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas sólo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa</p>
--	--	--	--	---



				<p>Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN.</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación podrá suscribir los convenios que se requieran para la buena prestación del servicio con las entidades u organismos del orden territorial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN.</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación podrá suscribir los convenios que se requieran para la buena prestación del servicio con las entidades u organismos del orden territorial.</p>

			<p><b>ARTÍCULO 170. TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD.</b> Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.</p> <p>La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un Departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 170. TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD.</b> Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.</p> <p>La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un Departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.</p> <p><b>Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones,</b></p>

				<p>continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley.</p> <p>Los empleos de carrera administrativa que se creen como resultado de las reformas institucionales que deben implementarse en la presente ley, serán provistos a través de una convocatoria especial que deberá adelantar la Comisión Nacional de Servicio Civil, para tales propósitos.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 171. TRANSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN.</b>  La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asumirá las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR, establecidas en la Ley 975 de 2005 y las demás normas y decretos que la reglamentan, modifican o adicionan, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, Igualmente, integrará para su funcionamiento toda la documentación, experiencia y conocimientos acumulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR, para lo cual, el Gobierno Nacional, en los términos del artículo anterior, garantizará la transición hacia la nueva institucionalidad de forma eficiente,</p>	<p><b>ARTÍCULO 171. TRANSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN.</b>  La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asumirá las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR, establecidas en la Ley 975 de 2005 y las demás normas y decretos que la reglamentan, modifican o adicionan, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, Igualmente, integrará para su funcionamiento toda la documentación, experiencia y conocimientos acumulados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación -CNRR, para lo cual, el Gobierno Nacional, en los términos del artículo anterior, garantizará la transición hacia la nueva institucionalidad de forma eficiente, coordinada y articulada.</p>

			<p>coordinada y articulada.</p> <p>De igual forma, las funciones de las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes a que se refieren los artículos 52 y 53 de la Ley 975 de 2005, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p>	<p>De igual forma, las funciones de las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes a que se refieren los artículos 52 y 53 de la Ley 975 de 2005, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 172. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN NACIÓN-TERRITORIO.</b> La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 172. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN NACIÓN-TERRITORIO.</b> La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>Las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la</p>

			<p>las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas</p> <p>2. Articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a víctimas.</p> <p>3. Estructurar un sistema de corresponsabilidad a través del cual sea posible:</p> <p>3.1. Efectuar el acompañamiento técnico de las instancias del nivel departamental y local, para la formulación de los programas de atención y reparación integral de víctimas.</p> <p>3.2. Prestar la asistencia técnica, administrativa y financiera en los términos señalados en la presente ley.</p> <p>3.3. Realizar comunicaciones e información oportuna sobre los requerimientos y decisiones tomadas al interior del Sistema de Atención y Reparación Integral a Víctimas.</p> <p>3.4. Delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la caracterización de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar.</p> <p>3.5. Proveer a las entidades territoriales la información que requieran para adecuar sus planes</p>	<p>atención de víctimas</p> <p>Articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a víctimas.</p> <p>La estructuración de un sistema de corresponsabilidad a través del cual sea posible:</p> <p>3.1. Efectuar el acompañamiento técnico de las instancias del nivel departamental y local, para la formulación de los programas de atención y reparación integral de víctimas.</p> <p>3.2. Prestar la asistencia técnica, administrativa y financiera en los términos señalados en la presente ley.</p> <p>3.3. Realizar comunicaciones e información oportuna sobre los requerimientos y decisiones tomadas al interior del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.</p> <p>3.4. Delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la caracterización de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar.</p> <p>3.5. Proveer a las entidades territoriales la información que requieran para adecuar sus planes de atención y reparación a las víctimas y asignar eficientemente los recursos.</p> <p>3.6. Establecer el sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones realizadas y la atención</p>
--	--	--	--	--

			<p>de atención y reparación a las víctimas y asignar eficientemente los recursos.</p> <p>3.6. Establecer el sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones realizadas y la atención prestada para optimizar la atención.</p> <p>3.7. Realizar una muestra periódica y sistemática representativa que permita medir las condiciones de los hogares atendidos por los programas de atención y reparación integral en la encuesta de goce efectivo de derechos.</p> <p>3.8. Considerar esquemas de atención flexibles, en armonía con las autoridades territoriales y las condiciones particulares y diferenciadas existentes en cada región.</p> <p>3.9. Establecer esquemas de complementación de los esfuerzos seccionales y locales para atender las prioridades territoriales frente a las víctimas en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>3.10. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley en el nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Agencia Presidencial para la Atención y</p>	<p>prestada para optimizar la atención.</p> <p>3.7. Realizar una muestra periódica y sistemática representativa que permita medir las condiciones de los hogares atendidos por los programas de atención y reparación integral en la encuesta de goce efectivo de derechos.</p> <p>3.8. Considerar esquemas de atención flexibles, en armonía con las autoridades territoriales y las condiciones particulares y diferenciadas existentes en cada región.</p> <p>3.9. Establecer esquemas de complementación de los esfuerzos seccionales y locales para atender las prioridades territoriales frente a las víctimas en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>3.10. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley en el nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p>
--	--	--	---	---

			Reparación de las Víctimas.	
<p><b>Artículo 90.- DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional, a través de la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas promoverá la creación de los comités departamentales, municipales y distritales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargados de prestar apoyo y brindar colaboración al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Gobernador o el Alcalde, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal</li> <li>3. El Secretario de Planeación departamental o municipal</li> <li>4. El Secretario departamental o municipal de salud</li> <li>5. El Secretario departamental o municipal de salud</li> </ol>	<p><b>Artículo 145.- DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional, a través de la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas promoverá la creación de los comités departamentales, municipales y distritales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención y reparación integral a las víctimas, así como coordinar las acciones con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Los comités a los que se refiere la presente ley estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Gobernador o el Alcalde, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal</li> <li>3. El Secretario de Planeación departamental o municipal</li> <li>4. El Secretario departamental o municipal de salud</li> <li>5. El Secretario departamental o municipal de educación</li> <li>6. El Comandante de Brigada o su delegado.</li> <li>7. El Comandante de la Policía</li> </ol>	<p><b>Artículo 145.- DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional, a través de la Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas promoverá la creación de los comités departamentales, municipales y distritales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención y reparación integral a las víctimas, así como coordinar las acciones con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Los comités a los que se refiere la presente ley estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Gobernador o el Alcalde, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.</li> <li>2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal</li> <li>3. El Secretario de Planeación departamental o municipal</li> <li>4. El Secretario departamental o municipal de salud</li> <li>5. El Secretario departamental o municipal de educación</li> <li>6. El Comandante de Brigada o</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL.</b> El Gobierno Nacional, a través de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, y el organismo a que se refiere el artículo 162 de la presente ley, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el nivel departamental. Distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración.</p> <p>Estos comités estarán conformados por:</p>	<p><b>ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL.</b> El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración.</p> <p>Estos comités estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Gobernador o el alcalde quien lo presidirá, según el</li> </ol>

<p>municipal de educación</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. El Comandante de Brigada o su delegado.</li> <li>7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción o su delegado.</li> <li>8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</li> <li>9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA</li> <li>10. Ministerio Público</li> <li>11. Dos representantes de las víctimas</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:-</b> El Comité, por decisión suya, podrá convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a personas de relevancia social en el respectivo territorio. La Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o cualquier entidad del orden nacional, puede, para efectos de coordinar la ejecución de las acciones y/o prestar apoyo técnico en cualquiera de las áreas de intervención, asistir a las sesiones de dichos comités.</p>	<p>Nacional en la respectiva jurisdicción o su delegado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</li> <li>9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA</li> <li>10. Ministerio Público</li> <li>11. Dos representantes de las víctimas</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:-</b> El Comité, por decisión suya, podrá convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a personas de relevancia social en el respectivo territorio. La Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o cualquier entidad del orden nacional, puede, para efectos de coordinar la ejecución de las acciones y/o prestar apoyo técnico en cualquiera de las áreas de intervención, asistir a las sesiones de dichos comités.</p>	<p>su delegado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción o su delegado.</li> <li>8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</li> <li>9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA</li> <li>10. Ministerio Público</li> <li>11. Dos representantes de las víctimas</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO:-</b> El Comité, por decisión suya, podrá convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a personas de relevancia social en el respectivo territorio. La Dependencia Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o cualquier entidad del orden nacional, puede, para efectos de coordinar la ejecución de las acciones y/o prestar apoyo técnico en cualquiera de las áreas de intervención, asistir a las sesiones de dichos comités.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Gobernador o el alcalde quien lo presidirá, según el caso</li> <li>2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según el caso.</li> <li>3. El Secretario de Planeación departamental o municipal, según el caso.</li> <li>4. El Secretario de salud departamental o municipal, según el caso.</li> <li>5. El Secretario de educación departamental o municipal, según el caso.</li> <li>6. El Comandante de División o el comandante de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona</li> <li>7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción</li> <li>8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</li> <li>9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</li> <li>10. Un representante del Ministerio Público.</li> <li>11. Dos representantes de las víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VII de la presente Ley.</li> <li>12. Un delegado del Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</li> </ol>	<p>caso</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según el caso.</li> <li>3. El Secretario de Planeación departamental o municipal, según el caso.</li> <li>4. El Secretario de salud departamental o municipal, según el caso.</li> <li>5. El Secretario de educación departamental o municipal, según el caso.</li> <li>6. El Comandante de División o el comandante de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona</li> <li>7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción</li> <li>8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</li> <li>9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</li> <li>10. Un representante del Ministerio Público.</li> <li>11. Dos representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley.</li> <li>12. Un delegado del Director</li> </ol>
--	---	--	---	--



			<p><b>Parágrafo 1°.</b> Los comités de que trata el presente artículo, podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas. Y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobernador o alcalde. Realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional. Para lo cual diseñaran un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las autoridades que componen el Comité a que se refieren el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.</p>	<p>de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los comités de que trata el presente artículo, podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobernador o alcalde. Realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional. Para lo cual diseñaran un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las autoridades que componen el Comité a que se refieren el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 174. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 159. En</p>	<p><b>ARTÍCULO 174. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, y en</p>

			<p>particular lo estipulado en el numeral 5, y en concordancia con los artículos 168 y 169 de la presente ley, y dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales procederán a diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación</li> </ol>	<p>concordancia con los artículos 172 y 173, y dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales procederán a diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y</li> </ol>
--	--	--	---	--

			<p>integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.</p> <p>2. Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes. garantizarles la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, aquí potable y saneamiento básico.</p> <p>3. Con sujeción a las órdenes y directrices que imparta el Presidente de la República para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público. garantizar la seguridad y protección personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en los órdenes departamental, distrital y municipal. Para tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las autoridades territoriales la implementación de estas medidas.</p> <p>4. Elaborar y ejecutar los planes de</p>	<p>gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.</p> <p>2. Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes. garantizarles la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico.</p> <p>3. Con sujeción a las órdenes y directrices que imparta el Presidente de la República para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público, garantizar la seguridad y protección personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en los órdenes departamental, distrital y municipal. Para</p>
--	--	--	--	---

			<p>acción para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los planes y programas que adopten las entidades territoriales deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento de los mandatos constitucional y leal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los alcaldes y los Consejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones</p>	<p>tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las autoridades territoriales la implementación de estas medidas.</p> <p>4. Elaborar y ejecutar los planes de acción para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los planes y programas que adopten las entidades territoriales deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento de los mandatos constitucional y leal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.</p>
--	--	--	--	---

			relacionados con la implementación de la presente Ley.	<b>Parágrafo 3º.</b> Los alcaldes y los Consejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la implementación de la presente Ley.
<p><b>ARTÍCULO 91. DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante documento CONPES.</p> <p>Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.</p> <p>El Gobierno Nacional expedirá un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento del Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución el plan a que hace referencia este artículo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 146. DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante documento CONPES.</p> <p>Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.</p> <p>El Gobierno Nacional expedirá un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento del Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución el plan a que hace referencia este artículo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 146. DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante documento CONPES.</p> <p>Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.</p> <p>El Gobierno Nacional expedirá un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento del Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución el plan a que hace referencia este artículo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 175. DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento, y determinará anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, de acuerdo a las obligaciones contempladas en esta ley, para la siguiente vigencia fiscal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 175. DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento, y determinará anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, de acuerdo a las obligaciones contempladas en esta ley, para la siguiente vigencia fiscal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional</p>

			<p><b>Parágrafo.</b> El gobierno Nacional propenderá por incluir a las víctimas en el proceso de diseño y seguimiento del Plan de Atención y Reparación a las víctimas.</p>	<p>propenderá por incluir a las víctimas en el proceso de diseño y seguimiento del Plan de Atención y Reparación a las víctimas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 92.- DE LOS OBJETIVOS.</b> Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente Ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.</li> <li>2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del derecho internacional humanitario, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</li> <li>3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia,</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 147.- DE LOS OBJETIVOS.</b> Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente Ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.</li> <li>2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</li> <li>3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 147.- DE LOS OBJETIVOS.</b> Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente Ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.</li> <li>9. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 176. DE LOS OBJETIVOS.</b> Los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.</li> <li>2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</li> <li>3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 176. DE LOS OBJETIVOS.</b> Los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.</li> <li>2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia, así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la</li> </ol>

<p>la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido evitando procesos de revictimización.</li> <li>5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.</li> <li>6. Garantizar atención especial a las comunidades indígenas y negras víctimas, en correspondencia con sus usos y costumbres.</li> <li>7. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.</li> <li>8. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y</li> </ol>	<p>derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido evitando procesos de revictimización.</li> <li>5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.</li> <li>6. Garantizar atención especial a las comunidades indígenas y negras víctimas, en correspondencia con sus usos y costumbres.</li> <li>7. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.</li> <li>8. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>10. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.</li> <li>11. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido evitando procesos de revictimización.</li> <li>12. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.</li> <li>13. Garantizar atención especial a las comunidades indígenas y negras víctimas, en correspondencia con sus usos y costumbres.</li> <li>14. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando</li> </ol>	<p>sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del menoscabo sufrido evitando procesos de revictimización.</li> <li>5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.</li> <li>6. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.</li> <li>7. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.</li> </ol>	<p>Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.</li> <li>4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido, evitando procesos de revictimización.</li> <li>5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.</li> <li>6. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando</li> </ol>
--	---	--	--	---

<p>monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere de la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.</p>	<p>realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere de la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.</p>	<p>además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.</p> <p>15. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere de la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere de la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.</p>	<p>además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.</p> <p>7. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere de la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 93. FONDO DE REPARACIÓN.</b> El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:</p> <p>Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:</p> <p>a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a</p>	<p><b>ARTÍCULO 148. FONDO DE REPARACIÓN.</b> El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:</p> <p>Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:</p> <p>a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a</p>	<p><b>ARTÍCULO 148. FONDO DE REPARACIÓN.</b> El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:</p> <p>Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:</p> <p>a) El producto de las multas</p>	<p><b>ARTÍCULO 177. FONDO DE REPARACIÓN.</b> El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:</p> <p>Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:</p> <p>a) El producto de las multas</p>	<p><b>ARTÍCULO 177. FONDO DE REPARACIÓN.</b> El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:</p> <p>Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:</p> <p>a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el</p>



<p>los grupos armados al margen de la Ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;</p> <p>b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades</p> <p>c) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los bienes inmuebles que han ingresado al fondo de reparación para las víctimas de la violencia, serán trasladados a la Unidad Especial de Gestión De Tierras Despojadas. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.</p>	<p>los grupos armados al margen de la Ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;</p> <p>b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;</p> <p>c) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.”</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los bienes inmuebles que han ingresado al fondo de reparación para las víctimas de la violencia, serán trasladados a la Unidad Especial de Gestión De Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.</p>	<p>impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la Ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;</p> <p>b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;</p> <p>c) <u>Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;</u></p> <p>d) <u>Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;</u></p> <p>e) <u>El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.</u></p> <p>f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos</p>	<p>impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;</p> <p>b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;</p> <p>c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;</p> <p>d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;</p> <p>e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.</p> <p>f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio</p>	<p>marco de procesos judiciales y administrativos;</p> <p>b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;</p> <p>c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;</p> <p>d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;</p> <p>e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.</p> <p>f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas</p>
--	--	--	--	---

		<p>armados organizados al margen de la ley.</p> <p>g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los bienes inmuebles que han ingresado al fondo de reparación para las víctimas de la violencia, serán trasladados a la Unidad Especial de Gestión De Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción</p>	<p>que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los bienes inmuebles rurales que han ingresado al fondo de reparación para las víctimas de la violencia, serán trasladados a petición de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, y siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del Salario Mínimo diario vigente, por cada transacción realizada.</p>	<p>que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los bienes inmuebles rurales que han ingresado al fondo de reparación para las víctimas de la violencia, serán trasladados a petición de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto. A partir de la expedición de la presente ley, los bienes inmuebles entregados en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005, serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, y siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet,</p>
--	--	--	---	---

de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del Salario Mínimo diario vigente, por cada transacción realizada.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados.

**Parágrafo 3°.** Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados.

sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del salario mínimo diario vigente, por cada transacción realizada.

**Parágrafo 3°.** Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados.

**Parágrafo 4°.** La disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas a que se refiere el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 se realizará a través del derecho privado. Para su conservación podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial.

La enajenación o cualquier negocio jurídico sobre los bienes del Fondo se

				realizará mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.
<p><b>ARTÍCULO 94. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.</b> Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</li> <li>2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.</li> <li>3. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.</li> <li>4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.</li> <li>5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 149. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.</b> Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</li> <li>2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.</li> <li>3. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.</li> <li>4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.</li> <li>5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 149. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.</b> Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.</li> <li>2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.</li> <li>3. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.</li> <li>4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.</li> <li>5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 178. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.</b> Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.</li> <li>2. Investigar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.</li> <li>3. Tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.</li> <li>4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.</li> <li>5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 178. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.</b> . Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.</li> <li>2. Investigar las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.</li> <li>3. Tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.</li> <li>4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.</li> </ol>

<p>hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.</p> <p>6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.</p> <p>7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.</p> <p>8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.</p> <p>Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos</p>	<p>hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.</p> <p>6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.</p> <p>7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.</p> <p>8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.</p> <p>Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y</p>	<p>procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.</p> <p>6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.</p> <p>7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.</p> <p>8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.</p> <p>9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas,</p>	<p>procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.</p> <p>6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.</p> <p>7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.</p> <p>8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.</p> <p>9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los</p>	<p>5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.</p> <p>6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.</p> <p>7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.</p> <p>8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han</p>
--	--	---	---	--

<p>según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.</p>	<p>volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.</p>	<p>de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los deberes mencionados en los numerales 6, 8, y 9 serán predicables frente</p>	<p>cadáveres de las personas asesinadas, incluidas las personas no identificadas inhumadas como N.N. así como prestar la ayuda para establecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad. La aplicación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas es obligatoria.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los deberes mencionados en los numerales 6, 8, y 9 serán predicables frente a las autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los deberes aquí consagrados, especialmente, el deber legal de búsqueda de las víctimas incorporadas al Registro Nacional de Desaparecidos. La omisión del deber legal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas por parte de los funcionarios públicos será sancionado disciplinariamente.</p>	<p>intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.</p> <p>9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, incluidas las personas no identificadas inhumadas como N.N. así como prestar la ayuda para establecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad. La aplicación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas es obligatoria.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los deberes mencionados en los numerales 6, 8, y 9 serán predicables frente a las autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los deberes aquí consagrados, especialmente, el deber legal de búsqueda de las víctimas</p>
--	--	---	--	--

				incorporadas al Registro Nacional de Desaparecidos. La omisión del deber legal de búsqueda e identificación de personas desaparecidas por parte de los funcionarios públicos será sancionado disciplinariamente.
<p><b>ARTÍCULO 95.- FALTAS DISCIPLINARIAS.</b> Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:</p> <p>1) Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;</p> <p>2) Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;</p> <p>3) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.</p> <p>4) Proporcione información falsa a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 150.- FALTAS DISCIPLINARIAS.</b> Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:</p> <p>1) Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;</p> <p>2) Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;</p> <p>3) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.</p> <p>4) Proporcione información falsa a las</p>	<p><b>ARTÍCULO 150.- FALTAS DISCIPLINARIAS.</b> Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:</p> <p>1) Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;</p> <p>2) Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;</p> <p>3) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 179. FALTAS DISCIPLINARIAS.</b> Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:</p> <p>1. Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;</p> <p>2. Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;</p> <p>3. Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.</p> <p>4. Proporcione información falsa a</p>	<p><b>ARTÍCULO 179. FALTAS DISCIPLINARIAS.</b> Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:</p> <p>1. Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;</p> <p>2. Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;</p> <p>3. Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca</p>

víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación.  5) Discrimine por razón de la victimización.	víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación.  5) Discrimine por razón de la victimización.	4) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación.  5) Discrimine por razón de la victimización.	las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización.  5. Discrimine por razón de la victimización.	de esas violaciones.  4. Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización.  5. Discrimine por razón de la victimización.
<b>ARTÍCULO 96.- RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.	<b>ARTÍCULO 151.- RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.	<b>ARTÍCULO 151.- RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.	<b>ARTÍCULO 180. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes por dichas infracciones.	<b>ARTÍCULO 180. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.</b> Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes por dichas infracciones.
<b>ARTÍCULO 107.- DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS.</b> Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:  1. A la verdad, la justicia y la reparación integral. 2. A la reintegración social y	<b>ARTÍCULO 162.- DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:  1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.	<b>ARTÍCULO 162.- DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:	<b>ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:  1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.	<b>ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:  1. A la verdad, la justicia y la reparación integral. 2. Al restablecimiento de sus



<p>económica, tratándose de los niños, niñas y adolescentes desvinculados.</p> <p>A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y la violencia sexual.</p>	<p>2. A la reintegración social y económica, tratándose de los niños, niñas y adolescentes desvinculados.</p> <p>A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y la violencia sexual.</p>	<p>1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.</p> <p>2. A la restitución de sus derechos, tratándose de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y la violencia sexual.</p>	<p>2. Al restablecimiento de sus derechos.</p> <p>3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y la violencia sexual.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para los efectos del presente Título serán considerados también, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual.</p>	<p>derechos <b>prevalentes</b>.</p> <p>3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y <b>todo tipo de</b> violencia sexual.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.</p>
<p><b>ARTÍCULO 108.- REPARACIÓN INTEGRAL.</b> Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 163.- REPARACIÓN INTEGRAL.</b> Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de</p>	<p><b>ARTÍCULO 163.- REPARACIÓN INTEGRAL.</b> Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional</p>	<p><b>ARTÍCULO 182. REPARACIÓN INTEGRAL.</b> Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 182. REPARACIÓN INTEGRAL.</b> Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas con apoyo del Instituto</p>

<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con apoyo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento CONPES de que trata la presente ley.</p>	<p>Bienestar Familiar.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con apoyo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento CONPES de que trata la presente ley.</p>	<p>de Bienestar Familiar.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con apoyo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento CONPES de que trata la presente ley.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento Conpes de que trata la presente ley.</p>	<p>Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para <b>garantizar</b> un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento Conpes de que trata la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 109.- RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.</b> Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.</p>	<p><b>ARTÍCULO 164.- RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.</b> Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.</p>	<p><b>ARTÍCULO 164.- RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.</b> Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.</p>	<p><b>ARTÍCULO 183.- RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.</b> Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.</p>	<p><b>ARTÍCULO 183.- RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.</b> Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.</p>
<p><b>ARTÍCULO 110.- DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.</b> Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a la obtención de una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán reclamar como representantes legales del niño, niña o adolescente, la indemnización a la que</p>	<p><b>ARTÍCULO 165.- DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.</b> Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a la obtención de una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán reclamar como representantes legales del niño, niña o adolescente, la</p>	<p><b>ARTÍCULO 165.- DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.</b> Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a la obtención de una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán reclamar como representantes legales del niño, niña</p>	<p><b>ARTÍCULO 184. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.</b> Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 184. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.</b> Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la</p>

<p>estos tengan derecho.</p>	<p>indemnización a la que estos tengan derecho.</p>	<p>o adolescente, la indemnización a la que estos tengan derecho.</p> <p>Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento forzado, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.</p>	<p>indemnización a la que estos tengan derecho.</p> <p>Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización</p>	<p>indemnización a la que estos tengan derecho.</p> <p>Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.</p>
<p><b>ARTÍCULO 111. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</b> La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que ofrezca los mayores rendimientos financieros en el mercado. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad, o con posterioridad a los 15 años si se demuestra su capacidad de administrar los recursos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 166. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</b> La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que ofrezca los mayores rendimientos financieros en el mercado. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad, o con posterioridad a los 15 años si se demuestra su capacidad de administrar los recursos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 166. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</b> La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que ofrezca los mayores rendimientos financieros en el mercado. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad, o con posterioridad a los 15 años si se demuestra su capacidad de administrar los recursos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</b> La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</b> . La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 112. ACCESO A LA JUSTICIA.</b> Es obligación del Estado investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones a los derechos humanos o de las infracciones al derecho internacional humanitario de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 167. ACCESO A LA JUSTICIA.</b> Es obligación del Estado investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones a los derechos humanos o de las infracciones al derecho internacional humanitario de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 167. ACCESO A LA JUSTICIA.</b> Es obligación del Estado investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones a los derechos humanos o de las infracciones al derecho internacional humanitario de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 186. ACCESO A LA JUSTICIA.</b> Es obligación del Estado investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones a los Derechos Humanos o de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 186. ACCESO A LA JUSTICIA.</b> Es obligación del Estado, investigar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la</p>

<p>Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</p>	<p>Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</p>	<p>Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</p>	<p>Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</p>	<p>Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 113. RECONCILIACIÓN:</b> Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.</p> <p>Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 168. RECONCILIACIÓN:</b> Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.</p> <p>Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 168. RECONCILIACIÓN:</b> Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.</p> <p>Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 187. RECONCILIACIÓN.</b> Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.</p> <p>Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 187. RECONCILIACIÓN.</b> Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.</p> <p>Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 114. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario tendrán derecho a la reparación</p>	<p><b>ARTÍCULO 169. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos por violaciones manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario</p>	<p><b>ARTÍCULO 169. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos por violaciones manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho</p>	<p><b>ARTÍCULO 188. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos por violaciones manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario</p>	<p><b>ARTÍCULO 188. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos tanto de padre y madre, o de solo uno de ellos, como consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la</p>

<p>integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente ha quedado huérfano de padre y madre o de uno solo de ellos, con ocasión de hechos perpetrados por miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral del daño.</p>	<p>tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente ha quedado huérfano de padre y madre o de uno solo de ellos, por violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral del daño.</p>	<p>Internacional Humanitario tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente ha quedado huérfano de padre y madre o de uno solo de ellos, por violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral del daño.</p>	<p>tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente ha quedado huérfano de padre y madre o de uno solo de ellos, por violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral de sus derechos</p>	<p>presente Ley, tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de esta situación, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral de sus derechos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 115. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 170. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 170. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 189. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES, MUNICIONES SIN EXPLOTAR Y ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a recibir de manera gratuita y por el tiempo definido según criterio técnico-científico tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen</p>	<p><b>ARTÍCULO 189. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES, MUNICIONES SIN EXPLOTAR Y ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a recibir de manera gratuita y por el tiempo definido según criterio técnico-científico tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen</p>

			<p>su plena rehabilitación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El reconocimiento y pago del tratamiento de que trata el presente artículo, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos al Fondo de Solidad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en salud, FOSYGA, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud</p>	<p>su plena rehabilitación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El reconocimiento y pago del tratamiento de que trata el presente artículo, se hará por conducto del Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos al Fondo de Solidad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en salud, FOSYGA, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud <b>y dando cabal cumplimiento y desarrollo al Título III de la Ley 1438 de 2011.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 116.- NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO FORZADO Y UTILIZACIÓN PARA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento y utilización tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, si los hechos sucedieron con posterioridad al 1 de enero de 1999.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los</p>	<p><b>ARTÍCULO 171.- NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO FORZADO Y UTILIZACIÓN PARA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento y utilización tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del menoscabo de derechos, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes que de</p>	<p><b>ARTÍCULO 171.- NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y UTILIZACIÓN PARA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento y utilización, que se hayan desvinculado aun siendo menores de edad, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del menoscabo de derechos, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del</p>	<p><b>ARTÍCULO 190. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y UTILIZACIÓN PARA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento y utilización para la violación de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del menoscabo de derechos, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del</p>	<p><b>ARTÍCULO 190. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal. La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta</p>

<p>grupos armados organizados al margen de la ley, tienen derecho a ser reintegrados social y económicamente en sus ámbitos familiar, comunitario y social.</p>	<p>cualquier forma han abandonado los grupos armados organizados al margen de la ley, tienen derecho a la reintegración social y económica en sus ámbitos familiar, comunitario y social.</p>	<p>Código Penal.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados organizados al margen de la ley, tienen derecho a la reintegración social y económica en sus ámbitos familiar, comunitario y social.</p> <p>La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas - CODA.</p>	<p>Código Penal.</p> <p>La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.</p>	<p>Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 117.- NORMA MÁS FAVORABLE.</b> Las normas del presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.</p>	<p><b>ARTÍCULO 172.- NORMA MÁS FAVORABLE.</b> Las normas del presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.</p>	<p><b>ARTÍCULO 172.- NORMA MÁS FAVORABLE.</b> Las normas del presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.</p>	<p><b>ARTÍCULO 191. NORMA MÁS FAVORABLE.</b> Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.</p>	<p><b>ARTÍCULO 191. NORMA MÁS FAVORABLE.</b> Las normas del presente título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda, <b>en los procesos de reparación administrativa,</b> se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en</p>

				consonancia con el interés superior del niño.
			<p><b>ARTÍCULO 192.</b> Es deber del Estado de garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación ejecución y sentimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley, para lo cual deberá, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta ley, el acceso a la información. el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional. departamental y municipal.</li> <li>2. Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta ley y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política. Estos</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 192.</b> Es deber del Estado de garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación ejecución y sentimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley, para lo cual deberá, entre otros:</p> <p>Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta ley, el acceso a la información. el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional. departamental y municipal. Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta ley y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política. Estos ejercicios deberán contar con la participación de las organizaciones de víctimas.</p>



			ejercicios deberán contar con la participación de las organizaciones de víctimas.	
<p><b>ARTÍCULO 118.- GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN.</b> Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente Ley, en los espacios de diseño, implementación y evaluación de la política a nivel nacional y territorial, a través de la conformación de comités consultivos de víctimas con reconocimiento en trabajo por la protección de los derechos que les asisten a las víctimas.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los Comités Consultivos se conformaran desde lo municipal a lo nacional, se contará con un comité consultivo por municipio, por departamento y uno nacional. Los Comités Consultivos elegirán la Mesa Municipal, la Departamental y la Nacional, respectivamente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 173.- GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN.</b> Siempre que sea permitido por la ley, se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente Ley, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, en los espacios de diseño, implementación y evaluación de la política a nivel nacional y territorial, a través de la conformación de comités consultivos de víctimas con reconocimiento en trabajo por la protección de los derechos que les asisten a las víctimas.</p> <p>Así mismo se garantizará la participación oportuna y efectiva de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales que se adelanten. Dicha participación deberá estar acompañada por profesionales de psicología.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los Comités Consultivos se conformaran desde lo municipal a lo nacional, se contará con un comité consultivo por municipio, por departamento y uno nacional. Los Comités Consultivos elegirán la Mesa Municipal, la Departamental y la Nacional, respectivamente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 173.- GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN.</b> Siempre que sea permitido por la ley, se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente Ley, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, en los espacios de diseño, implementación y evaluación de la política a nivel nacional y territorial, a través de la conformación de comités consultivos de víctimas con reconocimiento en trabajo por la protección de los derechos que les asisten a las víctimas.</p> <p>Así mismo se garantizará la participación oportuna y efectiva de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales que se adelanten. Dicha participación deberá estar acompañada por profesionales de psicología.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los Comités Consultivos se conformaran desde lo municipal a lo nacional, se contará con un comité consultivo por municipio, por departamento y uno nacional. Los Comités Consultivos elegirán la Mesa Municipal, la Departamental y la Nacional, respectivamente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 193. GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN.</b> Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar mesas de participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.</p> <p>Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.</p>	<p><b>ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS.</b> Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.</p> <p>Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.</p>

			<p>Para la conformación de las mesas a nivel municipal, departamental y nacional, las organizaciones de las que habla el presente artículo interesadas en participar en ese espacio deberán inscribirse ante la Personería, en el caso del nivel municipal o distrital o ante la Defensoría del Pueblo, quienes ejercerán la Secretaría técnica del mismo en el respectivo nivel.</p> <p>Será requisito indispensable para hacer parte de la mesa departamental pertenecer a la mesa en el nivel municipal correspondiente y para la mesa nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. El Gobierno Nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Agencia Presidencial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas o quien haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> La Mesa Nacional de Participación de Víctimas será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que integren la Unidad Administrativa de Gestión y Restitución de Tierras de que trata el artículo 107 de los</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> Para la conformación de las mesas a nivel municipal, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio, deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría técnica en el respectivo nivel.</p> <p>Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Participación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. El Gobierno Nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del Consejo</p>
--	--	--	---	--

			<p>representantes del Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 165 de los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo de que trata el artículo 200, representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa.</p> <p>Las Mesas Departamentales de Participación de Víctimas serán las encargadas de la elección de los representantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales para la atención y reparación integral de que trata el artículo 167.</p>	<p>Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente Ley. Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa.</p> <p>Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los representantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá establecer el procedimiento para que las instancias de organización y participación de la población desplazada, existentes al momento de expedición de la presente ley, queden incorporadas dentro de las mesas de que trata el presente artículo.</p>
<b>ARTÍCULO 119.- HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN.</b> Para garantizar la participación efectiva los alcaldes, gobernadores y el Comité Interinstitucional de que trata el artículo 88 de la presente ley, contarán con un protocolo de participación	<b>ARTÍCULO 174.- HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN.</b> Para garantizar la participación efectiva los alcaldes, gobernadores y el Comité Interinstitucional de que trata el artículo 88 de la presente ley, contarán con un protocolo de	<b>ARTÍCULO 174.- HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN.</b> Para garantizar la participación efectiva los alcaldes, gobernadores y el Comité Interinstitucional de que trata el artículo 88 de la presente ley, contarán con un protocolo de	<b>ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN.</b> Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Consultivo de Coordinación Interinstitucional de la presente ley, contarán con un	<b>ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN.</b> Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas, contarán con un protocolo de

<p>efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.</p>	<p>participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.</p>	<p>participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.</p>	<p>protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.</p> <p>Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.</p> <p>Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente.</p>	<p>participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.</p> <p>Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.</p> <p>Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 122.- EXTRADITADOS.</b> Es deber del Estado garantizar que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al</p>	<p><b>ARTÍCULO 177.- EXTRADITADOS.</b> En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 6, para contribuir a la efectividad del</p>	<p><b>ARTÍCULO 177.- EXTRADITADOS.</b> En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 6, para contribuir a la efectividad del</p>	<p><b>ARTÍCULO 195. EXTRADITADOS.</b> En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 12, para contribuir a la efectividad del</p>	<p><b>ARTÍCULO 195. EXTRADITADOS.</b> En virtud del principio de coherencia externa establecido en el artículo 12, para contribuir a la efectividad del</p>

<p>delito de los que habla el artículo 17 del Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, entregados bajo condición durante el proceso de extradición de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sean devueltos con el fin de asegurar el debido proceso judicial y la reparación integral de las víctimas.</p>	<p>derecho a la justicia, el Estado Colombiano procurará la adopción de medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de las víctimas en las investigaciones, procesos y procedimientos judiciales y disciplinarios de los responsables de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.</p> <p>Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad se procurará adoptaran medidas conducentes para que los autores de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario extraditados, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.</p> <p>Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación se procurará adoptar medidas tendientes a</p>	<p>derecho a la justicia, el Estado Colombiano procurará la adopción de medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de las víctimas en las investigaciones, procesos y procedimientos judiciales y disciplinarios de los responsables de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.</p> <p>Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad se procurará adoptaran medidas conducentes para que los autores de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario extraditados, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.</p> <p>Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación se procurará</p>	<p>derecho a la justicia, el Estado Colombiano adoptará las medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de las víctimas en las investigaciones, procesos y procedimientos judiciales y disciplinarios de los responsables de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad adoptará las medidas conducentes para que los autores de violaciones a los derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario extraditados, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.</p> <p>Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación adoptará las medidas tendientes a garantizar que los bienes de los extraditados sean</p>	<p>derecho a la justicia, el Estado Colombiano adoptará las medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de las víctimas en las investigaciones, procesos y procedimientos judiciales de los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley o desmovilizados de estos grupos que hubieren sido condenados por las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, y que se encuentran en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida por el Estado colombiano. De la misma manera el Estado procurará adoptar medidas conducentes para su colaboración con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas, relacionadas con las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.</p> <p>Para contribuir a la efectividad del derecho a la verdad adoptará las medidas conducentes para que las personas a las que se refiere el presente artículo, revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.</p> <p>Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación adoptará las medidas tendientes a garantizar que los bienes de los extraditados sean entregados o incautados con destino</p>
--	---	--	---	--

	garantizar que los bienes de los extraditados sean entregados o incautados con destino al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la ley 975 de 2005.	adoptar medidas tendientes a garantizar que los bienes de los extraditados sean entregados o incautados con destino al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la ley 975 de 2005.	entregados o incautados con destino al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.	al fondo de reparación para las víctimas establecido en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.
<p><b>ARTÍCULO 123.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA POR PARTE DE ALGUNOS ACTORES.</b> Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta Ley.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los</p>	<p><b>ARTÍCULO 178.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA POR PARTE DE ALGUNOS ACTORES.</b> Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta Ley.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del</p>	<p><b>ARTÍCULO 178.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA POR PARTE DE ALGUNOS ACTORES.</b> Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta Ley.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que</p>	<p><b>ARTÍCULO 196. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA POR PARTE DE ALGUNOS ACTORES.</b> Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del</p>	<p><b>ARTÍCULO 196. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA POR PARTE DE ALGUNOS ACTORES.</b> Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.</p> <p>Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado.</p>

<p>cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.</p> <p>Esta información será remitida al coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta Ley.</p> <p>La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</p> <p>Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.</p>	<p>Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.</p> <p>Esta información será remitida al coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta Ley.</p> <p>La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</p> <p>Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.</p>	<p>obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.</p> <p>Esta información será remitida al coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta Ley.</p> <p>La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</p> <p>Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término</p>	<p>Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.</p> <p>Esta información será remitida al coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.</p> <p>La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.</p> <p>Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.</p> <p>Como resultado del trámite aquí</p>	<p>Esta información será remitida al coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.</p> <p>La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.</p> <p>Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.</p> <p>Como resultado del trámite aquí previsto, el director del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se</p>
--	---	--	--	---

<p>Como resultado del trámite aquí previsto, el coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el canal institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión.</p> <p><b>ARTICULO 121.- FINANCIACION DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO</b></p>	<p>Como resultado del trámite aquí previsto, el director del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el canal institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces.</p> <p><b>ARTICULO 176.- FINANCIACION DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y</b></p>	<p>máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.</p> <p>Como resultado del trámite aquí previsto, el director del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el canal institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces.</p> <p><b>ARTICULO 176.- FINANCIACION DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS</b></p>	<p>previsto, el director del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental, con cargo al Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública, en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el canal institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO 197. FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y</b></p>	<p>reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el Canal Institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión, o la entidad que haga sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO 197. FINANCIACIÓN DE</b></p>
--	---	---	---	--



<p><b>INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b> Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal.</p>	<p><b>REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b> Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal.</p>	<p><b>VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b> Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal.</p>	<p><b>REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.</b> Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal, sin perjuicio de las demás funciones constitucionales y legales que les han sido asignadas a los demás organismos y entidades estatales, que también tienen carácter prioritario.</p>	<p><b>MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.</b> Las medidas que impliquen un aumento de las funciones de las instituciones del Estado, deben ser asumidas con el espacio presupuestal establecido para cada una en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma los programas o proyectos estructurados en desarrollo de esta ley deben priorizarse por las entidades dentro de su oferta institucional y su espacio fiscal, sin perjuicio de las demás funciones constitucionales y legales que les han sido asignadas a los demás organismos y entidades estatales, que también tienen carácter prioritario.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 180.- INSCRIPCIÓN FRAUDULENTE DE VÍCTIMAS.</b> Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera</p>	<p><b>ARTÍCULO 180.- INSCRIPCIÓN FRAUDULENTE DE VÍCTIMAS.</b> Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera</p>	<p><b>ARTÍCULO 198. INSCRIPCIÓN FRAUDULENTE DE VÍCTIMAS.</b> Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera</p>	<p><b>ARTÍCULO 198. INSCRIPCIÓN FRAUDULENTE DE VÍCTIMAS.</b> Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera</p>

	engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.	de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.	engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.	engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se compulsarán copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.
	<b>ARTÍCULO 181.- RÉGIMEN PENAL EN EL REGISTRO DE VICTIMAS.</b> El que obtenga la inscripción como víctima alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.	<b>ARTÍCULO 181.- RÉGIMEN PENAL EN EL REGISTRO DE VICTIMAS.</b> El que obtenga la inscripción como víctima alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.	<b>ARTÍCULO 199. FRAUDE EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS.</b> El que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.	<b>ARTÍCULO 199. FRAUDE EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS.</b> El que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.
	<b>ARTÍCULO 179.- INFORMES DE EJECUCIÓN DE LA LEY.</b> El director del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas, elaborará, con la colaboración de las distintas entidades que componen este Sistema, un informe anual sobre los avances en la ejecución de la presente ley. Este informe, será realizado públicamente,	<b>ARTÍCULO 179.- INFORMES DE EJECUCIÓN DE LA LEY.</b> El director del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas, elaborará, con la colaboración de las distintas entidades que componen este Sistema, un informe anual sobre los avances en la ejecución de la presente ley. Este informe, será	<b>ARTÍCULO 200. INFORMES DE EJECUCIÓN DE LA LEY.</b> El Presidente de la República deberá presentar un informe anual sobre los avances en la ejecución y cumplimiento de la presente ley, el cual deberá ser presentado al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura.	<b>ARTÍCULO 200. INFORMES DE EJECUCIÓN DE LA LEY.</b> El Presidente de la República deberá presentar un informe anual sobre los avances en la ejecución y cumplimiento de la presente ley, el cual deberá ser presentado al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura.

	<p>transmitido por el canal institucional y los canales regionales, publicado en los portales de Internet de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas y serán distribuidas las copias impresas que se consideren convenientes.</p>	<p>realizado públicamente, transmitido por el canal institucional y los canales regionales, publicado en los portales de Internet de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas y serán distribuidas las copias impresas que se consideren convenientes.</p>	<p>La presentación de este informe será transmitirá por el canal institucional y los canales regionales. De igual manera, deberá ser publicado en los portales de internet de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y serán distribuidas las copias impresas que se consideren convenientes para que las víctimas y sus organizaciones, así como la sociedad civil en general accedan a él.</p>	<p>La presentación de este informe se transmitirá por el canal institucional y los canales regionales. De igual manera, deberá ser publicado en los portales de internet de todas las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y serán distribuidas las copias impresas que se consideren convenientes para que las víctimas y sus organizaciones, así como la sociedad civil en general accedan a él.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 201. MECANISMO DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.</b>  Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la cual tendrá como función primordial hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en esta ley.</p> <p>Estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien la presidirá</li> <li>2. El Defensor del Pueblo o su delegado, quien llevará la secretaría técnica.</li> <li>3. El Contralor General de la Nación o su delegado</li> <li>4. Tres representantes de la</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 201. MECANISMO DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.</b>  Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la cual tendrá como función primordial hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en esta ley.</p> <p>Estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien la presidirá</li> <li>2. El Defensor del Pueblo o su delegado, quien llevará la secretaría técnica.</li> <li>3. El Contralor General de la Nación o su delegado</li> <li>4. Tres representantes de las</li> </ol>

			<p>sociedad civil, los cuales serán elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título VIII y deberán ser rotados cada dos años.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses y rendir un informe al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura de cada año.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que ejercen como organismos de control.</p> <p>De igual manera deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación cuando en el ejercicio de las funciones atribuidas a esta comisión evidencien la ocurrencia de un ilícito.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La elección de los representantes de la sociedad civil se hará por parte del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo a la reglamentación que para tales efectos se expida de acuerdo al Título VIII de la presente Ley.</p>	<p><b>víctimas</b> de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título VIII, <b>los cuales</b> deberán ser rotados cada dos años.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses y rendir un informe al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura de cada año.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que ejercen como organismos de control.</p> <p>De igual manera deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación cuando en el ejercicio de las funciones atribuidas a esta comisión evidencien la ocurrencia de un ilícito.</p>
			<b>ARTÍCULO 202:</b> Las Mesas Directivas	<b>ARTÍCULO 202:</b> Las Mesas Directivas

			<p>de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno nacional.</p> <p>El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones sociales, psicológicas y económicas de las víctimas. Estas comisiones designaron un coordinador respectivamente.</p>	<p>de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno nacional.</p> <p>El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones sociales, psicológicas y económicas de las víctimas. Estas comisiones designaron un coordinador respectivamente.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 203. RUTAS Y MEDIOS DE ACCESO.</b> El Comité Consultivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de sus funciones, deberá elaborar la ruta única de acceso a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley, a través de las cuales las víctimas podrán ejercer sus derechos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 203. RUTAS Y MEDIOS DE ACCESO.</b> El Comité <u>Ejecutivo de</u> Atención y Reparación a las Víctimas en el marco de sus funciones, deberá elaborar la ruta única de acceso a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley, a través de las cuales las víctimas podrán ejercer sus derechos.</p> <p>De igual manera, y de acuerdo al</p>

			De igual manera, y de acuerdo al artículo 30 de la presente Ley, el Ministerio Público deberá velar, para que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hagan uso de la ruta única.	artículo 30 de la presente Ley, el Ministerio Público deberá velar, para que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hagan uso de la ruta única.
			<b>ARTÍCULO 204.</b> El gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos.	<b>ARTÍCULO 204.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos.
	<b>ARTICULO 183. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.</b> De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:  Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación	<b>ARTICULO 182. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.</b> De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:  Generar el marco legal de la política	<b>ARTÍCULO 205. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.</b> De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:  a) Generar el marco legal de la política pública de atención,	<b>ARTÍCULO 205.</b> De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a: a. Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las

	<p>integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.</p> <p>En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el</p>	<p>pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.</p> <p>En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y</p>	<p>reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.</p> <p>b) En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas,</p>	<p>víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.</p> <p>b. En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen</p>
--	---	---	--	---

	<p>gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas del conflicto armado o actos terroristas.</p>	<p>palenqueras, será concertada entre el gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de</p>	<p>ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves</p>	<p>la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos</p>
--	---	--	--	--



		<p>Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p><b>PARAGRAFO TERCERO.</b> Las facultades conferidas al Presidente de la Republica comprenderán en el mismo término la de modificar la estructura orgánica de la defensoría del pueblo creando, suprimiendo o fusionando cargos, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias</p>	<p>y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las facultades conferidas al Presidente de la República comprenderán en el mismo término la de modificar la estructura orgánica de la defensoría del pueblo creando, suprimiendo o fusionando cargos, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias asignadas a la institución en esta ley.</p>	<p>tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones <b>graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</b></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las facultades conferidas al Presidente de la República comprenderán en el mismo término la de modificar la estructura orgánica de la defensoría del pueblo creando, suprimiendo o fusionando cargos, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias asignadas a la institución en esta ley.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 206. DESARROLLO RURAL.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá presentar en un término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, la iniciativa que regule el desarrollo rural del país, donde se prioricen las víctimas de despojo y abandono forzado, en el acceso a créditos, asistencia técnica, adecuación predial, programas de comercialización de productos, entre otros, que garanticen la reparación integral a las víctimas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 206. DESARROLLO RURAL.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá presentar en un término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, la iniciativa que regule el desarrollo rural del país, donde se prioricen las víctimas de despojo y abandono forzado, en el acceso a créditos, asistencia técnica, adecuación predial, programas de comercialización de productos, entre otros, que <b>contribuyan a</b> la reparación <b>de</b> las víctimas.</p>

				<p><b>ARTÍCULO 207.</b> Cualquier persona que demande la condición de víctima en los términos del artículo 3º de la presente ley, que utilice las vías de hecho para invadir, usar u ocupar un predio del que pretenda restitución o reubicación como medida reparadora, sin que su situación jurídica dentro del proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente haya sido resuelta en los términos de los artículos 91, 92 y siguientes de la presente ley, o en las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, perderán los beneficios establecidos e el Capítulo III del Título IV de esta ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las demás normas vigentes que sancionen dicha conducta.</p>
<p><b>ARTÍCULO 124.- VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de quince (15) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 184.- VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de quince (15) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el citado proyecto de ley, según consta en las actas Nos. 31, 32, 33, 34, 35, de los días 16, 17, 23, 24 y 25 de noviembre de 2010; así mismo fue anunciado según consta en el acta No. 30 del día 10 de noviembre de 2010, pero en</p>	<p><b>ARTÍCULO 183.- VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la Republica detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente Ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.</p> <p>Un año antes del vencimiento de</p>	<p><b>ARTÍCULO 207. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Un año antes del</p>	<p><b>ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, <b>en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.</b></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades</p>

	cada sesión debidamente fue anunciado.	esta Ley, el congreso deberá pronunciarse frente al cumplimiento de la misma.	vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.	implementadas. <b>Parágrafo 2º.</b> Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.
--	--	---	---	---

# Documento Conpes

---

3726

República de Colombia  
Departamento Nacional de Planeación  
Consejo Nacional de Política Económica y Social

## LINEAMIENTOS, PLAN DE EJECUCIÓN DE METAS, PRESUPUESTO Y MECANISMO DE SEGUIMIENTO PARA EL PLAN NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

DNP - DJSG, DIFP, GPE, DDRS, DEPP

DPS – Unidad para las Víctimas, Centro de Memoria Histórica, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Ministerio del Interior

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ministerio de Justicia y del Derecho

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Ministerio de Salud y Protección Social

Ministerio de Trabajo

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Ministerio de Educación

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Ministerio de Cultura

DAPRE – Departamento Administrativo de la Presidencia

Versión aprobada

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2012

## **Resumen**

Este documento presenta a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social los lineamientos generales, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – PNARIV, de acuerdo con los artículos 19, 175 y 182 de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” y los artículos 119 y 154 de los Decretos Ley 4634 y 4635 de 2011 relativos a grupos étnicos. Para tal efecto, el documento presenta un contexto de caracterización general sobre las víctimas del conflicto, consideraciones sobre la oferta institucional y referentes normativos, que incluyen la identificación desde la perspectiva diferencial de niños, niñas y adolescentes, género, discapacidad y grupos étnicos; los lineamientos generales para el Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas; el presupuesto basado en las orientaciones del Conpes 3712 de 2011, bajo los principios de sostenibilidad, gradualidad y progresividad; las metas e indicadores estratégicos y el mecanismo de seguimiento al cumplimiento del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En el Anexo se presenta el detalle de los componentes del PNARIV, las entidades responsables y los mecanismos de implementación.

**Clasificación:** P971, P471

**Palabras claves:** Plan Nacional de Atención y Reparación Integral; Justicia Transicional; Víctimas del conflicto armado interno; Perspectiva diferencial niños, niñas y adolescentes; mujeres y grupos étnicos; Derecho a la verdad; Derecho a la justicia; Derecho a la reparación integral; Derecho a la atención y a la asistencia; Medidas de reparación integral.

## SIGLAS

Artefactos explosivos improvisados	AEI
Banco de Comercio Exterior de Colombia	BANCOLDEX
Centro de Memoria Histórica	CMH
Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas	CERREM
Comité Territorial de Justicia Transicional	CTJT
Consejo Nacional de Política Económica y Social	CONPES
Consejo Superior de la Judicatura	CSJ
Convención de los Derechos del Niño	CDN
Departamento Administrativo Nacional de Estadística	DANE
Departamento Nacional de Planeación	DNP
Departamento Administrativa para la Prosperidad Social	DPS
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Derechos Económicos, Sociales y Culturales	DESC
Derechos Humanos	DDHH
Empresas Sociales del Estado	ESE
Entidades Territoriales	EETT
Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal	Fondelibertad
Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario	FINAGRO
Formato Único de Declaración	FUD
Grupos armados organizados al margen de la ley	GAOML
Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud	IPS
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	ICBF
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior	ICETEX
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural	INCODER
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	IGAC
Minas Antipersonal	MAP
Ministerio de Educación Nacional	MEN
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	MHCP
Ministerio de Salud y Protección Social	MSPS
Municipios sin Explotar	MUSE
Plan Integral de Reparación Colectiva	PIRC
Plan Nacional de Desarrollo	PND
Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas	PNARIV
Población Desplazada	PD
Presupuesto General de la Nación	PGN
Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal	PAICMA
Red Nacional de Información	RNI
Registraduría Nacional del Estado Civil	RNEC
Registro Único de Población Desplazada	RUPD
Registro Único de Predios y Territorios Abandonados	RUPTA
Registro Único de Víctimas	RUV
Servicio Nacional de Aprendizaje	SENA
Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales	SISBEN
Sistema de Información de Reparación Administrativa	SIRA
Sistema de Información de Víctimas	SIV
Sistema de Información para la Gestión de Acción contra Minas antipersonal	IMSMA
Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres	SIRDEC
Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno	SISMEG
Sistema de Seguimiento a Proyectos de Inversión	SPI
Sistema Integrado de Información Financiera	SIIF
Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas	SNARIV
Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados	Sinergia
Sistema general de seguridad social en salud	SGSSS
Subsidio familiar de vivienda	SFV
Superintendencia de Notariado y Registro	SNR
Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	TIC
Unidad Nacional de Protección	UNP

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>II. ANTECEDENTES</b> .....	<b>6</b>
<b>A. Lineamientos de Normatividad y Jurisprudencia para el Plan Nacional de Víctimas</b> .....	<b>6</b>
<b>B. Caracterización</b> .....	<b>9</b>
1. Víctimas del conflicto armado interno .....	10
2. Georreferenciación.....	12
<b>C. Oferta institucional de Atención y Reparación a Víctimas</b> .....	<b>14</b>
<b>III. CARACTERIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DESDE LA PERSPECTIVA DIFERENCIAL</b> .....	<b>14</b>
<b>A. Niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno</b> .....	<b>15</b>
<b>B. Grupos Étnicos</b> .....	<b>18</b>
<b>C. Género y mujeres</b> .....	<b>19</b>
<b>IV. PLAN DE ACCIÓN</b> .....	<b>20</b>
<b>A. Asistencia y Atención</b> .....	<b>21</b>
<b>B. Reparación Integral</b> .....	<b>22</b>
<b>C. Prevención y Protección</b> .....	<b>27</b>
<b>D. Verdad</b> .....	<b>29</b>
<b>E. Justicia</b> .....	<b>31</b>
<b>Ejes transversales</b> .....	<b>32</b>
<b>A. Registro Único de Víctimas y Red Nacional de Información</b> .....	<b>32</b>
<b>B. Retornos y Reubicaciones</b> .....	<b>32</b>
<b>C. Articulación Nación - Territorio y al interior del Gobierno Nacional</b> .....	<b>32</b>
<b>D. Lineamientos de participación</b> .....	<b>33</b>
<b>V. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE FINANCIACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011</b> .....	<b>34</b>
<b>VI. PLAN DE EJECUCIÓN DE METAS</b> .....	<b>38</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>46</b>
<b>VIII. GLOSARIO (basado en la ley 1448 de 2011)</b> .....	<b>49</b>
<b>IX. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>52</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Este documento presenta a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social los lineamientos generales, el plan de ejecución de metas, el presupuesto y mecanismo de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (PNARIV) de acuerdo con los artículos 175 y 182 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 119 y 154 de los Decretos Ley 4634 y 4635, ambos de 2011. El primero de estos contempla que “el Gobierno Nacional (...) adoptará mediante decreto reglamentario el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la presente ley”. Adicionalmente, indica que se deberá elaborar “un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento”.

Por su parte, el artículo 182 establece que “el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (...), deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para garantizar un proceso de reparación integral para los niños, las niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento CONPES de que trata la presente ley”. Así mismo, el documento atiende a lo establecido en los Decretos ley 4634 y 4635 de 2011 que señalan una inclusión especial para los grupos étnicos en el documento CONPES<sup>1</sup>. De igual forma y en virtud del Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 se incluyen orientaciones atendiendo a los derechos de las mujeres y personas en situación de discapacidad.

Es importante resaltar que la implementación de la Ley 1448 de 2011 se enmarca en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 “Prosperidad para Todos” y que la misma es una de las principales herramientas normativas con las que cuenta el Estado para garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición.

---

<sup>1</sup> Adicionalmente los Autos 004 y 005 de 2009 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 relacionados con la problemática del desplazamiento forzado en grupos étnicos, dan cuenta de su impacto en las estructuras sociales, culturales y económicas de las comunidades, y del deterioro ambiental de los territorios colectivos y ancestrales.



La política pública de atención y reparación se integra a partir de cinco componentes, y cuatro ejes transversales. Los componentes son: 1) Asistencia y Atención; 2) Reparación Integral, 3) Prevención y Protección, 4) Verdad y 5) Justicia. Los ejes transversales son: 1) Registro Único de Víctimas y Red Nacional de Información, 2) Retornos y Reubicaciones, 3) Articulación Nación-territorio y al interior del Gobierno Nacional; y 4) Lineamientos de participación. Todos los componentes y ejes se desarrollan teniendo en cuenta el enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y grupos étnicos.

El documento Conpes identifica el alcance de cada uno de los componentes y ejes y establece las rutas para que las víctimas accedan a las medidas contempladas en la ley. Así mismo, se espera que los lineamientos contenidos en el presente documento sean referentes para los Subcomités del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), los Comités Territoriales de Justicia Transicional (CTJT), y los planes de las Entidades Territoriales (EETT).

## **II. ANTECEDENTES**

### **A. Lineamientos de Normatividad y Jurisprudencia para al Plan Nacional de Víctimas**

La Ley 1448 de 2011 contiene nuevas herramientas y expande el marco de reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Sin embargo, existen disposiciones legales anteriores a ésta que continúan vigentes y requieren su cumplimiento. Entre esta se destacan las leyes 387 y 418 de 1997<sup>2</sup>, 975 de 2005 y 1190 de 2008, que evidencian cerca de 15 años de esfuerzos del Estado colombiano por responder a las afectaciones de las víctimas del conflicto armado interno. Adicionalmente se han incorporado a la legislación interna tratados internacionales sobre Derechos Humanos y normatividad específica para ciertos delitos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1150 de 2007 y 1421 de 2010.

<sup>3</sup> Por ejemplo las leyes 986 de 2005 para secuestro, 759 de 2002 para Minas Antipersona, 589 de 2000 para tortura, desaparición, desplazamiento y genocidio.

La Corte Constitucional, por su parte, ha jugado un rol preponderante en la protección de los derechos de las víctimas<sup>4</sup>, especialmente en la orientación del desarrollo de las políticas de atención a la población víctima de desplazamiento forzado<sup>5</sup>.

Es importante resaltar la obligación de garantizar la continuidad de procesos previos derivados del desarrollo de la Ley 387 de 1997 y la Ley 1190 de 2008, incluyendo todo el proceso de cumplimiento de las órdenes de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento. De esta forma, el sentido de la Ley 1448 de 2011 es potenciar la superación del estado de cosas inconstitucional a la población desplazada y no generar retrocesos o discontinuidades en la atención.

### Perspectiva diferencial de niños, niñas y adolescentes

La Constitución Política establece, en el Artículo 44, el carácter fundamental de los derechos del niño y perfila los *derechos de protección*<sup>6</sup>, garantizando la titularidad de todos los demás derechos que se consagran el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, **niños, niñas y adolescentes** son sujetos de especial protección constitucional. Desde la perspectiva diferencial de niños, niñas y adolescentes, es preciso citar la Convención de los Derechos del Niño - CDN<sup>7</sup>. La misma reconoce a los niños y las niñas como sujetos de derechos, estableciendo un catálogo de derechos mínimos que cada Estado debe garantizarles, más allá de encontrarse en situaciones de riesgo y desde un enfoque de protección integral, corresponsabilidad e interés superior del niño. El marco normativo para garantizar la prevalencia, interdependencia y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, atiende al principio de *protección integral* que reconoce a toda persona menor de 18 años como sujeto de derechos y demanda la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del *interés superior del niño*. Éste es el referente de interpretación para garantizar la

---

<sup>4</sup> El concepto de víctima y los elementos para catalogarla como tal fueron encontrado exequibles por la Corte Constitucional en las sentencias C-052 de 2012, C-250 de 2012 y C-253 de 2012.

<sup>5</sup> Ver Rodríguez Diana y Rodríguez, César, *Cortes y cambio social*, Colección DeJuSticia, Bogotá, D.C., 2010.

<sup>6</sup> Los *derechos de protección* son un área de derechos de la cual sólo son titulares los menores de 18 años. La Ley 1098 de 2006, en su artículo 20°, consagra 19 tipos, situaciones y/o delitos a los que tienen derecho los niños de ser protegidos.

<sup>7</sup> Incorporada a la normatividad interna por la Ley 12 de 1991. Entró en vigor el 27 de febrero de 1991. Colombia estableció una reserva a los numerales 2 y 3 del Artículo 38 La reserva establece como edad mínima para el reclutamiento militar los 18 años de edad, en consideración al ordenamiento legal interno colombiano.

reparación integral de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto en los términos de los Artículos 3 y 181 de la Ley 1448 de 2011.

### Perspectiva diferencial de grupos étnicos

Frente a los **grupos étnicos**, el artículo 205 de la Ley 1448 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 desarrollan el marco legal de la política de atención, reparación integral y restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales<sup>8</sup>.

### Perspectiva diferencial de mujeres y género

En cuanto a la normatividad relativa a la garantía de los derechos de las mujeres, además de lo previsto en la Constitución, entre los referentes normativos del presente documento están el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - DESC, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Convenio de Ginebra (Art. 3ª común). A nivel interno se destaca la Ley 1257 de 20089. Por su parte, la Ley 1448 de 2011 reafirma su observancia a una serie de derechos entre los que se cuentan a una vida libre de violencias, medidas especiales de protección, criterios y elementos para la revisión e implementación de los programas de protección integral y los derechos dentro de los procesos judiciales<sup>10</sup>.

En desarrollo de lo establecido en los Autos 092 y 237 de 2008, se da el proceso de formulación participativa del Plan Integral para Mujeres Desplazadas o en Riesgo de Desplazamiento. Este tiene como objetivo garantizar la adecuada y efectiva respuesta

---

<sup>8</sup> Es de anotar que en el proceso de expedición de los citados decretos se atendieron las disposiciones relativas a la consulta previa a través de: i) encuentros departamentales y la Mesa de Concertación Permanente con Pueblos y Organizaciones Indígenas (Decreto 1397 de 1996) para el Decreto Ley 4633 de 2011; ii) la Comisión Nacional de Diálogo (Decreto 2957 de 2010) para el Decreto Ley 4634 de 2011 y iii) las consultivas departamentales y la Consultiva de Alto Nivel para Comunidades Negras (Decreto 3770 de 2008) para el Decreto Ley 4635 de 2011.

<sup>9</sup> Igualmente, la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, la Sentencia C-822/2005 y la Sentencia T-453 de 2005, se ha pronunciado sobre los derechos de las víctimas de delitos sexuales, incluidas en ellas las mujeres.

<sup>10</sup> Véase: Ley 1448 de 2011, Artículos 35, 38, 42 y 43 en particular. En desarrollo de lo establecido en los Autos 092 y 237 de 2008 de la Corte Constitucional, se da el proceso de formulación participativa del Plan Integral para Mujeres Desplazadas o en Riesgo de Desplazamiento.

institucional frente a las inequidades, riesgos, vulnerabilidades, facetas de género y necesidades específicas de las mujeres. Así mismo, se articula con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 al respecto y con la Ley 1448 de 2011.

Frente a otros grupos el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 define un enfoque diferencial en razón de la edad, género, orientación e identidad sexual y situación de discapacidad. Sobre las personas con discapacidad, el gobierno ha avanzado en desarrollar una normatividad que reconozca su situación especial de vulnerabilidad de esta población, reconociendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y reglamentando el acceso a servicios de salud y rehabilitación integral de las víctimas del conflicto armado.

## **B. Caracterización<sup>11</sup>**

Esta sección realiza una caracterización de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia a partir de 1985 en aras de priorizar las acciones del Estado para prestar las medidas de prevención, protección, asistencia, atención y reparación integral. Se identifican la localización geográfica de las víctimas, el tipo de hechos victimizantes que han sufrido, sus condiciones socioeconómicas y a qué tipo de población específica pertenecen<sup>12</sup>.

Las fuentes principales de información empleadas son el Registro Único de Población Desplazada – RUPD; el Sistema de Información de Reparación Administrativa – SIRA (Decreto 1290 de 2008); el Sistema de Información de Víctimas – SIV (Ley 418 de 1997), la información de Fondelibertad para el caso de secuestro, y el Sistema de Información para la Gestión de Acción contra Minas Antipersonal (IMSMA).

Con el objetivo de complementar y cualificar la información reportada por las víctimas, su caracterización se apoya en estudios realizados por organizaciones nacionales e

---

<sup>11</sup> Se utilizan fuentes oficiales, con corte a febrero de 2012. Este ejercicio no busca realizar una proyección del universo de víctimas.

<sup>12</sup> La Unidad para las Víctimas está en proceso de construcción del Registro Único de Víctimas (RUV), que garantizará una cifra oficial del número de víctimas en el marco del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

internacionales expertas en el tema. Finalmente, se debe tener en cuenta que la información de la población desplazada por la violencia es más completa dada la oferta particular que se ha creado para la atención de esta población y que el Registro Único de Población Desplazada lleva mayor tiempo en funcionamiento y está más consolidado.

## 1. Víctimas del conflicto armado interno

**Hecho Victimizante:** De acuerdo con la información registrada cuatro de cada cinco víctimas han sufrido desplazamiento forzado, y una de cada nueve ha sido afectada por el homicidio de un familiar (Gráfico 1) <sup>13</sup>.

Gráfico No. 1



Fuente: RUPD, SIRA, SIV, ICBF, IMSMA y Fondelibertad.

**Grupos étnicos<sup>14</sup>:** De las víctimas registradas el grupo mayoritario es el de los menores de edad (31%), seguido por la población entre 31 y 59 años (26%). Los jóvenes entre los 18 y 30 años representan el 21%, mientras los mayores de 60 años son el 7% de la población<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> En el caso de víctimas de MAP y MUSE es importante tener en cuenta que algunas de estas víctimas están incluidas como víctimas de otros hechos victimizantes,

<sup>14</sup> Se cuenta con datos de edad para el 84% de las víctimas registradas.

<sup>15</sup> El 16% de las víctimas no se identifica su edad.

**Condiciones socioeconómicas:** Con base en la información registrada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) se realiza la caracterización de las condiciones de salud, educación y vivienda de las víctimas<sup>16</sup>. En el caso de salud, el 70% de las víctimas tiene acceso a través del Régimen Subsidiado, el 7% a través del Régimen Contributivo; 1% mediante regímenes especiales, el 1% a través del Instituto de Seguros Sociales y el 21% restante accede a los servicios de salud mediante oferta. El 78% de las víctimas tiene acceso a educación; el 49% tiene acceso a primaria, secundaria 27% y sólo un 2% reporta estudios superiores. El 22% de las víctimas no registra acceso a educación.

El 44% de las víctimas registradas tiene vivienda propia pagada, el 30% vive en arriendo, y el 26% restante reporta otras condiciones. No se cuenta con información estadística acerca de las condiciones de las viviendas. Estudios de percepción de población desplazada en las áreas rurales señalan que las viviendas de la población afectada por el conflicto tienen deficiencias superiores al global de la población en los materiales de paredes y pisos<sup>17</sup>.

La encuesta “El saldo pedagógico de la Ley de Justicia y Paz” de 2012<sup>18</sup>, señala que la mayor parte de las víctimas pertenece a los estratos más bajos (1 y 2), mientras que los estratos altos (4, 5 y 6) apenas representan el 2% de la población afectada por el conflicto.

Para el caso específico de víctimas de MAP – MUSE –AEI, el Sistema de Gestión de Información de Acción contra Minas Antipersonal del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, ha registrado entre 1990 y el 30 de abril de 2012 un total de 9.846 víctimas de Minas Antipersonal y Municiones sin Explotar, de las cuales el 37% corresponde a civiles y el 63% a miembros de la Fuerza Pública. Del total de víctimas reportadas en este periodo, el 79% resultó herida y el 21% falleció. Del total de víctimas civiles, 493 son mujeres, 21 afrodescendientes y 254 pertenecen a comunidades indígenas.

---

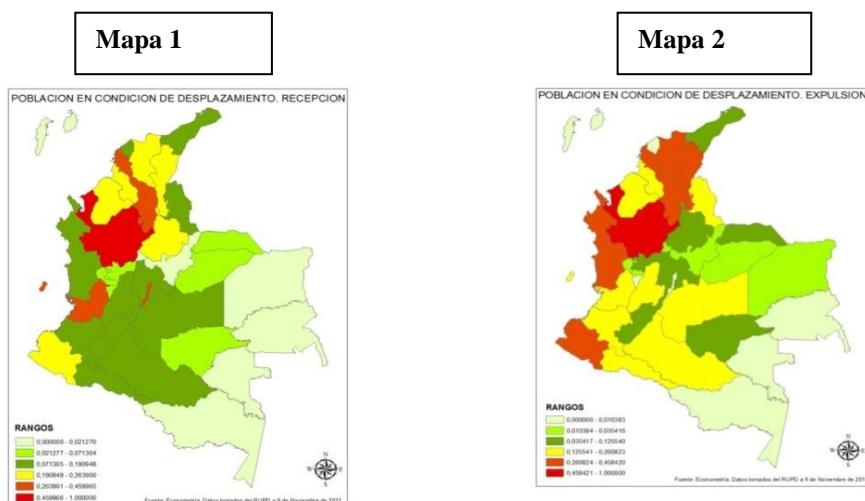
<sup>16</sup> Se identificó que el 34% de las víctimas aparecen en el SISBEN y es a partir de esta información existente que se realiza la caracterización de las condiciones de salud, educación y vivienda.

<sup>17</sup> Encuesta 2008 “Percepciones sobre Justicia, Paz, Verdad, Reparación y Reconciliación en población rural colombiana. Informe total nacional”, Ipsos-Napoleón y La Fundación Social.

<sup>18</sup> Saldo pedagógico de la Ley de Justicia y Paz. (Documento en construcción). Centro de Memoria Histórica; la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; la Universidad de Los Andes y Fundación Social, en el marco del Convenio DDR-360-1 “El saldo pedagógico de la Ley de Justicia y Paz” financiado por Acción Social, la CNRR y por USAID con la asistencia técnica de la OIM, 2012.

## 2. Georreferenciación

Con base en la información registrada en el RUPD, Antioquia y Bolívar son los departamentos con los índices más altos de expulsión y de recepción de población víctima de desplazamiento forzado. Por su parte, Bogotá y Valle del Cauca son los principales receptores; mientras Chocó, Nariño, Magdalena y Cesar presentan los mayores índices de expulsión (Mapas 1 y 2).



Las capitales de departamento que registran mayor recepción de población víctima de desplazamiento forzado son Bogotá y Medellín (14% del total). En una menor proporción le siguen otras capitales como Santa Marta, Sincelejo, Cali, Valledupar y Villavicencio. Otros municipios como Soacha, Turbo, Tumaco y Apartadó también registran altos niveles de recepción de población desplazada.

A partir de la información contenida en el SIV y en el SIRA sobre los **homicidios** registrados a causa del conflicto armado, correspondiente a las solicitudes donde se identifica ocurrencia del hecho, Medellín concentra la mayor proporción de homicidios (7,6%) seguido por Buenaventura (1,6%), Cúcuta (1,5%), Valledupar (1,5%) y Turbo (1,3%). A nivel departamental, Antioquia y Valle del Cauca concentran el 38% de las víctimas de homicidios.

Para el caso de la **desaparición forzada** no existen registros exactos que den cuenta de las ocurridas con ocasión del conflicto armado<sup>19</sup>. Sin embargo, a través de las solicitudes recibidas por el SIV y el SIRA, es posible tener una aproximación de este hecho victimizante.

<sup>19</sup> Ver: Consolidado Nacional de personas desaparecidos de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Así, los municipios con mayor número de víctimas de desaparición forzada son Medellín (4%), Turbo (2,2%), Villavicencio (1,6%), San José del Guaviare (1,5%) y Valledupar (1,4%). A nivel departamental, Antioquia y Meta concentran el 20% de víctimas de desaparición forzada de acuerdo con las solicitudes recibidas. Parte importante de las víctimas de desaparición forzada son mujeres, que pese a no ser víctimas directas si lo son por desaparición de alguno de sus familiares.

De acuerdo con la información de Fondelibertad los principales sitios de ocurrencia de **secuestros** son Bogotá (5,2%), Cali (3,5%), Medellín (3,0%) y Villavicencio (2,2%). No obstante las cifras pueden estar afectadas por el subregistro de este tipo de delito.

Sobre el reporte de **torturas** el 29,4% se concentran en Antioquia. A nivel municipal, las víctimas se concentran en Medellín, Argelia y Bello en Antioquia, Ciénaga – Magdalena y en Bogotá. En el caso de víctimas de tortura, el 62% de la información registrada no reporta departamento de ocurrencia del hecho. El Informe de Seguimiento a las recomendaciones del Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas concluye que “a pesar del subregistro que existe en la documentación de la tortura y de la ausencia de cifras estatales que aborden este fenómeno, se evidencia que ésta es una práctica sistemática y generalizada perpetrada por todos los grupos armados en el país”.

Las solicitudes por **delitos contra la libertad sexual** se concentran en Antioquia (26%), Norte de Santander (6,4%) y Magdalena (5,8%). A nivel municipal, Medellín representa el 3% de las víctimas de delitos contra la libertad sexual, Ocaña–Norte de Santander el 1,7%, Apartadó–Antioquia el 1,7% y Tibú–Norte de Santander el 1,5%. Dos terceras partes de las denuncias contra la libertad sexual no cuentan con información sobre el lugar de ocurrencia.

Los municipios con mayor proporción de víctimas registradas por **lesiones personales con incapacidad permanente** son Medellín (6%), Buenaventura–Valle del Cauca (1,6%), Bogotá (1,3%) y Cúcuta–Norte de Santander (1,2%). Por su parte, los registros de **lesiones personales sin incapacidad permanente** se concentran en Antioquia y Nariño.



Los departamentos que registran un mayor número de **víctimas de Minas Antipersonal y Municiones sin Explotar** son Antioquia, Meta, Caquetá, Cauca, Nariño, Arauca, Norte de Santander, Tolima y Bolívar.

### **C. Oferta institucional de Atención y Reparación a Víctimas**

Más allá de identificar las competencias y la oferta institucional existente, esta sección identifica los mayores retos de las entidades competentes para dar una respuesta eficaz y oportuna a las necesidades de la población víctima. Este ejercicio se basa en las órdenes de la Corte Constitucional sobre atención a población desplazada contenidas en la sentencia T-025 de 2004 y en el Auto 383 de 2010, y se complementa con los retos identificados para los otros hechos victimizantes.

Se destaca la necesidad de generar una adecuada articulación entre las acciones realizadas por las entidades a nivel nacional y territorial, específicamente en la distribución de competencias y responsabilidades para la atención y reparación de las víctimas. Este reto de coordinación es extensivo a las 30 entidades del nivel nacional que participan activamente del Plan Nacional de Víctimas. De esta forma, la creación del SNARIV responde a una nueva estructura sistémica institucional; elemento fundamental para la articulación de la oferta de programas, la disposición de recursos y la adecuada provisión de bienes y servicios.

## **III. CARACTERIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DESDE LA PERSPECTIVA DIFERENCIAL<sup>20</sup>**

La Ley 1448 de 2011 incorpora como uno de sus principios rectores el enfoque diferencial, que reconoce la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Es necesario anotar que la información desagregada para estas poblaciones presenta restricciones significativas.

---

<sup>20</sup> La caracterización de los grupos poblacionales atiende lo dispuesto en los artículos 13 y 182 de la Ley 1448 de 2011 y en los Decretos Ley 4634, 4635 y 4636 de 2011. Esta caracterización no niega la existencia de otros grupos poblacionales que ameritan una atención diferencial como las personas en situación de discapacidad y los adultos mayores.

## A. Niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional. Sus derechos son prevalentes e interdependientes y deben ser protegidos de manera integral, primando el interés superior del niño. A pesar de ello, esta población ha sido víctima de graves violaciones a sus DDHH, y de infracciones al DIH; al igual que ha sido testigo de violaciones perpetradas a sus familiares y adultos significativos o de personas cercanas en sus entornos comunitarios.

Tanto como víctimas de las perpetraciones o testigos de las mismas, los niños, las niñas y los adolescentes, presentan complejidades psicológicas y, en muchos casos, psiquiátricas. A continuación se presenta cada uno de los hechos victimizantes que han sufrido los niños, niñas y adolescentes y sus efectos sobre esta población.

El **reclutamiento ilícito** de niños, niñas y adolescentes se define como la vinculación permanente o transitoria de personas menores de edad a grupos organizados al margen de la ley, que se lleva a cabo por la fuerza, por engaño o debido a condiciones personales o del contexto que la favorecen y es de naturaleza coercitiva<sup>21</sup>. Niños, niñas y adolescentes han sido reclutados por GAOML en las últimas cinco décadas en el marco del conflicto armado. Sin embargo, éste ha sido un delito con un bajo nivel de denuncias y pocos reclutadores sancionados.

Desde el 19 de noviembre de 1999 hasta 31 de marzo de 2012, el Programa de Atención Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes Desvinculados del ICBF ha atendido a 4.868 niños, niñas y adolescentes desvinculados de los GAOML de los cuales el 12% pertenecen a grupos étnicos<sup>22</sup>. Del total de niños desvinculados, un 17% fueron recuperados por la Fuerza Pública y un 83% salieron voluntariamente de los GAOML. Durante este período, las mayores desvinculaciones son niños reclutados por las FARC con un 59%, seguido de las AUC con un 22% y en tercer lugar por el ELN con 15%.

---

<sup>21</sup> La Corte Constitucional expresó que la voluntad del niño o la niña víctima de este delito juega un rol jurídicamente inexistente e indicó que el carácter voluntario del reclutamiento es aparente. Auto 251 de 2008.

<sup>22</sup> Es de anotar que la variable afrocolombiana se consolida en el sistema de información del ICBF desde el 1 de Julio de 2008.

De acuerdo con cifras del ICBF, los cinco departamentos donde mayores desvinculaciones se han presentado son Antioquia, Meta, Caquetá, Tolima, y Cauca. Los cinco departamentos de mayor reclutamiento son Tolima, Arauca, Putumayo, Antioquia y Valle del Cauca.

Del total de la población desvinculada, el 72% son niños y un 28% niñas. Cerca del 71% no superan el último grado de primaria. El 66% se encuentran entre los 16 y 17 años y el 25% entre los 14 y 15 años.

La Ley 1448 de 2011 establece que los menores de edad **huérfanos** son considerados víctimas en razón de la muerte de sus padres a causa del conflicto armado interno. En consecuencia, esta población tiene derecho a la reparación integral incluida la restitución de tierras de sus padres. Este hecho puede desencadenar otras violaciones a los *derechos de protección* y, en general, a la totalidad de sus derechos como cuidado y custodia, educación, salud, desarrollo integral de su primera infancia, entre otros.

En la actualidad, 264 niños, niñas y adolescentes huérfanos son atendidos bajo diferentes modalidades de protección por el ICBF. De estos, el 20% son hijos de padres o madres desaparecidos y 80% corresponden a hijos de padres o madres asesinados. Los departamentos con mayor concentración de niños y niñas huérfanos son Casanare (25%) y Nariño (50%).

Los sistemas de información existentes no permiten discriminar con exactitud cuántas personas han sido víctimas de **desaparición forzada** con ocasión del conflicto armado y de éstas cuántas son menores de edad. Desde 2006, la Fiscalía General ha encontrado en sepulturas clandestinas cadáveres de 109 niños<sup>23</sup>. El Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) reportó 2.793 menores de edad desaparecidos para el 2010 y 3.356 para el 2011<sup>24</sup>.

En relación con el **secuestro**, de acuerdo con la información de Fondelibertad, desde 1996 un total de 2.783 niños han sido secuestrados. De estos casos, cerca del 22% han sido

---

<sup>23</sup> Informe del Secretario General sobre los Niños y el Conflicto Armado en Colombia. ONU. 28 de agosto de 2009.

<sup>24</sup> El Registro Nacional de Desaparecidos reportó un total de 16.884 casos sin discriminación de rango etario, desde el 1 enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2011.

perpetrados por los GAOML, siendo las FARC y el ELN quienes con mayor frecuencia cometen este delito.

El Programa de Acción Integral contra Minas Antipersonal ha identificado a 9.786 **víctimas de MAP y MUSE**, de las cuales el 10% corresponden a niños, niñas y adolescentes. No obstante, se observa un incremento de víctimas menores de edad entre el 2011 y 2012, pasando de un 9% a un 25% del total de la población afectada. Los departamentos de mayor ocurrencia de estas afectaciones son Antioquia (22%), Meta (10%), Caquetá (8%), Norte de Santander (7%) y Nariño (6%).

Es preciso mencionar que niños, niñas y adolescentes son utilizados por los GAOML de formas múltiples que amenazan su vida e integridad. Si bien no se cuenta con una cifra consolidada del total de menores víctimas de **homicidio** a causa del conflicto armado, el Centro de Memoria Histórica resalta entre otros, los siguientes casos emblemáticos de masacres:

- *Segovia*, 1988, cuatro niños asesinados tras el ataque indiscriminado de un grupo paramilitar.
- *Chigorodó*, 1995, las FARC detonaron un carro bomba cuya onda explosiva causó la muerte de 7 niños entre 3 y 10 años.
- *Machuca*, 1998, atentado al oleoducto por parte del ELN dejó a 35 niños y niñas muertos.
- *El Salado*, 2000, en la incursión paramilitar murieron dos menores de edad.
- *Bojayá*, 2002, murieron 45 niños que se resguardaban en la Iglesia tras los enfrentamientos entre grupos paramilitares y las FARC.
- *San José de Apartadó*, 2005, fueron asesinados cuatro niños.

De acuerdo con el RUPD, el 36% de las víctimas de **desplazamiento forzado** son menores de edad. De estos el 7% del total de la población desplazada al momento de expulsión se encontraba en la primera infancia, el 21% estaba en su infancia y el 8% se encontraba en la etapa de la adolescencia.

Existe un subregistro notorio de la población víctima de violencia sexual en general, incluyendo los menores de edad afectados por delitos de esta naturaleza. Sin embargo hay que considerar que la violencia sexual comporta una serie de conductas cuyo registro facilitaría su medición, si se tiene en cuenta que estas van desde el acceso carnal

violento o el acto sexual abusivo, la planificación reproductiva (e incluso esterilización) forzadas, la explotación sexual, la prostitución, la esclavitud sexual, el embarazo y el aborto forzados.

## **B. Grupos Étnicos**

No se puede precisar con exactitud el universo de víctimas de pertenencia étnica por los diferentes hechos victimizantes, dado que no se cuenta con registros históricos que incluyan la variable étnica<sup>25</sup> y por falta de denuncia de los hechos por parte de estos grupos.

La información más precisa con que se cuenta es la relativa al desplazamiento forzado. Según información oficial<sup>26</sup>, se puede identificar que el 9,6% de las víctimas registradas se reconoce como población afrocolombiana<sup>27</sup>, el 2,7% corresponde a población indígena, el 0,7% al pueblo Rrom y un 0,1% son raizales<sup>28</sup>. La población afrocolombiana víctima de desplazamiento forzado está concentrada en la región Pacífica y Caribe, en el departamento de Antioquia y Bogotá. La población indígena víctima del desplazamiento, se concentra en la región de la Orinoquía, en el sur del Pacífico, en la región Caribe y en Bogotá.

La oferta diferencial deberá desarrollar los siguientes principios: i) **Igualdad**, que permite medidas afirmativas para la garantía de derechos de los grupos étnicos. ii) **Diversidad**, que señala el respeto a la diferencia y la garantía al conjunto de derechos colectivos e individuales de los grupos étnicos. iii) **Interculturalidad**, que entraña correspondencia entre los Derechos Humanos y el derecho propio. iv) **Integralidad**, que implica la complementariedad entre derechos como individuo y como parte de un sujeto colectivo. v) **Participación**, que implica tanto las garantías necesarias para que ésta sea efectiva y real como la observancia de los mandatos sobre consulta previa, con sus correspondientes fases, y la activación de diversos mecanismos de concertación<sup>29</sup>,

---

<sup>25</sup> Para población desplazada esta variable se incluye a partir de 2004.

<sup>26</sup> Fuente: RUPD, SIRA, SIV, ICBF y Fondelibertad.

<sup>27</sup> Si se tiene en cuenta que el 10,5% de la población colombiana se reconoce como afrocolombiana y el 3,6% con indígena Ver en: DANE (2010). Censo General 2005. Perfil Colombia.

<sup>28</sup> El 80% de la población registrada aparece como “No Definida” en relación a su pertenencia étnica.

<sup>29</sup> Tales como la Mesa de Concertación Permanente de los Pueblos y Organizaciones Indígenas y la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras.

adicional a los espacios previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus correspondientes decretos<sup>30</sup>.

### **C. Género y mujeres**

La Ley 1448 de 2011 incorpora el enfoque diferencial atendiendo la perspectiva de género y mujer. Este llama a identificar y analizar los impactos desproporcionados del conflicto armado en las mujeres y personas con orientación sexual diversa, en el marco de los diferentes hechos victimizantes que menciona la ley<sup>31</sup>.

De acuerdo con las fuentes de información mencionadas en los antecedentes de este documento, el 50% de las víctimas registradas son mujeres, el 49,8% hombres y el 0,2% se reporta como indefinido por la calidad de la información. La afectación de las mujeres de acuerdo a la caracterización se da en la siguiente proporción: el 47,3% es víctima de homicidio, el 47% lo son de desaparición forzada y el 36,2% de las víctimas de secuestro son mujeres<sup>32</sup>.

La información más precisa con la que se cuenta corresponde a desplazamiento forzado. A partir de la información del RUPD se resalta que el 53% de las víctimas de desplazamiento forzado son mujeres. Adicionalmente, existe un 39,8% de jefatura femenina en los hogares de población desplazada. Con el fin de responder a la situación especial de las mujeres en situación de desplazamiento y dar cumplimiento al Auto 092 de 2008 y al artículo 177 del Plan Nacional de Desarrollo, el Estado elaborará un Plan Integral para las Mujeres en Situación de Desplazamiento, que incorporará las recomendaciones dadas por sociedad civil y se fundamentará en los ejes temáticos previamente discutidos con miembros de la comunidad.

---

<sup>30</sup> Entre estos: los Comités Territoriales de Justicia Transicional y Mesa de Víctimas (artículos 173 y 193, respectivamente), al igual que la participación en el Consejo Directivo de la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>31</sup> Es pertinente indicar que en los actuales sistemas de información no se cuenta con variables que permitan identificar las afectaciones de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales. Sin embargo, la Unidad para las Víctimas desde el 2012 ha incorporado en el Formato Único de Declaración – FUD criterios que ayuden a identificar y sistematizar la información en la materia.

<sup>32</sup> Estas proporciones corresponde a la información del SIV, del SIRA y de Fondelibertad, respectivamente.

Sobre la violencia sexual, se observa que es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano<sup>33</sup>. No existen cifras unificadas sobre este hecho, ni sobre la magnitud de su sub-registro, a pesar de que varias encuestas han intentado mostrar la dimensión del problema<sup>34</sup>. Sin embargo la ausencia de denuncia ha dificultado su consolidación debido a temas de seguridad, protección, e incluso de atención y asuntos socioculturales<sup>35</sup>.

#### **IV. PLAN DE ACCIÓN**

El Plan Nacional de Víctimas se estructura en cinco componentes principales: i) Asistencia y Atención, ii) Reparación Integral, iii) Prevención y Protección, iv) Verdad y v) Justicia. A su vez cuenta con cuatro ejes transversales: i) Registro Único de Víctimas - RUV y la Red Nacional de Información –RNI; ii) retornos y reubicaciones; iii) articulaciones nación – territorio y al interior del Gobierno Nacional y iv) Lineamientos de participación.

En esta sección se establecen los lineamientos generales que se desarrollan en el Plan Nacional de Víctimas y la ruta general de atención integral con sus correspondientes formas de ingreso para cada componente. El proceso de atención y reparación a las víctimas responde a una serie de medidas que de manera complementaria con los otros componentes de la política y los ejes transversales buscan el goce efectivo de los derechos como cierre de todo el proceso. En el anexo del presente documento, se detallan las rutas de atención y reparación de las víctimas, las medidas específicas correspondientes al enfoque diferencial; y, las directrices que buscan superar los retos identificados para la implementación del Plan Nacional de Víctimas. Los diez Subcomités Técnicos del SNARIV en donde participan 30 entidades del Gobierno Nacional, serán los responsables de desarrollarlos, al igual que de velar por su implementación efectiva y monitoreo permanente.

La siguiente es la ruta integral de asistencia y reparación a nivel general:

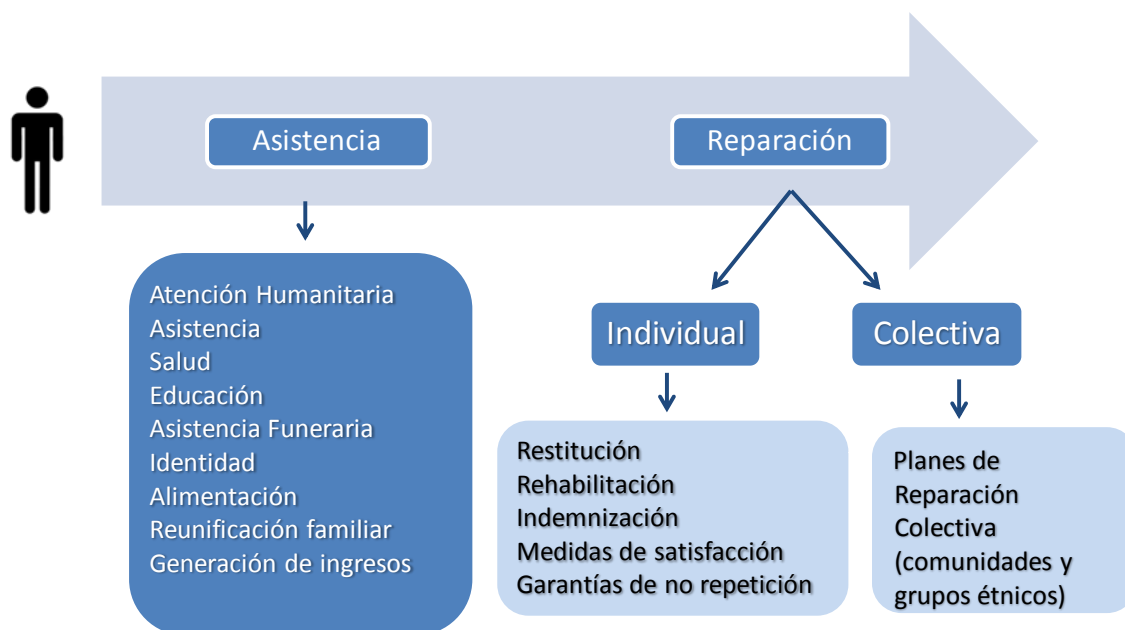
---

<sup>33</sup> Es de señalar que las víctimas de violencia sexual también sufren un detrimento a sus derechos sexuales y reproductivos. Adicionalmente, es necesario anotar que la población con orientación sexual diversa ha sido víctima de violencias basadas en género como la sexual entre otras. Al respecto, la Organización Mundial contra la Tortura ha registrado casos de tortura en contra de la comunidad de lesbianas, gay, personas bisexuales y transgeneristas (LGBT). En particular, las mujeres transgénero resultan ser vulnerables a situaciones de trato cruel o inhumano por parte de miembros de la fuerza pública. Organización Mundial contra la Tortura (2009), “violencia contra la mujer, Caso Colombia 160909”, Ginebra, Pág. 2.

<sup>34</sup> Específicamente en materia de violencia sexual en el conflicto armado, la Primera Encuesta de Prevalencia de Violencia Sexual impulsada por OXFAM y realizada por la Casa de la Mujer encontró que el 82,1% de las mujeres encuestadas no denunciaron los hechos de los que fueron víctimas.

<sup>35</sup> PROFAMILIA. (2010). Encuesta Nacional de Demografía y Salud ENDS – 2010. Pág. 397.

**Diagrama no. 1. Ruta integral de asistencia y reparación**



### **A. Asistencia y Atención**

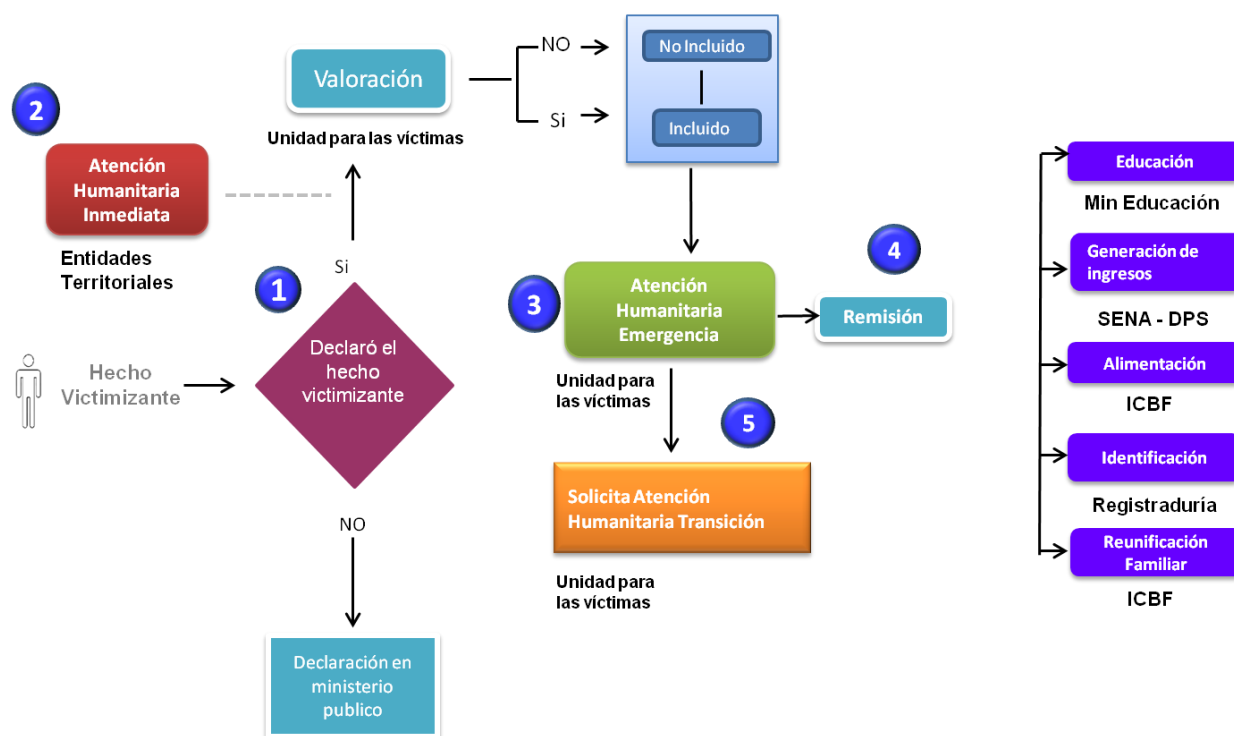
De acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 1448 de 2011, la Asistencia está dirigida a restablecer los derechos de las víctimas, garantizar las condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política, a través de un conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros. Las medidas de Atención están dirigidas a brindar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial, con el propósito de facilitar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. De esta forma, el Plan Nacional de Víctimas presenta el componente de Asistencia y Atención que propenderá por el seguimiento a las personas que acceden a los diferentes servicios de la oferta institucional.

Frente a las medidas concretas que se brindan a través de la asistencia, el Plan Nacional de Víctimas contempla la definición de una ruta en la que se articulan las siguientes medidas: Ayuda Humanitaria para las víctimas y Atención Humanitaria para la población



desplazada<sup>36</sup>; medidas de asistencia funeraria; medidas en materia de identificación; reunificación familiar; educación y salud, que se explican a través de una ruta de acceso que las integra y que se muestra a continuación.

**Diagrama no. 2. Ruta de la asistencia**



## B. Reparación Integral

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 indica que “la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”. Esto implica contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida y dignificación de las víctimas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

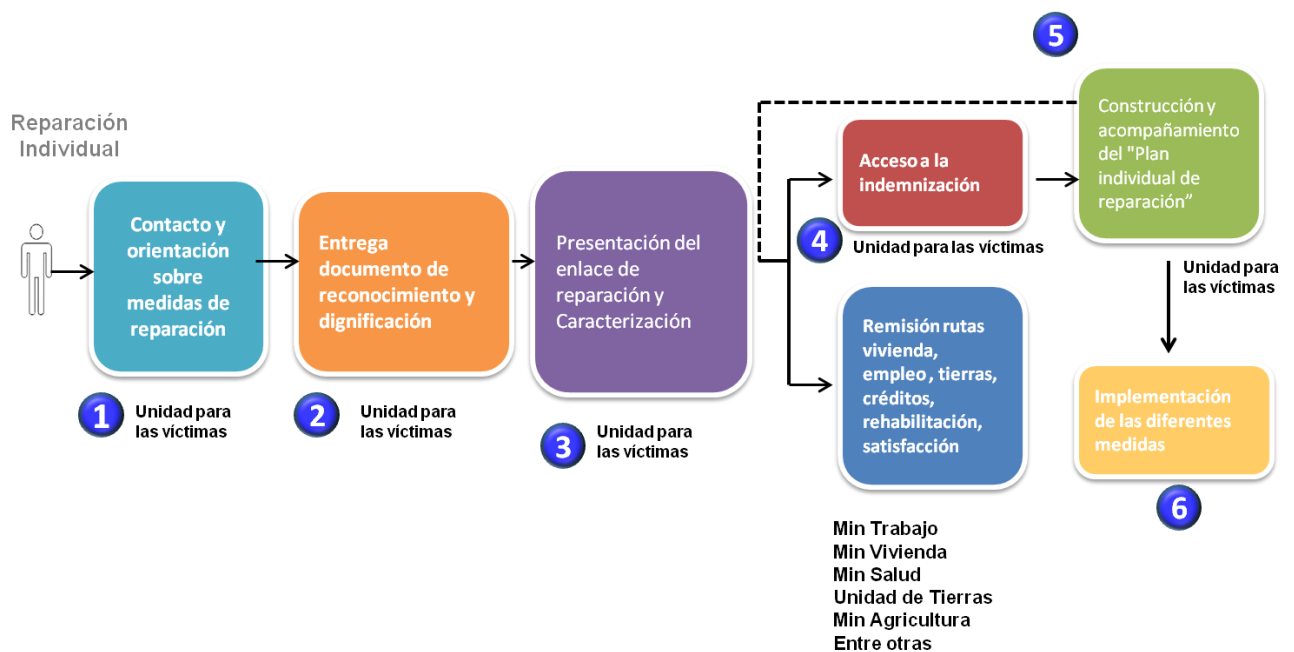
El Plan Nacional de Víctimas plantea la ruta de reparación integral, que da continuidad al proceso de atención y asistencia y de ésta se desprenden todas las medidas que componen la reparación, con su ruta propia. El alcance de la misma es poner en marcha un

<sup>36</sup> La Ley 1448 de 2011 distingue la atención humanitaria de la ayuda humanitaria, para la población desplazada y la población víctima de otros hechos, respectivamente. Ésta última tiene tres fases: i) Atención inmediata; ii) Atención Humanitaria de Emergencia y iii) Atención humanitaria de transición.

camino de reparación integral, diferencial y transformadora; con participación de las víctimas y en donde confluyan las entidades nacionales y territoriales responsables. La ruta de reparación integral tiene dos ámbitos, el individual y el colectivo. Sin embargo, ambas rutas son interdependientes y complementarias, debido al enfoque de reparación integral.

A continuación se muestra la ruta de la reparación individual:

**Diagrama no. 3. Ruta de la reparación individual**



Esta ruta contiene las siguientes medidas y sus correspondientes formas de acceso:

i) **Indemnización por vía administrativa y Programa de acompañamiento a la inversión de los recursos:** El Gobierno Nacional, a través de la Unidad para las Víctimas, está implementando un Programa de Acompañamiento con el fin de promover una adecuada inversión de los recursos que ellas reciban a título de indemnización administrativa a través de líneas de inversión voluntaria. Dentro de las modalidades de inversión, de acuerdo con la preferencia de la víctima, están los bonos redimibles u otros mecanismos en temas como los descritos a continuación:

- 1) Formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos e hijas de estas: En este marco, se implementará una línea especial para inversión en educación superior técnica, tecnológica o profesional. A través del la Alianza para fomentar el acceso de la población víctima a la educación superior- Crédito Acces del ICETEX, se haría una focalización dirigida a víctimas, a fin de subsidiar el 50% del valor total de la matrícula. La inversión de los recursos de indemnización se sumaría a tal porcentaje para procurar que se cubra la totalidad de la beca, o que se disminuya el valor del crédito.
- 2) Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos. A través del SENA se dará acompañamiento técnico a las víctimas en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos. También se articulará con programas de generación de ingresos del Departamento para la Prosperidad Social, INCODER y con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de procesos de asistencia para la incorporación de TIC en estas unidades productivas.
- 3) Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada. Esta línea se focalizará principalmente para víctimas de desplazamiento forzado de acuerdo a la oferta de los ministerios de Vivienda y de Agricultura.
- 4) Adquisición de inmuebles rurales. Esta modalidad permitiría a la víctima sumar su indemnización a la oferta de subsidios para adquisición de inmuebles y proyectos productivos del INCODER.

Igualmente, se está avanzando en la construcción de líneas de inversión que involucren al sector privado y la sociedad civil.

El programa de acompañamiento es voluntario y tendrá en cuenta el nivel de escolaridad de la víctima y su familia, el estado actual de su vivienda urbana o rural, las posibilidades de generar ingresos fijos a través de actividades o activos productivos. Igualmente, en los casos en que sea posible, se promoverá la inversión familiar, invitando a los miembros del grupo a que realicen una inversión colectiva que permita potenciar el impacto de la indemnización. La opción elegida por las víctimas, se articulará en su Plan Individual de Reparación Integral y será objeto de seguimiento y acompañamiento técnico y psicosocial por parte de la Unidad de Víctimas, con enfoque diferencial.

El programa de acompañamiento se surtirá a través de una persona que sirva de enlace de reparaciones. Dicho enlace será dispuesto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas. El programa de acompañamiento busca ampliarse de manera que, no sólo se centre en la inversión de la indemnización sino que se integre de manera permanente con las medidas de satisfacción. Las personas que servirán de enlace de reparaciones estarán insertas en un programa de formación continuo en atención con enfoque psicosocial, y estarán a disposición de las víctimas para acompañar sus solicitudes de medidas de reparación frente a las otras instituciones del SNARIV involucradas en la ruta de reparación integral.

ii) **Restitución** donde se comprenden las siguientes medidas:

- Restitución de tierras que busca el restablecimiento del goce jurídico y material de las tierras y territorios abandonados forzosamente o despojados. En el capítulo del anexo se desarrolla la ruta de restitución y las actividades instrumentales que corresponden a funciones misionales de entidades que soportan las tareas de la Unidad de Restitución de Tierras, los Jueces y Magistrados Especializados para la Restitución.
- Restitución de vivienda, que tiene como fin atender de manera progresiva a las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, a través del subsidio familiar de vivienda rural o urbana.
- Medidas para la promoción del empleo rural y urbano destinadas a brindar las herramientas necesarias para que las víctimas puedan entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones.
- Estrategias relacionadas con los mecanismos para el acceso a créditos en condiciones especiales para las víctimas, permitiéndoles la recuperación de su capacidad productiva haciendo uso de líneas de crédito de redescuento.

iii) **Rehabilitación** que, a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, busca atender los daños psicosociales y en la salud de las víctimas ocasionados por o en relación con el conflicto armado interno, en los ámbitos individual, familiar y comunitario.

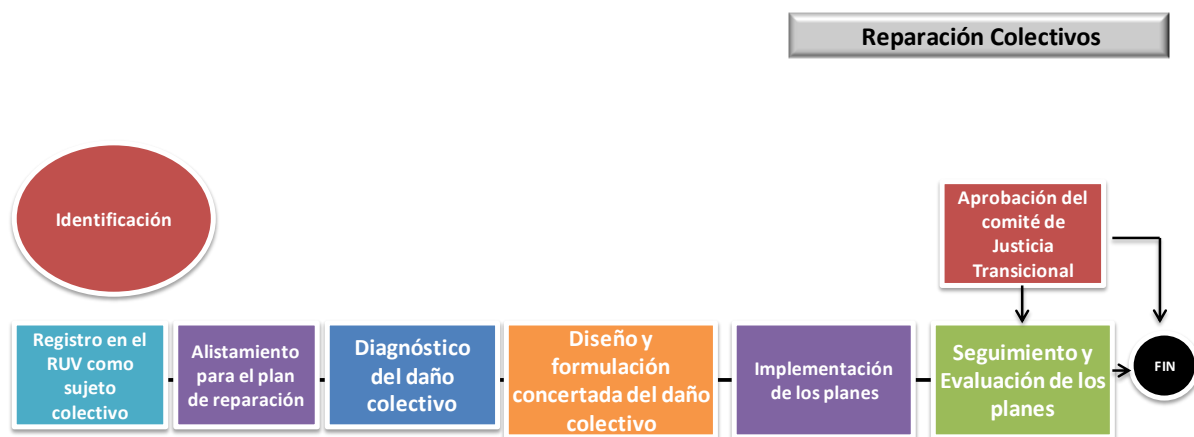
iv) **Medidas de satisfacción** que propenden por el restablecimiento de la dignidad de los sujetos individuales y colectivos víctimas, así como por la difusión de la verdad, a través de

medidas concertadas que contribuyan a proporcionar bienestar como la exención al servicio militar y otras acciones que busquen mitigar su dolor y preservar, reconstruir y divulgar la memoria histórica de su sufrimiento.

v) **Garantías de no repetición** que se articulan con acciones de prevención y protección, medidas de satisfacción, y medidas de justicia y otras medidas encaminadas a la no repetición de los hechos atroces cometidos en el marco del conflicto armado interno.

Por su parte, **la reparación colectiva** contempla el diagnóstico del daño, el diseño y la construcción de Planes de Reparación Colectiva junto con comunidades, grupos y organizaciones sociales y políticas, y con grupos étnicos para desarrollar de manera participativa las medidas de reparación integral. A continuación se presenta las rutas de reparación colectiva de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y los Decretos Ley para grupos étnicos.

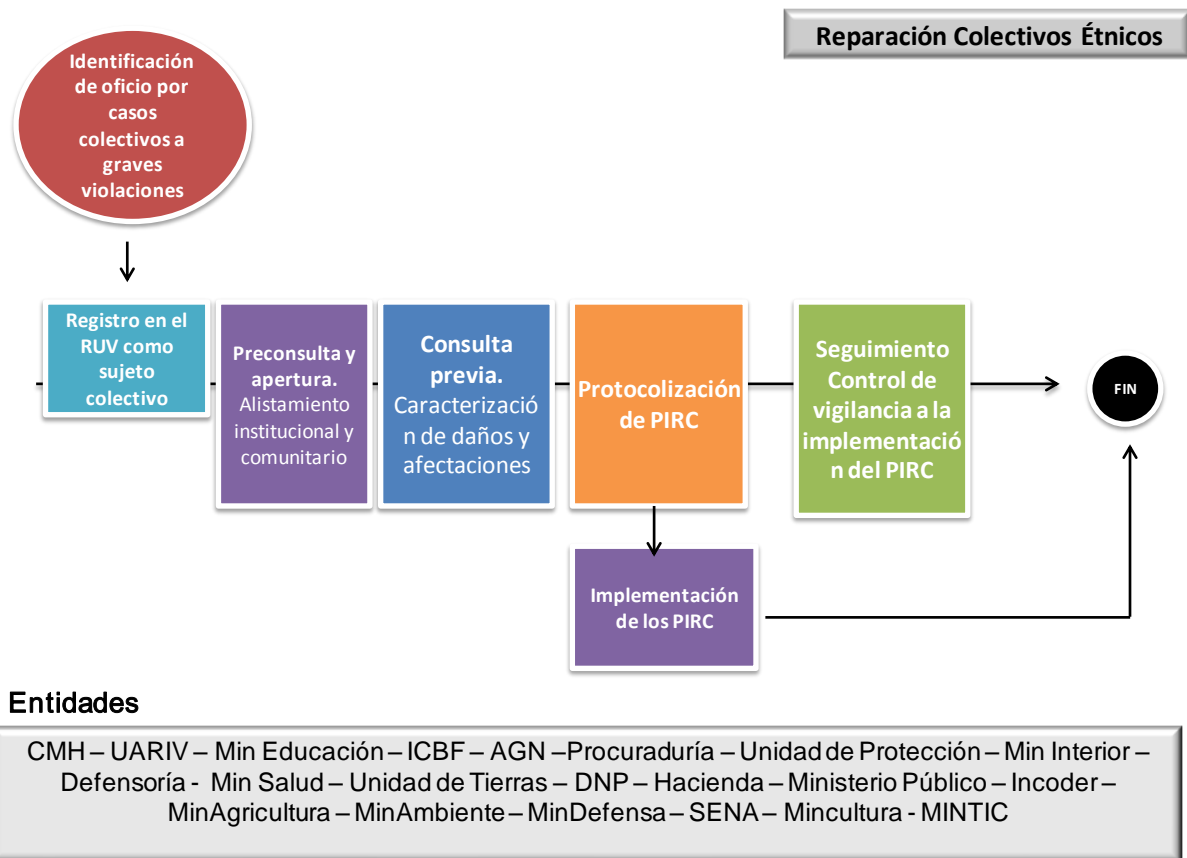
#### Diagrama no. 4. Ruta de la reparación colectiva – Comunidades, grupos y organizaciones



#### Entidades

CMH – UARIV – Min Educación – ICBF – AGN – Procuraduría – Unidad de Protección – Min Interior – Defensoría - Min Salud – Unidad de Tierras – DNP – Hacienda – Ministerio Público – Incoder – MinAgricultura – MinAmbiente – MinDefensa – SENA – Mincultura - MINTIC

**Diagrama no. 5. Ruta de la reparación colectiva – Grupos étnicos**



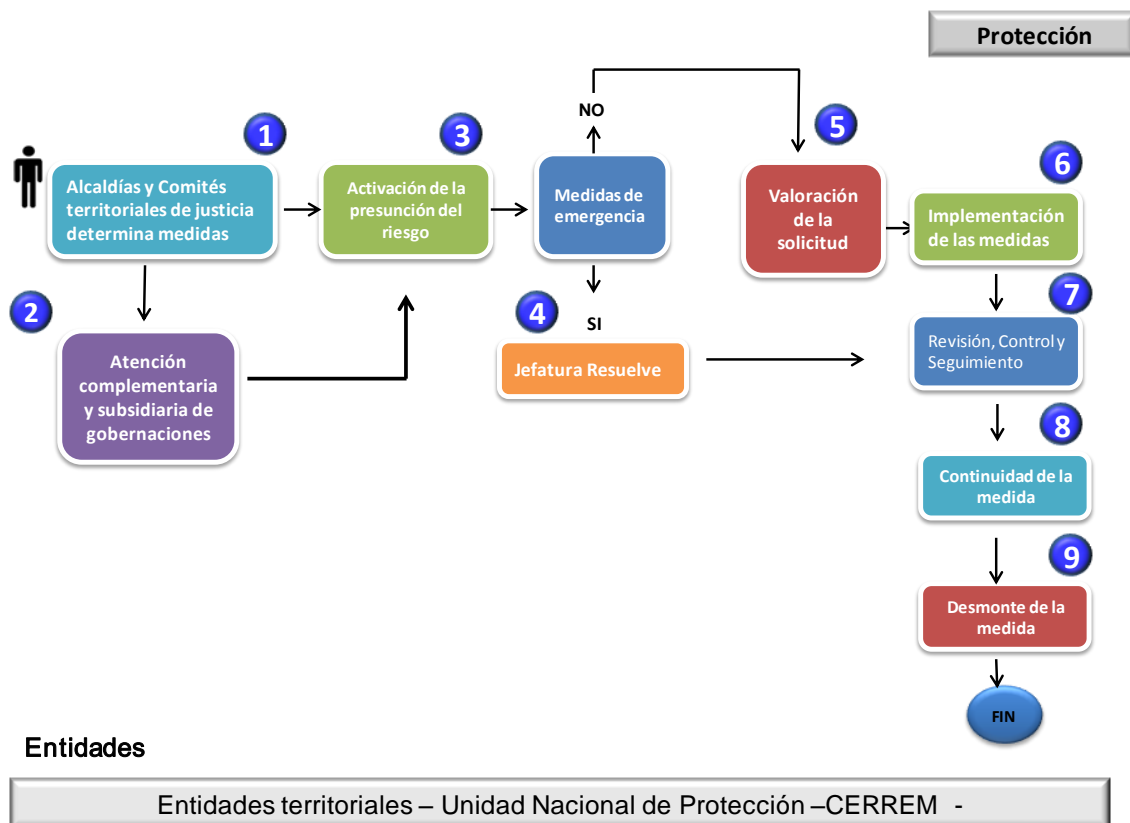
### C. Prevención y Protección

El componente de prevención en el Plan Nacional de Víctimas da cuenta de la multiplicidad de instrumentos para prevenir las violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, en el marco de una *política pública integral y diferencial*, que incluye los planes integrales de prevención y protección. Estas medidas buscan promover el respeto, la protección y la garantía de los DDHH de todas las personas, grupos y comunidades sujetas a la jurisdicción nacional (*prevención temprana*); evitar daños contra las personas que enfrentan especial situación de amenaza (*prevención urgente*); tipificar como delitos las violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, promover la investigación, juzgamiento y sanción a los responsables, y establecer mecanismos institucionales para evitar su repetición (*garantías de no repetición*).

En cuanto a la prevención urgente, entendida como protección, presenta lineamientos para proteger a las poblaciones vulnerables de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de *riesgo extraordinario o extremo*<sup>37</sup> tales como niños, niñas, adolescentes y mujeres. Esto se hace en el marco del programa de protección creado mediante el Decreto 4912 de 2011, el cual acoge los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011 y adicionalmente aquellos establecidos en el Decreto 4800 de 2011.

La siguiente es la ruta de la protección:

**Diagrama no. 6. Ruta de la protección**



<sup>37</sup> Por Riesgo extraordinario se entiende aquel riesgo en que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón del ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar. Riesgo Extremo: es grave e inminente.

## **D. Verdad**

Este componente busca reconocer a las víctimas, sus familiares y la sociedad en general el derecho a conocer la verdad acerca de los hechos, los motivos y las circunstancias de su comisión<sup>38</sup>. Este componente se debe entender en dos dimensiones: la verdad histórica, procedente de los organismos del Estado así como de las diversas expresiones de la sociedad civil; y la verdad judicial, obtenida a través de los procesos judiciales seguidos en contra de los perpetradores de crímenes atroces. Ésta última se desarrolla en el componente de justicia, pero se entiende como un complemento de la verdad.

La verdad en sede no judicial se basa en las Leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011. En este sentido, el proceso de la construcción de la verdad tiene dos grandes líneas que se desarrollan en el Plan Nacional de Víctimas: i) El Programa Nacional de Derechos Humanos y Memoria Histórica<sup>39</sup> y ii) El Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad histórica y la Reparación.

Las siguientes son las rutas de las mencionadas líneas:

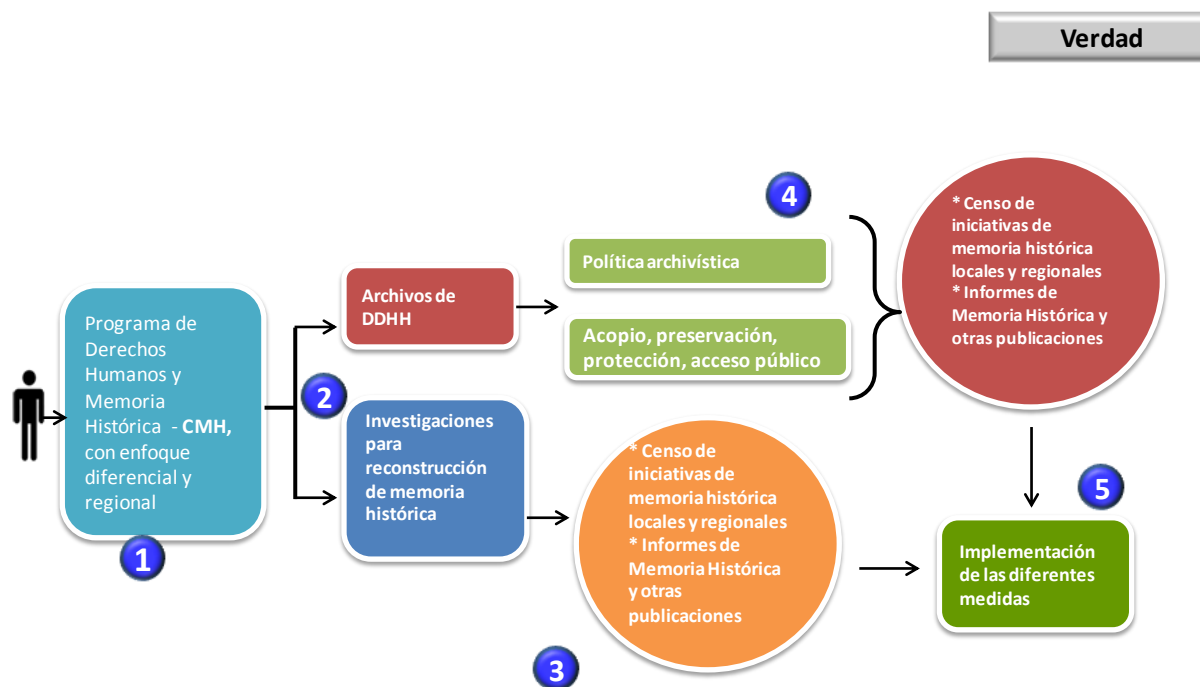
---

<sup>38</sup> Véase Ley 1448 de 2011, artículo 23.

<sup>39</sup> El desarrollo de esta línea se articulará armónicamente con el Sistema Nacional de Derechos Humanos, a través del Ministerio del Interior como secretario técnico del mismo.



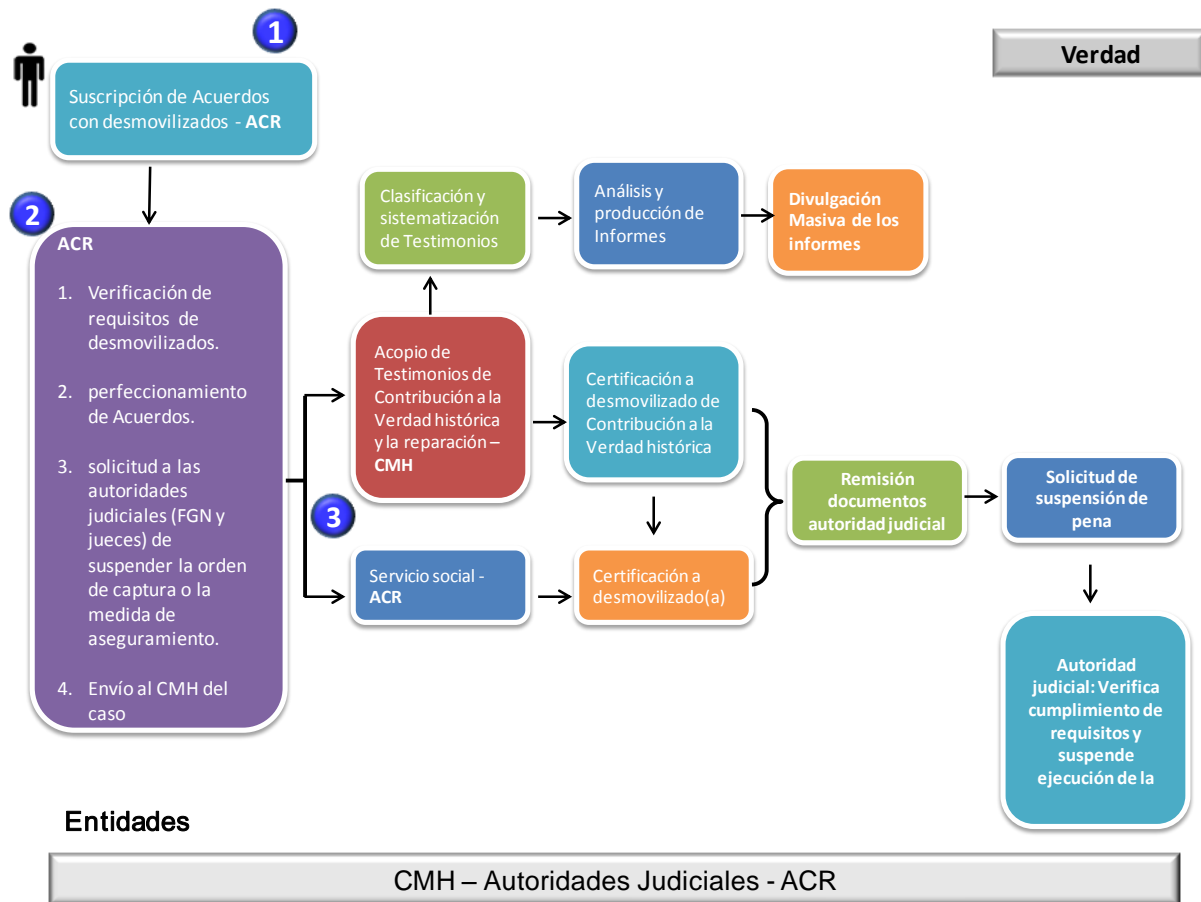
**Diagrama no. 7. Ruta de la Verdad – Programa de DDHH y Memoria Histórica**



**Entidades**

CMH – Unidad para las Víctimas – MEN – ICBF – AGN - MinInterior

## Diagrama no. 8. Ruta de la Verdad – Mecanismo no judicial de contribución a la verdad



### E. Justicia

Dentro del Plan Nacional de Víctimas se desarrollan dos líneas de acción para la garantía del derecho a la justicia de las víctimas establecido en la Ley 1448 de 2011: i) la verdad judicial, que se complementa con el componente de verdad arriba explicado, y ii) el acceso a la justicia. Para el desarrollo de la primera línea, se consignan las acciones que se deben realizar para que la verdad judicial, sea conocida por las víctimas y por la sociedad en su conjunto. Para la segunda línea, se tendrá como eje central la atención y apoyo que reciben las víctimas que están vinculadas a un proceso judicial de Justicia y Paz u otro de justicia penal ordinaria, durante y después de éste.

## Ejes transversales

### **A. Registro Único de Víctimas y Red Nacional de Información**

El Registro Único de Víctimas (RUV) y la Red Nacional de Información (RNI) son elementos transversales para que los componentes de la política de atención, asistencia y reparación integral se implementen y sean el medio para que se genere el engranaje requerido entre las entidades responsables para prestar las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011. En el Plan Nacional de Víctimas se explica el funcionamiento del RUV, como puerta de entrada de las víctimas y la RNI como la plataforma que asegura la interoperabilidad entre todos los sistemas de información de las entidades.

### **B. Retornos y Reubicaciones**

En el Plan Nacional de Víctimas se presentan las orientaciones para el restablecimiento y la reparación de una persona desplazada por causa del conflicto armado interno, dada por la posibilidad de retornar al lugar habitual de residencia, o reubicarse en otro distinto, en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad. Estos procesos se deben dar a través de la integración local lo que implica la inclusión en la vida económica, social y cultural de los municipios para que se logre desarrollar un sentido de pertenencia hacia éstos. Lo anterior se materializa a través de la presencia de las instituciones que integran el SNARIV, y que articuladamente y mediante la participación local, garanticen el reconocimiento, salvaguarda, protección y restitución jurídica y material de los derechos de los ciudadanos en el territorio.

### **C. Articulación Nación – Territorio y al interior del Gobierno Nacional**

La articulación que busca el Plan Nacional de Víctimas requiere del reconocimiento de la heterogeneidad de las entidades territoriales en cuanto a sus capacidades fiscales, administrativas y financieras, para lo cual se debe trabajar en una estrategia de articulación desarrollada a partir de los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad,

coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad, eficiencia, equilibrio de recursos y competencias.

El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es el coordinador de todas las entidades del gobierno nacional que deben aunar esfuerzos para la atención y reparación integral a las víctimas. De manera complementaria se desarrollará una estrategia de articulación entre las entidades del nivel nacional, velando por el adecuado cumplimiento de las metas propuestas en el presente Plan Nacional. Adicional a los mecanismos contemplados en el Conpes relacionados con el plan de ejecución de metas y mecanismo de seguimiento, la Alta Consejería para el Buen Gobierno realizará un seguimiento permanente al desempeño de las entidades, en el marco del cumplimiento de las obligaciones del Plan Nacional de Víctimas y la ley 1448 de 2011.

#### **D. Lineamientos de participación**

El Gobierno Nacional en coordinación con las Autoridades Locales brindarán el apoyo técnico, logístico y financiero necesario que permitan que las Mesas de Participación de las Víctimas<sup>40</sup>, a través de sus planes de acción, brinden insumos necesarios para el diseño, planificación y seguimiento a la política pública de acuerdo con sus perspectivas y necesidades. Para esto se deberá fortalecer la capacidad de las organizaciones de víctimas, brindar información cualificada y oportuna y mantener un diálogo constructivo y permanente con las mismas<sup>41</sup>.

El logro de la participación efectiva se dará a partir de 4 herramientas fundamentales: i) el protocolo de participación; ii) el funcionamiento de las instancias de coordinación del SNARIV; iii) una estrategia de comunicación amplia y masiva para las víctimas, en particular aquellas de especial protección y iv) una mesa nacional transitoria como mecanismo que permita la construcción participativa del Protocolo de Participación y elegir a los representantes de las víctimas a las instancias de decisión creadas por la Ley y sus decretos reglamentarios. Esta mesa funcionará hasta diciembre de 2012.

---

<sup>40</sup> De acuerdo al artículo 193 de la Ley 1448 de 2011, las Mesas de Víctimas nacional, departamental y municipal estarán conformadas por organizaciones de víctimas y organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas.

<sup>41</sup> De acuerdo al artículo 192 de la Ley 1448 de 2011, el gobierno nacional y local deberá garantizar la participación de las víctimas no organizadas.

Además se tendrán en cuenta las diferentes necesidades de la participación para los grupos históricamente más vulnerados y excluidos como las mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y personas con orientación sexual diversa.

## **V. ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE FINANCIACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011**

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 19, contempló la elaboración de un plan de financiación que permitiera asegurar su sostenibilidad, progresividad y gradualidad, en términos de su impacto sobre las finanzas públicas del país y, a su vez, a la senda esperada de gasto. Este plan, aprobado mediante el Conpes 3712, estableció la sostenibilidad de la ley en materia de sus costos al aprobar recursos por \$54,9 billones de pesos de 2011 para los diez años de vigencia de la ley, el cual se realizó con base en estimaciones sobre el universo de víctimas sujeto de las medidas dispuestas por esta ley y los costos correspondientes a cada una de éstas. El universo de víctimas se deberá revisar y actualizar en cada vigencia fiscal de acuerdo con el avance del Plan Nacional de Víctimas y del Registro único de Víctimas. En la elaboración de los lineamientos del Plan Nacional de Víctimas, se estimaron medidas que no fueron contempladas en su totalidad dentro del plan de financiación antes señalado, y se precisaron algunos componentes en el marco del presente Conpes. Esto involucró una recomposición de los costos asociados a algunos de estos componentes, en virtud de su perfeccionamiento, el cual no afectó el monto total de recursos del plan de financiación aprobado, ni tampoco la senda de gasto proyectada, puesto que la sostenibilidad ya fue establecida en el señalado plan.

En este sentido, se destacan los costos complementarios a la Restitución de Tierras por parte de entidades que contribuyen, indirectamente, al éxito de la política a través de sus procesos misionales. Principalmente, el Instituto Agustín Codazzi (IGAC), mediante la formación y actualización de los catastros rurales, con un costo estimado de \$323 mm de 2011; el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) para la actualización de información asociada a la tenencia y uso de los suelos por un valor de \$374 mm; la Superintendencia de Notariado y Registro con \$449 mm; y el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) con costos adicionales por \$102 mm. Por otra parte, se incluyen recursos para Asistencia Judicial por \$174 mm que facilitarán el acceso a la justicia de las víctimas

más vulnerables, así como los costos de Garantías de no Repetición involucrados en la prevención y protección frente a violaciones de derechos humanos por un valor de \$281 mm. Adicionalmente, se incluye un componente de Reparación Colectiva que no fue explícitamente costado anteriormente, y para el cual se estima un valor de \$400 mm destinados a estructurar y ejecutar planes de reparación, para los sujetos colectivos que señala el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011. Por otra parte, se introdujeron medidas de enfoque diferencial de género que buscan, por una parte, brindar acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia sexual en los departamentos del país más afectados por este delito y, por otra, la prevención del embarazo adolescente dentro de la población desplazada, ambos con un costo estimado de \$22 mm. Finalmente, dentro de las Medidas de Satisfacción, se precisaron los recursos para el Centro de Memoria Histórica, que ascienden a \$356 mm para todo el periodo de implementación del Plan Nacional de Víctimas.

Si bien no se modificó el monto total aprobado por el Conpes 3712, la composición de los gastos asociados a la población vulnerable, que no genera impacto fiscal ya que se refiere a los derechos generales de la población independiente del hecho victimizante por el que haya sido afectada, y la población no vulnerable, que sí representa un costo fiscal adicional, cambió en la elaboración del Plan Nacional de Víctimas. Los anteriores gastos pudieron ser incluidos gracias a que se precisó que los costos en Atención Psicosocial, que hace parte del componente de Salud, no son demandados por la totalidad de la población víctima de acuerdo a estimaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, y parte del componente de Garantías de no Repetición, principalmente compuesto por la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial, puesto que éste no es exclusivo a la implementación de esta ley.

En razón de lo anterior, la composición de las medidas y componentes correspondientes a la actualización del plan de financiación de la Ley 1448 se presenta en la Tabla 1.

**Tabla 1****Actualización de costos asociados a las medidas del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011**

(Miles de millones de pesos de 2011)

Medida/Componente		Conpes 3712	Composición Actualizada
Asistencia	Asistencia Judicial	71	245
	Educación	6.738	6.738
	Salud	15.682	15.392
	Identificación	65	65
<b>Subtotal Asistencia</b>		<b>22.557</b>	<b>22.440</b>
Atención	Atención Humanitaria	302	302
	Ayuda Humanitaria	44	44
	Alimentación AHT	2.404	2.404
	Alojamiento AHT	2.339	2.339
	Retornos y reubicaciones	58	58
	Centros Regionales Reparación	272	272
<b>Subtotal Atención</b>		<b>5.419</b>	<b>5.419</b>
Reparación	Restitución Tierras	2.949	3.556
	Indemnización en efectivo	6.395	6.395
	Indemnización Vivienda	6.915	6.915
	Empleo y GI	5.784	5.392
	Créditos y Pasivos	235	235
	Medidas de satisfacción	42	398
	Reparaciones Colectivas	-	400
	Garantías de no repetición	2.352	1.476
<b>Subtotal Reparación</b>		<b>24.672</b>	<b>24.767</b>
Enfoque diferencial de género		-	22
Costos Institucionales		1.833	1.833
Otros Costos		423	423
<b>Total</b>		<b>54.903</b>	<b>54.903</b>

Fuente: Cálculos DNP-MHCP

Finalmente, cabe resaltar que este costeo no incluye el componente de acompañamiento del sector defensa para los procesos de Restitución de Tierras, que el Ministerio de Defensa estima en \$1,54 billones, y cuya financiación se realizará a través de la combinación de priorización de recursos al interior del sector y recursos nuevos en función de los costos asociados exclusivamente a este acompañamiento.

**Mecanismos de seguimiento**

Dado que los recursos anuales destinados a la implementación de la Ley 1448 de 2011 se discutirán y aprobarán en el marco de la Ley Anual de Presupuesto, en virtud de que las autorizaciones de gasto a cada órgano que conforma el Presupuesto General de la Nación (PGN) se realizan con periodicidad anual como lo señala el artículo 346 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional introducirá cada año dentro de los instrumentos fiscales y presupuestales dispuestos por la normatividad, un aparte exclusivo para elaborar las medidas y componentes que se ejecutarán en cada vigencia. Dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto, Mensaje Presidencial y Plan Operativo Anual de Inversiones, según el alcance de cada instrumento, se especificarán y designarán los recursos necesarios para implementar

satisfactoriamente las necesidades de gasto provenientes de la mencionada ley y su consistencia con el plan de financiación que asegura su sostenibilidad. Para esto será fundamental que cada una de las entidades que hace parte del SNARIV formule proyectos específicos para la política e identifique dentro de sus programas existente la población víctima beneficiaria de los mismos.

Puntualmente en materia de seguimiento, el Gobierno Nacional ya dispone de los instrumentos necesarios para visibilizar ampliamente y registrar el seguimiento, así como la ejecución y resultados que se vayan obteniendo a lo largo de la implementación de la Ley. En particular, el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) del MHCP permitirá evidenciar la velocidad de ejecución y destino de los recursos asociados, mientras que el Sistema de Seguimiento a Proyectos de Inversión (SPI) del DNP permitirá ver los avances físicos y de gestión de los proyectos de inversión nacional que contribuyen a la implementación de esta ley.

## **Grupos étnicos**

En virtud de los Decretos Ley 4634, 4635 y 4636 de 2011, a continuación se presenta una estimación de los costos del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011 para la población indígena, afrocolombiana, Rrom y raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia, de acuerdo a los registros de estas poblaciones en el RUPD. De acuerdo al registro, la población registrada correspondiente a cada uno de estos grupos incluía: Afrocolombianos (9,6%), Indígenas (2,7%), Rrom (0,7%) y Raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia (0,1%).

Los costos calculados hacen referencia a las medidas de asistencia y a los componentes de reparación que se pueden identificar con base en el registro, puesto que aún no se ha actualizado el universo de víctimas que han sufrido delitos diferentes del desplazamiento forzado (Tabla 2); por esto los componentes de indemnización y restitución de tierras, que hacen parte de las medidas de reparación, no pueden ser diferenciados en el marco de este documento. Por esta razón, es fundamental el ejercicio de los mecanismos de seguimiento antes señalados, puesto que en el presupuesto anual debe reflejarse el detalle de



todas las medidas de la ley y su correspondiente diferenciación para estos grupos poblacionales.

**Tabla 2**  
**Diferenciación de medidas de la Ley 1448 de 2011 para población indígena, afrocolombiana, Rrom y raizal**  
(Miles de millones de pesos de 2011)

	2012-2014	2015-2021	Total 2012-2021
<b>Rom</b>			<b>174.532</b>
Salud	23.796	65.018	88.813
Educación	24.441	22.247	46.689
Programa Generación de Ingresos	11.710	27.324	39.030
<b>Indígena</b>			<b>705.129</b>
Salud	96.127	262.645	358.774
Educación	98.756	89.894	188.650
Programa Generación de Ingresos	47.312	110.395	157.705
<b>Afro</b>			<b>2.556.197</b>
Salud	348.468	952.104	1.300.572
Educación	358.020	325.886	683.905
Programa Generación de Ingresos	171.515	400.201	571.720
<b>Raizal</b>			<b>31.921</b>
Salud	4.356	11.899	16.255
Educación	4.466	4.067	8.533
Programa Generación de Ingresos	2.140	4.994	7.133

Fuente: Cálculos DNP-MHCP con base en información suministrada por la Unidad de Víctimas

## VI. PLAN DE EJECUCIÓN DE METAS

En concordancia con lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1448 de 2011, el Departamento Nacional de Planeación a través del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados (*Sinergia*), realizará seguimiento periódico a la implementación de las medidas de protección, atención, asistencia, verdad y reparación integral a víctimas del conflicto armado contempladas en dicha ley.

Para tal efecto, se presenta a continuación una batería de indicadores estratégicos a través de los cuales se verificarán los avances en la implementación del Plan Nacional de Víctimas. Para la elaboración de la batería de indicadores, se identificó la cadena de valor de las políticas plasmadas en las rutas del Plan Nacional de Víctimas, los productos claves en la

ejecución y los resultados esperados para cada medida, considerando su alcance y grado de articulación.

Los indicadores comprenden medidas de Asistencia y Atención, Protección, Verdad, Reparación de Sujetos Colectivos, Reparación de Sujetos Colectivos Étnicos y Reparación Individual. En cuanto a la Reparación Individual, se presentan además de indicadores generales, indicadores para cada uno de sus componentes, Indemnización, Rehabilitación, Restitución, Satisfacción y Garantías de no Repetición.

Atendiendo el título VI de la Ley, en cuanto a la protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas, se definieron indicadores diferenciales para Reparación Individual y para sus componentes de Indemnización y Restitución de Tierras.

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 154 y 119, de los Decretos Ley 4635 y 4634 de 2011, se proponen indicadores específicos para realizar seguimiento a la ejecución del Plan en cuanto al enfoque diferencial étnico. Teniendo en cuenta el artículo 13 la Ley 1448 de 2011 y en relación con el enfoque de género, se presentan indicadores relacionados con mujeres víctimas del conflicto armado.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que las entidades encargadas de reportar cada uno de los indicadores generales, deberán tener en sus sistemas de información, los resultados desagregados con criterios de enfoque diferencial y hecho victimizante.

En el presente documento, se definen la meta objetivo de 2021 y las metas del presente periodo de Gobierno. En este proceso, se tuvieron en cuenta, entre otros, los criterios de priorización y gradualidad en la atención que rigen la ejecución del Plan, el universo víctimas y el costeo de las medidas definidos en el Conpes 3712, así como la actualización de los mismos expuesta en el presente documento.

El proceso de anualización de metas se realizará al inicio de cada periodo de Gobierno, teniendo en cuenta los criterios de priorización y gradualidad, el universo de víctimas a la fecha y las partidas presupuestales definidas. Dicho proceso se realizará en el marco del Comité Ejecutivo, en los primeros cuatro meses del periodo de Gobierno y al finalizar este tiempo se deberá realizar la actualización en el Sistema de las metas propuestas

para los siguientes cuatro años. Lo anterior, teniendo en cuenta la batería de indicadores definida en el presente documento y acumulando tanto las metas como los resultados, con el propósito de observar la continuidad en los avances de las políticas a lo largo de los 10 años de vigencia de la Ley marco para el Plan Nacional de Víctimas.

### **Mecanismo de seguimiento**

*Sinergia* y su *Sistema de Seguimiento a Metas de Gobierno - SISMEG* cuentan con una herramienta para realizar seguimiento, generar alertas tempranas y mantener la coherencia en los aportes de cada uno de los actores involucrados en el cumplimiento de los objetivos del Plan. Por tal motivo se establece, para cada uno de los indicadores, el responsable de reportar la información, en este caso una entidad o quien haga sus veces, así como la periodicidad en la que se debe realizar dicho reporte y la forma de acumulación de los resultados.

Para proceder a la construcción del tablero de control, en el lapso de un mes contado a partir de la publicación del presente documento, cada una de las entidades allegará a la Dirección de Evaluación de Políticas Públicas del DNP, las fichas técnicas de cada uno de los indicadores.

Con base en esta herramienta, el DNP como miembro del SNARIV y miembro permanente de los Subcomités, proporcionará información sobre los avances en la implementación del Plan, específicamente en el cumplimiento de metas, para el informe semestral de seguimiento que el DNP realizará atendiendo lo estipulado en el artículo 237 del Decreto 4800 de 2011. Así mismo, se destinará un acápite especial en el Balance de Resultados del Gobierno y del Informe al Congreso, realizados cada año, en los cuales se presentarán los principales avances reportados por este sistema de seguimiento.

De igual manera y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 200 de la ley 1448 de 2011, el Presidente de la República presentará un informe anual al Congreso sobre los avances en la ejecución y cumplimiento de la ley 1448 de 2011, en el mes siguiente al inicio de cada legislatura.

Adicional al seguimiento cuantitativo, se estipula para las medidas de Satisfacción y Reparación Individual en su componente de mecanismos para el acceso a crédito, Restitución de Tierras y Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano, un seguimiento de carácter cualitativo que se compone de:

- Reparación Individual en su componente de mecanismos para el acceso a crédito: Bancoldex, el Fondo Nacional de Garantías, FINAGRO y el Banco Agrario presentaran a la Unidad para las Víctimas, un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficia a la población víctima. El informe consolidado será remitido por la Unidad para las Víctimas al DNP y se asociará como un soporte al indicador definido para este componente.
- Medidas de Satisfacción: En cuanto a las aceptaciones públicas de los hechos y reconocimiento público realizado a las víctimas, la Unidad para las Víctimas enviará al DNP un informe anual, el cual será parte integral del seguimiento a la ruta de Reparación.
- Medidas de Satisfacción: La Unidad para las Víctimas, entregará anualmente un informe acerca de los avances en ejecución de medidas de satisfacción o compensación moral por parte de los miembros de grupos armados al margen la ley que hayan recibido los beneficios de los casos establecidos en el artículo 196 de la Ley 1448 de 2011.
- Restitución de Tierras: La Unidad de Restitución de Tierras y el Consejo Superior de la Judicatura entregaran cada seis meses un informe en el que se evidencien los avances tenidos en el proceso de restitución de tierras con Grupos Étnicos, Mujeres y Niños, Niñas y Adolescentes, haciendo énfasis en el carácter diferencial de las intervenciones en estos grupos poblacionales.
- Programa de Empleo Rural y Urbano: El Ministerio del Trabajo en conjunto con la Unidad para las Víctimas y el SENA enviarán dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente documento, los resultados del diseño y puesta en marcha del Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I del Decreto 4800 de 2011. Adicional a los avances reportados en el diseño y ejecución, el informe contendrá una propuesta de indicadores de seguimiento que cumplan con las características previstas en este mecanismo.

Adicionalmente, como elemento esencial para el seguimiento al Plan Nacional de Víctimas se determina que una vez el SNARIV defina los parámetros para la graduación de las rutas de Reparación Individual y Colectiva, reportará al DNP dichos resultados a través de indicadores que cumplan con las características previstas en este mecanismo, los cuales, formaran parte integral de la batería de indicadores del SISMEG.

Por otra parte, teniendo en cuenta el grado de articulación y complejidad que reporta la implementación del Plan Nacional de Víctimas, se diseñará una estrategia integral de evaluación, la cual incluya el análisis de los procesos establecidos en el Plan, la cuantificación de resultados y la medición de impactos de las rutas de intervención, de sus componentes y de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, la Dirección de Evaluación de Políticas Públicas en conjunto con el Comité Ejecutivo asignarán dentro de la agenda anual de evaluación, recursos para la realización de las evaluaciones priorizadas, las cuales serán lideradas desde el DNP bajo el proceso de Evaluaciones Efectivas y cuyos resultados servirán como insumo para la toma de decisiones en el marco de los procesos de atención, asistencia, verdad, justicia, prevención y reparación integral a víctimas del conflicto armado.

**Tabla 3. Indicadores Generales**

#	Medida	Indicador	Fórmula de Cálculo	Fuente de Información	Periodicidad	Línea Base	Metas			
							2012	2013	2014	2021
1	Ruta de Reparación Individual	Planes individuales de reparación formulados con la participación activa de la víctima y con acompañamiento en su implementación	Número de planes de reparación integral por vía administrativa formulados con la participación activa de la víctima y con acompañamiento en su implementación	Unidad para las Víctimas	Trimestral	0 2011	72.380	172.610	277.730	783.350
2	Reparación Individual-Ruta de indemnización	Víctimas indemnizadas por hechos diferentes al desplazamiento	Número de víctimas indemnizadas por hechos diferentes al desplazamiento	Unidad para las Víctimas	Trimestral	75,006 2011	185.386	285.616	385.846	916.356
3	Reparación-Ruta vivienda Urbana	Hogares indemnizados con subsidio familiar de vivienda asignado	Número de hogares víctimas indemnizados con Subsidio Familiar de Vivienda asignado*	Ministerio de Vivienda	Trimestral	118,803 2011	142.663	166.523	190.383	407.437
4	Reparación-Ruta vivienda Urbana	Hogares que cuentan con certificados de habitabilidad	Número de certificados de habitabilidad vinculados a víctimas indemnizadas con Subsidio Familiar de Vivienda	Ministerio de Vivienda	Semestral	43,858 2011	43.858	67.718	91.578	308.632
5	Reparación-Ruta vivienda Rural	Hogares con solución de vivienda rural	Soluciones de vivienda para población desplazada	Ministerio de Agricultura	Semestral	2,581 2011	5.250	8.379	11.800	45.081
6	Reparación Individual- Restitución-Tierra- registro	Actos administrativo de registro ante la unidad de restitución de tierras	Número de actos administrativos que dan respuesta a las solicitudes de restitución / número de solicitudes de restitución recibidas por la unidad de restitución de tierras en las zonas micro-focalizadas	Unidad de Restitución de Tierras	Trimestral	0% 2011	70%	80%	100%	100%
7	Reparación Individual- Restitución-Tierra- Judicial	Víctimas con sentencia de restitución de tierras	Número de sentencias de restitución de tierras proferidas/ número de demandas admitidas de restitución de tierras	Consejo Superior Judicatura / Rama judicial	Semestral	0% 2011	80%	85%	90%	100%
8	Reparación Individual- Rehabilitación	Víctimas con plan de atención psicosocial que reciben dicha atención	Numero víctimas con planes de atención psicosocial y que reciben dicha atención por el sector salud elaborados	Ministerio de Salud y Protección Social	Semestral	0 2011	9.388	74.323	139.258	3.000.000
9	Reparación Individual- Rehabilitación	Víctimas que acceden a medidas de rehabilitación física y/o mental	Numero de víctimas que acceden a medidas de rehabilitación física y/o mental en relación al hecho victimizante	Ministerio de Salud y Protección Social	Annual	0 2011	9.388	74.323	139.258	3.000.000
10	Ruta de Reparación Colectiva	Planes de reparación colectiva formulados con participación de la víctima que cuentan con acompañamiento en su implementación	Número de planes de reparación colectiva elaborados con participación de la víctima que cuentan con acompañamiento en su implementación	Unidad para las Víctimas	Semestral	0 2011	32	156	280	833
11	Verdad Histórica	Testimonios de desmovilizados acopiados, sistematizados y analizados, que contribuyen a la verdad histórica	No. De testimonios de desmovilizados(as) acopiados, sistematizados y analizados, que contribuyen a la verdad histórica	Centro de Memoria Histórica	Semestral	NA	3375	15051	18306	18306
12	Verdad Histórica	Investigaciones realizadas y publicadas conducentes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos y la dinámica del conflicto armado.	No. De investigaciones realizadas y publicadas conducentes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos y la dinámica del conflicto armado.	Centro de Memoria Histórica	Semestral	NA	6	11	16	51
13	Verdad Histórica	Procesos colectivos de memoria histórica y archivos de derechos humanos apoyados	No. De procesos colectivos de memoria histórica y archivos de derechos humanos apoyados	Centro de Memoria Histórica	Semestral	NA	10	25	40	120

\* Esta meta no incluye el programa piloto de 100.000 viviendas 100% Subsidio Familiar de Vivienda.

#	Medida	Indicador	Fórmula de Cálculo	Fuente de Información	Periodicidad	Línea Base	Metas			
							2012	2013	2014	2021
14	Ruta de Protección	Protección a víctimas con riesgo inminente, extremo o extraordinario	Número de víctimas identificadas con riesgo inminente, extremo o extraordinario determinado por la unidad nacional de protección que cuentan con medidas de protección/ número de víctimas identificadas con riesgo inminente, extremo o extraordinario determinado por la unidad nacional de protección	Unidad Nacional de Protección	Trimestral	ND	100%	100%	100%	100%
15	Ruta de Asistencia-Atención Humanitaria	Hogares víctimas del delito desplazamiento forzado que reciben atención humanitaria de emergencia	Número de solicitudes de atención humanitaria de emergencia colocadas / número de solicitudes de atención humanitaria de emergencia aprobadas	Unidad para las Víctimas	Trimestral	100% 2011	100%	100%	100%	100%
16	Ruta de Asistencia-Salud	Víctimas con afiliación al sistema general de seguridad social en salud	Número de víctimas afiliados al sistema general de seguridad social en salud / número de víctimas incluidas en el RUV	Ministerios de Salud y Protección Social	Trimestral	88% 2010	92%	94%	95%	100%
17	Ruta de Asistencia-Educación	Víctimas de 5 a 17 años que asisten al sistema educativo	Número víctimas de 5 a 17 años incluidos en el RUV que asisten a alguno de los niveles de educación preescolar, básica y media / número víctimas de 5 a 17 años incluidos en el RUV	Ministerio de Educación	Trimestral	87% 2010	92%	93%	94%	100%
18	Ruta de Asistencia-Identificación	Víctimas que cuentan con documentos de identificación	Número de víctimas incluidas en el RUV que cuentan con sus documentos de identificación completos de acuerdo con su edad / número de víctimas incluidas en el RUV	Registraduría	Trimestral	97% 2010	100%	100%	100%	100%
19	Ruta de Asistencia-Identificación	Hombres víctimas mayores de 18 años que cuentan con libreta militar	Número solicitudes de libreta militar realizadas por víctimas atendidas / número solicitudes de libreta militar realizadas por víctimas	Ministerio de Defensa	Trimestral	98% 2010	98%	100%	100%	100%
20	Ruta de Asistencia-Generación de Ingresos	Víctimas del desplazamiento forzado atendidas con la línea de intervención de enganche labora	Número de víctimas del desplazamiento forzado atendidas con la línea de intervención de enganche labora	DNP*	Trimestral	127.492 2011	280.329	484.112	738.841	1.019.042
21	Ruta de Asistencia-Generación de Ingresos	Víctimas del desplazamiento forzado atendidas con la línea de intervención de formación para el trabajo	Número de víctimas del desplazamiento forzado atendidas con la línea de intervención de formación para el trabajo	DNP*	Trimestral	416.793 2011	662.297	989.635	1.398.808	1.636.128
22	Ruta de Asistencia-Generación de Ingresos	Víctimas del desplazamiento forzado atendidas con la línea de intervención de emprendimiento y fortalecimiento	Número de víctimas del desplazamiento forzado atendidas con la línea de intervención de emprendimiento y fortalecimiento	DNP*	Trimestral	55.272 2011	106.853	175.628	261.596	344.125
23	Retornos y Reubicaciones	Procesos de retorno o reubicación con planes formulados	Número de planes de retorno o reubicación formulados / número de procesos de retorno o reubicación identificados	Unidad para las Víctimas	Semestral	ND	100%	100%	100%	100%
24	Retornos y Reubicaciones	Hogares que retornan o reubicación con acompañamiento institucional	Número de hogares desplazados que retornan o se reubicación con acompañamiento institucional	Unidad para las Víctimas	Trimestral	17.400 2011	25.000	45.000	60.000	200.000

\*DNP reporta como Secretaría Técnica de la Mesa de Generación de Ingresos

**Tabla 4**  
**Indicadores Niños, Niñas y Adolescentes**

#	Medida	Indicador	Fórmula de Cálculo	Fuente de Información	Periodicidad	Línea Base	Metas			
							2012	2013	2014	2021
1	Ruta de Reparación Individual	Planes individuales de reparación formulados para niños, niñas y adolescentes**	Número de planes de reparación elaborados para NNA con participación activa de la víctima que cuentan con el acompañamiento del representante legal o autoridad competente y de la unidad de víctimas	Unidad para las Víctimas	Trimestral	0 2011	5.519	10.531	15.787	41.068
2	Reparación Individual-Ruta de indemnización	Niños, niñas y adolescentes indemnizadas con encargo fiduciario constituido***	Niños, niñas y adolescentes indemnizadas con encargo fiduciario constituido	Unidad para las Víctimas	Trimestral	0 2011	5.519	10.531	15.787	41.068
3	Reparación Individual-Ruta de indemnización	Víctimas niños, niñas y adolescentes indemnizadas que al cumplir la mayoría de edad siguen en el programa de acompañamiento	Número de víctimas NNA indemnizadas que al cumplir la mayoría de edad siguen en el programa de acompañamiento / número de víctimas NNA indemnizadas	Unidad para las Víctimas	Semestral	0% 2011	100%	100%	100%	100%

\*\*Las metas hacen parte de la meta general de Planes de Reparación

\*\*\*Las metas hacen parte de la meta general de Indemnización

**Tabla 5**  
**Indicadores Enfoque Diferencial Étnico**

#	Medida	Indicador	Fórmula de Cálculo	Fuente de Información	Periodicidad	Línea Base	Metas			
							2012	2013	2014	2021
1	Ruta de Asistencia-Atención Humanitaria	Grupos étnicos víctimas de desplazamiento forzado con atención humanitaria de emergencia	Número de solicitudes de atención humanitaria de emergencia entregadas a grupos étnicos / número de solicitudes de atención humanitaria de emergencia aprobadas a grupos étnicos	Unidad para las Víctimas	Trimestral	ND	100%	100%	100%	100%
2	Ruta de Reparación Colectiva-Étnicos	Planes de reparación colectiva para grupos étnicos formulados**	Número de procesos participativos de reparación colectiva para grupos étnicos en proceso de implementación con acompañamiento	Unidad para las Víctimas	Anual	0 2011	11	78	140	417

\*\*Las metas hacen parte de la meta general de Reparaciones Colectivas

\*\*\*Las metas hacen parte de la meta general de Indemnizaciones

**Tabla 6**  
**Indicadores Enfoque de Género**

#	Medida	Indicador	Fórmula de Cálculo	Fuente de Información	Periodicidad	Línea Base	Metas			
							2012	2013	2014	2021
1	Ruta de Reparación Individual	Planes individuales de reparación formulados para mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado*	Número de mujeres víctimas de violencia sexual con un plan de reparación individual formulado con participación activa de la víctima y con acompañamiento en su proceso de implementación	Unidad para las Víctimas	Trimestral	0 2011	5.067	12.083	19.441	54.835
2	Reparación Individual- Restitución-Tierra-registro	Actos administrativo de registro ante la unidad de restitución de tierras	Número de actos administrativos que dan respuesta a las solicitudes de restitución para mujeres/ número de solicitudes de restitución para mujeres recibidas por la unidad de restitución de tierras en las zonas micro-focalizadas	Unidad de Restitución de Tierras	Trimestral	0% 2011	70%	80%	100%	100%
3	Reparación Individual- Restitución-Tierra-Judicial	Mujeres víctimas con sentencia de restitución de tierras	Número de sentencias de restitución de tierras proferidas para mujeres/ número de demandas admitidas de restitución de tierras para mujeres	Consejo Superior Judicatura/ Rama judicial	Trimestral	0% 2011	85%	80%	90%	100%
4	Ruta de Protección	Protección a mujeres víctimas con riesgo inminente, extremo o extraordinario	Número de mujeres víctimas identificadas con riesgo inminente, extremo o extraordinario determinado por la unidad nacional de protección que cuentan con medidas de protección/ número de mujeres víctimas identificadas con riesgo inminente, extremo o extraordinario determinado por la unidad nacional de protección	Unidad Nacional de Protección	Trimestral	ND	100%	100%	100%	100%
5	Ruta de Asistencia-Salud	Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado que reciben atención en salud	Número de mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado que han recibido acciones en salud / número de mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado incluidas en el RUV	Ministerios de Salud y Protección Social	Trimestral	ND	100%	100%	100%	100%

\*Las metas hacen parte de la meta general de Reparación Individual



## **VII. RECOMENDACIONES**

Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia y el Departamento Nacional de Planeación, recomiendan al Conpes:

1. Aprobar los lineamientos de política, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento presentados en este documento.
2. Adoptar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, teniendo en cuenta las rutas de implementación de cada uno de los componentes contemplados, así como sus alcances y directrices a los Subcomités Técnicos del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV).

### **Solicitar al Ministerio del Interior:**

3. Revisar y definir los esquemas colectivos de protección a víctimas en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Unidad Nacional de Protección, en lo referente a su competencia.
4. Formular e implementar, en conjunto con la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer y la Unidad para las Víctimas, y en el marco de la Política Pública de Prevención a las violaciones a los DDHH y DIH, una estrategia de prevención de la violencia contra la mujer, en el marco del Conflicto Armado.

### **Solicitar al Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, la Unidad para las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación:**

5. Reglamentar las herramientas de coordinación entre la Nación y el territorio para la implementación de la ley 1448 de 2011 en aplicación de los principios de concurrencia,

subsidiariedad y coordinación, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación.

**Solicitar a las entidades participantes en este documento:**

6. Conformar un grupo de trabajo entre el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad Nacional de Protección y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la Policía Nacional (DIPRO) a fin de avanzar en la formulación de una estrategia de protección diferenciada para los niños, niñas y adolescentes y validación de la normatividad pertinente.
7. Consolidar el grupo de trabajo entre la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Dirección del Programa Presidencial de Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, y la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas para diseñar e implementar una estrategia de análisis y verificación del Plan Nacional de Víctimas en materia de mujeres y personas con orientación sexual diversa, así como de su articulación con el Plan Integral para Mujeres Desplazadas o en Riesgo de Desplazamiento.
8. Orientar las políticas sectoriales y priorización de recursos dentro de sus presupuestos, de acuerdo al Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de sus espacios fiscales vigentes, para lograr la implementación gradual y progresiva de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, incorporando el enfoque étnico y el diferencial en los términos del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.
9. Hacer efectiva la interoperabilidad de los sistemas de información entre todas las entidades de gobierno, especialmente con la Unidad para las Víctimas, con el objetivo de lograr la articulación de los sistemas de información, generar protocolos de uso y divulgación de la información, fortalecer el Registro Único de Víctimas y la Red Nacional de Información, visibilizar la violencia sexual y superar los vacíos en la información oficial relativa a las afectaciones de los grupos de poblaciones con enfoque diferencial de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el título VIII del

Decreto Ley 4633 de 2011, el título V - capítulo II del Decreto Ley 4635 de 2011 y el título IV - Capítulo II del Decreto Ley 4634 del 2011.

**Solicitar al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas:**

10. Tomar las acciones necesarias, con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, para asegurar el adecuado funcionamiento de la Red Nacional de Información. Para el cumplimiento de este objetivo la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar su implementación para junio de 2013 y asignar los recursos necesarios para tal fin.
11. Revisar semestralmente los avances y dinámica del proceso a efectos de precisar las metas e indicadores, hacer los ajustes presupuestales que se requieran y determinar su viabilidad, de tal forma que las entidades involucradas puedan cumplir con su responsabilidad en los términos y plazos definidos en la Ley 1448 de 2011.
12. Realizar seguimiento a las directrices consignadas en cada uno de los componentes del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y velar por su cumplimiento en el marco del desarrollo de los Subcomités Técnicos del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.
13. Desarrollar mecanismos, protocolos y procedimientos para la coordinación al interior del Gobierno Nacional para la ejecución del Plan Nacional de Víctimas propuesto en este documento.

**Solicitar al Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

14. Incluir líneas presupuestales específicas dentro de los proyectos de inversión contenidos en el Presupuesto General de la Nación que permitan identificar los recursos y metas asociados a la ejecución del Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.

## Solicitar al Departamento Nacional de Planeación:

15. Diseñar e implementar una estrategia integral de evaluación, que incluya la medición de procesos, resultados e impactos relacionados con la Ley 1448 de 2011 y la ejecución del Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, y cuyos primeros resultados estén disponibles al finalizar el 2013.

## VIII. GLOSARIO (basado en la ley 1448 de 2011)

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Justicia Transicional	Entiéndase por Justicia Transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el Artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible (artículo 8).
Víctima	Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (artículo 3).
Derecho a la Verdad	Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el Artículo ° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial (artículo 23).
Derecho a la Justicia	Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el Artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia (artículo 24).
Derecho a la	Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada,

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Reparación Integral	transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el Artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante (artículo 25).
Medidas de asistencia y atención	Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación (artículo 49).
Atención Humanitaria a víctimas	Las víctimas de que trata el Artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia (artículo 47).
Atención Humanitaria a Población Desplazada	Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado: i) Atención Inmediata; ii) Atención Humanitaria de Emergencia; y, iii) Atención Humanitaria de Transición (artículo 62).
Atención Inmediata	Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria (artículo 63).
Atención Humanitaria de Emergencia	Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima (artículo 64).
Atención Humanitaria de Transición	Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia (artículo 65).
Restitución	Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el Artículo 3° de la presente Ley (artículo 71).
Restitución de tierras	El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (artículo 72).
Indemnización por vía	(…) Se reglamentará el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás

CONCEPTO	DEFINICIÓN
administrativa	<p>lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (artículo 132).</p> <p>La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Subsidio integral de tierras;</li> <li>b. Permuta de predios;</li> <li>c. Adquisición y adjudicación de tierras;</li> <li>d. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;</li> <li>e. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico</li> <li>f. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (artículo 132).</li> </ol>
Rehabilitación	<p>La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley (artículo 135).</p>
Medidas de satisfacción	<p>Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras (artículo 139):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;</li> <li>b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.</li> <li>c) Realización de actos conmemorativos;</li> <li>d) Realización de reconocimientos públicos</li> <li>e) El esclarecimiento de la verdad y su difusión</li> <li>f) La investigación, juzgamiento y sanción de las personas responsables.</li> </ol>
Reparación simbólica	<p>Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (artículo 141).</p>
Reparación Colectiva	<p>Comprende medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación comunitaria y garantías de no repetición a nivel colectivo, de acuerdo a los daños colectivos sufridos por los sujetos de reparación colectiva. Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Grupos y organizaciones sociales y políticos;</li> <li>b) Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común (artículo 152).</li> </ol>
Garantías de no	<p>Se consagran las garantías de no repetición encaminadas a evitar que las violaciones</p>

CONCEPTO	DEFINICIÓN
repetición	masivas de derechos humanos se vuelvan a repetir [...] Se establece una batería de medidas que buscan evitar que las violaciones de los derechos humanos vuelvan a ocurrir. Entre estas se encuentran: la implementación de programas de educación en derechos humanos, la derogatoria de las leyes o normas que permitan o faciliten la violación de derechos humanos, programas de reconciliación social e individual, la participación del sector privado en generación de proyectos productivos, y muchas otras más <sup>42</sup>
Participación	Es deber del Estado de garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación ejecución y sentimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley, para lo cual deberá, entre otros:  Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal. Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta ley y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 09 de la Constitución Política. Estos ejercicios deberán contar con la participación de las organizaciones de víctimas <sup>43</sup> .

## IX. BIBLIOGRAFÍA

Centro de Memoria Histórica; la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; la Universidad de Los Andes y Fundación Social. (2012). *Saldo pedagógico de la Ley de Justicia y Paz*. (Documento en construcción). En el marco del Convenio DDR-360-1 “El saldo pedagógico de la Ley de Justicia y Paz” financiado por Acción Social, la CNRR y por USAID con la asistencia técnica de la OIM.

Cifras y Conceptos. (2011). *Propuesta conceptual y metodológica para la medición del secuestro en Colombia*. Bogotá.

Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia, Comisión Colombiana de Juristas. (2009) *El delito invisible. Criterios para la investigación del delito del reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia*. Bogotá.

<sup>42</sup> Ministerio de Interior y de Justicia (2011) Ley de víctimas y restitución de tierras, presentación, Pág. 16

<sup>43</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 192

CODHES, Fundación Social, Arco Iris, Redepaz, AECID. (2011). *Cartilla: Implementación de la Ley de Víctimas en las entidades territoriales*. Elaborada en el marco del Programa de Apoyo a la Consolidación de los Derechos de las Víctimas.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación CNRR. Grupo de Memoria Histórica. (2011). *Mujeres y Guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano, aproximación a su reclutamiento y vinculación*. Bogotá.

Comité contra la Tortura. (2009). *Versión no editada del documento CAT/C/COL/CO/4 del 19 de noviembre de 2009*.

Consejo Noruego para Refugiados (2010). *Los Caminantes Invisibles: La experiencia de la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento. Herramientas para el diseño, la implementación y el seguimiento de políticas públicas con enfoque de goce efectivo de derechos*.

Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la Sentencia T-025 de 2004.

Corte Constitucional, Auto 383 de 2010. Coordinación de la política pública de atención a la población desplazada de las entidades territoriales y nacionales en el marco de la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

Defensoría del Pueblo. (1996). *La niñez y sus derechos. Informe defensorial, caracterización de los niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales: inserción social y productiva desde un enfoque de derechos humanos*. Colombia: Bogotá.

Departamento Nacional de Planeación (2010). *Desempeño fiscal de los departamentos y municipios 2010. Avance de la Gestión Fiscal de los Actuales Mandatarios*. Informe DNP. Bogotá.



Fundación Nydia Erika Bautista y MINGA-Asociación para la Promoción Alternativa (2012). *Informe: Desapariciones forzadas sin verdad ni justicia en el Bajo y Medio Putumayo. Crímenes ocultos e impunes.*

Fundación Social & Ipsos Napoleon (2008). *Percepciones sobre Justicia, Paz, Verdad, Reparación y Reconciliación en población rural colombiana. Informe total nacional.*

Fundación Social (2010) *Análisis del Proyecto de Ley de Víctimas a la luz de las recientes decisiones de la jurisprudencia Colombiana.* Área de Incidencia de Políticas Públicas.

García, Lyda. (2012). *La reparación integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado interno en Colombia, una mirada al contexto y recomendaciones de política pública.* Bogotá.

Guanizo, Claudia. (2012). *Niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados ilegales víctimas a pesar de la mayoría de edad: elementos victimológicos y psicológicos sustentadores para continuar con la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes desvinculados del conflicto armado desde el ICBF después de cumplir su mayoría de edad.* Bogotá.

Instituto Interamericano del Niño, Organismo Especializado de la OEA. (2002). *Niños, niñas y adolescentes involucrados en conflictos armados.* Uruguay: Montevideo.

Mesa Nacional de Seguimiento al Auto 092 de 2008 (2011). *Balance de la implementación del programa de promoción de la participación de la mujer desplazada y de prevención de la violencia sociopolítica contra las mujeres líderes de población desplazada; en el marco de las órdenes proferidas por la honorable corte constitucional en el auto 092 de 2008 y siguientes.* Marzo 2011.

Montoya, Ana. (2008). *Niños y jóvenes en la guerra en Colombia.* Opinión Jurídica. Medellín.

Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y DIH (2009). *Caracterización del homicidio en Colombia 1996-2005*. Bogotá.

Organización Mundial contra la Tortura. (2009). *Violencia contra la mujer, Caso Colombia*. Ginebra, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación CNRR.

Profamilia. (2010). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud ENDS*. Bogotá.

Rodríguez Diana y Rodríguez, César. (2010). *Cortes y cambio social*. Colección DeJuSticia, Bogotá, D.C.

Sánchez, Gonzalo. (2008). *Retos de la Verdad y la Memoria en Medio del Conflicto*. En: *El Legado de la verdad: Impacto de la Justicia Transicional en la Construcción de la Democracia en América Latina*. Serie Enfrentando el Pasado Dealing with the Past. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Bogotá.

Ley 1448 de 2011 (junio 10), “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

violencia y se dictan otras disposiciones”.

Ley 975 de 2005 (julio 25), Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Ley 986 de 2005 (Agosto 26), Diario Oficial No. 46.015 “Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”.

Ley 759 de 2002 (Julio 25), Diario Oficial No. 44.883 “Por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal”.

Ley 782 de 2002 (Diciembre 23), Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002, “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se codifican algunas de sus disposiciones”.

Ley 589 de 2000 (Julio 6), Diario Oficial No. 44.073 “Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones”.

Ley 418 de 1997 (Diciembre 26), Diario Oficial No. 43.201, de 26 de diciembre de 1997, “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”.

Ley 387 de 1997 (julio 18), Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997, “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”.

# Documento Conpes

---

Consejo Nacional de Política Económica y Social  
República de Colombia  
Departamento Nacional de Planeación



**3712**

## **PLAN DE FINANCIACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA LEY 1448 DE 2011**

**Departamento Nacional de Planeación - DJSG, DIFP, DDRS, DDU, GPE.  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

**Versión aprobada**

**Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2011**

## Resumen

Este documento somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social los lineamientos del Plan Nacional de Financiación y sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.” La obligación de desarrollar este Plan a través de un documento CONPES se establece en el Artículo 19, cuyo objetivo principal es propender por la sostenibilidad de la implementación de las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral a la que tienen derecho las víctimas que se reconocen en el Artículo 3.

En este sentido, dentro del documento se describen los antecedentes de la Ley 1448 de 2011; se desarrolla el costeo de los componentes contemplados en la misma y sus correspondientes supuestos; se definen orientaciones presupuestales que atiendan a los principios de sostenibilidad, gradualidad y progresividad que deben permear su implementación; y se indican los lineamientos para que se propenda por la viabilidad y efectivo desarrollo de la misma.

**Palabras claves:** Justicia Transicional; Víctima; Derecho a la Verdad; Derecho a la Justicia; Derecho a la Reparación Integral; Medidas de asistencia y atención; Atención humanitaria a víctimas; Atención humanitaria a Población Desplazada; Atención Inmediata; Atención Humanitaria de Emergencia; Atención Humanitaria de Transición; Restitución; Restitución de tierras; Indemnización por vía administrativa; Rehabilitación; Medidas de Satisfacción; Reparación simbólica; Reparación colectiva; Garantías de no Repetición; Participación.

## SIGLAS

Artefactos explosivos improvisados	AEI
Acción Integral contra Minas Antipersonal	AICMA
Comité contra la Tortura	CAT
Consejo Nacional de Política Económica y Social	CONPES
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Departamento Administrativo Nacional de Estadística	DANE
Departamento Nacional de Planeación	DNP
Departamento Administrativa para la Prosperidad Social	DPS
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Derechos Humanos	DDHH
Fiscalía General de la Nación	FGN
Grupos armados organizados al margen de la ley	GAOML
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	ICBF
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	IGAC
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural	INCODER
Minas Antipersonal	MAP
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	MHCP
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	MADR
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	MVCT
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	MCIT
Municiones sin Explotar	MUSE
Otras víctimas del despojo	OVD
Plan Nacional de Desarrollo	PND
Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial	PNCT
Plan Obligatorio de Salud	POS
Población Desplazada	PD
Población Económicamente Activa	PEA
Población en Edad de Trabajar	PET
Población en riesgo de desplazamiento	PRD
Policía Nacional	PONAL
Política Generación de Ingresos	PGI
Presupuesto General de la Nación	PGN
Producto Interno Bruto	PIB
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	PNUD
Programa institucional de reparaciones colectivas	PIRC
Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal	PAICMA
Registro Único de Población Desplazada	RUPD
Registro Único de Predios y Territorios Abandonados	RUPTA
Registro Único de Víctimas	RUV
Salario(s) mínimo(s) legal(es) mensual(es) vigente(s)	SMLMV
Servicio Nacional de Aprendizaje	SENA
Sistema de información de precios del sector agropecuario	SIPSA
Sistema general de seguridad social en salud	SGSSS
Subsidio familiar de vivienda	SFV
Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención de las Víctimas	UAEARV
Unidad de pago por capitación	UPC

## Contenido

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>II.</b>	<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>PRINCIPIOS</b> .....	<b>8</b>
<b>IV.</b>	<b>LINEAMIENTOS DE GASTO</b> .....	<b>9</b>
	<b>a. Universo de víctimas</b>	<b>11</b>
	<b>b. Costeo por medidas</b>	<b>22</b>
	i. Medidas de Asistencia	23
	ii. Medidas de Atención	26
	iii. Medidas de Reparación	29
	iv. Institucionalidad	43
	v. Otros Costos	44
<b>V.</b>	<b>ESTIMACIÓN DE GASTO POR AÑO</b> .....	<b>45</b>
<b>VI.</b>	<b>SOSTENIBILIDAD Y FINANCIACIÓN</b> .....	<b>49</b>
<b>VII.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>52</b>
<b>VIII.</b>	<b>GLOSARIO</b> .....	<b>55</b>
<b>IX.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>59</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente documento somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, los lineamientos del Plan Nacional de Financiación y sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011. El alcance del documento es dar respuesta a lo contemplado en el Artículo 19 de dicha ley, “para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento Conpes que propenda por la sostenibilidad de la ley.”<sup>1</sup> El documento fue elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Nacional de Planeación.

La implementación de la ley en mención, se enmarca en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 “Prosperidad para Todos” y constituye una de las herramientas normativas con las que el Estado orientará y articulará su accionar en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Para esto, es necesario un marco institucional que responda de manera oportuna y eficaz a las particularidades y retos de la Justicia Transicional, por lo que el Plan aquí consignado señala los lineamientos para la sostenibilidad, gradualidad, progresividad que involucran el efectivo desarrollo de la ley.

## **II. ANTECEDENTES**

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla

---

<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 19.



los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.”<sup>2</sup>

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 establece los lineamientos legales para la implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, con enfoque diferencial<sup>3</sup>, conocimiento de la verdad y construcción de la memoria, ofreciendo herramientas para que las víctimas reivindiquen su dignidad y desarrollen su proyecto de vida.

El marco normativo de la ley les otorga a las víctimas el derecho a que se les reconozca como tales y se les dignifique, ofreciéndoles oportunidades de recuperación del ejercicio de sus derechos, buscando promover la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Bajo este mismo propósito, se pretenden alcanzar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad de las víctimas frente a los demás ciudadanos sea una realidad y que superen sus condiciones de vulnerabilidad, a través de la implementación de las medidas de especial protección que se toman a su favor.

---

<sup>2</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Prosperidad para Todos. Capítulo V “Consolidación de la Paz. Apartado de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional. Pag, 418-419.

<sup>3</sup> Las medidas de asistencia, atención y reparación integral, deben reflejar la aplicación del enfoque diferencial. Es claro que los derechos de todas las víctimas deben ser reconocidos y garantizados con criterios de igualdad; sin embargo, también es importante reconocer que la misma Constitución Política, en el Artículo 13, que consagra el derecho a la igualdad, establece que la garantía de la igualdad material deberá responder a las necesidades particulares de aquellas personas que se encuentran en una posición de debilidad manifiesta o en razón de pertenecer a grupos discriminados. En este sentido, es posible establecer prerrogativas especiales para aquellas personas que, por sus condiciones, se encuentran en una situación distinta.

Ante la magnitud y complejidad que el Estado enfrenta con la implementación de esta ley, se contempla también un diseño institucional que sea efectivo y concordante con las medidas planteadas. Lo anterior, se deriva de que uno de los componentes básicos para responder a las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, involucra la adopción de reformas institucionales. En este sentido, se busca adoptar un diseño institucional sólido, que involucre tanto al Gobierno Nacional como a las autoridades territoriales, a la rama judicial y a los órganos de control, con modelos excepcionales de atención administrativa y de aplicación de justicia, que complementen los ya existentes en el marco de las normas transicionales y que logren hacer frente al reto de la sostenibilidad fiscal de la ley. Para lograr este propósito, deben generarse las condiciones necesarias para que todas las ramas del poder público se comprometan con la colaboración armónica y coordinada de su accionar en la implementación de esta ley.

Ahora, cabe destacar que dentro de la reestructuración institucional, el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia y, en particular, el despojo y la pérdida y/o el abandono forzado de las tierras en Colombia, hizo imperativa la adecuación de la capacidad de las instituciones del Estado para atender esta problemática y reducirla de manera contundente. En este sentido, y en consistencia con el PND, la Ley 1448 de 2011 materializa la restitución de tierras, buscando crear el marco legal e institucional para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados.

En síntesis, el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 involucra una serie de medidas en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia y su implementación se enmarca dentro de los principios fiscales que se describen a continuación.

### III. PRINCIPIOS

Teniendo en cuenta que en este documento se presenta el Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, por medio del cual se planea garantizar los recursos necesarios para su implementación en los próximos diez años, es preciso señalar que este ejercicio técnico se fundamenta esencialmente en los principios de *progresividad*, *gradualidad* y *sostenibilidad* consagrados en dicha ley, cuya interrelación juega un papel fundamental para el diseño de política, así como el Acto Legislativo 03 de 2011 por medio del cual se establece el Principio de Sostenibilidad Fiscal.

A través de estos principios se busca garantizar que en los próximos años el esfuerzo del Gobierno para atender, asistir y reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de un proceso gradual, no pondrá en riesgo la estabilidad fiscal y macroeconómica del país puesto que ésta es fundamental para el progreso económico y social en razón a la limitada capacidad para recaudar ingresos y acceder a otros recursos de financiamiento. Esto permitirá que la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren materializar objetivos públicos.

En primer lugar, este ejercicio tiene en cuenta el principio de *progresividad*, que según la ley, supone el compromiso por parte del Estado de iniciar los procesos necesarios que conlleven al restablecimiento y goce efectivo de los DDHH, reconociendo e incrementando sucesivamente unos niveles mínimos de satisfacción de los mismos<sup>4</sup>.

Así mismo, este Plan de Financiación se basa en el principio de *gradualidad* lo que, de acuerdo con la ley, implica la responsabilidad del Gobierno de diseñar la política bajo un marco temporal, espacial y de recursos definidos, de tal forma que pueda ser implementada de manera escalonada en todo el país y respetando el principio de igualdad<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 17.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Artículo 18.

Ahora bien, en desarrollo de las medidas establecidas por la presente ley, el ejercicio se enmarca también en el principio de *sostenibilidad*, toda vez que se deben consultar las metas fiscales de mediano plazo con el fin de garantizar su viabilidad y así asegurar la continuidad y efectivo cumplimiento de las medidas contempladas en la ley, sin perjuicio de la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica<sup>6</sup>. Estas consideraciones se desarrollarán en la sección VI del presente documento.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, en el desarrollo del costeo de la ley, es fundamental contar con un ambiente de sostenibilidad fiscal que garantice la realización del Estado Social de Derecho, entendiéndose por tal, garantizar de manera progresiva la prestación y el goce de los derechos, puesto que sólo en la medida en que se cuente con recursos para ello se podrán hacer efectivos los mismos.

#### **IV. LINEAMIENTOS DE GASTO**

El costeo se compone de dos secciones: una que describe la metodología para estimar el universo de víctimas y otra que desarrolla las medidas de gasto involucradas en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

Este ejercicio, no obstante, se llevó a cabo en observancia de dos restricciones significativas: (i) las dificultades asociadas a determinar con precisión el universo de víctimas y (ii) el costeo de medidas contempladas por la ley que aún se encuentran en fase de diseño, ajuste o cuyas especificaciones técnicas partían exclusivamente de la Política Nacional de Atención a Población Desplazada.

Frente a la dificultad de determinar el universo de víctimas, se ha identificado que establecer con exactitud el número de personas que son sujeto de las medidas de asistencia,

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Artículo 19.

atención y reparación integral, constituye una labor inacabada e imperfecta, a pesar de los registros existentes a la fecha, por varias razones.

Primero, los registros de información en Colombia en su mayoría no datan desde 1985, fecha a partir de la cual las víctimas del conflicto armado interno pueden acceder a las medidas establecidas. Segundo, porque la mayoría de las entidades oficiales que poseen información relevante para el estimativo del universo, no cuentan con una caracterización del contexto en el que sucedieron los hechos delictivos, razón por la cual determinar que éstos hayan sucedido en el marco del conflicto armado, genera una serie de dificultades que no son superables. Tercero, dentro de las estimaciones que se han realizado, es necesario reconocer que puede haber una inexactitud en la configuración del mencionado universo, generado a partir de distintos factores como desconocimiento de los derechos por parte de las mismas víctimas o, inclusive, la prevención frente a la denuncia de los delitos.

Por estas razones, el universo de víctimas contemplado parte de los registros existentes a la fecha y no incluye ningún cálculo sobre la proyección del futuro universo de víctimas, por lo que excluye a quienes sean víctimas pero aún no hayan sido registradas, así como aquellos que sufran nuevos hechos victimizantes en el marco del conflicto armado interno. Esto implica que el universo debe revisarse y actualizarse permanentemente en el futuro.

La segunda dificultad identificada consiste en realizar un ejercicio de costeo que abarca programas y proyectos que aún se encuentran en proceso de diseño o ajuste, o que estaban focalizados exclusivamente para población en situación de desplazamiento forzado. Esto incide en que el cálculo del costo de las medidas de la ley, conlleve a una serie de supuestos factibles de ser modificados por la futura implementación de la misma.

A continuación se describe la metodología para estimar el universo y los costos asociados a la implementación de la ley.

**a. Universo de víctimas**

En cumplimiento de la Ley 1448 de 2011, y en particular del Artículo 3:

*Se consideran víctimas, (...), aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

Además, la ley precisa que la condición de víctima se adquiere de manera independiente al autor que perpetre la conducta punible. Los párrafos del mencionado Artículo 3 puntualizan además lo siguiente:

- La reparación de los miembros de la Fuerza Pública se regirá de acuerdo a lo establecido en el régimen especial dispuesto para ello. Esto sin perjuicio de que puedan acceder a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la ley (Artículo 3, párrafo 1).
- No se considerarán como víctimas a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, a excepción de los casos en donde los niños, niñas y adolescentes se hayan desvinculado siendo menores de edad. De igual forma, los familiares serán considerados víctimas directas si han sufrido algún tipo de daño en los términos de la ley, mas no como víctimas indirectas (Artículo 3, párrafo 2).
- No se considerarán como víctimas quienes hayan sufrido un daño consecuencia de la delincuencia común (Artículo 3, párrafo 3).

- Las personas víctimas por hechos ocurridos antes de la fecha estipulada, tendrán derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición (Artículo 3, parágrafo 4).
- La definición de víctima no implica el reconocimiento político de los grupos terroristas y/o armados ilegales (Artículo 3, parágrafo 5).

Como se refleja anteriormente, el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 indica cuáles personas serán atendidas, asistidas y reparadas, en virtud de haber sufrido un daño como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. Los hechos que enmarcan estas violaciones son: homicidio; desaparición forzada; secuestro; lesiones personales y psicológicas que pueden o no producir incapacidades permanentes; tortura; delitos contra la libertad e integridad sexual; reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes; y desplazamiento forzado.

Bajo esta definición, el ejercicio que dio lugar a la estimación del costeo de dichas disposiciones partió de la identificación de un universo de víctimas, presentado de forma desagregada según los hechos victimizantes descritos anteriormente. Es importante anotar que, como ha sido señalado en otras oportunidades<sup>7</sup>, los datos estadísticos relacionados con el conflicto armado en Colombia pueden ser inconsistentes, tener limitaciones en su cobertura o, simplemente, no existir. Por tal razón, las cifras resultantes del ejercicio de estimación del universo son indicativas, sujetas a verificación y deberán revisarse por parte de las autoridades competentes conforme avance el Registro Único de Víctimas (RUV).

Realizada esta aclaración, a continuación se presentan los cálculos estimados del número de personas (en el caso de los hechos victimizantes distintos al desplazamiento forzado) y el número de familias (en el caso del hecho victimizante del desplazamiento forzado), que podrían acceder a las medidas contempladas en la ley.

---

<sup>7</sup> Ver, por ejemplo: Restrepo, J., Spagat, S., & Vargas, J. (2004). "The severity of the colombian conflict: cross-country datasets versus new micro data". *Discussion Paper Series*, 23,16. University of London. Tomado de <http://www.rhul.ac.uk/economics/Research/WorkingPapers/pdf/dpe0423.pdf>

Cabe aclarar que no se debe confundir el número de hechos victimizantes con el número de víctimas, dado que los hechos victimizantes son las situaciones que causan graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, y que pueden generar una o más víctimas, de acuerdo a los términos de la presente ley que se mencionaron anteriormente. Por ejemplo, para el caso de los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada, se entiende que las personas del núcleo familiar, contempladas en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>8</sup>, son también consideradas como víctimas.

Según esto, la estimación realizada para este Plan de Financiación involucra 830 mil hechos victimizantes, de los cuales 618 mil están asociados únicamente al delito de desplazamiento forzado, 134 mil casos de otros hechos victimizantes y 78 mil que fueron simultáneamente víctimas del desplazamiento forzado y otro hecho victimizante, como se presenta en la Tabla 1 y Gráfico 1.

Adicionalmente, en la Tabla 2 se muestra la estimación del universo, incluyendo los familiares de quienes sufrieron los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada. Éstos son beneficiarios, de forma individual, de las medidas dispuestas por la ley, diferentes a la indemnización por vía administrativa, la cual se entrega por núcleo familiar. Para este cálculo, se empleó un factor de expansión de tres (3), dado por una aproximación de la composición del núcleo familiar sin la presencia del miembro asesinado o desaparecido<sup>9</sup>, que da lugar a un universo de 323.600 destinatarios de las medidas de la ley por hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado.

---

<sup>8</sup> Ley 1448 de 2011, Artículo 3: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

<sup>9</sup> La composición del núcleo familiar en Colombia es de 3,9 miembros para el año 2007, pero si se asume que uno de los miembros ha muerto o desaparecido la cifra promedio se podría aproximar a 3 personas. Ver Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2007). “Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares. Consultado el 25 de noviembre de 2011. En: [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/ingresos\\_gastos/Presentacion\\_resultados\\_boletin.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/ingresos_gastos/Presentacion_resultados_boletin.pdf)

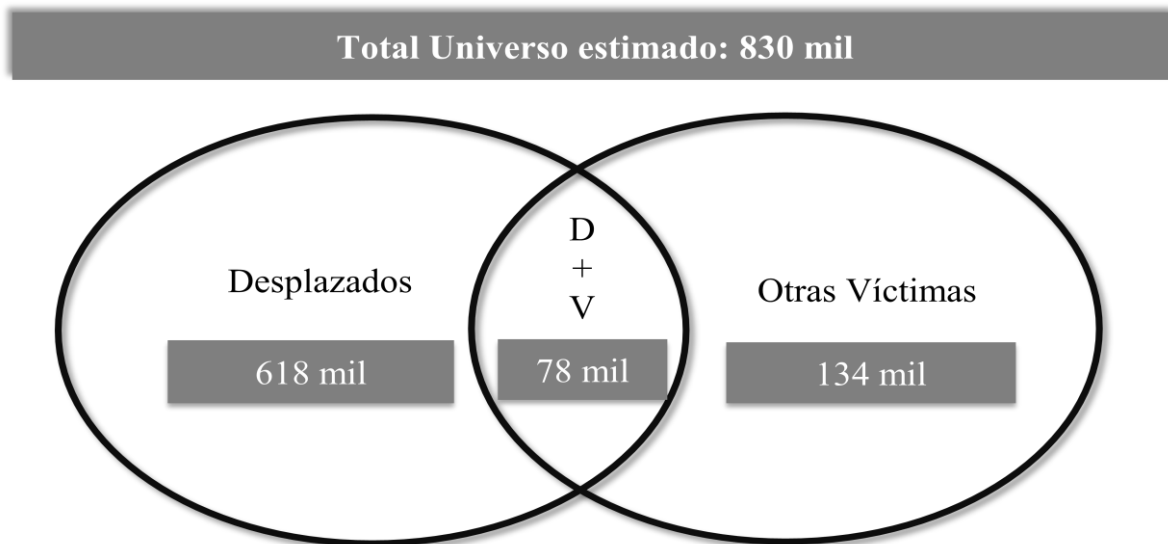


**Tabla 1**  
**Universo calculado por hechos victimizantes**

Hechos Victimizantes		Número Estimado
1\	Homicidio	134.000
2\	Desaparición Forzada	22.500
3\	Lesiones (incapacidad permanente)	6.300
4\	Secuestro	15.900
5\	Lesiones (incapacidad no permanente)	8.100
6\	Tortura	6.400
7\	Reclutamiento Forzado de Menores	4.800
8\	Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual	14.000
9\ = 1\ - 8\	Hechos Victimizantes Diferentes al Desplazamiento Forzado	212.000
10\	Desplazamiento Forzado (hogares activos en el registro)	618.000
11\ = 9\ + 10\	<b>Total Hechos Victimizantes</b>	<b>830.000</b>

- 1\ Fuente: Estimación DPS y DNP basado en registro de solicitudes del Decreto 1290.  
 2, 3, 5, 6\ Fuente: DPS  
 4\ Fuente: Fondelibertad  
 7\ Fuente: ICBF  
 8\ Fuente: Oxfam (ONG)  
 10\ Fuente: DPS

**Gráfico 1**  
**Composición del universo de hechos victimizantes†**



† En el caso del hecho victimizante del desplazamiento forzado, éste equivale al núcleo familiar  
 D+V: representa desplazados que sufrieron otros hechos victimizantes  
 Fuente: Elaboración DNP

**Tabla 2**  
**Destinatarios por hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado**

Hechos Victimizantes		Otras Víctimas	Destinatarios
1\	Homicidio†	72.600	217.800
2\	Desaparición Forzada †	22.200	66.600
3\	Lesiones (incapacidad permanente)	2.100	2.100
4\	Secuestro	13.300	13.300
5\	Lesiones (incapacidad no permanente)	3.900	3.900
6\	Tortura	3.400	3.400
7\	Reclutamiento Forzado de Menores	3.500	3.500
8\	Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual	13.000	13.000
<b>Total Destinatarios Hechos Victimizantes Diferentes al Desplazamiento Forzado</b>		<b>134.000</b>	<b>323.600</b>

† Para los destinatarios de estos hechos victimizantes se aplica un factor de expansión de 3, dada la composición del núcleo familiar colombiano

1\ Fuente: Estimación DPS y DNP basado en registro de solicitudes del Decreto 1290.

2, 3, 5, 6\ Fuente: DPS

4\ Fuente: Fondelibertad

7\ Fuente: ICBF

8\ Fuente: Oxfam (ONG)

En razón del cálculo presentado, se considera indispensable hacer énfasis en las especificaciones técnicas de la medición, buscando clarificar los supuestos y las limitaciones subyacentes al ejercicio.

En primer lugar, se partió de los datos provenientes del registro del *Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa* (en adelante registro del DPS), el cual se crea por disposición del Decreto 1290 de 2008, en cabeza de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). En este registro se encuentran las víctimas registradas entre el 22 de abril de 2008 y el 22 de abril de 2010<sup>10</sup>, de acuerdo a los hechos punibles relacionados anteriormente<sup>11</sup>, ocurridos antes de 2008. Con corte al 31 de octubre de 2011, el número de

<sup>10</sup> Este periodo de tiempo corresponde al registro de los hechos victimizantes ocurridos antes del 2008 y que son contemplados por el Decreto 1290 de 2008. En el caso de los registros de población desplazada y secuestro, estos no han cerrado.

<sup>11</sup> Homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente, lesiones personales y psicológicas que no causen incapacidad permanente, tortura, delitos contra

registros radicados asciende a 335.051, de los cuales han sido identificados en relación al hecho un total de 187.487 registros y se encuentran pendientes de identificación 147.564. Así mismo, han sido aprobados 65.848, negados 75.328 y bajo reserva técnica se reportan 38.028.

Metodológicamente, al número total de registros le fueron descontadas las solicitudes revocadas y rechazadas, las ya indemnizadas por el Decreto 1290 de 2008 y la Ley 418 de 1997, aquellas que están pendientes de pago, así como las víctimas del desplazamiento forzado que hayan sido indemnizadas por otro hecho victimizante.

Para el cálculo del universo se contrastaron los datos del registro del DPS con otras fuentes de información, con el fin de controlar las posibles falencias, vacíos o imprecisiones de este registro. Las fuentes complementarias utilizadas fueron: i) Registro Único de Población Desplazada (RUPD); ii) Policía Nacional; iii) Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH; iv) DANE; v) Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas; vi) Fondelibertad; vii) Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal; viii) Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; ix) ICBF; y x) registros, informes e investigaciones de centros de pensamiento, universidades, organizaciones defensoras de los derechos humanos y demás actores de la sociedad civil.

A continuación se presentan los supuestos que se tomaron en cuenta para llegar a una cifra aproximada de cada uno de los hechos victimizantes sujetos de ser destinatarios de las medidas contempladas por la Ley 1448 de 2011.

## **Homicidio**

Las estimaciones para homicidios causados en el marco del conflicto armado en el periodo 1985-2010 fluctúan entre 15 mil y 200 mil víctimas, dependiendo de la metodología utilizada para su cálculo, tal y como se resume en la Tabla 3:

---

la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y desplazamiento forzado. Ver: Artículo 5 del Decreto 1290 de 2008.

**Tabla 3**  
**Otras fuentes de información relacionadas con homicidio**

Fuente	CINEP	OXFAM	Amnistía Internacional (1985-2002)	CERAC (Restrepo, Vargas y Spagat 1975-2005).	Echeverry, Salazar y Navas - 2001 (1984-1998)	Gutierrez Sanin - 2006 (1975-2004)	PNUD - 2003 (1997-2001)	Sánchez y Díaz - 2005 (1990-2002)
Homicidios relacionados al conflicto armado colombiano	51.154	70.000	60.000	15.931	200.000	53.431	15.561	171.374

Fuente: Elaboración DNP con base en múltiples fuentes. El ejercicio interno de recolección de información e identificación de fuentes, tuvo en cuenta también los datos preliminares del estudio en construcción sobre cifras del conflicto que está desarrollando la OIM y la Fundación Social.

Es importante indicar que las cifras más altas, 200 mil según Echeverry (2001) y 171.374 según Sánchez y Díaz (2005), corresponden a cálculos que buscan estimar el número de homicidios que podrían ser explicados por el conflicto armado colombiano y no una cuenta específica de homicidios causados directamente por los actores armados. Adicionalmente, de acuerdo con las estadísticas vitales del DANE, la cifra total de homicidios para el periodo 1985-2009 –incluyendo los cometidos en el marco del conflicto armado- es de 574.577 y que según algunas estimaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>12</sup>, entre un 7 y 28 por ciento de los homicidios, dependiendo del año, han tenido el conflicto armado como circunstancia del hecho<sup>13</sup>.

En este sentido, se optó por utilizar la cifra aproximada de 134 mil hechos victimizantes que arroja la estimación basada en los registros del DPS. Esta cifra es superior a los estimativos más altos calculados por organizaciones independientes como el CINEP, OXFAM, Amnistía Internacional o los registrados en las bases de datos sobre

<sup>12</sup> Ver (2004). *Forensis*. Bogotá, Colombia: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y (2010). *Forensis*. Bogotá, Colombia: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

<sup>13</sup> Esta estimación debe interpretarse con mucha reserva porque el número de casos sin información sobre la circunstancia del hecho es muy elevada y puede sesgar los análisis.

conflictos armados del Peace Research Institute (PRIO), el International Institute for Strategic Studies (IISS) o el Centro de Recursos para el Conflicto (CERAC), con lo cual se reduce la probabilidad de subestimar este universo.

### **Desaparición forzada**

Las victimas relacionadas con desaparición forzada en el marco del conflicto armado interno registradas en las el registro del DPS son 22.457. Si se compara esta cifra con el Registro Nacional de Desaparecidos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encuentra que en este último registro la cifra es inferior (17.220). Teniendo en cuenta un posible subregistro, se utiliza la cifra aproximada de 22.200 para el cálculo del universo de víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto armado.

### **Lesiones personales**

Las cifras aproximadas relacionadas con lesiones personales y psicológicas que causan incapacidad permanente ascienden a los 6.300 casos, incluyendo víctimas de minas antipersonal. En relación a lesiones personales y psicológicas que no causan incapacidad permanente, se estimaron 8.100 casos, los cuales fueron tomados del registro del DPS. Para la estimación de estos hechos victimizantes se utiliza únicamente este registro por cuanto no existen otras fuentes para este tipo de hecho en el marco del conflicto armado, a excepción del registro del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA).

### **Secuestro**

De acuerdo con el registro del DPS se estima que en Colombia existen 9.043 víctimas de secuestro en el marco del conflicto armado. Sin embargo, si se contrasta esta cifra con la estimación de secuestros extorsivos adelantada por Fondelibertad para el periodo de 1996-2010, que corresponde a 15.900 casos, existen diferencias significativas en relación con las bases de datos del DPS. Por tal razón, se utilizan las cifras calculadas por Fondelibertad para la estimación del universo de secuestrados.

## **Tortura**

Con base en el registro del DPS se estima que en Colombia existen aproximadamente 6.400 víctimas de tortura en el marco del conflicto armado interno. Aún cuando esta es la cifra oficial, es importante tener en cuenta la limitación sugerida por la información presentada en la versión no editada del documento CAT/C/COL/CO/4 del 19 de noviembre de 2009 elaborado por el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas en su informe sobre Colombia, en donde se expresa que, “al Comité le preocupa que en la práctica, la imputación de crímenes de tortura no permite identificar claramente los casos de tortura como crimen específico y autónomo ya que estos delitos se subsumen en las agravantes de otros delitos conexos que se consideran más graves por los operadores judiciales.” Tomando en cuenta esta información, se puede asumir que para este hecho victimizante existe un subregistro importante asociado a la posible confusión de la tortura con otro tipo de afectación como lesiones personales o a otras causas, lo cual se espera que sea identificado a través del Registro Único de Víctimas (RUV)<sup>14</sup>.

## **Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes**

De acuerdo con el registro del DPS, se estiman 931 víctimas de reclutamiento ilícito. Si se contrasta esta estimación con la información suministrada por el ICBF, se encuentra un subregistro importante en dicha información. Lo anterior, por cuanto desde noviembre de 1999 al 17 de noviembre de 2011, el ICBF ha atendido a aproximadamente 4.800 niños, niñas y adolescentes desvinculados (menores de 18 años reclutados y desvinculados) por lo cual esta será la cifra empleada para el cálculo de víctimas de este delito.

---

<sup>14</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 154.

## **Delitos contra la libertad e integridad sexual**

Debido a la dificultad de aproximarse a una cifra real en relación con los delitos contra la libertad y la integridad sexual, fue necesario estudiar diversas fuentes oficiales y no oficiales para así poder incluir esta cifra dentro del universo de víctimas. Dentro de las cifras oficiales, concretamente la concerniente al registro del DPS, el número de delitos contra la libertad y la integridad sexual se aproxima a los 1.600 casos. Sin embargo, en razón de realizar un ejercicio que reconociera las dificultades particulares de registro de este tipo de hecho victimizante, se tomó el dato de la organización OXFAM International, el cual es producto de un ejercicio que buscaba establecer el número de casos de violencia sexual dentro del marco del conflicto armado, teniendo en cuenta el subregistro existente para estos casos<sup>15</sup>. La cifra determinada por esta organización es de aproximadamente 14 mil casos.

El respaldo a esta decisión se fundamenta en varias razones. En primer lugar, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>16</sup> como la Corte Constitucional<sup>17</sup> han encontrado que la violencia sexual se ha presentado de forma sistemática y generalizada dentro del conflicto armado, como un arma de guerra. Igualmente estas fuentes reconocen que existen una serie de factores sociales, culturales y jurídicos que han tenido como efecto la no denuncia de estos hechos. En segundo lugar, la caracterización de delitos contra la libertad y la integridad sexual se manifiestan de múltiples formas, como las siguientes, identificadas por la Corte Constitucional: “(i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por

---

<sup>15</sup> Informe de OXFAM Internacional. (2009).

<sup>16</sup> Véase: Informe “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” CIDH, elaborado con base en la visita realizada a Colombia en el 2005 por la entonces Relatora sobre derechos de las mujeres. Adicionalmente ver: Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. Violencia contra la mujer” (2001). Éstos constatan que las mujeres en el conflicto colombiano están expuestas a ser víctimas de estrategias de guerra que incluyen agresiones especialmente destinadas a las mujeres, de naturaleza física, psicológica, y sexual

<sup>17</sup>Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004

parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual.”<sup>18</sup>

Cabe advertir que la ley contempla que también serán considerados como víctimas “los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno”<sup>19</sup>, lo cual introduce una limitación adicional para el cálculo dada la imposibilidad de obtener estos datos.

### **Desplazamiento forzado**

En relación con el desplazamiento forzado, con base en la información suministrada por el DPS, a la fecha se identificaron 891.789 hogares registrados en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) con corte a septiembre 30 de 2011. No obstante, aproximadamente un 22% de los registrados no se ha acercado a solicitar atención por parte del Estado (a esto se le denomina reserva técnica). En consecuencia, el cálculo del número de víctimas se efectuó sobre un total de aproximadamente 618 mil hogares activos en el registro, cifra a la que se descontaron 78 mil víctimas que, además de ser desplazados, sufrieron otro hecho victimizante.

Como se señaló anteriormente, existen serias limitaciones al momento de definir una cifra exacta para determinar el universo de víctimas dado que la mayoría de fuentes oficiales y no oficiales referenciadas en el presente documento, no fueron diseñadas para registrar las agresiones que se cometieron con ocasión del conflicto armado. En este sentido, y con el objetivo de superar esta dificultad, lo que pretende el RUV, a ser implementado desde el año 2012, es caracterizar correctamente a las víctimas y sus correspondientes necesidades específicas en materia de asistencia, atención y reparación integral.

---

<sup>18</sup>Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

<sup>19</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 181. Parágrafo.



A lo anterior se suma la amplia difusión que ha tenido la Ley 1448 de 2011 y las expectativas generadas en la sociedad colombiana, las cuales introducen un factor de incertidumbre con la proyección de potenciales víctimas registradas<sup>20</sup>, condicionando así la anterior estimación. Si bien, el registro del DPS es un punto de partida, el corto periodo de tiempo estipulado para la inscripción de las víctimas, como lo determinó el Decreto 1290 (2008-2010), y el hecho que éste registró únicamente delitos ocurridos antes de 2008, conlleva a una estimación inexacta del universo.

## **b. Costeo por medidas**

El ejercicio de costeo que se realizó para este documento Conpes, consistió en analizar cada una de las medidas globales de la ley y desagregarlas en sus componentes. En esta medida, el ejercicio se describe así: i) Medidas de asistencia; ii) Medidas de atención; iii) Medidas de reparación; iv) Costos Institucionales y v) Otros costos. El costeo en mención se estima para los 10 años que prevé la ley y dado que no se cuenta con una caracterización completa de las víctimas distintas del desplazamiento, se asume que la distribución etaria de éstas es igual a la registrada para la población desplazada. Se advierte también que estos costos son indicativos, y que serán ajustados en la medida en que se diseñen e implementen las medidas que se disponen en la ley.

---

<sup>20</sup> Se debe tener en cuenta que para efectos del registro, y tal como lo señala el Artículo 155, “las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley”.

## **i. Medidas de Asistencia**

Las medidas de asistencia costeadas corresponden a los componentes de asistencia judicial, educación, salud e identificación. Cabe aclarar que todos los valores están en precios de 2011.

### ***Asistencia Judicial***

En virtud de lo consignado en el Título II “Derechos de las Víctimas dentro de los procesos judiciales” de la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional estima recursos por el orden de \$71 mm para el periodo 2012-2021, los cuales permitirán financiar las actividades de información de asesoría y apoyo a las víctimas (art. 35); garantías de comunicación (art. 36); presencia de personal especializado (art. 42); los recursos necesarios para realizar testimonios por audio y video para las víctimas que no puedan estar presentes en las audiencias (art. 40); así como gastos relacionados con los procesos judiciales (art. 44).

La asistencia judicial que prestará la Defensoría del Pueblo, que consiste en servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas (art. 43), se encuentra costeadada dentro del componente de Costos Institucionales de este documento Conpes.

### ***Educación***

La asistencia en educación, contemplada en el Título III de la Ley 1448 de 2011, “Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia”, tiene como fin fomentar el acceso y la permanencia educativa con calidad para todos los niños, niñas y jóvenes en edad escolar, que sean víctimas del conflicto armado interno, teniendo en cuenta las competencias propias del sector y las particularidades de los niveles del Gobierno. Para tal fin, se dispone garantizar el acceso así como la exención de los costos académicos que correspondan.

El cálculo del costo se realizó sobre la actual política de educación del Gobierno Nacional, específicamente sobre los niveles de educación primaria y secundaria. De esta forma, la cuantificación incluye tanto el costo de garantizar de manera gratuita el acceso a la educación primaria y secundaria para todos los menores de 18 años, como el de un componente que incluye a la población entre 18 y 25 años que no haya terminado el bachillerato y desee continuar sus estudios. Se aclara que los costos de las medidas de educación superior se incluyen dentro del componente de Generación de Ingresos.

El costo para el periodo 2012-2021 es de \$6.738 mm.

### ***Salud***

Dentro del costeo de las medidas de salud que contempla la Ley 1448 de 2011, se incluyen las medidas de asistencia en salud, como la medida de rehabilitación y las medidas de atención psicosocial como una medida de reparación.

Las medidas de asistencia en salud costeadas en el presente documento Conpes, están constituidas por los siguientes cinco componentes: 1) atención como parte del sistema de seguridad social en salud –SGSSS; 2) vacunación a la primera infancia; 3) programas de apoyo psicosocial específicos para todas las víctimas; 4) rehabilitación de niños y niñas víctimas de minas antipersonales, y 5) atención de emergencia y servicios de asistencia en salud.

La estimación del costo de la atención en SGSSS depende tanto de la población que hace parte del régimen subsidiado, como del costo por persona de dicho aseguramiento. Asumiendo que el 93% de la población víctima hace parte del régimen subsidiado<sup>21</sup> y sólo 7% del régimen contributivo, para todos los años considerados. Para la cuantificación, se empleó la Unidad de Pago por Capitación (UPC) calculada para el régimen subsidiado que sigue la senda de unificación de los planes obligatorios en salud planteada por el Ministerio

---

<sup>21</sup> Para hacer esta estimación se realizó un ejercicio de cruce entre la información disponible entre una submuestra del registro del DPS y el registro de Sisben.

de Salud. El costo total de la afiliación al SGSSS en el periodo 2012-2021, corresponde a \$14.273 mm.

En relación al cálculo de la vacunación a la primera infancia, se estimó el costo de otorgar la totalidad de las vacunas a la población con menos de 5 años, asumiendo el supuesto de la misma distribución de edad tanto para víctimas como desplazados (alrededor de \$264 mil por persona). Este costo arroja un total de \$22.461 millones para el periodo 2012 - 2021. El supuesto subyacente al aseguramiento en el SGSSS y la vacunación de primera infancia, es que ambas hacen parte de políticas de Estado para el total de la población y no son exclusivas de la población en situación de desplazamiento, ni víctima de otros hechos victimizantes.

El componente de apoyo psicosocial, en cuyo costo se incluyen los valores asociados a la rehabilitación comprendidos en los Artículos 135 al 138 de la Ley 1448 de 2011, consta de un cálculo basado en la oferta, en el que se calculó el costo de contar con Unidades Móviles de Atención, con un valor estimado para el periodo 2012-2021 de \$267 mm, y adicionalmente, un componente basado en la demanda, en cuyo cálculo se estima una cobertura del 100%, sobre el universo de desplazados y víctimas de otros hechos victimizantes, con un costo per cápita de \$248 mil por la totalidad de su tratamiento. Tanto la demanda estimada como el precio del programa por persona fueron provistos por el Ministerio de Salud. El costo estimado asciende a \$858 mm.

En relación a la rehabilitación de niños y niñas víctimas de minas antipersonales se incluyen la prótesis, el proceso integral de rehabilitación y el apoyo psicosocial que requieren las víctimas de este hecho. De acuerdo con información proporcionada por el DPS, el costeo parte de una población objetivo de 881 niños por año y considera que cada uno requiere, en promedio, de 3 prótesis en su vida. El costo total por este subcomponente asciende a \$46 mm.

Finalmente, el costeo de la atención de emergencia y servicios de asistencia en salud se realizó proyectando el costo anual de atención hospitalaria, que se destina actualmente en el Fondo de Atención y Solidaridad en Salud (Fosyga) para atender a las víctimas de

ataques terroristas de manera constante en el tiempo. El costo total entre 2012 – 2021 alcanza los \$216 mm.

### ***Identificación***

A pesar de que en la Ley 1448 de 2011 no se contempla como tal una medida orientada a la identificación, en el Artículo 48, referente al Censo<sup>22</sup>, y en el Artículo 66, respecto a Retornos y Reubicaciones<sup>23</sup>, se incluyen como presupuestos la existencia de acciones de identificación a la población en situación de desplazamiento. En este sentido, el programa de identificación pretende garantizar que la población víctima del desplazamiento forzado cuente con un documento de identificación, bien sea una cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro de nacimiento, y libreta militar para hombres entre 18 y 50 años, entendiendo ésta última como una de las medidas de satisfacción que exime a los jóvenes de prestar el servicio militar y del pago de la cuota de compensación (Art. 140).

Para la estimación de este costo, se calculó el total de la población en cada rango de edad que no cuenta con un documento de identidad a partir de la información del RUPD y los resultados de la Encuesta de la Comisión Nacional de Verificación. De esta forma, se tuvieron en cuenta los costos de diligenciamiento de cada uno de los tres documentos mencionados. El costo estimado para el periodo 2012-2021 es de \$65 mm.

#### **ii. Medidas de Atención**

El costo de las medidas de atención se hará sobre los componentes de ayuda humanitaria para las víctimas de otros hechos victimizantes distintos al desplazamiento forzado, y atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado.

---

<sup>22</sup>En este artículo se contempla que el censo “deberá contener como mínimo la identificación de la víctima.”

<sup>23</sup>En el párrafo 1 de este artículo se contempla que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, deberá “garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación.”

### ***Ayuda humanitaria a las víctimas***

En el Título III “Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia”, específicamente en el Artículo 47, se dispone garantizar la entrega de ayuda humanitaria con el fin de socorrer, asistir y proteger a las víctimas, de acuerdo a parámetros de atención, concordantes con las condiciones de vulnerabilidad de las mismas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho victimizante. Para realizar este costeo, se parte del supuesto que las víctimas recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante que hayan sufrido y se asumió que se entregarán 2 SMLMV a las víctimas que así lo requieran. El costo total estimado para el periodo 2012-2021 asciende a \$44 mm.

### ***Atención Humanitaria de Emergencia***

En relación con la atención humanitaria de emergencia, de acuerdo con el Artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, ésta es exclusiva para la población en situación de desplazamiento. Para estimar estos costos, se tuvo en cuenta el comportamiento histórico y reciente de la nueva población desplazada registrada anualmente en el RUDP. Dado esto y ante la suposición de que la efectiva aplicación de los programas de atención integral a la población desplazada y la política de prevención del desplazamiento, significarán una disminución anual del número de nuevos hogares desplazados por la violencia, esta medida es decreciente en el tiempo. El costo total estimado para el periodo 2012-2021 es de \$302 mm.

### ***Atención Humanitaria de Transición***

Esta ayuda se proyecta con base en un estimativo de demanda efectiva, calculado sobre la población que ha solicitado Atención Humanitaria de Transición entre 2009 y septiembre de 2011, de acuerdo con los registros del DPS. Según esta información, son receptores esperados de este componente cerca de 499 mil hogares. Así mismo, la atención

se divide en los componentes de Alimentación y Alojamiento de acuerdo con el parágrafo 2 del Artículo 65 de la Ley 1448 de 2011.

### ***Atención Humanitaria de Transición – Alimentación***

La cuantificación de esta medida partió de las estimaciones de costo unitario por canasta alimenticia para grupos familiares de 1 a 2, 3 a 5 y más de 6 personas, de acuerdo con información del Sistema de Información de Precios del Sector Agropecuario (Sipsa), con corte a julio 31 de 2011. Este costo asciende a \$2.404 mm que se proyectan de manera decreciente en el tiempo, suponiendo que los programas de empleo y generación de ingresos permiten a estos hogares estabilizar sus ingresos en el mediano plazo y no requerirán de este instrumento para todo el horizonte de este costeo, sin perjuicio de las revisiones anuales que se realicen.

### ***Atención Humanitaria de Transición – Alojamiento***

Para esta medida, se tomaron las estimaciones de costo de alojamiento por hogar, los cuales varían entre \$700.000 y \$1.600.000 por hogar trimestralmente, acorde con el tamaño del hogar y del municipio receptor. El costo total de este componente corresponde a \$2.339 mm y está en función de los avances esperados en materia de restitución de tierras y vivienda; por esto, al igual que el componente de Alimentación, el monto anual destinado a este instrumento disminuye conforme los hogares alcancen un goce efectivo de su derecho a la vivienda nueva o usada, sin perjuicio de las revisiones anuales que se realicen al respecto.

### ***Retornos y Reubicaciones***

El costeo de la política de retornos y reubicaciones partió de 2 supuestos: 1) el número de familias desplazadas que han manifestado intención de retornar a sus hogares o

reubicarse, y 2) el subsidio que asigna el Gobierno Nacional. Se asumió que el 10,4%<sup>24</sup> de las familias en situación de desplazamiento harían parte de los procesos de retorno y que a cada una se le otorgaría un monto equivalente a 1,5 SMLMV como apoyo a los procesos. De este monto, 0,5 SMLMV corresponden al traslado de personas y gastos de viaje y 1 SMLMV al transporte de enseres. El costo total de la política asciende a \$58 mm para el periodo 2012-2021.

### ***Centros Regionales de Atención y Reparación***

Dentro de las funciones que establece el Artículo 168 en relación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, se contempla en el párrafo del citado artículo, que los Centros Regionales de Atención y Reparación servirán para unificar y reunir toda la oferta institucional para la atención a las víctimas de la ley. Para la constitución y funcionamiento de estos centros, se dispone de recursos por \$27 mm anuales.

### **iii. Medidas de Reparación**

#### **Restitución de tierras**

Las medidas de reparación en su componente de tierras parten de los procesos de restitución, los cuales requieren de un andamiaje mixto a nivel administrativo y judicial específico que se materializará mediante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Art. 103) y las Salas de Restitución de Tierras. Cabe advertir que el Registro de Tierras Despojadas es diferente al Registro Único de Víctimas. En el marco del procedimiento previsto en la Ley 1448 de 2011, las medidas de reparación incluyen la restitución de los predios o una compensación, en caso de no poder realizarse la

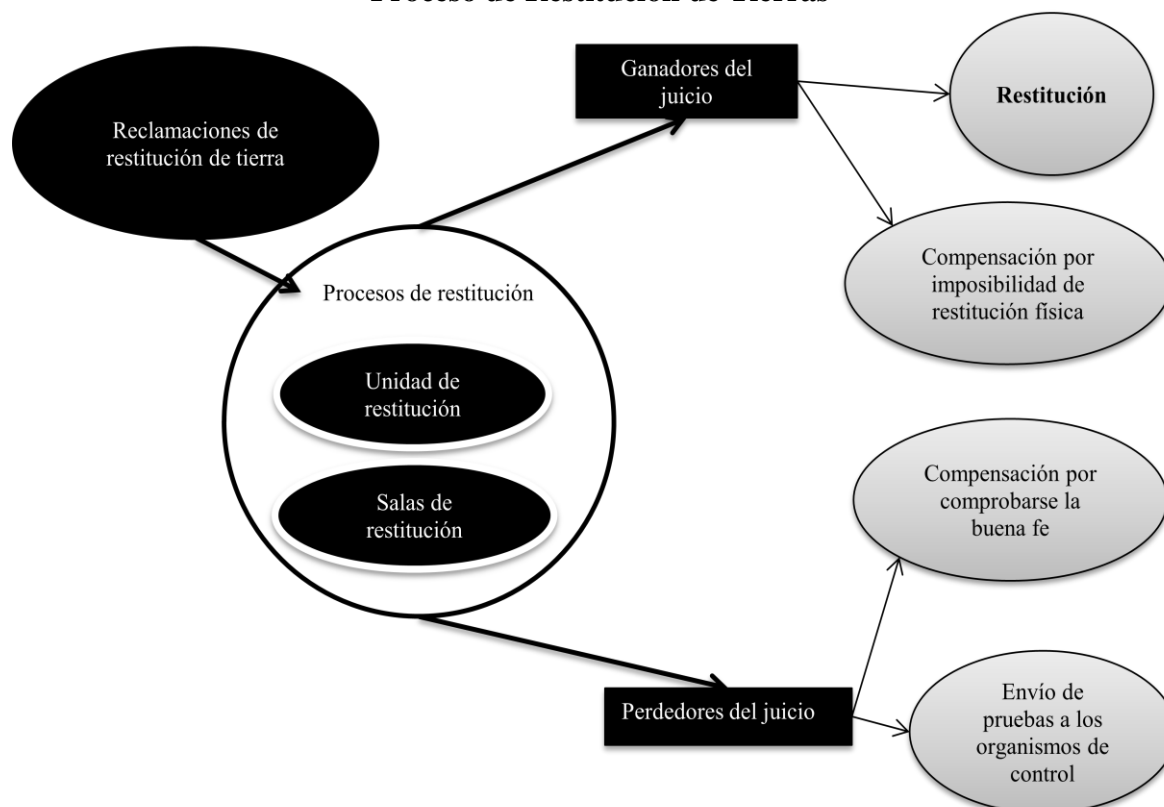
---

<sup>24</sup> Comisión de Seguimiento a la Política Pública de Desplazamiento Forzado. (2010). Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la comisión de seguimiento.



restitución física de los mismos. Quienes hayan probado la buena fe exenta de culpa obtendrán así mismo una compensación. El Gráfico 2 ilustra el proceso de restitución de tierras.

**Gráfico 2**  
**Proceso de Restitución de Tierras**



Fuente: DPS, MADR, INCODER, DNP, IGAC

Teniendo en cuenta el RUPD y el RUPTA se estiman 360 mil reclamaciones relacionadas con el despojo de tierras las cuales serán atendidas por la Unidad de Tierras. De este total 319 mil son reclamaciones hechas por población desplazada y 41 mil son solicitudes hechas por víctimas sólo de despojo de tierras.

En cuanto a las medidas que se tomaran sobre el total de reclamaciones se estima que 215 mil casos serán objeto de restitución, 55 mil de compensación por imposibilidad de restitución física y 30 mil de compensación por haber comprobado la buena fe en acceso al

predio. Las 60 mil restantes corresponden a zonas no adjudicables o a reclamaciones de tenedores que están por fuera de la ley.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 79 al 95 y 103 al 112 de la Ley 1448 de 2011, el proceso judicial de restitución incluye el valor estimado por proceso de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo cual incluye componentes regionales y de coordinación central, además del costo estimado en lo relacionado con los Jueces Civiles del Circuito y los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Sala Civil especializados en restitución de tierras.

Atendiendo lo establecido en los Artículos 97 y 98 de la ley, el costo de la compensación se estimó como el valor promedio de un predio despojado. Este valor se estimó con base en el costo de una hectárea según información Catastral del IGAC de los 250 municipios de mayor expulsión, multiplicado por la media geométrica del 90% de las reclamaciones estimadas, cuyo resultado es aproximadamente de \$15 millones.

Los casos en los cuales no se podrá hacer restitución física se estiman en un 25%, según los resultados provistos por la encuesta longitudinal realizada por la Universidad de los Andes<sup>25</sup>.

En cumplimiento de lo señalado en el Artículo 121 de la ley, se estimó que el 50% de los casos serán objeto de exoneración y pago de cartera morosa, la cual se valoró individualmente según registros del INCODER y los registros en su presupuesto para saneamiento de los bienes en la titulación y formalización de los bienes que la Dirección Nacional de Estupefacientes le transfirió.

Los costos unitarios del proceso de restitución de tierras se presentan en la Tabla 4 y el costo global estimado para la restitución de tierras es de \$2.949 mm.

---

<sup>25</sup> Universidad de los Andes. Facultad de Economía. Centro de Estudios para el Desarrollo Económico - CEDE. En: <http://encuestalongitudinal.uniandes.edu.co/>

**Tabla 4**  
**Costos asociados al proceso de restitución de tierras**

Supuestos	Valor (Pesos corrientes cuando aplique)
Porcentaje de tierras con imposibilidad de restitución	25%
Poseedores perdedores del juicio de buena fe	20%
Valor unitario del proceso de restitución	\$ 3.800.000
Valor unitario del proceso de formalización para poseedores	\$ 1.000.000
Valor unitario del proceso de formalización para ocupantes	\$ 500.000
Valor del saneamiento tributario de predios	\$ 2.000.000
Valor promedio de un predio para compensación	\$15.000.000

Fuente: DNP

### **Restitución de Vivienda**

Las medidas de restitución de vivienda contempladas en el Artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 indican que todas las víctimas cuyas casas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo tendrán derecho a programas de subsidio de vivienda. Dentro de este grupo de víctimas afectadas en su vivienda la mayoría son víctimas del desplazamiento forzado. El ejercicio de costeo para esta población, se asume en el ejercicio de costeo que se explica en el componente “Indemnización por subsidio de vivienda”.

En este sentido, se entiende que los subsidios de vivienda recibidos por parte de la población desplazada tienen un componente restitutivo y uno indemnizatorio (Art. 123 y Art. 132, párrafo 3, Ley 1448 de 2011). Por ejemplo, si una familia en situación de desplazamiento recibe como máximo 30 SMLMV en subsidio de vivienda, en desarrollo de la política del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, podría recibir adicionalmente un máximo de 7,5 SMMLV para promoción de la oferta y 1,5 SMLMV que corresponden a otros instrumentos de coordinación en el territorio de la oferta y la demanda. De este total, 22 SMLMV son a título de restitución (que es el monto equivalente al que se le entrega

como subsidio a la población vulnerable) y los restantes 17 SMLMV son a título de indemnización. Esto en virtud de lo establecido por el último inciso del párrafo 3 del Artículo 132 de la Ley 1448, el cual indica que: “La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este párrafo, se entenderá que se entrega en forma de indemnización administrativa”. Es preciso señalar que el monto total recibido a manera de subsidio dependerá de la solución habitacional que se preste en cada caso, lo que generará una variación en los valores recibidos tanto a título de restitución, como de indemnización de cada familia. En la próxima sección se explican las variaciones del pago de la indemnización, que dependen del tipo de subsidio recibido.

Es necesario reconocer que las víctimas de otros hechos victimizantes que hayan sufrido desmedro en sus casas por hechos en el marco del conflicto armado, tienen derecho a recibir esta medida de restitución. No obstante, el costeo de esta medida no se pudo realizar debido a las dificultades en determinar el universo de víctimas que se encuentran en esta situación.

### **Indemnización por subsidio de vivienda**

Para la valoración del costo de la política de vivienda dirigida a la población desplazada se emplearon los datos del RUPD, a octubre de 2011, así como lo establecido en los Decretos 951 de 2001, 1290 de 2008 y 4911 de 2009, los cuales contemplan y desarrollan los montos del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV), aplicables a la población en situación de desplazamiento. Además de lo anterior, fue valorado el desarrollo de la nueva política de atención, en la que se incluye un componente de promoción a la oferta, expresada en el Artículo 8 del Decreto 4911 de 2009. En la Tabla 5 se encuentra el valor del SFV por tipo de solución tanto para la atención urbana como rural.

En este sentido, para determinar las necesidades en vivienda de los hogares en desplazamiento se parte de verificar si el hogar ejerce el goce efectivo de derechos en

vivienda o no. En caso negativo, las soluciones para la atención en zona rural comprenden la construcción en terreno propio o el mejoramiento.

En el caso urbano las soluciones incluyen la adquisición de vivienda nueva o usada, construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda.

**Tabla 5**  
**Subsidio Familiar de Vivienda para población en situación de desplazamiento**

Valores de los SFV <sup>1)</sup> vigentes	Vivienda urbana		Vivienda rural	
	SMLMV <sup>2)</sup>	\$ millones	SMLMV <sup>2)</sup>	\$ millones
<b>Vivienda nueva o usada</b>	39†	20,9	0	0,0
<b>Construcción en Sitio Propio</b>	39†	20,9	21	11,2
<b>Mejoramiento</b>	19,5†	10,4	16	8,6

1) SFV: Subsidio Familiar de Vivienda

2) SMLMV: Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Fuente: Decreto 4911 de 2009 Vivienda Urbana y 1160 de 2010 vivienda Rural.

† Incluye 30 SMMLV del SFV Decreto 4911 de 2009 y como máximo 7,5 SMMLV adicionales por promoción a la oferta y también como máximo 1,5 SMMLV que corresponden a otros instrumentos de coordinación en el territorio de la oferta y la demanda.

Fuente: DNP

Para precisar el número de hogares potenciales a atender con vivienda se empleó el RUPD a octubre de 2011 y se les descontó la reserva técnica y el porcentaje observado de hogares que ya tienen vivienda de la Encuesta de Goce Efectivo de Derechos, que corresponde al 16%.

Adicionalmente, se descontaron los hogares en situación de desplazamiento que a la fecha ya cuentan con un SFV asignado (tanto rural como urbano) y el número de hogares que se estiman recibirán restitución de la tierra y la vivienda de acuerdo a los registros disponibles. Para determinar la demanda que tiene cada tipo de solución se tomó en el caso urbano la observada, y en el caso rural la demanda promedio histórica por cada tipo (Tabla 6). En el caso urbano, adicionalmente, se separaron los hogares que ya habían surtido el proceso de postulación dentro de la convocatoria de 2007 y los hogares que entrarían a

postular en las nuevas convocatorias que abra el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial.

Además del costo del SFV, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 4911 de 2009, el cual contempla la posibilidad de destinar el 30% para la promoción de demanda y oferta para adelantar actividades como desarrollo integral de unidades regionales, diseños y estudios, trámites de notariado para el desarrollo del proyecto, estudios de estructuración económica, obras de urbanismo básico y desarrollo de los proyectos de vivienda.

Adicionalmente, se tiene en cuenta un costo de tercerización de la operación que equivale en el caso urbano a 7,5% del total valorado en la zona urbana y 9,5% por costos administrativos del Banco Agrario en el caso rural. El costo estimado para estas medidas es de \$6.915 mm para indemnización por subsidio de vivienda. Este costo incluye, como se mencionó anteriormente, el componente de restitución a través de éste mecanismo.

**Tabla 6**  
**Distribución de la demanda según tipo de solución de vivienda urbana**

Convocatoria	Solución de vivienda		
	Vivienda nueva o usada	Construcción en terreno propio	Mejoramiento
Nuevas convocatorias	61%	22%	17%
Convocatoria 2007	98,5%	0,5%	1,0%

Fuente: DNP – MVCT

### **Indemnización por vía administrativa**

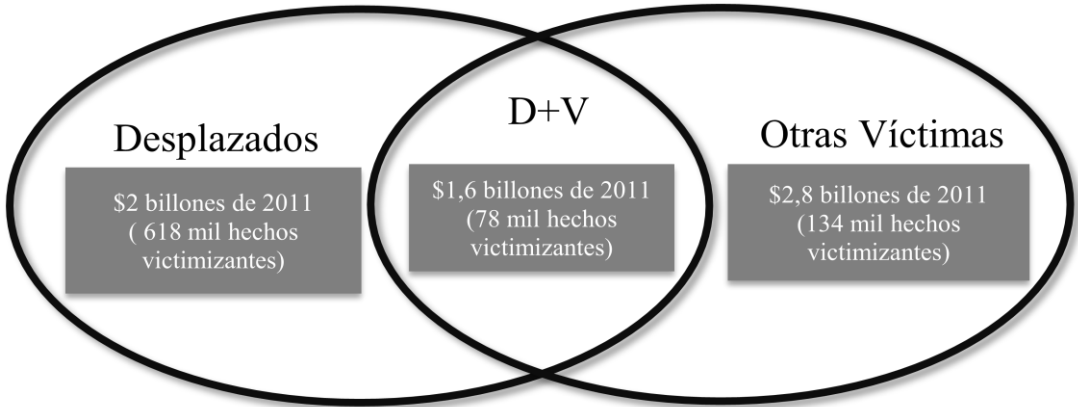
La medida de indemnización por vía administrativa contemplada en el Artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, establece que se les entregará de forma individual el monto de indemnización que corresponda de acuerdo al hecho victimizante.

El ejercicio de costeo estimó el valor de las indemnizaciones, reiterando que la intención detrás de esta medida, es que la víctima pueda restablecer su proyecto de vida,

por lo cual se propenderá a la entrega de mecanismos indemnizatorios en la figura de subsidios (ver Gráfico 3).

De igual forma, las víctimas podrán acceder al programa de acompañamiento, señalado en el Artículo 134, que busca orientar la adecuada inversión de los recursos, teniendo en cuenta también el nivel de escolaridad de las víctimas, el área donde se encuentran y otras particularidades de su situación, en perspectiva de estrategias de formación técnica o profesional; creación o fortalecimiento de empresas o activos productivos; adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada y adquisición de inmuebles rurales<sup>26</sup>

**Gráfico 3**  
**Universo estimado para indemnización por vía administrativa**



Fuente: DNP

**Empleo y Generación de Ingresos**

Para el ejercicio de costeo del componente de generación de ingresos que se contempla en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, se tomó como base para la definición de los universos de atención, el documento CONPES 3616 de 2009 “Lineamientos de la

<sup>26</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 134.

Política de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento”, que establece como objetivo desarrollar e incrementar el potencial productivo de la población en situación de pobreza extrema y desplazamiento, aprovechando sus capacidades y creando oportunidades para que puedan acceder y acumular activos.

En este sentido, como la Política de Generación de Ingresos (PGI) no es un programa de transferencia de renta, la definición de la población por atender y los costos guardan relación con las rutas de atención que a continuación se presentan, y que varían de acuerdo con las características específicas de la población.

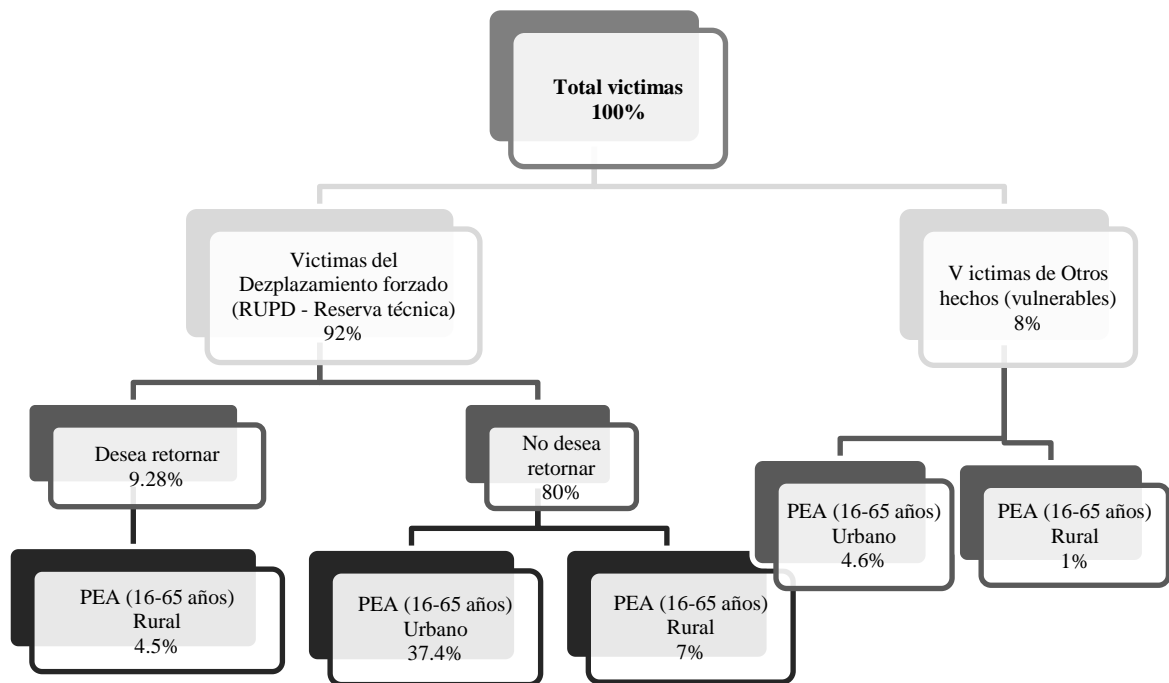
La PGI establece la siguiente ruta de atención integral para la población objetivo: (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) educación, capacitación y apoyo psicosocial; y (iv) intervenciones dependiendo de las características de la población. Estas intervenciones pueden ser en empleabilidad, apoyo a nuevos emprendimientos o fortalecimiento a negocios existentes en el caso urbano. Para el caso rural, empleabilidad, asistencia técnica o proyecto productivo agropecuario si la familia tiene acceso a tierras.

Dado que la PGI tiene como objetivo atender a la población pobre extrema y/o desplazada, en el marco de la Ley 1448 de 2011, los potenciales destinatarios son las víctimas de desplazamiento forzado y las víctimas de otros delitos que se encuentren en situación de pobreza extrema (el 97% del total de víctimas se encuentra en una situación de vulnerabilidad, de acuerdo con la información del DPS).

El Gráfico 4 muestra la caracterización e identificación del universo partiendo del total de víctimas (población incluida en el RUPD y en los diferentes registros para los otros hechos victimizantes) hasta llegar al universo de población beneficiaria de la PGI (Población pobre extrema y desplazada, económicamente activa desde los 16 años hasta los 65 años).



**Gráfico 4**  
**Caracterización e identificación del universo inicial para la política de generación de ingresos**



PEA: población económicamente activa  
 PET: Población en edad de trabajar.  
 Fuente: DNP con base en RUPD.

Esta caracterización inicial permite identificar el universo a atender en la PGI por zona. En total, en la zona Urbana el universo es de 1.026.156 víctimas y en zona rural 300.998 equivalente a la suma de la población económicamente activa (PEA) entre 16 a 65 años por zona de la caracterización anterior.

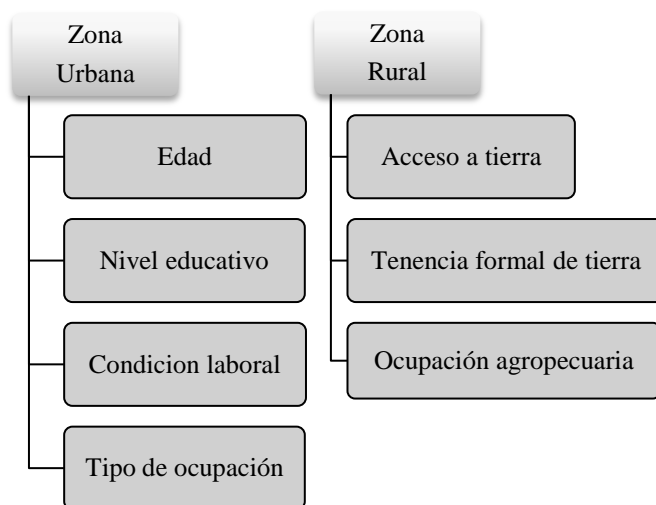
De acuerdo al perfil laboral por zona, se estableció la población por atender en cada una de las rutas de intervención. Para efectos de la caracterización y dada la ausencia de

información se asume que el comportamiento de las víctimas de otros delitos es igual al de la población desplazada.

Dentro de esta ruta, las tres posibles intervenciones son: i) empleabilidad: formación y capacitación para el trabajo e intermediación laboral; ii) emprendimiento: urbano o rural (proyecto productivo agropecuario) y iii) fortalecimiento.

Debido a las diferentes variables y dinámicas que afectan el mercado laboral urbano y rural, el perfil laboral que se define y que permite referenciar a la población beneficiaria en alguna de las tres rutas varía significativamente. Algunas de las variables importantes que se tienen en cuenta en cada zona para caracterizar a la población y armar el perfil laboral que más se ajuste a cada intervención se ilustran en el Gráfico 5.

**Gráfico 5**  
**Variables utilizadas por zona en la caracterización de la población (PGI)**



Fuente: DNP

Es importante aclarar que la PGI rural parte de la misma población (PEA entre 16 y 18 años), pero la unidad de análisis son hogares y no personas, debido a que la mayoría de las intervenciones rurales son por núcleo familiar.

Todo el universo definido es objeto de alguna intervención de la PGI, sin importar si ha sido atendida con programas en el pasado, o si actualmente se encuentra empleada o percibe ingresos de otras fuentes. Esto se justifica en los altos niveles de pobreza que registra esta población, los cuales indican que la actividad que desempeñan no es garantía para generar ingresos suficientes y sostenibles. Así, las intervenciones pasadas se deben reflejar en la situación actual, y por ende, en rutas más cortas de atención.

Para caracterizar el universo de atención de cada una de las rutas de intervención de la PGI se tuvieron en cuenta:

- Los resultados de la línea base del cálculo de indicadores de Goce Efectivo de Derechos (módulo fuerza laboral) que realizó el Gobierno Nacional.
- Información de SIUnidos.
- La información de los registros administrativos para los otros hechos victimizantes.

Finalmente, los costos se calcularon a través de un promedio ponderado de los diferentes programas y rutas por sector, utilizando la información existente de los programas de DPS, MCIT, SENA, MADR y el Incoder.

Los costos estimados para esta medida son de \$5.784 mm en el periodo de 2012 a 2021.

### **Créditos y pasivos**

El costeo para las medidas de asistencia crediticia, que se plantean en los Artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011, se realizó teniendo en cuenta la caracterización de la población por edad y asumiendo un comportamiento igual tanto para las víctimas de desplazamiento forzado, como para las víctimas de otros hechos victimizantes y el universo a considerar son las personas cuyo perfil corresponde a la ruta de intervención de fortalecimiento y/o emprendimiento.

Se asume que el costo de amortización de la tasa por crédito corresponderá a la suma de \$336 mil pesos, teniendo en cuenta los siguientes supuestos: (i) plazos entre los 12 y 18 meses (ii) créditos que estén entre los 2 y 4 SMLMV y (iii) una tasa después de amortización de 12%. A este valor debe sumarse el costo del respaldo del Fondo Nacional de Garantías.

En cuanto a los créditos otorgados a las víctimas que hayan entrado en mora, se clasificarán en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera, y las entidades Finagro y Bancoldex se encargarán de establecer las líneas de redescuento.

El costo total para esta medida es de \$235 mm.

### **Medidas de satisfacción**

Las medidas de satisfacción contempladas en la Ley 1448 de 2011 (Título IV, Capítulo IX), y que se incluyen dentro de este costeo son: actos de conmemoración, petición de perdón público y las demás que busquen dignificar a las víctimas del conflicto armado desde un plano simbólico. En este sentido, se debe tener en cuenta que en el momento de hacer el ejercicio, no se tenía información suficiente para identificar el costo efectivo de estas medidas, por lo que se asigna una provisión de \$10 mm para este propósito en el año 2012.

Por otra parte, dentro de las medidas que se reflejan en el ejercicio de costeo, también se asume el costo que hace referencia a los trabajos de exhumación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. A través del documento Conpes 3509 de 2009 “Consolidación de los mecanismos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en Colombia”, se estimaron los recursos necesarios para desarrollar el Programa de Exhumación. La duración de este programa es de cuatro años y por esto dentro del ejercicio de costeo se reflejan estos montos. Adicionalmente, se debe tener en

cuenta que los costos de esta medida ya se encuentran incluidos en el marco de gasto del sector responsable. El costeo para estas medidas es de \$33 mm.

No obstante lo anterior, las medidas de satisfacción con mayor impacto en el gasto, se asumen dentro de los costos institucionales, dentro de los cuales se contempla la creación del Centro de Memoria Histórica.

Así mismo, la medida de exención del servicio militar y la cuota de compensación, se asumen únicamente dentro del costo de identificación, anteriormente explicado.

### **Garantías de no repetición**

Para el ejercicio de costeo de garantías de no repetición, se contemplan dos tipos de costos: (i) costos de protección y (ii) costos relacionados con la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial.

Para llegar a los costos de protección, se tomó la población protegida actualmente por el Programa de Protección del Ministerio del Interior y se adicionó a esta población una proyección de las víctimas que estarían cobijadas por el programa. Los recursos asociados se encuentran dentro del presupuesto de gasto estimados para el sector.

Para los costos del Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial<sup>27</sup> se debe tener en cuenta que éstos se encuentran incorporados en el marco de gasto de los respectivos sectores, y por tanto no requiere de recursos adicionales para su ejecución. Igualmente, es necesario mencionar que este Plan no responde a una necesidad

---

<sup>27</sup> Corresponde a los recursos asociados a la Unidad Administrativa de Consolidación, y los recursos reportados en relación con las actividades del mencionado plan, enmarcados en los rubros ya existentes de las siguientes entidades: DPS, Alta Consejería para la Reintegración, Banco Agrario de Colombia, Comisión Reguladora de Agua, Departamento Administrativo de la Función Pública, Escuela Superior de Administración Pública, Fondo de Programas Especiales, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, SENA y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

concreta de la Ley 1448 de 2011, pero su implementación contribuye en el fortalecimiento de las garantías de no repetición.

El costo estimado para estas medidas es de \$2.352 mm.

#### **iv. Institucionalidad**

Los costos asociados al diseño y fortalecimiento institucional de las entidades involucradas en la implementación de la Ley 1448 de 2011, ascienden a los \$1.833 mm de pesos de 2011, de manera que la oferta institucional pueda adaptarse a las necesidades administrativas.

De la totalidad de estos recursos, en el Presupuesto General de la Nación (PGN) para el año 2012 aprobado en el Congreso de la República fueron incluidos \$66 mm para la Fiscalía General de la Nación con el fin de financiar la provisión de nuevos cargos, recursos para la Procuraduría General de la Nación por \$27 mm, y \$20 mm para la Defensoría del Pueblo para el mismo propósito. Igualmente, se tienen previstos recursos para la puesta en marcha de la Unidad de Restitución de Tierras, cuyo costo se incluyó en el subcapítulo de Tierras de este documento, así como para el ajuste institucional que demanda el nuevo Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, que se compone del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARV), el Centro de Memoria Histórica y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, el cual representa para 2012 un costo de \$70 mm. Se estima que para el horizonte completo de este documento Conpes, se destinarán anualmente los recursos necesarios para financiar el sostenimiento de estas instituciones.

En lo que respecta al funcionamiento de la UAEARV los costos institucionales incluyen la operatividad del Registro Único de Víctimas, el cual se estima en \$9 mm

anuales, sin incluir la inversión en tecnologías de la información para la Red Nacional de Información señalada en el Artículo 153 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe señalar que nuevos requerimientos relacionados con las capacidades institucionales que no se encuentren contemplados previamente, deben consultar la consistencia con los instrumentos de planificación fiscal y de gasto de mediano plazo.

**v. Otros Costos**

Dentro de este componente se incluyen recursos destinados al fortalecimiento institucional, adicionales a los ya incluidos en el componente Institucional, y recursos presupuestados que hagan frente a las contingencias no costeadas expresamente en el marco del presente documento Conpes.

Adicionalmente, se incluyen recursos destinados para las reparaciones colectivas de los grupos étnicos (indígenas, afrocolombianos, negros, raizales, palenqueros y Rom). Estos han surtido un proceso de concertación con el Gobierno Nacional para regular sus derechos y garantías como víctimas del conflicto armado interno, en desarrollo del Artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, por medio del cual al Presidente de la República se le otorgan facultades extraordinarias para “expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, afrocolombianas, raíceles y palenqueras.”

Por otra parte, se contemplan recursos para la implementación de los programas y planes para mujeres víctimas del conflicto armado y específicamente para las mujeres víctimas del desplazamiento forzado. Lo anterior, dentro del marco de la política pública de Equidad de Género consignada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1450 de 2011, Artículo 177, que indica el desarrollo de planes específicos para este grupo poblacional.

El costo total estimado para este rubro es de \$423 mm.

## V. ESTIMACIÓN DE GASTO POR AÑO

Tal y como se observa en la Tabla 7, el resultado total de la cuantificación para población desplazada y víctima de otros hechos victimizantes, asciende a los \$54,9 billones de 2011 para el periodo 2012-2021. A su vez, la estimación de gasto por año (Tabla 8) corresponde a la distribución de estos costos en el horizonte que contempla la Ley 1448 de 2011 y recoge las sendas de costos particulares de las políticas establecidas para esta población.

**Tabla 7**  
**Gastos totales Desplazados vs. Otras Víctimas**  
(Miles de millones de pesos de 2011)

Medida/Componente		Otras Víctimas	Desplazados	Total Víctimas
Asistencia	Asistencia Judicial	71	0	71
	Educación	546	6.193	6.738
	Salud	2.482	13.200	15.682
	Identificación	2	63	65
<b>Asistencia</b>		<b>3.101</b>	<b>19.455</b>	<b>22.557</b>
Atención	Atención Humanitaria	0	302	302
	Ayuda Humanitaria	44	0	44
	Alimentación AHT	0	2.404	2.404
	Alojamiento AHT	0	2.339	2.339
	Retornos y reubicaciones	58	0	58
	Centros Regionales Reparación	0	272	272
<b>Atención</b>		<b>102</b>	<b>5.317</b>	<b>5.419</b>
Reparación	Restitución Tierras†	0	2.949	2.949
	Indemnización vía administrativa	2.751	3.644	6.395
	Indemnización/Subsidio Vivienda	0	6.915	6.915
	Empleo y Generación de Ingresos	600	5.184	5.784
	Créditos y Pasivos	235	0	235
	Medidas de satisfacción	42	0	42
	Garantías de no repetición	2.352	0	2.352
<b>Reparación</b>		<b>5.980</b>	<b>18.692</b>	<b>24.672</b>
<b>Costos Institucionales</b>		<b>5</b>	<b>1.827</b>	<b>1.833</b>
<b>Otros Costos ††</b>		<b>143</b>	<b>280</b>	<b>423</b>
<b>Total</b>		<b>9.330</b>	<b>45.573</b>	<b>54.903</b>

† Incluye \$100 mm en 2012 para inversión en unidades de restitución

†† Incluyen otros costos y presupuesto por definir en 2012.

Fuente: MHCP-DNP



**Tabla 8**  
**Gastos anuales estimados para víctimas (Desplazamientos y otros hechos victimizantes)**  
(Miles de millones de pesos de 2011)

<b>Medidas/Componentes</b>		<b>2012 P</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>Total</b>
Asistencia	Asistencia Judicial	31	5	5	5	4	4	4	4	4	4	<b>71</b>
	Educación	1.052	1.048	973	891	792	617	469	376	293	227	<b>6.738</b>
	Salud	1.141	1.294	1.483	1.608	1.725	1.711	1.697	1.685	1.673	1.664	<b>15.682</b>
	Identificación	5	20	20	20	0	0	0	0	0	0	<b>65</b>
<b>Asistencia</b>		<b>2.229</b>	<b>2.367</b>	<b>2.480</b>	<b>2.524</b>	<b>2.522</b>	<b>2.333</b>	<b>2.170</b>	<b>2.065</b>	<b>1.971</b>	<b>1.895</b>	<b>22.557</b>
Atención	Atención Humanitaria	70	58	52	42	33	23	14	7	2	0	<b>302</b>
	Ayuda Humanitaria	22	5	5	4	3	2	1	1	0	0	<b>44</b>
	Alimentación AHT	602	582	469	357	244	132	19	0	0	0	<b>2.404</b>
	Alojamiento AHT	554	399	348	298	248	198	148	98	48	0	<b>2.339</b>
	Retornos y reubicaciones	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	<b>58</b>
	Centros Regionales Reparación	26	27	27	27	27	27	27	27	27	27	<b>272</b>
<b>Atención</b>		<b>1.280</b>	<b>1.077</b>	<b>908</b>	<b>734</b>	<b>562</b>	<b>388</b>	<b>216</b>	<b>139</b>	<b>83</b>	<b>33</b>	<b>5.419</b>
Reparación	Restitución Tierras†	99	313	615	673	622	360	128	68	52	20	<b>2.949</b>
	Indemnización vía administrativa	863	615	615	615	615	615	615	615	615	615	<b>6.395</b>
	Indemnización/Subsidio Vivienda	425	600	600	756	756	756	756	756	756	756	<b>6.915</b>
	Empleo y Generación de Ingresos	334	606	606	606	606	606	606	606	606	606	<b>5.784</b>
	Créditos y Pasivos	0	26	26	26	26	26	26	26	26	26	<b>235</b>
	Medidas de satisfacción	20	11	11	0	0	0	0	0	0	0	<b>42</b>
	Garantías de no repetición	282	232	230	230	230	230	230	230	230	230	<b>2.352</b>
<b>Reparación</b>		<b>2.023</b>	<b>2.402</b>	<b>2.702</b>	<b>2.905</b>	<b>2.853</b>	<b>2.592</b>	<b>2.359</b>	<b>2.300</b>	<b>2.284</b>	<b>2.252</b>	<b>24.672</b>
<b>Costos Institucionales</b>		<b>178</b>	<b>184</b>	<b>184</b>	<b>184</b>	<b>184</b>	<b>184</b>	<b>184</b>	<b>184</b>	<b>184</b>	<b>184</b>	<b>1.833</b>
<b>Otros Costos ††</b>		<b>423</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>423</b>
<b>Total</b>		<b>6.133</b>	<b>6.029</b>	<b>6.274</b>	<b>6.346</b>	<b>6.121</b>	<b>5.497</b>	<b>4.929</b>	<b>4.687</b>	<b>4.522</b>	<b>4.364</b>	<b>54.903</b>

† Incluye \$100 mm en 2012 para inversión en unidades de restitución

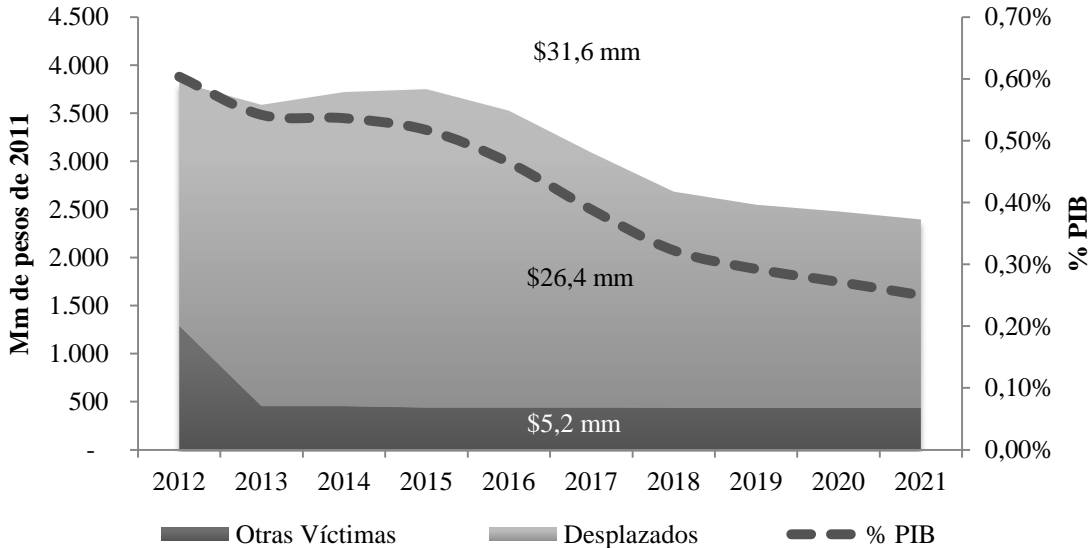
†† Incluyen otros costos y presupuesto por definir en 2012.

Fuente: MHCP-DNP

Adicional a la anualización de este costeo, a continuación se muestra la relación entre el gasto y el porcentaje que éste representa en el PIB, desagregado en derechos específicos y derechos generales. Se entenderán como derechos específicos, aquellos que hacen referencia exclusivamente a la población víctima del conflicto armado interno, y como derechos generales, los relacionados con el beneficio de todo ciudadano colombiano.

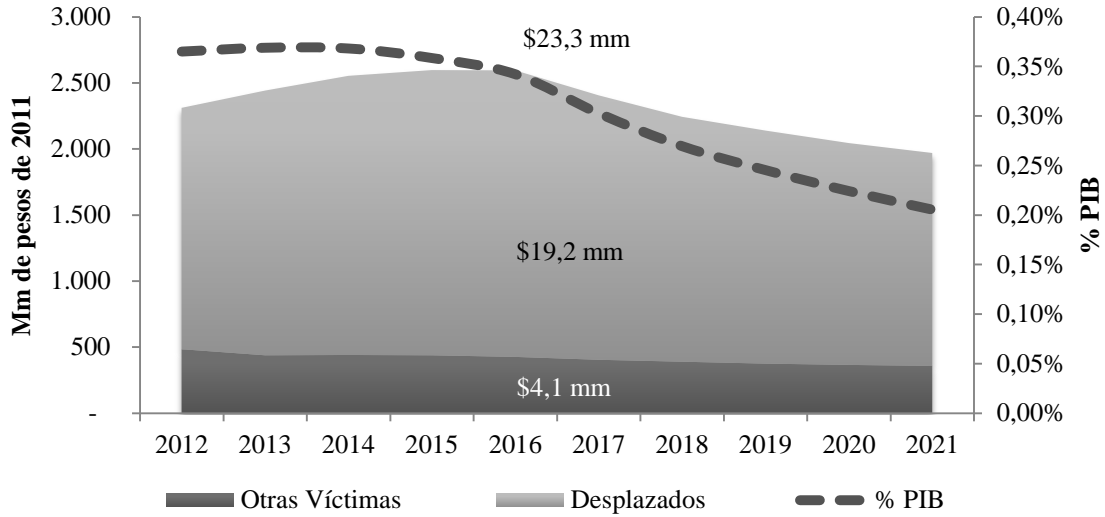
Es conveniente hacer un par de anotaciones. Primero, en la medida en que las estimaciones anuales se alejen en el tiempo, éstas conllevan un mayor grado de incertidumbre. La razón de esto es que la anualización del Plan de Mediano Plazo se realizó con base en supuestos y proyecciones, tanto de costos como de la evolución de las necesidades de la población víctima en el tiempo y estas variables son más difíciles de predecir entre más largo sea el horizonte de tiempo considerado. Segundo, la senda de gasto para la atención y reparación integral de la población víctima es creciente hasta 2015 y a partir de ese punto empieza a decaer en el tiempo. Esto será consecuencia de los esfuerzos sustanciales a realizar por parte del Gobierno Nacional, que tienen por objeto conseguir de manera progresiva el goce efectivo de los derechos de las víctimas.

**Gráfico 6**  
**Gasto anual de los derechos específicos de la población víctima**



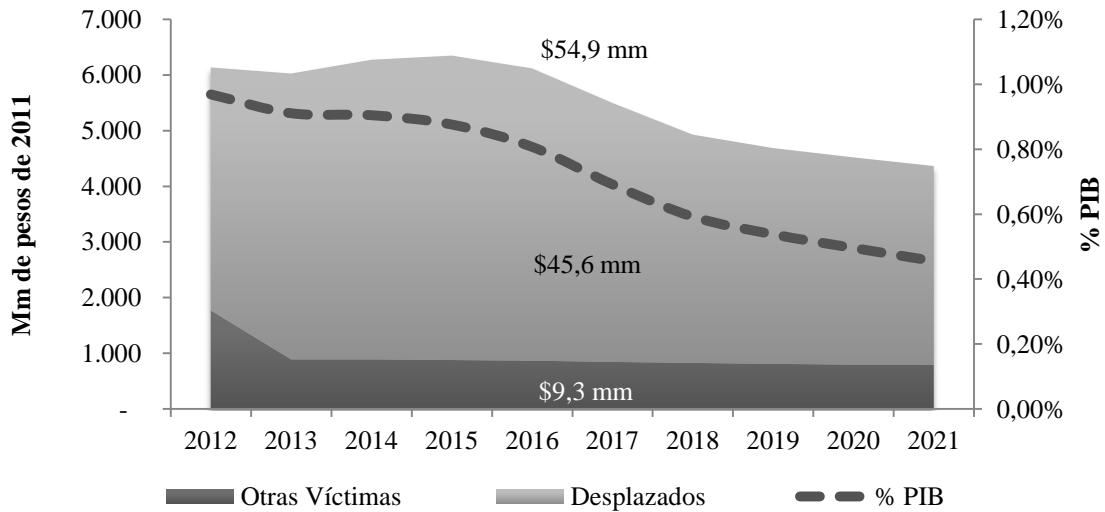
Fuente: MHCP – DNP

**Gráfico 7**  
**Gasto anual de los derechos generales de la población víctima**



Fuente: MHCP – DNP

**Gráfico 8**  
**Gasto anual total población víctima**



Fuente: MHCP – DNP

De acuerdo con el Plan de Financiación presentado, el esfuerzo presupuestal realizado en el año 2012 y que se refleja en la inclusión de \$3,8 billones en el Presupuesto General de la Nación de ese año para atención, asistencia y reparación de las víctimas, es

consistente con la cuantificación de recursos necesarios para atender los diferentes componentes señalados. Es así como el costo referenciado para el año 2012 asciende a \$6,1 billones de los cuales \$2,3 billones hacen parte de programas que no son exclusivos de esta población. Por lo tanto, aún cuando en el Presupuesto General de la Nación estos programas no se incluyen dentro de los \$3,8 billones destinados a las víctimas, sí hacen parte de los gastos que se realizarán en 2012.

## **VI. SOSTENIBILIDAD Y FINANCIACIÓN**

Como ya se mencionó, uno de los criterios fundamentales sobre el cual se desarrolla este ejercicio técnico es la sostenibilidad del mismo en el mediano plazo. Es decir que este Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011 consulta las metas fiscales establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2011, y por ende, tiene en cuenta la nueva institucionalidad fiscal que rige el comportamiento de las finanzas del sector público.

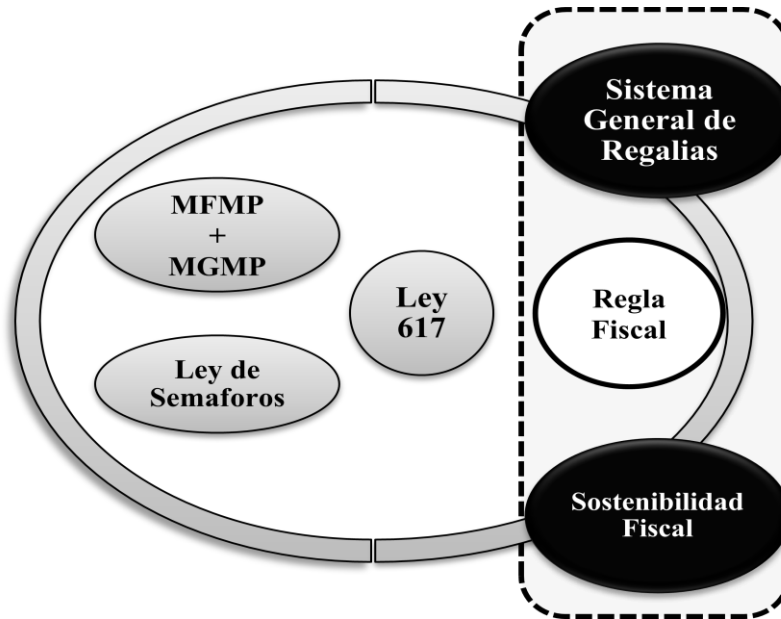
En este sentido, vale la pena mencionar que el nuevo marco institucional fiscal complementó los importantes avances que se habían logrado en la década anterior (la Ley 617 de 2000, la Ley de Semáforos y la ley de Responsabilidad Fiscal) con la adopción de una regla fiscal a nivel del Gobierno Central<sup>28</sup> y la implementación de un nuevo sistema de distribución de regalías para los Gobiernos Subnacionales<sup>29</sup>; sobre todo, bajo el amparo del criterio de sostenibilidad fiscal incorporado en la Constitución Política, que permite asegurar de manera contundente la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo (Gráfico 9).

---

<sup>28</sup> Ley 1473 de 2011. Esta Ley establece unas metas puntuales de balance estructural; déficit estructural de 2,3% del PIB o menos en 2014, de 1.9% del PIB o menos en 2018 y de 1.0% del PIB o menos en 2022.

<sup>29</sup> Acto Legislativo 05 de 2011.

**Gráfico 9**  
**Nuevo marco institucional fiscal colombiano**



Fuente: MHCP

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejercicio de estimación presentado en este documento prevé que el costo asociado con la financiación de la Ley 1448 de 2011 durante el periodo 2012-2021, ascenderá a \$54,9 billones a precios de 2011. Del total, \$23,3 billones no están asociados a la condición de víctimas de los individuos, por tratarse de derechos generales de la población, y corresponden al monto estimado de la provisión de los bienes y servicios a que tienen derecho por su condición de ciudadanos colombianos. Los restantes \$31,6 billones corresponden al costeo de los derechos específicos de las víctimas, derivados del menoscabo de sus derechos como consecuencia del conflicto armado interno.

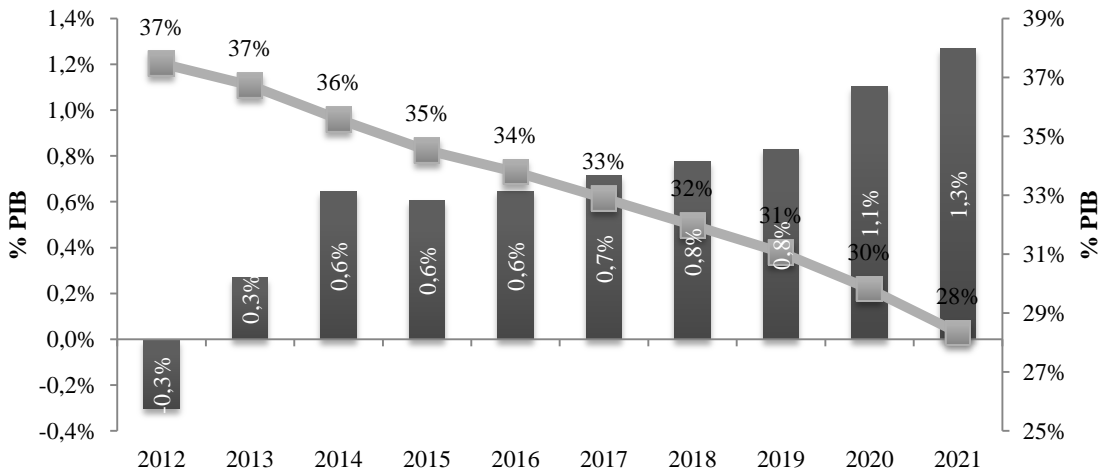
Ahora bien, este último monto (\$31,6 billones) es consistente con un flujo anual que en promedio representa cerca de \$3,16 billones de 2011 durante el periodo en consideración, el cual no supera el cupo destinado para este propósito en las proyecciones fiscales de mediano plazo. Cabe señalar que, este flujo anual proyectado es consistente con

los dos principios adicionales sobre los cuales se fundamenta este ejercicio de estimación y proyección (progresividad y gradualidad), y supone además que anualmente las entidades priorizarán sus gastos en desarrollo de las medidas establecidas por esta ley.

Así las cosas, las proyecciones contempladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2011 no se ven alteradas al incluir el costo proyectado de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, toda vez que respetan el espacio presupuestal otorgado, y por lo tanto no ponen en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo.

De esta manera, y al incluir el efecto del ejercicio presentado en las proyecciones para el periodo comprendido entre 2012 y 2021, el Gobierno permanece comprometido con el reto de alcanzar un balance primario que pase de -0,3% del PIB en 2012 a 1,3% PIB en 2021, resultados consistentes con una tendencia decreciente de la relación de deuda sobre PIB que se proyecta que pase de 37,5% del PIB a 28,3% del PIB (Gráfico 10).

**Gráfico 10**  
**Trayectoria del balance primario y deuda neta del Gobierno Nacional Central 2012-2021**



Fuente: DGPM – MHCP. Datos presentados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2011

## **VII. RECOMENDACIONES**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, recomiendan al Conpes:

1. Aprobar el Plan de Financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2001, teniendo en cuenta los supuestos y consideraciones mencionados.

### **Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación:**

2. Velar porque los presupuestos presentados por las entidades encargadas de la ejecución de las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011, incluyan de manera prioritaria los rubros para implementarla eficientemente dentro del espacio fiscal de cada uno de los sectores.
3. Hacer seguimiento y actualización periódica al Plan de Financiación contemplado en el presente documento.

### **Solicitar al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas:**

4. Consolidar los insumos necesarios para orientar la definición de criterios objetivos de priorización, metas, presupuesto, mecanismos de seguimiento, destinación, mecanismos de transferencia y ejecución para la asistencia, atención y reparación a víctimas del conflicto armado interno.

### **Solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación:**

5. Realizar un estudio que determine las condiciones y consecuencias de la aplicación del contrato de transacción, dispuesto en el Artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. De igual forma, se deben evaluar los incentivos que pueden generar en la población afectada este tipo de contrato y la sostenibilidad fiscal de una medida de esta naturaleza.

**Solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas:**

6. Establecer criterios objetivos para la inclusión en el Registro Único de Víctimas, de manera tal que se garantice la inclusión de las víctimas contempladas en el Artículo 3. Así mismo, desarrollar medidas para evitar la acreditación irregular, al igual que para revocar los beneficios entregados a personas que hayan incurrido en fraude en el registro, reintegrar los recursos que les hayan sido entregados y reportar a las autoridades competentes para que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, se castigue a las personas que hayan incurrido en fraude en el registro.

**Solicitar a todas las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas:**

7. La orientación de sus políticas sectoriales y priorización de recursos dentro de sus presupuestos, a partir del cumplimiento del presente Plan de Financiación, dentro de sus espacios fiscales vigentes, garantizando así la implementación gradual y progresiva de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.
8. Definir los criterios objetivos de priorización, metas, presupuesto, mecanismos de seguimiento, destinación, mecanismos de transferencia y ejecución para la atención, asistencia y reparación a víctimas del conflicto armado interno, en cada uno de sus sectores.



9. Programar los presupuestos anuales de las entidades involucradas en términos de las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011 de manera prioritaria frente a los demás gastos de política social, incluso cuando los recursos destinados para estos últimos deban reducirse en virtud de los primeros.
10. Informar públicamente cuáles de sus programas y de los recursos de sus presupuestos se están llevando a cabo dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, y en esa medida corresponden a recursos destinados a la implementación de esta ley.

#### **Solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho**

11. Desarrollar el Artículo 19, en cuanto a los mecanismos reglamentarios de persecución de los bienes de los victimarios y su respectivo seguimiento.

#### **Solicitar al Departamento Nacional de Planeación**

12. Realizar un estudio conducente a la revisión y ajuste de las cifras existentes alrededor de la estimación del número de víctimas del conflicto armado interno.
13. Hacer seguimiento en el proceso de la definición sectorial de los criterios objetivos de priorización, metas, presupuesto, mecanismos de seguimiento, destinación, mecanismos de transferencia y ejecución para la atención, asistencia y reparación a víctimas del conflicto armado interno.

## VIII. GLOSARIO

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Justicia Transicional	Entiéndase por Justicia Transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el Artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible <sup>30</sup> .
Víctima	Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima <sup>31</sup> .
Derecho a la Verdad	Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el Artículo ° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial <sup>32</sup> .
Derecho a la Justicia	Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el Artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia <sup>33</sup> .

<sup>30</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 8.

<sup>31</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 3.

<sup>32</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 23.

<sup>33</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 24.

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Derecho a la Reparación Integral	Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el Artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante <sup>34</sup> .
Medidas de asistencia y atención	Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación <sup>35</sup> .
Atención Humanitaria a víctimas	Las víctimas de que trata el Artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia <sup>36</sup> .
Atención Humanitaria a Población Desplazada	Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado: i) Atención Inmediata; ii) Atención Humanitaria de Emergencia; y, iii) Atención Humanitaria de Transición <sup>37</sup> .
Atención Inmediata	Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria <sup>38</sup> .
Atención Humanitaria de Emergencia	Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima <sup>39</sup> .
Atención Humanitaria de Transición	Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz

<sup>34</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 25.

<sup>35</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 49

<sup>36</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 47.

<sup>37</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 62.

<sup>38</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 63.

<sup>39</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 64.

CONCEPTO	DEFINICIÓN
	de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia <sup>40</sup> .
Restitución	Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el Artículo 3° de la presente Ley <sup>41</sup>
Restitución de tierras	El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación <sup>42</sup> .
Indemnización por vía administrativa	<p>(...) Se reglamentará el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas.<sup>43</sup></p> <p>La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Subsidio integral de tierras;</li> <li>b. Permuta de predios;</li> <li>c. Adquisición y adjudicación de tierras;</li> <li>d. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;</li> <li>e. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico</li> <li>f. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva<sup>44</sup>.</li> </ol>
Rehabilitación	La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley <sup>45</sup> .
Medidas de satisfacción	<p>Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;</li> <li>b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el</li> </ol>

<sup>40</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 65.

<sup>41</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 71

<sup>42</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 72

<sup>43</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 132

<sup>44</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 132, párrafo 3

<sup>45</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 135

CONCEPTO	DEFINICIÓN
	literal anterior. c) Realización de actos conmemorativos; d) Realización de reconocimientos públicos <sup>46</sup>
Reparación simbólica	Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas <sup>47</sup> .
Reparación Colectiva	Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Grupos y organizaciones sociales y políticos;</li> <li>b) Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común<sup>48</sup>.</li> </ul>
Garantías de no repetición	Se consagran las garantías de no repetición encaminadas a evitar que las violaciones masivas de derechos humanos se vuelvan a repetir [...] Se establece una batería de medidas que buscan evitar que las violaciones de los derechos humanos vuelvan a ocurrir. Entre estas se encuentran: la implementación de programas de educación en derechos humanos, la derogatoria de las leyes o normas que permitan o faciliten la violación de derechos humanos, programas de reconciliación social e individual, la participación del sector privado en generación de proyectos productivos, y muchas otras más <sup>49</sup>
Participación	Es deber del Estado de garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación ejecución y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley, para lo cual deberá, entre otros: <p>Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal. Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta ley y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 09 de la Constitución Política. Estos ejercicios deberán contar con la participación<sup>50</sup> de las organizaciones de víctimas<sup>50</sup>.</p>

<sup>46</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 139

<sup>47</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 141

<sup>48</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 152.

<sup>49</sup> Ministerio de Interior y de Justicia (2011) Ley de víctimas y restitución de tierras, presentación, Pág. 16

<sup>50</sup>Ley 1448 de 2011. Artículo 192

## **IX. BIBLIOGRAFÍA**

Comisión de Seguimiento a la Política Pública de Desplazamiento Forzado. (2010). Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la comisión de seguimiento.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado colombiano.” Organización de los Estados Americanos – OEA: Washington.

Comité contra la Tortura. Versión no editada del documento CAT/C/COL/CO/4 del 19 de noviembre de 2009.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. (2001). Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. Violencia contra la mujer”.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. (2007). “Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares.

Documento Conpes 3616 - “Lineamientos de la Política de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento.” Septiembre 28 de 2009.

Documento Conpes 3590 – “Consolidación de los mecanismos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en Colombia.” Junio 1 de 2009.

Documento CONPES 3567 - “Política Nacional de Acción Integral contra Minas Antipersonal (MAP) y las Municiones sin Explotar (MUSE). Febrero 16 de 2009.

Documento Conpes 3400 – “Metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia.” Noviembre 28 de 2005.

Documento Conpes 3115 – “Distribución presupuestal sectorial para el cumplimiento del Conpes 3057, Plan de acción para la prevención y atención del Desplazamiento Forzado.” Mayo 25 de 2001.

Documento Conpes 3057 – “Plan de acción para la prevención y atención del desplazamiento forzado.” Noviembre 10 de 1999.

Documento Conpes 2924 – “Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.” Mayo 28 de 1997.

Documento Conpes 2804 – “Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia”. Septiembre 13 de 1995.

Echeverry, J., Salazar, N., & Navas, V. (2001). “¿Nos parecemos al resto del Mundo? El conflicto colombiano en el contexto internacional.” En: Archivos de Macroeconomía. Documento 143.

Ibañez, A. (2011). “Costos de la política de atención integral y reparación a la población desplazada: estimación y simulaciones de política.” Informe Final.

Instituto Nacional de Medicina Legal. (2010). “Forensis 2010: Datos para la Vida.”

Instituto Nacional de Medicina Legal. (2004). “Forensis 2004: Datos para la Vida.”

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2011). “Marco Fiscal de Mediano Plazo 2011”. Junio de 2011.

Organización de Naciones Unidas. (2008). “Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Programas de reparaciones.” Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas. (2005). “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” Principio 23. Resolución 60/147. Asamblea General.

Organización de Naciones Unidas. (2004). “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos.” Doc. S/2004/616. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Oxfam Internacional. (2009). “La Violencia Sexual en Colombia. Un arma de guerra.”

Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos.” Expedido por la Ley 1450 de 2011.

Programa Presidencial de Acción Integral contra Minas Antipersonal. (2008). Glosario nacional básico de términos de Acción Integral contra Minas Antipersonal – AICMA.

Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario. Indicadores sobre derechos humanos y DIH Colombia. Observatorio de DDHH. Revisado el 25 de noviembre de 2011.

Restrepo, J., Spagat, S., & Vargas, J. (2004). “The severity of the Colombian conflict: cross-country datasets versus new micro data.” Discussion Paper Series, 23,16. University of London.

Richards, M. (2006). “Quantification of the financial resources required to repair victims of the Colombian conflict in accordance with the Justice and Peace Law.” Documentos de CERAC. No. 3.

Sanchez, F. & Díaz (2005). “Los efectos del conflicto armado en el desarrollo social colombiano.” Documento CEDE 2005 – 58. Octubre de 2005.

Universidad de los Andes. Facultad de Economía. Centro de Estudios para el Desarrollo Económico - CEDE. En: <http://encuestalongitudinal.uniandes.edu.co/>, noviembre de 2011.

## **Normatividad**

Constitución Política de Colombia de 1991.

Acto Legislativo 03 de 2011. Por el cual se establece el principio de sostenibilidad fiscal.

Acto Legislativo 05 de 2011. Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Ley 1473 de 2011. Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.



Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Ley 617 de 2000. Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Reglamentada por los Decretos Nacionales 951, 2562 y 2569 de 2001.

Ley 358 de 1997. Por la cual se reglamenta el Artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento.

Decreto 1290 de 2008. Por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Decreto 250 de 2005. Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones.

Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la Sentencia T-025 de 2004.